

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN Final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sacos multicapas de papel para cal y cemento originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE SACOS MULTICAPAS DE PAPEL PARA CAL Y CEMENTO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 24/15 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 25 de enero de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacos multicapas de papel para cal y cemento originarias de la República Federativa de Brasil ("Brasil"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final").

2. Mediante esta Resolución la Secretaría determinó imponer las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

- a. de 19.33% para las importaciones provenientes de la empresa Trombini Embalagens, Ltda. ("Trombini"), y
- b. de 29.11% para las importaciones provenientes de la empresa Klabin, S.A. ("Klabin") y para las demás empresas exportadoras.

B. Elusión de cuotas compensatorias

3. El 14 de abril de 2008 a solicitud de la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel A.C. (CNICP), se inició una investigación sobre elusión del pago de cuotas compensatorias. Sin embargo, el 9 de octubre de 2008 se publicó en el DOF la Resolución que dio por concluido el procedimiento, en virtud del desistimiento de la CNICP.

C. Juicio de nulidad

4. El 15 de abril de 2010 se publicó en el DOF la Resolución por la que se dio cumplimiento a la sentencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa al juicio de nulidad 32071/06-17-03-1 promovido por Klabin, mediante la cual se eliminó el cobro de la cuota compensatoria, por lo que hace a las importaciones provenientes de la empresa Klabin.

D. Examen de vigencia previo y revisión de oficio

5. El 16 de julio de 2012 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas vigentes por cinco años más.

E. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

6. El 7 de octubre de 2015 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó a los sacos multicapas de papel para cal y cemento originarios de Brasil, objeto de este examen.

F. Manifestación de interés

7. El 2 de diciembre de 2015 Bio Pappel, S.A.B. de C.V. ("Bio Pappel") manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de las cuotas compensatorias.

G. Resolución de inicio del segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias

8. El 8 de enero de 2016 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución que declaró el inicio del segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sacos multicapas de papel para cal y cemento originarias de Brasil (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2015.

H. Producto objeto de examen**1. Descripción del producto**

9. El producto objeto de examen son los sacos para cal y sacos de tres capas para cemento. Son envases flexibles elaborados con varias capas de papel y otros materiales.

2. Tratamiento arancelario

10. El producto objeto de examen ingresa por la fracción arancelaria 4819.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Descripción arancelaria	
Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo: 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
Partida: 4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.
Subpartida: 4819.30	-Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.
Fracción: 4819.30.01	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

11. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 4819.30.01 de la TIGIE, están exentas de arancel, salvo las de Perú que están sujetas a un arancel ad valorem de 5%.

12. La unidad de medida utilizada en la TIGIE es el kilogramo, aunque en el mercado normalmente la mercancía se comercializa en millares, ya que para los consumidores (caleras y cementeras) el dato relevante es la cantidad de producto que pueden empacar, que está en función del número de sacos y no de su peso.

3. Proceso productivo

13. El término "multicapas" con el que se caracteriza al producto objeto de examen, indica varias capas de papel kraft y de otros materiales, con los que se forman los sacos. El papel que forma la parte exterior usualmente se imprime en forma previa en máquinas rotativas, regularmente por el sistema de impresión flexográfica. Este material se coloca en un formador de tubo, que es una máquina que toma varios rollos de papel y de otros materiales, y los combina sobre un formador rígido, lo que produce un tubo plano o con dobladillo (tubo con dobleces o pliegues en los lados), pegado con adhesivo. Las velocidades normales de los formadores de tubo van de 150 a 300 sacos por minuto. Finalmente, los tubos pasan a la operación de formación y pegado del fondo, de acuerdo con la especificación particular del saco que se trate, que puede ser con una boca abierta pegada, una válvula pegada de extremos extensible, o un saco de boca abierta y fondo plegable.

14. Los principales insumos utilizados en la fabricación del producto examinado son papel kraft para sacos, adhesivos, hilos para costura y tintas para impresión.

4. Normas

15. Los sacos de papel se fabrican conforme a los parámetros de las normas internacionales ISO 6591/1-Empaque-sacos-descripción y método de medición e ISO 8367-1-Empaques-tolerancias dimensionales para cualquier tipo de sacos.

16. Con base en las normas señaladas, la definición del producto objeto de examen está relacionada con las dimensiones de los sacos de papel expresadas en milímetros (mm) y se ubican en los siguientes rangos:

Características esenciales del producto objeto de examen		
Dimensión	Mínimo	Máximo
Ancho de saco	400 mm	550 mm
Largo de saco	570 mm	650 mm
Fuelle	80 mm	150 mm

Fuente: Punto 17 de la Resolución Final.

5. Usos y funciones

17. Las principales funciones de los sacos multicapas de papel son contener y preservar materiales sólidos (en este caso el cemento y la cal) para protegerlos y permitir su manejo, transporte y embalaje.

I. Convocatoria y notificaciones

18. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

19. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y al gobierno de Brasil.

J. Partes interesadas comparecientes

20. Compareció al procedimiento únicamente el productor nacional:

Bio Pappel, S.A.B. de C.V.
Insurgentes Sur No. 1722, despacho 602
Col. Florida
C.P. 01030, Ciudad de México

K. Argumentos y medios de prueba

21. El 18 de febrero de 2016 Bio Pappel compareció para presentar argumentos y pruebas en defensa de sus intereses. Manifestó:

- A. Para determinar el precio de exportación a México utilizó la base de datos de las importaciones que ingresaron por la fracción arancelaria 4819.30.01 de la TIGIE, obtenida del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y proporcionada por la CNICP, a la cual está afiliada Bio Pappel.
- B. Propuso ajustar el precio de exportación por concepto de flete y gastos de operación (maniobras, revalidación o canje de documentos, depósito en garantía, lavado de contenedor y entrega de contenedor vacío).
- C. Para el cálculo del valor normal, propuso utilizar las referencias de precios domésticos de sacos de papel para cal y cemento, de las empresas Klabin y Trombini, obtenidos a partir del estudio de mercado elaborado por la consultora brasileña Demanda Pesquisa e Desenvolvimento de Marketing ("Demanda Pesquisa"), por considerarlas una base razonable para determinar el valor normal, ya que derivan de operaciones comerciales normales.
- D. En caso de que se eliminen las cuotas compensatorias, continuaría la práctica desleal realizada por los exportadores brasileños de sacos multicapas de papel para cal y cemento, y ocasionaría un inminente daño a la industria nacional, mismo que se ha visto reflejado en lo siguiente:
 - a. incremento notable de las importaciones de sacos multicapas de papel para cal y cemento a precios discriminatorios, procedentes de Brasil;
 - b. detrimento de los principales indicadores económicos de Bio Pappel y la producción nacional en general;
 - c. posible cierre de cualquier otra planta de Bio Pappel;
 - d. impacto negativo en la participación de la industria nacional en el mercado de sacos de papel;
 - e. reducción de los resultados de operación de Bio Pappel, y
 - f. desempleo, en el caso de Bio Pappel, de más de 200 personas (empleo directo).
- E. Bio Pappel se ajustó a las condiciones del mercado y exigencias de sus clientes. Sin embargo, derivado de las importaciones del producto objeto de examen, durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, sus indicadores económicos referentes a ventas al mercado interno, producción, capacidad instalada, empleo y productividad, disminuyeron y registraron un desempeño negativo.
- F. La afectación en los indicadores económicos de Bio Pappel se debe a que sus clientes sustituyeron sus compras nacionales por importaciones, incluso dejaron de comprar el producto, situación que se vio materializada en el cierre de la Planta de Tula, Hidalgo y, ante lo cual, es incosteable competir con dichos precios.
- G. Bio Pappel cuenta con plantas de papel que surten los requerimientos de la materia prima necesaria para fabricar sacos de papel, por lo que la eliminación de las cuotas compensatorias no sólo afectaría a sus plantas productoras de sacos de papel, sino a las proveedoras de la materia prima para fabricarlos, así como a los proveedores de tintas, pegamentos, hilos, fleteros, etc.

- H. Las importaciones de sacos multicapas de papel para cal y cemento originarias de Brasil, aumentaron drásticamente en el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias. En los dos últimos años del periodo analizado, su participación representó más de la mitad de las importaciones totales del producto objeto de examen.
- I. Brasil es un productor y exportador potencial de sacos multicapas de papel para cal y cemento, aumentó su capacidad instalada durante la vigencia de las cuotas compensatorias, lo que se reflejó en el incremento de sus exportaciones a nivel mundial y a México. Por lo anterior, la Secretaría debe considerar, entre otros elementos, el potencial exportador de dicha industria, así como la estimación de la situación que se presentaría en el mercado nacional, considerando lo siguiente:
- Iguaçu Celulose, Papel S.A. es la principal exportadora de sacos de Brasil a todo el mundo y la segunda mayor fabricante de papel kraft para sacos en su país;
 - Klabin es la mayor productora y exportadora de papel en Brasil, líder en la producción de papel y cartón para embalaje, empaque de papel ondulado y sacos de papel. Cuenta con 15 plantas industriales, de las cuales 14 están en Brasil y una en Argentina, y
 - Trombini se ostenta como la segunda mayor productora de sacos multicapas de papel en Brasil. Es uno de los mayores fabricantes de sacos en todo el mundo y uno de las más importantes en Latinoamérica, alcanzando un nivel de calidad internacional que le permite exportar a América, el Caribe y África.
- J. A partir de la consulta de las estadísticas de exportación de Brasil al mundo en el periodo analizado, obtenidas de la United Nations Commodity Trade Statistics Database ("UN Comtrade") y la página de Internet del Sistema de Análisis de Información de Comercio Exterior Alice Web ("Alice Web") para operaciones realizadas por la subpartida 4819.30 del Sistema Armonizado y 4819.30.00 de la nomenclatura común del Mercosur, respectivamente, se observa que mientras las exportaciones de Brasil aumentan año con año, su precio promedio de exportación disminuye.
- K. México es un mercado de exportación atractivo para las exportaciones del producto objeto de examen, aún con la existencia de cuotas compensatorias, toda vez que mientras los volúmenes de las exportaciones de Brasil a México muestran un comportamiento creciente en el periodo analizado, sus precios se comportaron de manera contraria.
- L. Existen elementos suficientes para que la Secretaría determine que la supresión de las cuotas compensatorias a las importaciones de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento originarias de Brasil, daría lugar a la continuación de la práctica desleal y el consecuente daño a la producción nacional, en razón de lo siguiente:
- las cuotas compensatorias no han contenido las importaciones del producto objeto de examen en condiciones de discriminación de precios;
 - las importaciones del producto objeto de examen se incrementaron, disminuyendo la participación de Bio Pappel en el mercado nacional;
 - Bio Pappel registró un detrimento en sus indicadores económicos durante el periodo analizado;
 - las principales productoras y exportadoras de sacos multicapas de papel para cal y cemento en Brasil muestran un significativo potencial exportador, y
 - el atractivo del mercado mexicano para las exportaciones brasileñas, implicó un desplazamiento de las ventas de la producción nacional en el mercado nacional.
- M. Bio Pappel proyectó sus indicadores financieros con base en su Presupuesto Anual para 2016, mismo que se basa en datos del periodo comprendido de 2011 a 2015, considerando las ventas de sacos multicapas de papel para cal y cemento, así como una estimación de sus ventas en 2016.
- 22. Bio Pappel presentó:**
- Valor y volumen de las importaciones a México de sacos multicapas de papel para cal y cemento, que ingresaron por la fracción arancelaria 4819.30.01 de la TIGIE, originarias de Brasil y de otros países, en el periodo comprendido de 2011 a 2015, obtenidas de la base de datos del SAT, a través de la CNICP.
 - Precio de exportación a México de los sacos de papel en el periodo de examen, cuya fuente es la base de datos del SAT, obtenida a través de la CNICP.

- C. Cotizaciones de servicio de flete marítimo y gastos de operación (de importación), del 17 de febrero de 2016, elaboradas por una empresa transportista y un despacho aduanal especializados, respectivamente.
- D. Cálculo de la tasa promedio anual de inflación, obtenida de la página de Internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (<http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadorInflacion.aspx>) consultada el 17 de febrero de 2016.
- E. Tipo de cambio para el periodo comprendido de diciembre de 2012 a febrero de 2016, obtenido de la página de Internet del Banco de México (<http://www.banxico.org.mx/dyn/portal-mercado-cambiario/index.html>) consultada el 17 de febrero de 2016.
- F. "Estudio de precios de sacos de papel kraft para cemento y cal en Brasil" para la determinación del cálculo del valor normal, elaborado por la consultora brasileña Demanda Pesquisa, del 18 de febrero de 2016 (el "Estudio de precios para el cálculo de valor normal").
- G. Cálculo del valor normal y precios en el mercado interno de Brasil para sacos de papel kraft para cemento y cal, elaborado a partir del Estudio de precios para el cálculo de valor normal.
- H. Estimación del margen de discriminación de precios, calculada por Bio Pappel.
- I. Valor y volumen de las ventas de Bio Pappel, realizadas en el periodo comprendido de 2011 a 2015, por cliente.
- J. Indicadores de Bio Pappel correspondientes a ventas, producción, participación de mercado, capacidad instalada, inventarios, empleos, salarios, productividad, costo operativo y precios, correspondientes al periodo comprendido de 2011 a 2015.
- K. Indicadores financieros de Bio Pappel correspondientes a costos de fabricación, costos de producción, inventarios, costos de la mercancía vendida, ventas, utilidad y gastos de operación, correspondientes al periodo comprendido de 2011 a 2015 y proyecciones para 2016, para los escenarios con y sin cuotas compensatorias, y metodología para el cálculo de dichas proyecciones.
- L. Balances generales y estados de resultados no auditados de Bio Pappel, al 31 de diciembre de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

L. Réplicas

23. En virtud de que no comparecieron contrapartes de la producción nacional, no se presentaron réplicas.

M. Requerimientos de información

1. Prórroga

24. La Secretaría otorgó una prórroga de 10 días a Bio Pappel para que presentara su respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 7 de abril de 2016. El plazo venció el 6 de mayo de 2016.

25. La Secretaría otorgó prórrogas de 10 días hábiles a dos empresas no parte, para que presentaran su respuesta a los requerimientos de información que la Secretaría les formuló el 7 de abril y 6 de julio de 2016. Los plazos vencieron el 6 de mayo y 3 de agosto de 2016, respectivamente.

2. Productora nacional

26. El 7 de abril de 2016 la Secretaría realizó un requerimiento de información a Bio Pappel para que calculara un precio de exportación promedio ponderado y proporcionara las estadísticas de exportación de Brasil a terceros mercados, así como los términos y condiciones de venta, y la metodología de ajuste de las operaciones que presentó para el cálculo del precio de exportación; proporcionara y aclarara diversos aspectos sobre el Estudio de precios para el cálculo de valor normal, como son el esquema y metodología empleados para su realización, fecha de solicitud y de elaboración, la fuente, el periodo a que corresponde, y sustentara que los precios que propuso para tal efecto, corresponden al producto objeto de examen, aclarara su nivel comercial e indicara cuáles son las principales empresas productoras en Brasil. Asimismo, se le requirió para que aclarara por qué consideró información de producto que no es objeto de examen, proporcionara una base única de importaciones y el soporte documental para replicar su metodología de identificación; proporcionara el soporte documental de sus manifestaciones sobre la participación de Bio Pappel y otras productoras nacionales en el mercado interno; explicara por qué manifestó que las cuotas compensatorias no fueron suficientes para contrarrestar el daño a la industria en su periodo de vigencia y por qué su continuación sí sería suficiente para tal efecto; presentara información cuantitativa sobre el probable impacto del producto objeto de examen en la rama de producción nacional en caso de eliminarse las cuotas

compensatorias, así como su metodología de cálculo, datos y sustento documental; explicara y complementara diversa información en relación con las cifras de sus indicadores económicos y financieros, su mecanismo de afectación, posible impacto en un escenario sin cuotas compensatorias y proyecciones para el 2016, así como las explicaciones y metodologías para su cálculo; presentara sus estados financieros auditados para el periodo comprendido de 2011 a 2015, señalara si durante la vigencia de las cuotas compensatorias registró alguna afectación financiera, aclarara diversa información y proporcionara el soporte documental en relación con el cierre de la planta de Tula, Hidalgo, el estado de costos, ventas y utilidades que presentó y sus proyecciones; presentara diversa información para valorar la capacidad exportadora de Brasil respecto al producto objeto de examen en el periodo analizado, proporcionara proyecciones e indicara si durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias observó cambios en la estructura del consumo nacional de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento.

27. El 6 de mayo de 2016 Bio Pappel corrigió algunos aspectos de su información y proporcionó algunas de las explicaciones y aclaraciones solicitadas, sin embargo, omitió presentar los términos y condiciones de venta de las operaciones de exportación que presentó, así como el soporte documental, la metodología de cálculo correspondiente y el sustento de que los precios en el mercado interno de Brasil, contenidos en el Estudio de precios para el cálculo de valor normal, cumplen con las especificaciones del producto objeto de examen y los ajustes pertinentes; la justificación de la clasificación de las mercancías en las bases de datos de las importaciones del producto objeto de examen; el soporte documental de sus estimaciones respecto al porcentaje de participación de las productoras nacionales de la mercancía similar en el mercado interno; el soporte documental sobre sus argumentos tendientes a explicar por qué las cuotas compensatorias no han sido suficientes para contrarrestar el daño a la industria durante su periodo de vigencia; información adicional sobre la capacidad instalada de Bio Pappel, tal como la metodología de sus cálculos, algoritmos aplicados y hojas de trabajo; información cuantitativa sobre los precios y volúmenes de las importaciones potenciales del producto objeto de examen en caso de eliminarse las cuotas compensatorias; el soporte documental de las proyecciones de sus indicadores económicos para el 2016; la descripción del mecanismo de transmisión sobre la afectación financiera que registró durante la vigencia de las cuotas compensatorias; el soporte documental del cierre de la planta de Tula, Hidalgo y el porcentaje que representaba su producción del producto similar al producto objeto de examen; el soporte documental que utilizó para calcular las proyecciones incluidas en su estado de costos, ventas y utilidades, así como información sobre la capacidad exportadora de Brasil.

3. No partes

28. El 7 de abril de 2016 la Secretaría requirió al INEGI y a la CNICP, para que proporcionaran información sobre los volúmenes de producción nacional de sacos de papel para cal y sacos de tres capas para cemento en el periodo comprendido de 2011 a 2015. El 20 y 21 de abril de 2016 dieron respuesta, respectivamente.

29. El 7 de abril y 27 de mayo de 2016 la Secretaría requirió a diversas empresas productoras y/o importadoras para que proporcionaran el valor y volumen de su producción e importaciones de sacos de papel para cal y sacos de tres capas para cemento en el periodo comprendido de 2011 a 2015, así como información sobre sus indicadores económicos y financieros, y hábitos de comercialización. Se recibió respuesta de 7 empresas.

30. El 19 de abril y 3 de mayo de 2016 la Secretaría requirió información de importaciones a agentes aduanales. Se recibió respuesta de 121 agentes aduanales.

31. El 20 de abril de 2016 la Secretaría requirió a la empresa consultora brasileña Demanda Pesquisa, para que proporcionara información sobre el estudio de mercado que presentó Bio Pappel, a efecto de acreditar el valor normal del producto objeto de examen. El 2 de mayo de 2016 Demanda Pesquisa dio respuesta.

32. El 6 de julio de 2016 la Secretaría requirió a diversas empresas importadoras, con la finalidad de analizar el comportamiento de las importaciones de sacos multicapas de papel para cal y cemento, realizadas en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015. Se recibió respuesta de 3 empresas importadoras.

N. Argumentos y pruebas complementarias

33. El 16 de mayo de 2016 la Secretaría notificó a Bio Pappel y al gobierno de Brasil la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con el objeto de que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes. El 23 de junio de 2016 Bio Pappel compareció para manifestar que, toda vez que es la única empresa compareciente en el presente procedimiento, la Secretaría debe resolver con base en la mejor información disponible y los hechos de que tenga conocimiento.

O. Hechos esenciales

34. El 15 de agosto de 2016 la Secretaría notificó a Bio Pappel y al gobierno de Brasil los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). El 30 de agosto de 2016 Bio Pappel presentó sus manifestaciones a los hechos esenciales.

P. Audiencia pública

35. El 23 de agosto de 2016 se celebró la audiencia pública de este procedimiento, únicamente con la participación de Bio Pappel, quien tuvo oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

Q. Alegatos

36. El 30 de agosto de 2016 Bio Pappel presentó sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

R. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

37. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 15 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 27 de octubre de 2016. El proyecto fue opinado favorablemente por unanimidad.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

38. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción III y 15 fracción I del RISE; 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.

B. Legislación aplicable

39. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

40. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

41. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis sobre la continuación o repetición de la discriminación de precios

42. La Secretaría realizó el examen sobre la repetición o continuación de la práctica de discriminación de precios a partir de la información y pruebas que obran en el expediente administrativo, proporcionadas por la productora nacional Bio Pappel, así como de la que se allegó la Secretaría.

1. Precio de exportación

43. Para sustentar el precio de exportación a México, Bio Pappel presentó el listado de las operaciones de importación que ingresaron por la fracción arancelaria 4819.30.01 de la TIGIE en el periodo de examen, obtenida del SAT, a través de la CNICP. La información contiene el valor en dólares de los Estados Unidos ("dólares"), volumen en kilogramos, origen de la mercancía, número de pedimento, entre otros campos.

44. Bio Pappel señaló que por la fracción arancelaria 4819.30.01 de la TIGIE ingresa mercancía que no es objeto de examen, por lo que realizó la depuración de la base de datos a partir de la descripción de la mercancía y/o por nombre de la empresa importadora.

45. A fin de replicar la metodología de depuración de las importaciones de sacos de papel, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importación que ingresaron a México por la fracción arancelaria 4819.30.01 de la TIGIE que reporta el Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) correspondientes al periodo objeto de examen. Al respecto, la Secretaría observó que ninguna operación pagó las cuotas compensatorias determinadas a las importaciones de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento.

46. Asimismo, con base en la descripción de la mercancía que se incluye en la base de datos del SIC-M, la Secretaría identificó algunas operaciones que no corresponden a sacos de papel para cal y sacos de tres capas para cemento, sin embargo, para el resto no tuvo certeza de si efectivamente dichas operaciones corresponden al producto objeto de examen. Por lo anterior, la Secretaría requirió a agentes aduanales para que proporcionaran los pedimentos de importación y la documentación anexa de todas las operaciones de importación que ingresaron por la fracción arancelaria 4819.30.01 de la TIGIE, correspondientes al periodo de examen. A partir de dicha información se observó que las importaciones realizadas durante 2015 provinieron de la empresa exportadora Klabin, las cuales no son objeto de cuotas compensatorias.

47. Adicionalmente, la Secretaría observó lo siguiente:

- a.** no se registraron importaciones de sacos para cal durante el periodo de examen, y
- b.** los pedimentos de importación no permitían identificar el número de capas de los sacos para cemento, por lo que se requirió a las empresas importadoras que indicaran el número de capas de los sacos de papel que importaron en el periodo de examen. La información obtenida confirmó que el producto que importaron en 2015 correspondió a sacos de papel para cemento de dos y cinco capas, es decir, producto que no es objeto de examen.

48. En consecuencia, la Secretaría no contó con un precio de exportación del producto objeto de examen, toda vez que el precio de las operaciones de importación que se reportan para 2015 no corresponde a sacos para cal y sacos de tres capas para cemento.

49. En virtud de lo anterior, la Secretaría requirió a Bio Pappel para que proporcionara los precios de exportación del producto objeto de examen de Brasil a terceros países en el periodo de examen. La productora presentó los precios que obtuvo de la UN Comtrade y corresponden a la subpartida 4819.30 del Sistema Armonizado, cuya descripción refiere a sacos y bolsas de papel con ancho mayor a 40 centímetros.

50. La Secretaría consideró que, si bien la información anterior no se puede desagregar para obtener un precio de exportación del producto objeto de examen, en este caso, existen elementos para presumir que los precios que reporta la UN Comtrade no son pertinentes para efectos del análisis de la repetición o continuación del dumping, por lo siguiente:

- a.** Bio Pappel señaló que los productores brasileños lograron sustituir el saco de papel para cemento de tres capas por el de dos capas, incrementando el gramaje del papel usado en cada capa, pasando de 70 gramos por metro cuadrado a 90 gramos por metro cuadrado;
- b.** Klabin, una de las principales empresas productoras en Brasil, quien no estuvo sujeta al pago de cuota compensatoria, durante 2015 exportó a México productos distintos al producto objeto de examen. La Secretaría no contó con elementos para presumir que su comportamiento en otros mercados sea diferente;
- c.** la Secretaría no tiene certeza sobre el tipo de sacos de papel que pudo haber exportado Brasil a otros mercados en 2015, pues el Estudio de precios para el cálculo de valor normal que aportó Bio Pappel para acreditar el valor normal en dicho país, no reportó información pertinente respecto al producto objeto de examen, aun cuando el estudio proviene de entrevistas a dos de las principales productoras brasileñas de sacos de papel, y
- d.** Bio Pappel manifestó que por la fracción arancelaria 4819.30.01 de la TIGIE ingresan productos que no son objeto del presente examen, tales como bolsas de papel, bolsas de cartón, sacos de papel para envasar químicos, alimento humano, alimento para animales y carbón, bolsas de papel para regalo, bolsas de papel para aspiradoras, bolsas de fécula de maíz, bolsa filtrante de papel, bolsas de papel encerado, funda de papel anticorrosión, sacos de polipapel, bolsas de polipropileno recubiertas de cartón, bolsas inflables, bolsas de papel para estiba, bolsas de papel aluminizado con refuerzo de plástico, cojines neumáticos de plástico con soporte de papel y sobres de cartón, situación que fue confirmada por la Secretaría al revisar las operaciones de importación del SIC-M, por lo que no cuenta con elementos fácticos para determinar que el precio de exportación a terceros mercados, a nivel subpartida, refleje el comportamiento del producto objeto de examen.

51. Con base en la información contenida en el expediente administrativo y el análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que la información presentada por Bio Pappel para el cálculo del precio de exportación no corresponde al producto objeto de examen, por lo que no contó con elementos para calcular un precio de exportación del producto objeto de examen, en términos de lo establecido en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 40 del RLCE.

a. Ajustes al precio de exportación

52. Bio Pappel manifestó que el valor de las operaciones de importación contenidas en el listado que presentó, corresponde al valor en aduana, por lo que propuso ajustar el precio por flete marítimo y gastos de importación.

53. La Secretaría valoró y analizó la información y pruebas proporcionadas por Bio Pappel para acreditar los ajustes por flete marítimo y gastos de importación, sin embargo, de conformidad con los puntos 48 y 50 de la presente Resolución, no fue necesario utilizarla.

2. Valor normal

54. Para acreditar el valor normal, Bio Pappel proporcionó los precios en dólares por tonelada de los sacos de papel de dos capas para cal y sacos de papel de dos capas para cemento en el mercado interno de Brasil, correspondientes al periodo de examen, obtenidos del Estudio de precios para el cálculo de valor normal realizado por la consultora brasileña Demanda Pesquisa, empresa especializada en estudios de mercado y sondeos de opinión.

55. Respecto al estudio de precios, Bio Pappel señaló que los precios en el mercado interno de Brasil se encuentran a nivel ex fábrica, por lo que consideró no realizar ningún ajuste. Señaló que la consultora recabó la información de precios por medio de entrevistas personales con funcionarios y comunicaciones telefónicas con representantes de dos de las principales productoras brasileñas de sacos de papel para cal y cemento en ese país.

56. Agregó que los precios indicados en el estudio constituyen una base razonable para determinar el valor normal y derivan de operaciones comerciales normales.

57. La Secretaría observó que los precios proporcionados por Bio Pappel en el mercado interno de Brasil corresponden únicamente a sacos de papel de dos capas para cal y sacos de papel de dos capas para cemento. Al respecto, no obstante que le fue requerido, Bio Pappel no presentó justificación alguna ni pruebas pertinentes para que procediera el cálculo del valor normal con base en los precios propuestos. En particular, la Secretaría considera que no es pertinente utilizar únicamente el precio de sacos de papel para cal de dos capas para todos los números de capas y, en el caso de los sacos de papel para cemento de tres capas, el precio del de dos capas, siendo que este producto no corresponde al producto objeto de examen.

58. Con base en la información contenida en el expediente administrativo y el análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que la información presentada por Bio Pappel para el cálculo del valor normal no corresponde al producto objeto de examen, por lo que no contó con los elementos necesarios para el cálculo del valor normal, en términos de lo establecido en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 y 31 de la LCE, 38 y 40 del RLCE.

3. Conclusión

59. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, y con fundamento en los artículos 6.8, 11.3 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 párrafo segundo, 64 último párrafo y 89 F de la LCE, la Secretaría concluyó que no contó con los elementos necesarios, basados en pruebas positivas, para sustentar que, de eliminarse las cuotas compensatorias, continuaría o se repetiría la práctica de discriminación de precios en las exportaciones a México de sacos para cal y de tres capas para cemento originarias de Brasil.

F. Análisis sobre la continuación o repetición del daño

60. La Secretaría analizó la información que obra en el expediente administrativo, así como la que ella misma se allegó, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de las cuotas compensatorias establecidas a las importaciones de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento originarias de Brasil, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

61. Para el análisis, la Secretaría consideró la información del periodo que comprende del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2015, que incluye tanto el periodo analizado como el periodo de examen, así como la relativa a estimaciones para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2016. El comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado periodo es analizado con respecto al periodo equivalente inmediato anterior, salvo indicación en contrario.

1. Rama de producción nacional

62. Bio Pappel manifestó ser productor nacional del producto similar al que es objeto de examen. Para sustentarlo, presentó una carta de la CNICP en la que indica que Bio Pappel se encuentra afiliada a dicha Cámara y es productora nacional de sacos para cal y cemento, sin indicar su volumen de producción y porcentaje de participación en la producción nacional total.

63. Asimismo, Bio Pappel indicó que su participación en la producción nacional en 2015 fue del 18%, mientras que la empresa Mondi Packaging México, S. de R.L. de C.V. ("Mondi Packaging") representó el 82% restante.

64. La Secretaría se allegó de mayores elementos a fin de estimar el total de la producción nacional de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento, de acuerdo con lo siguiente:

- a. requirió a Bio Pappel para que presentara el soporte documental de sus estimaciones. Al respecto, Bio Pappel señaló que, derivado de su conocimiento del mercado de sacos multicapas de papel para cal y cemento, estimó su participación en la producción nacional de la mercancía similar al producto objeto de examen, sin proporcionar soporte documental alguno;
- b. requirió al INEGI y a la CNICP para que identificaran a los productores nacionales de sacos de papel para cal y sacos de tres capas para cemento de que tuvieran conocimiento, y proporcionaran el volumen de producción de dichas mercancías en el periodo 2011-2015. Al respecto, manifestaron lo siguiente:
 - i. el INEGI proporcionó la liga del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), <http://www3.inegi.org.mx/sistema/mapa/denue/default.aspx>, donde se puede consultar la información pública disponible, y
 - ii. la CNICP reconoció a Bio Pappel y Mondi Packaging como productores nacionales de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento, sin embargo, señaló que no cuenta con cifras del volumen de producción de dicha mercancía.
- c. requirió a los productores nacionales de los que tuvo conocimiento, el volumen de su producción durante el periodo analizado. Al respecto, cuatro empresas proporcionaron sus cifras de producción, de las cuales dos contestaron que su producción de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento es dedicada a satisfacer las necesidades de consumo en sus plantas de cemento, depósitos y terminales de sus empresas, y
- d. tres empresas manifestaron que actualmente no son productores de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento.

65. En razón de que no se contó con información del volumen de producción de Mondi Packaging, debido a que ni Bio Pappel ni la CNICP proporcionaron dicha información y Mondi Packaging no dio respuesta al requerimiento expreso de la Secretaría, no fue posible determinar con precisión su volumen de producción, tomando en cuenta que, contrario a lo señalado por Bio Pappel, la Secretaría confirmó, la existencia de otros productores nacionales de la mercancía objeto de examen durante el periodo analizado. No obstante, para efectos de estimar la producción nacional total del producto similar, la Secretaría consideró un escenario adicional que incluye el volumen resultante de la participación estimada de Mondi Packaging proporcionada por Bio Pappel.

66. A partir de la mejor información disponible, la Secretaría estimó el total de la producción de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento, con base en la suma de los volúmenes de las seis empresas productoras del producto similar de que tuvo conocimiento en el periodo analizado Bio Pappel, Mondi Packaging, Forsac México, S.A. de C.V., Samcarsa de México, S.A. de C.V., Cemex, S.A.B. de C.V. y Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. A partir de dicha información, la Secretaría determinó que Bio Pappel habría representado en el periodo de examen el 9% de la producción nacional, mientras que, si no se considera a Mondi Packaging, dicha participación aumenta a 16% en 2015.

67. Con base en la información descrita en los puntos precedentes, la Secretaría determinó que Bio Pappel representó el 9 o el 16% de la producción nacional total de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento en el periodo de examen, dependiendo de que se considere o no a Mondi Packaging en dicha producción; no obstante, ambas proporciones no pueden considerarse importantes ni suficientes para llegar a determinaciones fácticas apropiadas sobre el comportamiento del conjunto de la rama de producción nacional, lo anterior, de conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 y 61 del RLCE.

2. Mercado internacional

68. Bio Pappel presentó información sobre exportaciones de Brasil al mundo, obtenida de la UN Comtrade y la página de Internet de Alice Web (<http://aliceweb.desenvolvimento.gov.br/>). Manifestó que, de acuerdo con dicha información, el volumen de exportación de Brasil al mundo por la subpartida 4819.30 ha aumentado, mientras que el precio promedio de exportación ha disminuido.

69. La Secretaría se allegó de información de las estadísticas sobre las importaciones y exportaciones mundiales, correspondientes a la subpartida 4819.30 de la UN Comtrade, la cual constituye la gama de producto más restringida que contiene al producto objeto de examen. No obstante, debe tomarse en cuenta que el comportamiento observado en dichas cifras no necesariamente refleja el del producto objeto de examen, dado lo acotado de este en relación con la amplia variedad de productos que comprende la subpartida 4819.30 de la UN Comtrade. Al respecto, los datos indican que las exportaciones mundiales de sacos de papel registraron una disminución promedio de 0.2% de 2011 a 2015, periodo en el que Italia fue el principal exportador mundial. En 2015 Italia concentró el 15% del total de las exportaciones mundiales, en segundo lugar, se ubicó Brasil con el 13%, mientras que Marruecos ocupó el tercer lugar con el 6% y México el séptimo lugar con el 5%, como se observa en la siguiente tabla:

Exportaciones por país de origen al mundo, realizadas a través de la subpartida 4819.30, de sacos de papel (kilogramos)							
Posición	País	Volumen (kilogramos)					Participación (%)
		2011	2012	2013	2014	2015	2015
1	Italia	64,939,187	65,705,645	75,046,216	76,241,397	63,147,219	15
2	Brasil	40,581,121	43,507,093	48,303,264	51,530,629	55,032,437	13
3	Marruecos	8,722,573	14,261,440	18,719,881	24,817,283	25,386,952	6
4	Canadá	14,171,614	12,553,838	14,406,720	18,269,950	22,896,397	5
5	Bélgica	32,887,483	30,334,183	23,037,354	21,079,387	21,004,640	5
7	México	17,934,547	17,980,148	14,896,557	17,491,784	19,241,156	5
	Otros países	247,217,318	254,330,758	267,051,370	301,558,275	216,458,742	51
	Total general	426,453,843	438,673,105	461,461,362	510,988,705	423,167,543	100

* La subpartida 4819.30 corresponde a cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares, sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.

Fuente: la UN Comtrade.

70. Asimismo, las importaciones mundiales realizadas a través de la subpartida 4819.30 registraron una disminución promedio de 4% de 2011 a 2015. Los principales países importadores del mundo fueron los Estados Unidos y Francia, quienes en 2015 absorbieron el 17% y 11% del total mundial, respectivamente. En ese año, México ocupó el doceavo lugar con el 2% y Brasil el lugar nonagésimo sexto con el 0.03% de los principales importadores a nivel mundial, como se observa en la siguiente tabla:

Importaciones del mundo por país de destino realizadas a través de la subpartida 4819.30, de sacos de papel (kilogramos)							
Posición	País	Volumen (kilogramos)					Participación (%)
		2011	2012	2013	2014	2015	2015
1	Estados Unidos	51,998,995	53,751,343	63,988,818	75,926,896	84,619,115	17
2	Francia	43,863,020	41,909,037	45,826,200	53,752,865	51,152,731	11
3	Reino Unido	11,565,580	9,426,866	11,048,835	13,361,948	18,353,053	4
4	Rusia	12,607,784	21,010,370	23,569,190	22,109,217	16,006,469	3
5	Bélgica	14,301,665	12,865,692	15,134,186	13,478,082	15,109,024	3
12	México	6,636,309	8,477,529	5,364,485	7,037,775	9,958,604	2
96	Brasil	1,287,748	2,316,672	2,265,533	815,101	147,899	0.03
	Otros países	417,924,376	341,555,241	343,652,867	371,313,401	289,267,737	60
	Total general	560,185,477	491,312,750	510,850,114	557,795,285	484,614,632	100

* La subpartida 4819.30 corresponde a cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares, sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.

Fuente: la UN Comtrade.

3. Mercado nacional

71. Bio Pappel manifestó que se ha ajustado a las condiciones del mercado y exigencias de sus clientes, tanto cementeros como caleros, sin embargo, derivado de las crecientes importaciones del producto objeto de examen se vio en la necesidad de cerrar una de sus plantas en el 2014, lo que disminuyó su producción, ventas y empleos, y afectó sus indicadores económicos. Sin embargo, no presentó el soporte documental correspondiente que sustente sus alegatos.

72. La Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento con base en la información de los indicadores económicos de Bio Pappel para el periodo comprendido entre 2011 y 2015, así como con las cifras de importaciones de que se allegó, obtenidas del SIC-M para el mismo periodo.

73. Al respecto, la Secretaría no contó con información para calcular el Consumo Nacional Aparente (CNA), conformado por la producción nacional más las importaciones, menos las exportaciones, dado que Bio Pappel no presentó información necesaria sobre los indicadores de la industria nacional como es el caso de la producción nacional o las exportaciones nacionales de la mercancía similar al producto objeto de examen, así como tampoco presentó proyecciones de este mismo indicador.

74. La Secretaría se allegó de información de la base de datos del SIC-M, correspondiente a las exportaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 4819.30.01 de la TIGIE, sin embargo, dichas cifras de exportaciones no pueden ser consideradas, ya que incluyen productos distintos al producto objeto de examen y Bio Pappel no proporcionó ninguna metodología para estimar las exportaciones específicas de sacos de papel para cal y sacos de tres capas para cemento. En consecuencia, la Secretaría no contó con cifras válidas de exportaciones ni de producción a nivel nacional, correspondientes al periodo analizado, por lo que no pudo estimar el CNA del producto objeto de examen.

75. En cuanto al volumen total importado de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento, aumentó 38% en 2012, disminuyó 51% en 2013, se incrementó 25% en 2014 y disminuyó 93% en el periodo de examen, lo que dio lugar a un decremento acumulado de 94% en el periodo analizado. Destaca que el principal origen de los sacos para cal y sacos de tres capas para cemento importados fue Chile, al representar el 70% de las importaciones totales durante el periodo analizado, seguido de los Estados Unidos con 10.8%, Brasil con 10.6% y Perú con 7%, por lo que de manera conjunta estos países concentraron el 98.4% de las importaciones totales.

4. Análisis real y potencial sobre las importaciones

76. Bio Pappel manifestó que las importaciones del producto objeto de examen originarias de Brasil, aumentaron drásticamente durante el último periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, ya que en los dos últimos años del periodo analizado representaron más de la mitad de las importaciones totales de sacos multicapas de papel para cal y cemento.

77. Bio Pappel argumentó que, debido al incremento de las importaciones del producto objeto de examen, de eliminarse las cuotas compensatorias continuaría la práctica de discriminación de precios en las exportaciones a México de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento de Brasil, así como el daño a la rama de producción nacional del producto similar. Señaló que las cuotas compensatorias no han contenido las importaciones del producto objeto de examen en condiciones de discriminación de precios.

78. Agregó que, a partir del establecimiento de las cuotas compensatorias en 2006, los importadores han disminuido sus importaciones de este producto, incrementando las importaciones de sacos para envasar cemento de dos capas. Señaló que la sustitución de importaciones de sacos de tres capas por sacos de dos capas, se logró incrementando el gramaje del papel usado en cada capa, pasando de 70 gramos por metro cuadrado a 90 gramos por metro cuadrado y ambos pueden ser empleados indistintamente para envasar 50 kilogramos de cemento. Por lo anterior, Bio Pappel consideró las operaciones de importación de sacos de papel para cemento de dos capas como parte de las importaciones del producto objeto de examen.

79. Para sustentar sus argumentos, Bio Pappel presentó una base de datos con las estadísticas de importación de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento realizadas a través de la fracción arancelaria 4819.30.01 de la TIGIE, obtenida del SAT a través de la CNICP.

80. Bio Pappel manifestó que, además del producto objeto de examen, por la fracción arancelaria 4819.30.01 de la TIGIE ingresan otros productos, tales como bolsas de papel, bolsas de cartón, sacos de papel para envasar químicos, alimento humano, alimento para animales y carbón, bolsas de papel para regalo, bolsas de papel para aspiradoras, bolsas de fécula de maíz, bolsa filtrante de papel, bolsas de papel encerado, funda de papel anticorrosión, sacos de polipapel, bolsas de polipropileno recubiertas de cartón, bolsas inflables, bolsas de papel para estiba, bolsas de papel aluminizado con refuerzo de plástico, cojines neumáticos de plástico con soporte de papel y sobres de cartón.

81. Por lo anterior, para identificar a las importaciones del producto objeto de examen, Bio Pappel presentó una metodología en la que seleccionó las importaciones de origen brasileño; separó las transacciones de acuerdo con la descripción del producto y/o por nombre de la empresa importadora; consideró las operaciones de importación de sacos de papel para cemento de 2 capas como parte de las importaciones objeto de examen, y calculó la suma agregada de valor y volumen.

82. Al respecto, la Secretaría analizó la metodología para identificar las importaciones del producto objeto de examen propuesta por Bio Pappel y determinó que, de conformidad con el punto 9 de la presente Resolución, el producto objeto de examen son los sacos para cal y sacos de tres capas para cemento, por lo que no es procedente considerar las importaciones de sacos de dos capas para cemento en el análisis de las importaciones del producto objeto de examen, ya que dicha mercancía no forma parte de la cobertura del producto objeto de examen.

83. A fin de evaluar y corroborar la información presentada por Bio Pappel, la Secretaría se allegó de información del SIC-M, correspondiente a las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 4819.30.01 de la TIGIE y realizó requerimientos a agentes aduanales y a empresas importadoras. La Secretaría consideró la base de importaciones del SIC-M, en virtud de que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, mismas que son revisadas por el Banco de México y, por tanto, se considera como una fuente razonable de información. Al respecto, la Secretaría procedió como sigue:

- a. requirió una muestra representativa de pedimentos, con sus respectivas facturas, que representó el 67% del volumen total de las importaciones originarias de Brasil en el periodo analizado y el 3.5% para las importaciones originaras de otros países en el mismo periodo, y
- b. requirió a empresas, identificadas por Bio Pappel como importadoras de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento, en el periodo de examen, a efecto de que proporcionaran el valor y volumen total importado de origen brasileño, así como algunas de sus características y su clasificación. Se recibió información que representó el 99.5% del volumen total importado de origen brasileño, en el periodo de examen.

84. La Secretaría analizó la información descrita en el punto anterior de la presente Resolución y observó lo siguiente:

- a. de las empresas importadoras que proporcionaron información, ninguna importó producto objeto de examen en el periodo de examen;
- b. no ingresaron importaciones de sacos de papel para cal durante el periodo analizado;
- c. en el caso de los sacos de papel para cemento, en 2011, 2012, 2013 y 2014 la mayoría de las importaciones corresponden a sacos de papel de dos capas, es decir, producto que no es objeto del presente examen, y
- d. no se realizaron importaciones de sacos de papel de tres capas para cemento en el periodo de examen.

85. Con base en la información de los puntos 82 y 83 de la presente Resolución, la Secretaría calculó los volúmenes y valores de las importaciones totales específicas de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento, obteniendo cifras con niveles inferiores a las presentadas por Bio Pappel, del orden de 49.7% para 2011, 66.9% en 2012, 99.6% para 2013, 64.5% para 2014 y de 100% para el periodo de examen. En consecuencia, la Secretaría determinó utilizar la información que obtuvo a partir de la revisión del listado de operaciones de importación del SIC-M y pedimentos de importación, para el análisis del comportamiento de las importaciones objeto de examen.

86. De acuerdo con la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que en relación con las importaciones totales de la mercancía objeto de examen, las importaciones originarias de Brasil fueron prácticamente inexistentes dado que representaron 0.7%, 12%, 0.02%, 28% y 0% en 2011, 2012, 2013, 2014 y en el periodo de examen, respectivamente. En este sentido, dado que en términos absolutos las importaciones examinadas no fueron significativas (al pasar de 27.4 toneladas en 2011 a no registrar importaciones en 2015), sus tasas de crecimiento no reflejarían la magnitud de su volumen.

87. Por su parte, las importaciones de otros países, distintos a Brasil, disminuyeron de manera acumulada 94% en el periodo analizado, ya que aumentaron 22% en 2012 y disminuyeron 44%, 10% y 90% en 2013, 2014 y en el periodo de examen, respectivamente.

88. Como quedó establecido en los puntos 72 a 74 de la presente Resolución, la Secretaría no pudo calcular la participación de las importaciones objeto de examen en el mercado nacional, debido a que no se dispuso de cifras válidas para determinar la producción nacional total ni las exportaciones, lo que impidió calcular el CNA. Asimismo, no fue posible estimar el consumo interno, en razón de la carencia de información sobre las ventas al mercado interno de los productores nacionales del producto similar.

89. Por otra parte, la Secretaría observó que de las empresas importadoras que proporcionaron sus importaciones originarias de Brasil en el periodo de examen, dos de ellas forman parte de los principales clientes de Bio Pappel. Al respecto, Bio Pappel señaló que estas dos empresas redujeron sus compras de mercancía objeto de examen, sin embargo, la Secretaría constató que dichas empresas no importaron producto objeto de examen durante 2015, por lo que no se corroboró el argumento de Bio Pappel.

90. A partir de los resultados descritos en los puntos 76 a 89 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que las importaciones del producto objeto de examen registraron una tendencia decreciente en términos absolutos y relativos en el periodo analizado, siendo nulas durante el periodo de examen.

91. Sobre la probabilidad del ingreso de importaciones potenciales, Bio Pappel no proporcionó en su respuesta al formulario oficial las proyecciones para 2016 sobre el valor y volumen de las importaciones del producto objeto de examen en los escenarios con y sin cuotas compensatorias. Asimismo, no presentó proyecciones del valor y volumen de las importaciones totales y de las originarias de países distintos a Brasil. Adicionalmente, la Secretaría requirió la información faltante a Bio Pappel y no obstante la amplia oportunidad que se le otorgó para proporcionar la información solicitada, dicha empresa no presentó la información requerida ni explicó las razones para ello.

92. En consecuencia, en el procedimiento que nos ocupa, al no disponer de una proyección razonable de las importaciones del producto objeto de examen, resulta ocioso pretender realizar un análisis prospectivo de su efecto en los indicadores económicos y financieros de Bio Pappel.

93. Con base en la información y pruebas disponibles, así como los resultados descritos anteriormente, la Secretaría concluyó que no contó con los elementos suficientes que sustenten la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, en un futuro inmediato se presentaría un incremento significativo, en términos absolutos o relativos, de las importaciones de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento originarias de Brasil, en el mercado mexicano.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

94. Bio Pappel argumentó que en caso de eliminarse las cuotas compensatorias habría una disminución en los precios nacionales de los sacos de papel para cal y cemento, a efecto de estar en posibilidad de competir con los precios desleales del producto importado, lo cual, a su vez, originaría una pérdida en el margen de utilidad. Señaló que lo anterior, no garantiza que Bio Pappel pueda igualar los precios en condiciones de discriminación de precios de las importaciones del producto objeto de examen, pues esta industria es fuerte y lleva años invadiendo el mercado mexicano, por lo que es probable que Bio Pappel disminuya el volumen de sus ventas y, por ende, su producción.

95. Señaló que la disminución en el precio de la mercancía nacional no puede estar por debajo de los costos de producción, sino que debe cubrir los gastos inherentes a su fabricación y contener un margen de utilidad que permita a Bio Pappel seguir operando. Sin embargo, si no le es posible reducir sus precios para hacerlos competitivos con los precios del producto importado por los altos márgenes de discriminación de precios, el resto de sus indicadores decrecerán hasta que sea insostenible mantener activas sus plantas, cerrando definitivamente la división de sacos multicapas de papel para cal y cemento.

96. Por su parte, la Secretaría realizó el análisis de precios considerando la información que obra en el expediente administrativo, incluyendo los precios nacionales de las ventas al mercado interno efectuadas por Bio Pappel y los precios de las importaciones de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento considerando, en su caso, los gastos incrementables como el arancel, el derecho de trámite aduanero, agente aduanal y, en su caso, el pago de las cuotas compensatorias.

97. Con base en la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que el precio promedio final expresado en dólares de las importaciones objeto de examen aumentó 9% y 11% en 2012 y 2013, respectivamente, y disminuyó 15% en 2014, por lo que acumuló un crecimiento de 2% de 2011 a 2014. Asimismo, el precio promedio de las importaciones de orígenes distintos al que es objeto de examen, disminuyó 16% en 2012, aumentó 16% en 2013, y volvió a caer 8% y 15% en 2014 y 2015, respectivamente, lo que significó una disminución acumulada de 24% en el periodo analizado.

98. Por su parte, el precio promedio de Bio Pappel al mercado interno presentó una caída acumulada de 1% en el periodo analizado, derivada de una disminución de 6% en 2012, e incrementos de 11% y 8% en 2013 y 2014, respectivamente, para volver a disminuir 12% en el periodo de examen.

99. Con la información mencionada en los puntos anteriores, la Secretaría observó que durante 2011, 2012, 2013 y 2014, no se registraron márgenes de subvaloración al comparar los precios de Bio Pappel al mercado interno, tanto con el precio final, como con el precio implícito de las importaciones del producto objeto de examen (es decir, el precio aun sin considerar los incrementables y las cuotas compensatorias), en donde el precio promedio final de las importaciones originarias de Brasil se ubicó durante el periodo de 2011 a 2014 entre 41% y 80% por arriba del precio promedio de las ventas internas de Bio Pappel. Asimismo, para 2015 no se tuvieron márgenes de subvaloración dado que no se registraron importaciones del producto objeto de examen. En relación con el precio promedio final de las importaciones de orígenes distintos a Brasil, se ubicó por arriba del precio promedio de las ventas internas de Bio Pappel a lo largo del periodo analizado entre 27% y 65%.

100. Asimismo, Bio Pappel presentó cifras proyectadas para 2016 de sus ventas al mercado interno en valor y volumen, en un escenario donde se eliminan las cuotas compensatorias. Sin embargo, no presentó esta misma información para el escenario con cuotas compensatorias, así como información cuantitativa sobre el valor y volumen de las importaciones del producto objeto de examen y de las originarias de países distintos a Brasil, para estos mismos escenarios.

101. Para el caso del valor y volumen de sus ventas al mercado interno, Bio Pappel consideró lo siguiente:

- a. proyectó el precio promedio al mercado interno para 2016, considerando el valor de las ventas al mercado interno en 2016, entre su volumen en ese mismo año, y
- b. calculó el volumen de sus ventas al mercado interno para 2016 como la relación entre el valor de sus ventas al mercado interno en 2016, entre su precio en el mismo año.

102. La Secretaría analizó la información presentada por Bio Pappel, relativa a las proyecciones del precio promedio al mercado interno para 2016, en un escenario donde se eliminarían las cuotas compensatorias, y observó que los resultados de las cifras que presentó muestran un incremento de su precio promedio al mercado interno. Al respecto, la Secretaría determinó que las proyecciones de Bio Pappel no están sustentadas en pruebas positivas para realizar un análisis objetivo, por las siguientes razones:

- a. las cifras proyectadas no fueron acompañadas de una explicación detallada que permitiera a la Secretaría valorar adecuadamente la razonabilidad de los resultados obtenidos, no obstante que la Secretaría requirió en ese sentido a Bio Pappel;
- b. el precio promedio al mercado interno para 2016 no está estimado de acuerdo con los argumentos señalados por la empresa, dado que se observó que dicho precio se incrementaría en el escenario sin cuotas compensatorias, lo cual no es congruente con lo expresado por Bio Pappel en el punto 94 de la presente Resolución, en el sentido de que tendría que disminuir su precio a efecto de estar en posibilidad de competir con los precios desleales del producto importado, y
- c. la metodología que se ocupó para proyectar el precio, en un escenario sin cuotas compensatorias, resulta incorrecta, dado que el volumen de sus ventas al mercado interno pronosticado para 2016, está en función del precio proyectado para este mismo año y, asimismo, este precio se encuentra en función de dicho volumen.

103. Al respecto, la Secretaría determinó que de conformidad con lo expresado en los puntos 100 a 102 de la presente Resolución, la información proyectada no otorga certeza ni confiabilidad. Lo anterior, aunado a la ausencia de información referente a las proyecciones de los precios de las importaciones del producto objeto de examen, no permitió a la Secretaría comparar los precios nacionales al mercado interno proyectados con el precio de las importaciones para 2016, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias.

104. En consecuencia, con base en los resultados descritos anteriormente, la Secretaría concluyó que no contó con información ni elementos que sustenten la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, concurrirían al mercado nacional importaciones de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento originarias de Brasil, y tampoco a los niveles de precios a los que se realizarían, de tal forma que pueda sustentarse una repercusión negativa sobre los precios nacionales al mercado interno ni que incentiven la demanda por nuevas importaciones.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

105. Bio Pappel señaló que sus indicadores económicos registraron un desempeño negativo durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias (2011 a 2015), particularmente, en las ventas al mercado interno, volumen de producción, capacidad instalada, empleo y productividad.

106. Agregó que esta afectación en sus indicadores económicos se debe al incremento exacerbado de las importaciones del producto objeto de examen en condiciones de discriminación de precios, aun cuando existen medidas compensatorias, y a que diversos clientes de Bio Pappel sustituyeron sus compras nacionales por importaciones, debido a los bajos precios para su adquisición, lo cual, en su conjunto, se vio materializado en el cierre definitivo de la planta de Tula, Hidalgo.

107. Bio Pappel indicó que en febrero de 2014 inició paulatinamente el cierre de la planta de Tula, Hidalgo, mismo que concluyó en septiembre del mismo año, lo que afectó a más de 200 trabajadores y sus familias, ya que no se tuvo la posibilidad de reinstalarlos en ninguna otra planta del grupo, además, de la afectación que representó este cierre para los prestadores de servicios de transporte, tarimas, maquilas, etc.

108. Bio Pappel pretendió sustentar lo anterior con fotografías de la fachada de la planta de Tula, Hidalgo. Sin embargo, no presentó mayores pruebas del cierre definitivo de esta planta, que permitieran a la Secretaría corroborarlo, pese a que también se le requirió al respecto.

109. Bio Pappel manifestó que es una empresa integrada que cuenta con plantas de papel que surten los requerimientos de la materia prima necesaria para fabricar los sacos de papel similares al producto objeto de examen, por lo que la eliminación de las cuotas compensatorias afectaría no sólo a sus plantas productoras de sacos de papel, sino también a las plantas proveedoras de la materia prima para fabricarlos. Asimismo, afectaría al empleo de los proveedores de tintas, pegamentos, hilos, fleteros, entre otros.

110. Tomando en consideración lo descrito en el punto 67 de la presente Resolución, la Secretaría analizó los indicadores económicos, estados financieros dictaminados y el estado de costos, ventas y utilidades de las ventas al mercado interno del producto similar que Bio Pappel proporcionó, correspondientes al periodo comprendido de 2011 a 2015.

111. Con el propósito de que las cifras financieras sean comparables entre sí, la Secretaría actualizó la información correspondiente a los estados financieros y al estado de costos, ventas y utilidades, a precios de diciembre de 2015, mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el índice nacional de precios al consumidor que publica el Banco de México. Cabe precisar que el análisis de los estados financieros y de los ingresos, costos y utilidades se realizó a nivel operativo.

112. Con base en la información anterior, la Secretaría observó que el volumen de producción de Bio Pappel de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento, acumuló una disminución de 82% en el periodo analizado, al bajar 16% en 2012, 63% en 2013, 60% en 2014 y aumentar 47% en el periodo de examen.

113. Las ventas al mercado interno de Bio Pappel disminuyeron 15% en 2012, 61% en 2013, 60% en 2014 y se incrementaron 47% en el periodo de examen, acumulando una disminución de 81% en el periodo analizado. Asimismo, no realizó ventas al mercado externo durante el periodo analizado.

114. Por otra parte, como se describe en los puntos 83 y 84 de la presente Resolución, la Secretaría requirió información a las empresas importadoras para que proporcionaran el valor y volumen de las importaciones originarias de Brasil en 2015, y observó que dos empresas que forman parte de los principales clientes de Bio Pappel, las cuales concentraron en promedio el 65% del total de las ventas internas de dicha empresa durante el periodo de 2011 a 2014, no importaron el producto objeto de examen ni adquirieron mercancía fabricada por Bio Pappel en el periodo de examen. Lo anterior, confirma que la reducción de las ventas internas de Bio Pappel, no se debió a que sus clientes incrementaron sus importaciones del producto objeto de examen, situación que así lo sustenta lo descrito en el punto 90 de la presente Resolución.

115. Por otra parte, el empleo de Bio Pappel presentó una disminución acumulada de 74% en el periodo analizado, ya que bajó 13% en 2012, 54% en 2013 y 2014, y se incrementó 40% en el periodo de examen. Por su parte, el comportamiento de los salarios acumuló una disminución de 74% en el periodo analizado, derivada de una disminución de 11%, 53% y 55% en 2012, 2013 y 2014, respectivamente, y un aumento de 36% en 2015.

116. La productividad del empleo de Bio Pappel, determinada por el comportamiento del empleo y la producción, disminuyó 31% en el periodo analizado, como resultado de una disminución de 2% en 2012, 20% en 2013 y 15% en 2014, pero aumentó 5% en el periodo de examen.

117. Respecto al nivel de inventarios de Bio Pappel, disminuyó 39% en 2012, mientras que para 2013, 2014 y 2015 no tuvo inventarios.

118. La capacidad instalada de Bio Pappel presentó una disminución acumulada de 33% en el periodo analizado, ya que se mantuvo constante de 2011 a 2013, para posteriormente bajar 25% en 2014 y 11% en el periodo de examen, por lo que su porcentaje de utilización disminuyó en el transcurso del periodo analizado, al ser de 34% en 2011, 29% en 2012, 11% en 2013, 6% en 2014 y 10% en el periodo de examen.

119. Por otra parte, Bio Pappel argumentó que hubo un “incremento exacerbado de las importaciones de sacos en condiciones de discriminación de precios” y que diversos clientes dejaron de comprar producto nacional para comprar importaciones, debido a los bajos precios a los que podían adquirirlos, además, atribuyó a ese hecho la decisión de cerrar una de sus plantas ubicada en Tula, Hidalgo.

120. La Secretaría solicitó mayores elementos de análisis que le permitieran valorar este argumento, particularmente, requirió a Bio Pappel para que señalara si el cierre de dicha planta fue definitivo o temporal; si dicha planta sólo se utilizaba para la producción del producto similar y, de no ser este el caso, indicara la proporción de la capacidad de la planta que estaba destinada a la producción del producto similar y proporcionara el soporte documental que sustentara el cierre de la planta en términos financieros.

121. Al respecto, Bio Pappel respondió que el cierre de la planta fue definitivo; que en la planta no sólo se producía producto similar al examinado, sino que también se producían sacos para las industrias química, agropecuaria, cementera y calera, sin aclarar qué proporción de la capacidad de la planta se destinaba a la producción de producto similar, y señaló que los trámites y avisos ante las autoridades oficiales no se habían podido concretar, debido a la existencia de una demanda laboral. Adicionalmente, exhibió cuatro fotografías de un predio que muestra un letrero de “SE RENTA” y argumentó que dichas fotografías corresponden al exterior de la planta, y que debido al cierre se hizo entrega del inmueble y no se tiene acceso al mismo.

122. La Secretaría consideró que Bio Pappel no presentó las pruebas que sustenten que el cierre de la planta se debió a que diversos clientes dejaron de comprar producto nacional para comprar producto importado, tal como lo alegó, situación que así lo sustenta el análisis descrito en el punto 114 de la presente Resolución. Respecto a las fotografías que presentó como evidencia, la Secretaría consideró que dichas fotografías no constituyen una prueba positiva que permita determinar qué características tuvo el cierre de la planta ni acreditan que éste se deba a que algunos clientes dejaron de comprar producto de fabricación nacional para comprar producto importado que ingresa en condiciones de discriminación de precios, especialmente, dado que Bio Pappel manifestó que la capacidad de la planta no estaba destinada únicamente a la fabricación de producto similar al objeto de examen.

123. Cabe destacar que Bio Pappel tampoco presentó elementos de análisis que relacionaran el cierre de la planta con sus indicadores financieros. Sin detrimento de lo anterior, la Secretaría consideró el comportamiento histórico de las principales variables financieras relacionadas con las ventas al mercado interno de Bio Pappel durante el periodo analizado.

124. La Secretaría observó que de 2011 a 2015 los ingresos por ventas de Bio Pappel tuvieron un comportamiento principalmente descendente. En 2012 disminuyeron 18%, en 2013 60.2% y en 2014 56.7%. En 2015 se observó un aumento de 57.6%. Como resultado del análisis del comportamiento acumulado, se observó que de 2011 a 2015, los ingresos por ventas registraron una disminución de 77.7%.

125. Los costos de operación registraron un comportamiento proporcional y semejante al de los ingresos por ventas, es decir, en 2012 disminuyeron 16.6%, en 2013 60.8% y en 2014 57.5%. Durante 2015 experimentaron un aumento de 58.8%. El comportamiento acumulado de los costos operativos en todo el periodo analizado observó una disminución de 77.9%.

126. Como resultado del comportamiento de los ingresos y los costos operativos, la Secretaría observó que las utilidades operativas de Bio Pappel registraron disminuciones de 42.4% en 2012, 44.5% en 2013 y 42.4% en 2014. Durante el periodo de examen tuvieron un crecimiento de 41.9% pero, al acumular el comportamiento entre 2011 y 2015, las utilidades operativas del producto similar revelan un deterioro de 73.9%.

127. El margen operativo de Bio Pappel en 2012 retrocedió 1.64 puntos porcentuales, disminuyendo de 5.5% a 3.9%, en 2013 aumentó 1.52 puntos porcentuales, para ubicarse en 5.4%, en 2014 tuvo una recuperación de 1.76 puntos porcentuales y se situó en 7.1%. Sin embargo, en 2015 disminuyó 0.71 puntos porcentuales, para ubicarse en 6.4%. Al totalizar el comportamiento de este indicador, se observó una ganancia entre 2011 y 2015 de 0.94 puntos porcentuales, cambiando de 5.5% a 6.4%.

128. Los resultados descritos en los puntos 124 a 127 confirmaron que las utilidades operativas de Bio Pappel, que resultan de las ventas al mercado interno, registraron una tendencia decreciente. A pesar de ello, el margen operativo registró una recuperación entre 2011 y 2015, debido a la disminución de los costos operativos como proporción de los ingresos por las ventas destinadas al mercado interno.

129. La Secretaría evaluó los efectos de las importaciones objeto de examen en el rendimiento sobre la inversión (ROA, por las siglas en inglés de “Return on Assets”), contribución del producto similar, flujo de caja y capacidad de reunir capital, considerando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyan al producto similar.

130. El comportamiento que tuvo el ROA de Bio Pappel, durante el periodo analizado, fue mixto. En 2012 tuvo un crecimiento de 4.1 puntos porcentuales y se ubicó en 6.58%, en 2013 creció 1.56 puntos porcentuales y llegó a 8.14%, en 2014 aumentó 0.47 puntos porcentuales y se ubicó en 8.61% y en 2015 tuvo un retroceso de 6.16 puntos porcentuales para finalizar en 2.45%. Sin embargo, al totalizar el comportamiento del ROA, en el periodo de 2011 a 2015 este indicador se mantuvo prácticamente sin cambios.

131. La contribución que el producto similar tuvo en el ROA durante el periodo analizado es la siguiente: en 2012 disminuyó 0.03 puntos porcentuales y se ubicó en 0.07%, en 2013 descendió 0.02 puntos porcentuales y representó el 0.04%, en 2014 decreció 0.01 puntos porcentuales y llegó a 0.02%, y en 2015 se mantuvo en el mismo nivel que el año anterior y finalizó en 0.01%. Durante el periodo analizado la contribución que el producto similar tuvo sobre la inversión se deterioró al perder 0.06 puntos porcentuales.

132. La Secretaría analizó el estado de cambios en la situación financiera de Bio Pappel y observó que en el periodo de 2011 a 2015 tuvo una mejora en su flujo operativo de 208.9%.

133. La capacidad de reunir capital mide la capacidad de un productor para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad productiva. La Secretaría analizó este indicador mediante el comportamiento de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda y observó que:

- a. los niveles de solvencia y liquidez de Bio Pappel reportaron niveles adecuados entre 2011 y 2015, ya que la razón entre activos y pasivos a corto plazo fue mayor a uno, durante todo el periodo analizado. Igualmente, la prueba de ácido registró niveles adecuados que permitieron observar una buena capacidad para cumplir con sus obligaciones de corto plazo. Al respecto, la Secretaría observó lo siguiente:
 - i. la razón de circulante (relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo) fue de 2 en 2011, 1.99 en 2012, 1.98 en 2013, 2.37 en 2014 y 2 veces en 2015. El promedio de esta razón durante el periodo analizado fue de 2.07, y
 - ii. la prueba de ácido (activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo a corto plazo) registró razones de 1.33 en 2011, 1.41 en 2012, 1.44 en 2013, 1.72 en 2014 y 1.52 en 2015. El promedio de esta razón durante el periodo analizado fue de 1.49.
- b. en cuanto al nivel de apalancamiento, se considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital contable inferior a 100% es manejable. En este caso, el apalancamiento se ubicó en niveles adecuados durante todo el periodo, mostrando un leve aumento al final del periodo. Asimismo, la razón de pasivo total a activo total o deuda también fue apropiado, de conformidad con lo siguiente:
 - i. el pasivo total a capital contable fue de 27% en 2011, 23% en 2012, 22% en 2013, 20% en 2014 y 42% en 2015, y
 - ii. el pasivo total a activo total registró niveles de 48% en 2011, 43% en 2012, 40% en 2013, 42% en 2014 y 59% en 2015.

134. Con base en el desempeño de los indicadores descritos en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, Bio Pappel registró un comportamiento desfavorable en la mayoría de sus indicadores económicos y financieros relevantes durante el periodo analizado. Sin embargo, dicha afectación no puede ser atribuida al volumen de importaciones objeto de examen, debido a que éstas fueron insignificantes de 2011 a 2014 y nulas en el periodo de examen, además, de que no se registraron márgenes de subvaloración, tal como se establece en los puntos 86 y 99 de la presente Resolución.

135. Bio Pappel manifestó que la eliminación de las cuotas compensatorias traería consigo un mayor incremento al ya registrado de las importaciones en condiciones de discriminación de precios del producto objeto de examen, con efectos negativos significativos sobre sus indicadores económicos y financieros.

136. Para sustentar lo anterior, Bio Pappel proporcionó proyecciones para 2016 de cada uno de sus indicadores económicos, en un escenario de eliminación de las cuotas compensatorias. Sin embargo, no proporcionó proyecciones para un escenario con cuotas compensatorias.

137. La Secretaría analizó la información presentada por Bio Pappel, relativa a las proyecciones de sus indicadores económicos en un escenario de eliminación de las cuotas compensatorias, y observó que los resultados de las cifras que presentó muestran que la mayoría de los indicadores económicos registrarían efectos negativos, con un incremento del precio promedio al mercado interno. No obstante, la Secretaría determinó que las proyecciones de Bio Pappel carecen de sustento, toda vez que omitió presentar parte de la

metodología correspondiente, la justificación del porcentaje de variación y supuestos utilizados en sus cálculos, además, de omitir presentar el soporte documental correspondiente, no obstante que la Secretaría le requirió al respecto. Por ejemplo, sin que ésta sea exhaustiva, se muestra una descripción de la información prospectiva proporcionada por Bio Pappel:

- a. proyectó sus ventas al mercado interno en valor para 2016, aplicando el porcentaje que representa el producto objeto de examen en la estimación que realizó para su Plan Anual 2016, de las ventas de sus dos plantas dedicadas a la producción de sacos multicapas de papel. Sin embargo, omitió explicar y presentar a detalle la metodología que ocupó para estimar las ventas de sus dos plantas dedicadas a la producción de sacos multicapas de papel;
- b. proyectó sus ventas al mercado interno en volumen para 2016, como la relación entre el valor de sus ventas al mercado interno en 2016 entre su precio para el mismo año. Sin embargo, esta forma de calcular las ventas resulta incorrecta dado que proyectó el precio promedio al mercado interno para 2016, considerando el valor de las ventas al mercado interno en 2016, entre su volumen en ese mismo año;
- c. proyectó el servicio de salarios tomando en cuenta el valor de las ventas y aplicó un porcentaje de 8.84%, sin explicar cómo calculó dicho factor, y
- d. no presentó la metodología que empleó para estimar su participación en el mercado para 2016.

138. Al respecto, la Secretaría determinó que la falta de una explicación metodológica o criterios empleados por parte de Bio Pappel, no otorga certeza a la información proyectada, además de que no permite, en algunos casos, replicar los cálculos realizados y, en consecuencia, carece de información completa, confiable y certera que refleje cuál sería el desempeño económico de sus indicadores, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias. Además, al no presentar proyecciones de las importaciones objeto de examen ni de sus precios, en un escenario sin cuotas compensatorias, Bio Pappel no logró demostrar que la afectación generalizada de sus indicadores económicos en el 2016, sería consecuencia de un incremento de las importaciones objeto de examen.

139. Para la proyección de los indicadores financieros, Bio Pappel presentó proyecciones de su estado de costos, ventas y utilidades para 2016 con el propósito de mostrar las afectaciones financieras que registraría de eliminarse las cuotas compensatorias. Para ello, consideró dos escenarios: uno en el que permanecen las cuotas compensatorias vigentes y otro en el que se suprimen.

140. Bio Pappel proporcionó la metodología de sus proyecciones financieras presentadas como respuesta al formulario oficial, en la que la Secretaría observó que Bio Pappel citaba como origen de la proyección de ventas expresada en volumen, el presupuesto realizado para 2016, el cual no fue aportado como soporte documental ni se menciona qué metodología y supuestos utiliza. Adicionalmente, en la metodología que debería explicar las cifras contenidas en el estado de costos, ventas y utilidades, no incluyó ninguna información respecto a las variables que incluye dicho documento, es decir, no hace mención de dichas variables ni cómo se calculó el total de la materia prima, la mano de obra directa, los gastos indirectos de fabricación, los costos de producción, los costos de ventas y los gastos operativos. Asimismo, al revisar la hoja de cálculo, no se exhibieron los algoritmos utilizados para llegar a los resultados mostrados en las proyecciones. Tampoco mencionó ningún argumento económico ni financiero que sustentara las tasas de crecimiento o estimaciones descritas.

141. La Secretaría, con el propósito de allegarse de información completa y sustentada en pruebas positivas que proporcionara suficientes elementos para realizar un análisis financiero integral, requirió a Bio Pappel para que proporcionara la metodología, incluyendo las variables contenidas en el estado de costos, ventas y utilidades (materia prima, gastos indirectos de fabricación, costos de fabricación, inventarios inicial y final, costo de producción, costo de ventas, ventas, gastos operativos y utilidades); explicara detalladamente qué criterios, supuestos y fuentes de información consideró para estimar las proyecciones incluidas en su estado de costos, ventas y utilidades, de tal forma que permitiera replicar los cálculos, y proporcionara el sustento documental correspondiente.

142. Respecto a la respuesta de Bio Pappel al requerimiento de información formulado, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. la información no permite visualizar las fórmulas utilizadas para los cálculos que incluye;
- b. los valores incluidos en la metodología entregada no especifican en qué unidades monetarias están expresados;

- c. parte de obtener una proporción al dividir un valor que describe como el valor de venta de cal y cemento, entre otro valor que describe como el valor de venta del presupuesto. Al respecto, no incluyó ninguna explicación ni el soporte documental respecto al origen de las cantidades utilizadas para la obtención de dicha proporción;
- d. aplicó dicho factor a diversos valores que coinciden con los presentados en el estado de costos, ventas y utilidades. Sin embargo, en la hoja de cálculo no se evidencia qué algoritmos utilizó para obtener dichos resultados ni a partir de qué datos se obtuvieron;
- e. para la proyección en la que se supone la eliminación de las cuotas compensatorias, se menciona que habría una pérdida del 24% del mercado de los clientes cautivos de cal y cemento, y ese porcentaje lo trasladó a una disminución equivalente a los valores incluidos en el documento, sin establecer ninguna lógica o supuesto económico o financiero que sustente esta disminución uniforme;
- f. no explicó detalladamente qué criterios, supuestos y fuentes de información consideró para estimar las proyecciones incluidas en su estado de costos, ventas y utilidades, por lo que no fue posible replicar sus cálculos, y
- g. no proporcionó el sustento documental que utilizó para desarrollar su metodología.

143. Con base en lo expuesto anteriormente, la Secretaría concluyó que no contó con la información suficiente sobre los criterios aplicados ni la justificación de cada porcentaje de variación, supuesto y variables de referencia, utilizadas en los cálculos presentados por Bio Pappel como proyecciones, además, de omitir el soporte documental correspondiente, no obstante que la Secretaría le requirió al respecto.

144. Asimismo, Bio Pappel no presentó los elementos necesarios que permitan a la Secretaría replicar los cálculos de sus proyecciones y valorar la metodología y supuestos aplicados, que den sustento a dichas proyecciones, por lo que no fue posible realizar un análisis prospectivo sobre cómo cambiarían las circunstancias en el mercado en caso de eliminarse las cuotas compensatorias.

145. Con base en el análisis efectuado y los resultados descritos anteriormente, la Secretaría concluyó que, aún con la presencia de las cuotas compensatorias, existió un comportamiento desfavorable en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de Bio Pappel a lo largo del periodo analizado, con una recuperación en el periodo de examen. Sin embargo, dicho comportamiento no puede ser atribuible a las importaciones objeto de examen, ya que registraron volúmenes insignificantes con precios superiores a los de Bio Pappel. Adicionalmente, con base en lo señalado en los puntos 135 al 144 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que las proyecciones que presentó Bio Pappel no constituyen pruebas positivas para realizar un análisis objetivo sobre la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, en un futuro inmediato se presentarían condiciones adversas, tales que repercutan en una afectación en sus indicadores económicos y financieros.

7. Potencial exportador de Brasil

146. Bio Pappel presentó un panorama general del potencial exportador de las principales empresas productoras y exportadoras de sacos multicapas de papel en Brasil, a partir de información obtenida de la página de Internet de cada empresa. Al respecto, Bio Pappel indicó lo siguiente:

- a. Iguazu Celulose, Papel S.A. es la principal exportadora de sacos de Brasil a todo el mundo y la segunda mayor fabricante de papel kraft para sacos en dicho país. Su capacidad instalada para la fabricación de sacos de papel está conformada por 2 plantas, 6 líneas convertidoras de sacos y puede producir 50 millones de sacos al mes;
- b. Klabin es la mayor productora y exportadora de papel en Brasil, líder en la producción de papel y cartón para embalaje, empaque de papel ondulado y sacos de papel; cuenta con 15 plantas industriales, de las cuales 14 están en Brasil y una en Argentina. Se ostenta como la mayor convertidora de sacos industriales de papel en Brasil, atendiendo segmentos como el de la construcción civil (cemento, cal y argamasa), alimentos, productos químicos, agroindustrial, entre otros, y
- c. Trombini se ostenta como la segunda mayor productora de sacos multicapas de papel en Brasil, además, de ser una de las mayores recicladoras de papel de empaque en dicho país. Es uno de los mayores fabricantes de sacos en todo el mundo y uno de los más importantes en Latinoamérica, lo que le permite realizar exportaciones a América, el Caribe y África.

147. Bio Pappel señaló que Brasil es un productor y exportador potencial de sacos multicapas de papel y ha aumentado su capacidad instalada durante la vigencia de las cuotas compensatorias, lo que se vio reflejado en el incremento de sus exportaciones a nivel mundial y a México.

148. Bio Pappel señaló que mediante la consulta de las estadísticas de exportación de Brasil al mundo para operaciones realizadas a través de la subpartida 4819.30, obtenidas de UN Comtrade, así como la información que se reporta en la página de Internet de Alice Web, sobre las exportaciones de Brasil al mundo, por la Nomenclatura Común del Mercosur a 8 dígitos 4819.30.00, durante el periodo de análisis se aprecia un incremento en volumen de dichas exportaciones, así como su decremento en precio.

149. Con base en dicha información, Bio Pappel indicó que el volumen de las exportaciones de Brasil al mundo se incrementó al mostrar variaciones de 7.21% en 2012, 11.02% en 2013, 6.68% en 2014 y 6.80% en 2015, mientras que el precio promedio de exportación decreció al presentar variaciones de -1.93% en 2013, -3.28% en 2014 y -10.20% en 2015.

150. Respecto a la probabilidad de que México sea un mercado de destino importante de las importaciones del producto objeto de examen, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, Bio Pappel argumentó que las principales empresas productoras y exportadoras de sacos multicapas de papel para cal y cemento en Brasil muestran un significativo potencial exportador, lo cual se ve reflejado en las exportaciones realizadas por Brasil durante el periodo analizado, las cuales se incrementaron de forma desmedida.

151. Bio Pappel agregó que México es un mercado atractivo para las exportaciones brasileñas del producto objeto de examen, aun cuando existen medidas compensatorias vigentes, lo que implicó un desplazamiento de las ventas de la producción nacional en el mercado nacional.

152. Por su parte, la Secretaría se allegó de información correspondiente a las cifras de exportaciones totales y de Brasil, realizadas a través de la subpartida 4819.30, obtenidas de la UN Comtrade, dado que corresponde a la gama más cercana del producto objeto de examen. Sin embargo, como se señaló en el cuadro titulado "Exportaciones por país de origen al mundo, realizadas a través de la subpartida 4819.30, de sacos de papel", contenido en el apartado de mercado internacional de la presente Resolución, en el presente caso las cifras obtenidas a dicho nivel de agregación no proporcionan un indicador confiable para el producto objeto de examen, debido a que en dicha subpartida se incluyen variedades de mercancías muy disímiles en volumen y precio al que se comercializan los sacos de papel para cal y para cemento de tres capas; asimismo, la Secretaría observó que no obstante que le requirió a Bio Pappel, ésta no presentó la siguiente información:

- a. los indicadores de producción nacional, consumo interno, capacidad instalada e inventarios del país exportador de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento, para el periodo analizado, y
- b. las proyecciones de los indicadores de la industria brasileña fabricante de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento.

153. En conclusión, la Secretaría no contó con la información necesaria, respaldada en pruebas positivas, para evaluar la capacidad y el potencial exportador de la industria brasileña de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento, a fin de establecer la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, se incrementarían las importaciones del producto objeto de examen en el mercado mexicano, en términos absolutos y relativos, dando lugar a una repetición del daño a la rama de producción nacional.

G. Conclusiones

154. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que no existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento originarias de Brasil daría lugar a la repetición de la práctica desleal, por lo que es procedente su eliminación. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. La Secretaría no contó con los elementos necesarios para determinar que la eliminación de las cuotas compensatorias a las importaciones de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento originarias de Brasil, daría lugar a la repetición de la práctica de discriminación de precios en las exportaciones a México.
- b. La Secretaría no dispuso de información para calcular el CNA ni el consumo interno, debido a que no se contó con datos válidos de la producción nacional total, de las exportaciones totales o de las ventas al mercado interno de los productores nacionales. La información correspondiente a Bio Pappel, único productor nacional que manifestó interés en el examen, representa solo el 9% o cuando más el 16% de la producción nacional, lo que es insuficiente para llegar a determinaciones fácticas del estado de la rama de producción nacional.

- c. Durante el periodo comprendido de 2011 a 2014 el volumen de las importaciones de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento fue casi inexistente. En el periodo de examen no se realizaron importaciones de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento originarias de Brasil.
- d. Bio Pappel no presentó las proyecciones del valor y volumen de las importaciones del producto objeto de examen, en un escenario sin cuotas compensatorias, por lo que la Secretaría no contó con los elementos suficientes para sustentar la probabilidad de que, la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a un incremento significativo de las importaciones de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento originarias de Brasil en el mercado mexicano, en términos absolutos y en relación con la producción y el mercado interno.
- e. Al comparar los precios de Bio Pappel al mercado interno, con el precio de las importaciones del producto objeto de examen en el periodo comprendido de 2011 a 2014, no se registraron márgenes de subvaloración. Asimismo, debido a que Bio Pappel no presentó proyecciones para los precios de las importaciones y que las proyecciones de los precios internos no son consistentes y no tienen razonabilidad económica, no le fue posible a la Secretaría realizar un análisis prospectivo sobre cómo cambiarían las circunstancias en el mercado en caso de que se eliminaran las cuotas compensatorias y no se sustenta la probabilidad fundada de que las importaciones de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento originarias de Brasil, concurrirían al mercado nacional a niveles de precios tales que darían lugar a la repetición del daño.
- f. Durante el periodo de examen se observaron deterioros en los principales indicadores económicos y financieros de Bio Pappel. Sin embargo, su comportamiento no está asociado a las importaciones del producto objeto de examen, dado que éstas fueron insignificantes o inexistentes. Asimismo, las importaciones que se realizaron en el periodo analizado, no se efectuaron con márgenes de subvaloración.
- g. Las proyecciones de los indicadores económicos y financieros presentadas por Bio Pappel, no permiten realizar un análisis pertinente, integral y objetivo de los efectos potenciales sobre sus indicadores. En este sentido, la falta de una explicación metodológica o criterios empleados por parte de dicha empresa, no otorga certeza de la información proyectada, además, de que no permite en todos los casos replicar los cálculos, en consecuencia, no se contó con información completa y certera que refleje cuál sería el desempeño económico y financiero de Bio Pappel, en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias.
- h. No se contó con información respaldada en pruebas positivas, para evaluar la capacidad y el potencial exportador de la industria brasileña de sacos para cal y sacos de tres capas para cemento, a fin de establecer la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, se incrementarían las importaciones objeto de examen en el mercado mexicano, en términos absolutos y relativos, dando lugar a una repetición del daño.

155. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping y 67, 70 fracción II y 89 F fracción IV, literal b de la LCE se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

156. Se declara concluido el presente procedimiento de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sacos multicapas de papel para cal y cemento originarias de Brasil, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 4819.30.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

157. Se eliminan las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sacos multicapas de papel para cal y cemento originarias de Brasil, a que se refiere el punto 2 de la presente Resolución.

158. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento.

159. Comuníquese esta Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.

160. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

161. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de la República de Corea, Reino de España, República de la India y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO SIN COSTURA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COREA, REINO DE ESPAÑA, REPÚBLICA DE LA INDIA Y UCRANIA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa inicial el expediente administrativo 13/16 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 15 de agosto de 2016 Tubos de Acero de México, S.A. (TAMSA o la "Solicitante"), solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura con un diámetro nominal mayor o igual a 2 pulgadas (60.3 milímetros de diámetro externo) y menor o igual a 16 pulgadas (406.4 milímetros de diámetro externo), indistintamente del espesor de pared, extremo o grado de acero del que se trate, incluidas las definitivas y temporales, originarias de la República de Corea ("Corea"), Reino de España ("España"), República de la India ("India"), Reino de Tailandia ("Tailandia") y de Ucrania, independientemente del país de procedencia.

2. TAMSA manifestó que durante el periodo comprendido de abril de 2015 a marzo de 2016 las importaciones del producto objeto de investigación, ingresaron a México en condiciones de discriminación de precios significativamente inferiores a los de TAMSA y del resto de los competidores externos en el territorio mexicano, causando daño a los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.

3. Propuso como periodo investigado el comprendido de abril de 2015 a marzo de 2016 y como periodo de análisis de daño el comprendido de enero de 2013 a marzo de 2016.

B. Solicitante

4. TAMSA es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Entre sus principales actividades se encuentra fabricar tubos de hierro, acero y de cualquier metal. Señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 24, Torre del Bosque, PH, Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Ciudad de México.

C. Producto investigado

1. Descripción general

5. TAMSA manifestó que el producto objeto de investigación es la tubería de acero al carbono sin costura, de diámetro nominal mayor o igual a 2 pulgadas (60.3 milímetros de diámetro externo) y menor o igual a 16 pulgadas (406.4 milímetros de diámetro externo), independientemente del espesor de pared, extremo o grado de acero con que se fabrique. Incluye la denominada tubería para conducción o tubería estándar, tubería de presión y tubería de línea. Precisó que la tubería usada, tubería mecánica, barras huecas, tubería para calderas, tubería con recubrimiento epóxico, lastrado o galvanizado, tubería aleada y tubería inoxidable no son objeto de investigación.

2. Características

6. TAMSA indicó que la tubería objeto de investigación se fabrica generalmente con los grados de acero, la composición química y en las dimensiones que se indican a continuación:

- a. el grado de acero más utilizado para fabricar la tubería es el X42 y B, según las normas del Instituto Americano del Petróleo o de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (API y ASTM, por las siglas en inglés de American Petroleum Institute y American Society for Testing Materials, respectivamente). Las tuberías que cumplen con dos o tres normas, que es la forma en la que comúnmente se comercializa la mercancía objeto de análisis, se identifican como B/X42;
- b. diámetro exterior nominal en un rango de 2 pulgadas a 16 pulgadas, que son equivalentes a 60.3 y 406.4 milímetros de diámetro exterior real;

- c. espesores de pared en un rango de 1.65 a 25 milímetros, aunque suele producirse tubería con un espesor de pared fuera de este rango debido a que también se fabrica según las especificaciones que requiere el cliente, y
- d. contenido máximo de carbono, silicio, manganeso, fósforo, azufre, vanadio, niobio y titanio, en porcentajes de 0.30, 0.40, 1.06, 0.035, 0.045, 0.08, 0.05 y 0.04%, respectivamente.

3. Tratamiento arancelario

7. TAMSA indicó que la tubería de acero sin costura objeto de investigación ingresa a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Descripción arancelaria

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
Partida 7304	Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero. -Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
Subpartida 7304.19	--Los demás.
Fracción 7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
Fracción 7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
Fracción 7304.19.99	Los demás.
Subpartida 7304.39	-Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear: --Los demás.
Fracción 7304.39.05	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
Fracción 7304.39.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
Fracción 7304.39.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

8. La unidad de medida en la TIGIE es el kilogramo, aunque TAMSA indicó que las operaciones comerciales se realizan normalmente en unidades de longitud como, metros o pies, o bien, toneladas.

9. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7304.19.99 y 7304.39.99 de la TIGIE quedaron libres de arancel a partir del 1 de enero de 2012, cualquiera que sea su origen, en tanto que, las importaciones por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.39.05 y 7304.39.06 de la TIGIE quedaron sujetas a un arancel del 5%.

10. El 5 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior", y se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se mencionan en los puntos anteriores de la presente Resolución, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

4. Proceso productivo

11. Tamsa explicó que el proceso de producción del producto objeto de investigación inicia con la obtención del acero líquido. Este material se obtiene mediante dos procesos distintos. Uno de ellos es la fundición mediante altos hornos (BF, por las siglas en inglés de Blast Furnace) y la aceración al oxígeno en hornos convertidores al oxígeno (BOF, por las siglas en inglés de Basic Oxygen Furnace). El otro de los procesos es la fundición en hornos de arco eléctrico (EAF, por las siglas en inglés de Electric Arc Furnace).

12. En el primero de estos procesos, el acero líquido se obtiene de la siguiente manera: el coque y mineral de hierro se funden en el BF para obtener arrabio; este material se carga al BOF, donde se adiciona chatarra, ferroaleaciones y se inyecta oxígeno a alta presión para separar las impurezas, como gases y escoria. Una vez refinado, el acero líquido se vacía en una olla y se agregan las ferroaleaciones, separándolo de la escoria. En el EAF se mezcla chatarra, briquetas y se adicionan ferroaleaciones; estos materiales se funden mediante energía eléctrica en forma de arco, para lo cual se utilizan electrodos de grafito, obteniendo el acero líquido.

13. El acero líquido que se obtiene por cualquiera de estos procesos de fundición se pasa por una máquina de colada continua, mediante la cual se produce una barra de acero, lingote o billet, con un diámetro que dependerá del producto siderúrgico que se requiera fabricar, en este caso, tubería; luego se corta y enfría.

14. Este material es el insumo principal para la fabricación del producto objeto de investigación. Otros insumos son: energía eléctrica, gas natural, refractarios, protectores de bisel, pinturas y barnices. El proceso para obtener las barras de acero, lingotes o billets, lo llevan a cabo las empresas integradas a partir del acero crudo, en tanto que, aquellas que no lo están, las compran para fabricar la tubería de acero sin costura, ya sea en su mercado local o de proveedores externos.

15. El proceso para fabricar el producto objeto de investigación se realiza mediante la laminación de la barra o lingote de acero, que se efectúa mediante las siguientes etapas:

- a. las barras de acero se precalientan en un horno giratorio;
- b. las barras calientes pasan por el equipo denominado perforador, donde se perforan y se obtiene un esbozo de tubo;
- c. el esbozo de tubo se pasa al equipo de laminación, donde, de acuerdo con la aplicación que tendrá, se le proporciona el diámetro que se requiere;
- d. el tubo se corta en la dimensión requerida, se enfría y se inspecciona para detectar posibles defectos;
- e. de acuerdo con las normas que tenga que cumplir, el tubo puede someterse a un tratamiento térmico a fin de mejorar las propiedades químicas del acero, o bien, a una prueba hidrostática para eliminar la probabilidad de fugas causadas por fisuras, al someter el tubo a altas presiones, y
- f. finalmente, en ambos extremos del tubo se coloca grasa y protectores para evitar corrosión y daños durante el transporte de dicho producto.

16. TAMSА aportó diagramas del proceso de producción de tubería de acero sin costura de las empresas Iljin Steel, Corp. ("Iljin") de Corea; Productos Tubulares, s.a.u. de España; Maharashtra Seamless, Ltd. ("MSL") de la India; así como, de las empresas Boly Pipe, Co. Ltd. ("Boly Pipe") de Tailandia; Interpipe Niko Tube, LLC. ("Interpipe") y Nikopol Steel Pipe Plant Yitist, Ltd. ("Nikopol Steel") de Ucrania.

5. Normas

17. TAMSА afirmó que la tubería objeto de investigación se fabrica fundamentalmente con especificaciones de normas del API, de la ASTM y de la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (ASME, por las siglas en inglés de American Society of Mechanical Engineers).

18. En particular, la Solicitante indicó que la tubería de acero sin costura se fabrica principalmente con especificaciones de las normas siguientes: i) la tubería para conducción, conforme a las normas ASTM A53/A 53M-12 y ASME SA-53/SA-53M; ii) la tubería de presión, bajo las normas ASME SA-106/SA-106M y ASTM A106/ 106M-14, y iii) la tubería de línea, conforme la API 5L. Agregó que esta tubería también suele fabricarse mediante normas propietarias, las cuales son creadas específicamente para un cliente en particular, de tal manera que, incluso, podrían ser más restrictivas que las normas mencionadas.

19. TAMSА explicó que los fabricantes de tubería de acero sin costura normalmente, la producen conforme especificaciones de dos, tres o incluso de cuatro normas; por ejemplo, puede cumplir las normas ASTM A53/A 53M-12 y ASTM A106/A 106M-14 y, por tanto, denominarse tubería "binorma", que podría considerarse tubería "trinorma" si, además, satisface los requisitos de la API 5L, de modo que puede clasificarse como tubería de conducción, o bien, de presión o de línea.

20. Para sustentar sus afirmaciones proporcionó copia de las normas mencionadas y de las páginas de Internet de las empresas: i) Ijin de Corea; ii) Vical, S.L. ("Vical"), Tubos Reunidos Industrial, S.L.U. y Tuvanor, S.A. ("Tuvanor") de España; iii) United Seamless Tubular, Pvt. Ltd. ("United Seamless"), ISMT, Ltd., Jindal Saw, Ltd. ("Jindal") y RMG Alloy Steel, Ltd. de India; iv) Leader System, Co. Ltd. y Boly Pipe de Tailandia, y v) Nikopol Steel, Ukrayinska Girnycho-Metalurgiyna Kombaniya International Metal Trading Network e Interpipe de Ucrania. Indicó que la información disponible en las páginas de Internet de las empresas señaladas incluye sus catálogos de productos; así como, información de los beneficiarios de los Avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos ("avisos automáticos"), clasificados en las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99 y 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, del Sistema Integral de Información de Comercio Exterior (SIICEX) de 2015 y 2016.

6. Usos y funciones

21. TAMSAs manifestó que la función de la tubería objeto de investigación es la conducción, fundamentalmente de agua, hidrocarburos y fluidos químicos. Aunque suele utilizarse también en estructuras tubulares en la industria de la construcción, tales como, estadios, puentes, aeropuertos y unidades industriales.

D. Partes interesadas

22. Los posibles importadores y exportadores que podrían tener interés en comparecer en la investigación, y de que tiene conocimiento la Secretaría son:

1. Importadoras

AOT Pipelines, S.A.P.I. de C.V.
Circuito Guillermo González Camarena No. 1200
Edificio Plaza del Parque, piso 7
Col. Centro Ciudad Santa Fe
C.P. 01210, Ciudad de México

Asesoría y Venta de Acero, S.A. de C.V.
Avenida de la Juventud No. 140-A
Col. Salvador Allende
C.P. 66486, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Bemex Metals, S.A. de C.V.
Calzada del Valle No. 400, Int. N7-03B, piso 7
Col. Del Valle
C.P. 66220, San Pedro Garza García, Nuevo León

Cerrey, S.A. de C.V.
Avenida República Mexicana No. 300
Col. Cuauhtémoc
C.P. 66450, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Coimsur, S.A. de C.V.
Calle 55 No. 137, entre 56 y 52
Col. Miami
Ciudad del Carmen, Campeche, C.P. 24115

Comec, S.A. de C.V.
Calle Uno No. 117
Col. Pantitlán
C.P. 08100, Ciudad de México

Comercializadora y Logística HSS, S.A. de C.V.
Carretera a Colombia No. 3072
Col. Sócrates Rizzo
C.P. 66050, Escobedo, Nuevo León

Conve & AVS de México, S.A. de C.V.
Camino Real al Ajusco No. 598, casa 1
Col. Ampliación Tepepan
C.P. 16020, Ciudad de México

Cuñado México, S.A. de C.V.
Andor León Tolstoi No. 18, Dep. 301
Col. Anzures
C.P. 11590, Ciudad de México

Demar Instaladora y Constructora, S.A. de C.V.
Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 80-201
Col. El Parque
C.P. 53398, Naucalpan, Estado de México

Dragados Offshore de México, S.A. de C.V.
Juan Racine No. 112, piso 8
Col. Los Morales
C.P. 11510, Ciudad de México

Durosa, S.A. de C.V.
Avenida Futuro Nogalar No. 801-A
Fraccionamiento Industrial Nogalar
C.P. 66484, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Fersum, S.A. de C.V.
Avenida Ricardo Margaín No. 201-18
Col. Residencial San Agustín
C.P. 66260, San Pedro Garza García, Nuevo León

FMMX, S. de R.L. de C.V.
Alfonso Salinas Garza No. 301
Parque Industrial Stiva
C.P. 66350, Santa Catarina, Nuevo León

Gdi Sicim Pipelines, S.A. de C.V.
Avenida Desierto de los Leones No. 24
Col. San Ángel
C.P. 01000, Ciudad de México

Hidráulica y Mecánica, S.A. de C.V.
Vía a Tampico Km. 507+816 mts.
Col. Valles de San Rafael
C.P. 67118, Guadalupe, Nuevo León

Ingeniería Mantenimiento y Control, S.A. de C.V.
Campeche No. 101, Desp. 101
Col. Petrolera
C.P. 96500, Coatzacoalcos, Veracruz

Insumos y Bienes de México, S.A. de C.V.
Calzada del Valle No. 400-1217
Col. Alberto Santos del Valle
C.P. 66220, San Pedro Garza García, Nuevo León

Materiales Industriales de México, S.A. de C.V.
Calle Herreros S/N
Parque Industrial Xhala
C.P. 54714, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Melter, S.A. de C.V.
Calle "C" No. 511
Parque Industrial Almacentro
C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León

Morab Steel, S.A. de C.V.
Circuito Circunvalación No. 14-B
Col. Ciudad Satélite
C.P. 53100, Naucalpan, Estado de México

Perfi Tubos y Accesorios, S.A. de C.V.
Libramiento Carlos Salinas de Gortari Km. 7.5, No. 617
Col. Aeropuerto
C.P. 25616, Frontera, Coahuila

Petroforja, S.A. de C.V.
Avenida Ricardo Margaín No. 575
Parque Corporativo Santa Engracia
C.P. 66269, San Pedro Garza García, Nuevo León

Plesa Anáhuac y Cías., S.A. de C.V.
Avenida Valle de las Alamedas No. 66-O
Col. San Francisco Chilpan
C.P. 54940, Tultitlán, Estado de México

Proveedora Arnor, S.A. de C.V.
Puerto de todos los Santos No. 2970
Col. Miramar
C.P. 45060, Zapopan, Jalisco

Proveedora Industrial Laredo, S.A. de C.V.
25 de Mayo No. 271
Col. Trabajadores
C.P. 66149, Santa Catarina, Nuevo León

Regioaceros y Metales, S.A. de C.V.
Miguel Hidalgo y Costilla No. 1539
Col. Obispado
C.P. 64060, Monterrey, Nuevo León

RICSA Industrial Internacional, S.A. de C.V.
Carretera Libre Querétaro - Celaya Km. 8
Fraccionamiento Industrial Balvanera
C.P. 76920, Corregidora, Querétaro

Saimexicana, S.A. de C.V.
Córdoba No. 32
Col. Roma Norte
C.P. 06700, Ciudad de México

Solutia Tlaxcala, S.A. de C.V.
Carretera Tlaxcala - Puebla Km. 32.5 S/N
Parque Industrial Santo Toribio Xicohtzingo
C.P. 90780, Xicohtzinco, Tlaxcala

Swiber Offshore México, S.A. de C.V.
Aviación No. 245, Int. 2B y 2C
Col. Petrolera
C.P. 24179, Ciudad del Carmen, Campeche

Techint, S.A. de C.V.
Circuito Guillermo González Camarena No. 1200
Edificio Plaza del Parque, piso 7
Col. Centro Ciudad Santa Fe
C.P. 01210, Ciudad de México

Tubería y Válvulas del Norte, S.A. de C.V.
Retorno de San Buenaventura No. 12
Fracc. Industrial San Buenaventura
C.P. 54135, Tlalnepantla, Estado de México

Tubos Aciarum, S.A. de C.V.
José Benítez No. 2211, Int. 24
Col. Chepevera
C.P. 64030, Monterrey, Nuevo León

Tubos y Barras Huecas, S.A. de C.V.
Henry Ford No. 1 y 7
Fraccionamiento Industrial San Nicolás
C.P. 54000, Tlalnepantla, Estado de México

Válvulas de Calidad de Monterrey, S.A. de C.V.
Privada Jaguey No. 2
Col. Santa María
C.P. 64650, Monterrey, Nuevo León

2. Exportadoras

Accu-Tech USA, Inc.
12339 Wake Union Church Road, Suite 110
Wake Forest, North Carolina
Zip Code 27587, United States of America

AJU Bestel, Co. Ltd.
766-1 Daekak-ri, Daesong-myeon
Nam-gu, Pohang-city
Zip Code 790-841, Kyungbuk, Korea

Allied Group-Allied Fitting, L.P.
7200 Mykawa Road
Houston, Texas
Zip Code 77033, United States of America

American Piping Products, Inc.
825 Maryville Centre Drive, Suite 310
Chesterfield, St. Louis, Missouri
Zip Code 63017, United States of America

American Precision Industries, Inc.
2480 NW 229th Avenue
Hillsboro, Oregon
Zip Code 97124, United States of America

Andritz Metals, Inc.
Southpointe Industrial Park
500 Technology Drive
Canonsburg, Pensilvania
Zip Code 15317-9584, United States of America

A.R. Technology, S.r.l.
Via Angelo Moro No. 109
Zip Code 20097, San Donato Milanese, Italia

B.E. Crowley, Inc.
525 Cottage Street
Springfield, Massachusetts
Zip Code 01104, United States of America

Beemer Precision, Inc.
230 New York Drive
P.O. Box 3080
Fort Washington, Pennsylvania
Zip Code 19034-0980, United States of America

Bemex International, LLC.
1219 N San Jacinto
San Antonio, Texas
Zip Code 78207, United States of America

BSC Worldwide, Inc.
3549 E 14th Street, Suite I
Brownsville Business Park
Cameron, Brownsville, Texas
Zip Code 78521, United States of America

CONVE & AVS, Inc.
10691 North Kendall Drive, Suite 304
Miami, Florida
Zip Code 33176, United States of America

Ukrayinska Girnycho-Metalurgiyna Kompaniya Pvt. Joint-Stock Co. (Dniprotrovsk Pipe Plant)
1, Barenboyma Street
01013, Kiev, Ukraine

Dodona Oil Solutions, SAS.
Calle 93 B No.17-25 OF. 409
Localidad de Usaquén
C.P. 814, Bogotá, Colombia

Eaton Hydraulic, LLC.
14615 Lone Oak Road
Eden Prairie, Minnesota
Zip Code 55344-2200, United States of America

Federal Steel Supply, Inc.
747 Goddard Avenue
P.O. Box 840, Chesterfield, Missouri
Zip Code 63006, United States of America

GVN Fuels, Ltd.
Plot No. 106, Sector – 44
Pin Code 122003, Gurgaon
Haryana, India

Hanwa American, Corp.
Parker Plaza, 12th Floor, 400 Kelby Street
Fort Lee, New Jersey
Zip Code 07024, United States of America

Hanwa, Co. Ltd.
Ginza Shochiku Square Building
1-13-1, Tsukiji, Chuo-ku
Tokyo 104-8429, Japan

Houston Supply & Manufacturing, Co.
6825 Fulton Street
Houston, Texas
Zip Code 77022, United States of America

Hub City, Inc.
2914 Industrial Avenue
P.O. Box 1089, Aberdeen, South Dakota
Zip Code 57402-1089, United States of America

Husteel, Co. Ltd.
Shinan B/D 14F, 15F 943-19
Daechi-Dong, Kangnam-Ku
Postal Code 135-845, Seoul, Korea

Hyundai Hysco, Co. Ltd.
West Pavilion of Hyundai-Kia Motors Building
12 Hunneung-no
Postal Code 137-873, Seocho-gu, Seoul, Korea

Iijin Steel, Corp.
Iijin Building 3F
45, Mapo-daero
Postal Code 121040, Mapo-gu, Seoul, Korea

Interpipe Europe, SA.
Via San Salvatore No.13
P.O. Box 745
CH-6902 Paradiso-Lugano, Switzerland

Interpipe Niko Tube, LLC.
Trubnykiv Avenue 56
Nikopol
Zip Code 53201, Óblast de Dnipropetrovsk, Ukraine

Inteser Forwarding, LLC.
1120 E. Produce Road, Warehouse 3
Hidalgo, Texas
Zip Code 78557, United States of America

ISMT, Ltd.
Lunkad Towers
Viman Nagar
Pune – 411 014, Maharashtra, India

ITF, Inc.
2825 Wilcrest Dr. Suite 161
Houston, Texas
Zip Code 77042, United States of America

J.W. Winco, Inc.
2815 S. Calhoun Road
New Berlin, Wisconsin
Zip Code 53151, United States of America

Jindal Saw, Ltd.
Jindal Centre
12 Bhikaiji Cama Place
New Delhi, 110 066, India

Lovejoy, Inc.
2655 Wisconsin Avenue
Downers Grove, Illinois
Zip Code 60515, United States of America

Maharashtra Seamless, Ltd.
Pipe Nagar, Village Sukeli
N. H.-17, B. K. G. Road
Distt. Raigad - 402 126, Maharashtra, India

Manufacturers Supply International, LLC.
9000 Monroe Road
Houston, Texas
Zip Code 77061, United States of America

Mekano Commerciale, S.r.l.
Via S. Giovanni Boco, Zona P.I.P.
70020-Poggiorsini, Bari, Italia

Morab Export, LLC.
6607 Lake Woodlands Dr. Apartment 112
The Woodlands, Texas
Zip Code 77382-2900, United States of America

Motion Industries, Inc.
1605 Alton Road
Birmingham, Alabama
Zip Code 35210, United States of America

MP Filtri USA, Inc.
2055 Quaker Pointe Drive
Quakertown, Pennsylvania
Zip Code 18951, United States of America

NB Corporation of America, Inc.
930 Muirfield Dr.
Hanover Park, Illinois
Zip Code 60133, United States of America

Nexen Group, Inc.
560 Oak Grove Parkway
Vadnais Heights, Minnesota
Zip Code 55127, United States of America

Nikopol Steel Pipe Plant Yutist, Ltd.
56 Trubnikov Avenue
Nikopol, Dnepropetrovsk Region
Postcode 53201, Ukraine

Nizhnedneprovsky Tube-Rolling, Open Joint Stock Co.
21 Stoletov Street
Dnepropetrovsk, Dniepropetrovsk Oblast
Postcode 49081, Ukraine

Nook Industries, Inc.
4950 East 49th Street
Cleveland, Ohio
Zip Code 44125-1016, United States of America

Plesa Steel, Inc.
5100 Westheimer Road, Suite 200
Houston, Texas
Zip Code 77056-5597, United States of America

Premier Materials, Inc.
9705 Port Erroll Drive
Houston, Texas
Zip Code 77095-5232, United States of America

Remi Alloy Steel, Ltd.
Welspun House, 4th Floor, Kamala Mills Compound
Senapati Bapat Marg, Lower Parel (West)
400013, Mumbai, India

Salzgitter Mannesmann International, GmbH.
Schwannstraße 12
40476, Düsseldorf, Germany

Schaeffler Group USA, Inc.
308 Springhill Farm Road
Fort Mill, South Carolina
Zip Code 29715, United States of America

Schmidt - Clemens Spain, S.A.U.
Ctra. Estella-Vitoria, Km. 12
Polígono Industrial 2
31280, Murieta, Navarra, España

Scorodite Stainless (India) Pvt. Ltd.
203/204, 2nd Floor, Omkar Tower, 3rd Khetwadi Lane
S.V.P. Road, Mumbai
400 004, Maharashtra, India

ST. Louis Pipe & Supply, Inc.
17740 Edison Avenue
Chesterfield, Missouri
Zip Code 63005, United States of America

Teknacorp USA, Inc.
14300 Northwest Freeway, Suite B14
Houston, Texas
Zip Code 77040, United States of America

THK America, Inc.
200 East, Commerce Drive
Schaumburg, Illinois
ZIP Code 60173, United States of America

Thomson Industries, Inc.
1500 Mittel Boulevard
Wood Dale
IL 60191-1073, United States of America

Thomson Linear, LLC.
203A West Rock Road
Radford, Virginia
Zip Code 24141, United States of America

Tubacex, S.A.
Tres Cruces 8
PO Box 22
01400, Llodio, Álava, España

Tubos Reunidos, S.A.
Máximo Aguirre 18, 8° piso
48011, Bilbao, Vizcaya, España

Tubos Reunidos Industrial, S.L.U.
Barrio Sagarribai, 2
01470, Amurrio, Álava, España

United Seamless Tubulaar, Pvt. Ltd.
Kamineni, 2nd Floor, King Kothi, Hyderabad
500 001, Telangana, India

U.S. Tsubaki Power Transmission, LLC.
301 E. Marquardt Dr.
Wheeling, Illinois
Zip Code 60090, United States of America

Val-Fit, Inc.
8360 Wilcox Avenue
Cudahy, California
Zip Code 90201, United States of America

Vass Pipe & Steel, Co. Inc.
158 Third Street
Mineola, New York
Zip Code 11501, United States of America

VFP International Sales, Corp.
1308 E. Upas
McAllen, Texas
Zip Code 78501, United States of America

Victaulic, Co.
4901 Kesslersville Road
Easton, Pennsylvania
Zip Code 18040, United States of America

3. Gobiernos

Embajada de Corea en México
Lope Díaz de Armendáriz No. 110
Col. Lomas Virreyes
C.P. 11000, Ciudad de México

Embajada de España en México
Galileo No. 114
Col. Polanco
C.P. 11550, Ciudad de México

Embajada de India en México
Musset No. 325
Col. Polanco
C.P. 11550, Ciudad de México

Embajada de Ucrania en México
Paseo de la Reforma No. 730
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

E. Prevención

23. El 6 de octubre de 2016 la Solicitante respondió la prevención que la Secretaría le formuló el 7 de septiembre de 2016, de conformidad con los artículos 52 fracción II de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

F. Argumentos y medios de prueba

24. Con la finalidad de acreditar la práctica desleal de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, TAMSA argumentó lo siguiente:

1. Discriminación de precios

a. Precio de exportación

- A. Los precios de exportación presentados se obtuvieron de la estadística de importaciones correspondiente a la mercancía que ingresa por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE originarias de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania, de abril de 2015 a marzo de 2016, proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO).
- B. En atención a que por las referidas fracciones arancelarias ingresa mercancía diferente a la investigada, se segregaron las importaciones de la tubería objeto de investigación por diámetro nominal, a partir de la base de datos de los Avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos avisos automáticos. Asimismo, se identificaron las importaciones que ingresaron directamente de los países investigados a puertos marítimos en México y las que transitaron por los Estados Unidos.
- C. Las operaciones de importación originarias de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania están expresadas a nivel aduana mexicana, por lo que se propone ajustar por conceptos de flete marítimo y terrestre, y por margen de comercialización.

b. Valor normal

- D. Para acreditar el valor normal se presentó un estudio de mercado para la determinación del mismo, correspondiente al periodo abril de 2015-marzo de 2016 (el "Estudio de mercado") elaborado por una consultora especializada en comercio internacional, sobre los precios domésticos de tubería de acero sin costura con diámetro exterior mayor o igual a 60.3 milímetros y menor o igual a 406.4 milímetros en los mercados de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania.
- E. En el Estudio de mercado y sus anexos se identifican los principales fabricantes del producto objeto de investigación, indicadores sobre producción, capacidad y precios. La información y las referencias de precios provienen de diversas empresas locales, listados y directorios de asociaciones, empresas relevantes en el sector y procedimientos antidumping relacionados con el producto objeto de investigación. Dicha información es la que razonablemente tiene a su alcance, por lo que corresponde a la mejor disponible.
- F. Ajustó los precios de Corea, España, India y Tailandia por el concepto de margen de comercialización. Para Ucrania, aplicó los ajustes por los conceptos de margen de comercialización y cargas impositivas.
- G. Señaló que las referencias de precios deben tener un sentido económico y que un precio que no cubre el costo de la principal materia prima, no se puede utilizar para calcular el valor normal. La Secretaría puede excluir aquellas ventas en el país de origen que reflejen pérdidas sostenidas, considerando como tales, a las transacciones cuyos precios no permitan cubrir los costos de producción y los gastos generales en el curso de operaciones comerciales normales en un periodo razonable. Es razonable inferir que el precio del producto objeto de investigación menor al precio de la materia prima, representa transacciones de ventas a pérdida.

2. Daño y causalidad

- H. TAMSA es el único productor de tubería de acero sin costura en México. Representa el 100% de la producción nacional del producto similar. Señaló que no ha realizado importaciones del producto objeto de investigación ni sus empresas subsidiarias. Sin embargo, una empresa relacionada sí importó la tubería objeto de investigación en el periodo investigado, pero a precios de mercado.
- I. TAMSA valoró acumulativamente el volumen y los efectos de las importaciones del producto objeto de investigación, originarias de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania para evaluar el daño a la producción nacional, en atención a que se cumplen las condiciones y los requisitos establecidos en los artículos 3.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") y 67 del RLCE, toda vez que ingresaron a México con márgenes de discriminación de precios mayores al de minimis, y el volumen de las importaciones de cada uno de los países investigados representó más del 3%, por

lo que no pueden considerarse insignificantes. Respecto a las condiciones de competencia entre el producto objeto de investigación y el producto nacional similar, la Solicitante indicó que existe una concurrencia de clientes que los adquieren, tienen los mismos canales de distribución, concurren en los mismos mercados, comparten características físicas, tienen el mismo uso, cumplen con las mismas especificaciones técnicas y son comercialmente intercambiables.

- J.** El notorio deterioro en la situación económica y financiera de la rama de producción nacional ha coincidido con una marcada tendencia al alza de las importaciones en condiciones de discriminación de precios.
- K.** Las importaciones acumuladas del producto objeto de investigación de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania crecieron en forma exponencial durante todo el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo interno, desplazando a la producción nacional y al resto de las importaciones. Registraron un crecimiento de 107% en el periodo investigado, y aumentaron 62% en el periodo analizado, por lo que su participación en el mercado pasó de 18% a 31% en dicho periodo.
- L.** Los precios bajo los cuales ingresó el producto objeto de investigación, no sólo generaron un deterioro (reducción y baja generalizada) en los precios nacionales, sino que también impidieron de manera significativa la subida que éstos, en otro caso, hubieran alcanzado (contención). En este último caso, si el precio del mercado de los Estados Unidos, por ser el proveedor externo más grande después de los países investigados, se toma como techo de los precios internos, revela los rezagos en precios que ha enfrentado la industria nacional.
- M.** El hecho de que el precio de los Estados Unidos determine los precios internos en México, en ausencia de las importaciones investigadas en condiciones de dumping, se demuestra a partir de que los precios nacionales al inicio del periodo analizado se fueron acercando a los precios del Pipe Logix, pero al incrementarse los volúmenes de las importaciones investigadas con precios a la baja, la brecha entre los precios nacionales y el referente internacional se amplió significativamente. A finales de 2013 la brecha era de 33%, mientras que al final del periodo analizado fue de 49%, de tal manera que cuando las importaciones investigadas se incrementaron, los precios internos se separaron aún más de los precios en los Estados Unidos.
- N.** Los precios de las importaciones investigadas de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania registraron niveles significativos de subvaloración respecto del precio nacional. En el periodo investigado, el nivel de subvaloración frente al precio nacional fue de 27% y de 48% con respecto a los precios de las importaciones de otros países al mercado mexicano. En un escenario en el cual no se impongan cuotas compensatorias, el precio al que ingresarían las importaciones de los países investigados llegaría a alcanzar niveles de subvaloración de 52% respecto del precio de las importaciones de otros países.
- O.** Los precios de las importaciones investigadas en condiciones de dumping bajaron 42 puntos porcentuales durante el periodo analizado, ubicándose sistemáticamente en niveles por debajo de los precios del producto nacional similar, así como de los precios de la tubería de otros orígenes, lo cual provocó que el volumen de ésta disminuyera 48% durante el periodo investigado, en comparación con el periodo inmediato anterior.
- P.** Las condiciones de dumping bajo las que ingresó el producto objeto de investigación tuvieron como resultado la reducción significativa de los precios nacionales. En el periodo investigado los precios internos se redujeron 9%, en tanto que, en el periodo inmediato anterior, disminuyeron 12%, lo que representó una caída acumulada de 20% durante el periodo analizado.
- Q.** Esta tendencia fue más adversa que la registrada en los precios de las importaciones de otros países, los cuales cayeron 16% en el periodo analizado, así como con el comportamiento registrado en los precios del mercado de los Estados Unidos señalados por Pipe Logix, los cuales cayeron 4% en el mismo periodo.
- R.** Para aminorar la diferencia de precios y en un intento por conservar volúmenes de ventas, en octubre de 2015, TAMSA hizo una reducción de precios de 9.7% y de 11.3% en febrero de 2016. No obstante, prevé que el precio nacional siga disminuyendo en un escenario en el que no se corrijan los efectos derivados de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, llegando a reducirse 14% en comparación con el periodo investigado e igualar los bajos precios de las importaciones investigadas.

- S.** El amplio diferencial en precios incentivará aún más la demanda por las importaciones en condiciones de dumping, por lo que es previsible que en el futuro próximo tales importaciones aumenten sensiblemente, desplazando no sólo a la producción nacional, sino también a las importaciones de otros países y, en su caso, limitando el nivel que, de otra manera, hubieran alcanzado.
- T.** Las ventas dirigidas al mercado interno disminuyeron 12% durante el periodo investigado y también decrecieron a una tasa de 15% durante el periodo analizado. Así, comparadas con el comportamiento del mercado, tuvieron un comportamiento desfavorable y resultaron desplazadas por las importaciones investigadas acumuladas, pues mientras que éstas ganaron participación en el mercado, las ventas nacionales pasaron de representar 69% al inicio del periodo analizado a 61% al final del mismo.
- U.** El nivel de utilización de la capacidad enfrentó una caída de 1 punto porcentual al comparar el periodo investigado con el periodo inmediato anterior, éste efecto repercute en los costos de operación ya que al producir menos toneladas los costos fijos se incrementan considerablemente para cada tonelada de tubería que se produce, lo cual repercute directamente en la rentabilidad de los proyectos de inversión que la Solicitante ha llevado a cabo en años recientes.
- V.** Uno de los efectos más sensibles de las importaciones investigadas en condiciones de dumping se observa en el terreno de las inversiones que la Solicitante ha realizado, las cuales sólo pueden madurar y ser rentables en un contexto de competencia leal entre los oferentes.
- W.** Dados los precios actuales del producto nacional similar y el nivel de ventas que enfrenta la rama de producción nacional, no es factible que la tasa interna de retorno permita recuperar las inversiones realizadas a largo plazo, y en el escenario de que la producción nacional tratara de ajustar sus precios al nivel al que ingresa el producto objeto de investigación, no habría forma de recuperar ni una parte mínima de la inversión. Tampoco serían viables las inversiones que aún están por efectuarse, ya que no tendría sentido económico y financiero continuar con la etapa faltante, pues el valor presente neto de la inversión con la presencia de las importaciones investigadas a precios dumping, es negativo.
- X.** La rama de producción nacional de tubería no sólo enfrenta daño, sino también una amenaza de que se agrave la afectación ya ocurrida por causa de las importaciones en condiciones de dumping. A la luz de las altas tasas de crecimiento que han registrado dichas importaciones, es previsible que aumenten sensiblemente, en un futuro próximo, tal como lo revelan los resultados de las proyecciones elaboradas por TAMSA.
- Y.** Con el incremento de las importaciones investigadas proyectado por TAMSA, la rama de producción nacional perdería participación en el mercado, mientras que en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 fue de 69%, se estima que se reduzca a 47% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018. En ese mismo periodo se registraría una pérdida de mercado de 33 puntos porcentuales, a su vez, la producción al mercado interno y las ventas de la rama de producción nacional serían 41% menores, y el precio nacional 20% menor. Asimismo, prevé que en caso de que se mantenga la política de descuentos en los precios, enfrentará una caída de volumen y una reducción en el ingreso de ventas de 22%, con una caída de 13 puntos en el margen operativo y graves pérdidas en las utilidades.
- Z.** Existe la probabilidad fundada de que se agrave el daño a la producción nacional, debido a que el mercado mexicano es un destino real y probable para que sigan ingresando en mayores volúmenes las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, por lo siguiente:
- a.** Corea, España, India, Tailandia y Ucrania son importantes productores y exportadores de tubería de acero sin costura en el mundo. Su industria es de tal magnitud que tienen la posibilidad de elevar los volúmenes de producción y exportación de un momento a otro, en atención a los niveles de capacidad ociosa y potencial exportador de que disponen;
 - b.** el mercado interno de los países investigados tiene un dinamismo limitado con respecto al tamaño de su capacidad instalada. Sólo 42% de su capacidad de producción se utiliza para satisfacer su consumo interno, mientras que el resto se destina al mercado de exportación o permanece ociosa;
 - c.** la presencia de remedios comerciales en mercados de exportación importantes para los países investigados, tales como los Estados Unidos y Canadá, permiten presumir que estos países dirigirán sus exportaciones a México dada su ubicación geográfica;

- d. la reciente reforma energética en México ha impulsado la inversión tanto en el sector energético como en aquellos que proveen de insumos al sector petrolero, y
 - e. un incremento en el nivel de exportaciones hacia México, por mínimo que fuera, sería suficiente para absorber una parte significativa del mercado doméstico y para colapsar la producción de la industria nacional.
- AA.** Con independencia de su actividad exportadora, el daño y amenaza de daño que enfrenta la producción nacional no es atribuible a factores distintos a las importaciones investigadas, lo que se corrobora por el hecho de que importadores que son también clientes de TAMSA, han sustituido sus compras a favor del producto objeto de investigación, o bien, han presionado para que los precios nacionales se deterioren, teniendo como referente los bajos precios de las importaciones investigadas, por lo que no hubo factores distintos de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios que hayan causado daño a la rama de producción nacional.

25. La Solicitante presentó:

- A.** Precio de exportación a México de tubería de acero sin costura de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania y acumulado, de abril de 2015 - marzo de 2016 y sus ajustes, acompañado de las hojas de trabajo, metodología, cálculos y resumen.
- B.** Valor normal de tubería de acero sin costura en el mercado interno de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania y sus ajustes, de abril de 2015 - marzo de 2016.
- C.** Estimación del margen de discriminación de precios para las importaciones del producto objeto de investigación, por país de origen y promedio ponderado, acompañado de las hojas de cálculo.
- D.** Los indicadores siguientes:
 - a. del mercado nacional del producto objeto de investigación, correspondientes al periodo analizado y proyecciones bajo dos escenarios con cuota y sin cuota, para el periodo abril de 2016-marzo de 2017 y su resumen;
 - b. de TAMSA del producto objeto de investigación, en volúmenes y valor, correspondientes al periodo analizado y proyecciones bajo dos escenarios con cuota y sin cuota, para el periodo abril de 2016-marzo de 2017 y su resumen;
 - c. de la industria nacional y de TAMSA de tubería de acero sin costura de 2 a 6 pulgadas total y para el mercado interno por línea de producción laminado continuo ("LACO") y acabado de primera calidad (PQF, por las siglas en inglés de Premium Quality Finishing), para el periodo analizado, y proyecciones bajo dos escenarios con cuota y sin cuota, para el periodo abril de 2016-marzo de 2017;
 - d. de producción, ventas e importaciones de tubería de acero sin costura, por diámetro de 2 a 16 pulgadas de TAMSA, para los periodos 2013 - 2015 y abril de 2013-marzo de 2016 y proyecciones bajo dos escenarios con y sin cuota, para el periodo abril de 2016-marzo de 2017;
 - e. operativos y de empleo de TAMSA y evolución anual para la producción de tubería de acero sin costura, todos los productos, tubería similar a la investigada, nacional y de exportación, y destinada al mercado interno, por línea de producción LACO y PQF, para los periodos 2012 - 2015, abril de 2013-marzo de 2014, abril de 2014-marzo de 2015 y abril de 2015-marzo de 2016, y
 - f. de la industria de tubería sin costura, de línea y conducción de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania, por partida 7304, subpartida 7304.19 y 7304.39 y fracción arancelaria 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99, del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ("Sistema Armonizado"), de 2013 a 2015, elaborado con información de Business Trade Statistics (BTS), The European Steel Association ("Eurofer"), SIAVI y de la CANACERO, acompañados con hojas trabajo y cálculos.
- E.** Estado de costos, ventas y utilidades de TAMSA correspondientes a tubería de acero sin costura, en pesos corrientes y constantes, para el mercado interno y externo, para el periodo analizado y proyecciones bajo dos escenarios con cuota y sin cuota, para el periodo abril de 2016-marzo de 2017 y su resumen.

- F.** Análisis estadístico de precios de la materia prima para elaborar el producto objeto de investigación (lingote), originaria de China, para los mercados de Corea, India y Tailandia, elaborado con información de la página de Internet <http://www.trademap.org>.
- G.** Escritos de TAMSA emitidos el 24 de junio y el 14 de septiembre de 2016, dirigidos a la CANACERO mediante los que solicita haga llegar directamente a la UPCI, información sobre las importaciones del producto objeto de investigación.
- H.** Escritos de la CANACERO emitidos el 29 de julio y el 23 de septiembre de 2016, mediante las que proporciona a TAMSA un reporte con información pública de las importaciones del producto objeto de investigación.
- I.** Las metodologías siguientes, elaboradas por la Solicitante:
- cálculo de los indicadores económicos y financieros de TAMSA y las proyecciones del estado de costos, ventas y utilidades de la tubería de acero sin costura destinada al mercado interno y externo, para los periodos 2013 - 2016 y proyecciones bajo dos escenarios con cuota y sin cuota, para el periodo abril de 2016-marzo de 2017;
 - proyecciones de las importaciones de tubería de acero sin costura en condiciones de discriminación de precios de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania, y
 - estimación de variables para la proyección de los indicadores económicos y financieros de TAMSA.
- J.** Resumen de ventas de tubería de acero sin costura, por diámetro de 2 a 6 pulgadas, de TAMSA de 2013 a 2015.
- K.** Países importadores y exportadores de productos clasificados en las subpartidas 7304.19 y 7304.39 del Sistema Armonizado, en valor y volumen, para 2015, obtenidos de United Nations Commodity Trade Statistics Database ("UN Comtrade").
- L.** Las estadísticas de exportación siguientes:
- tubería de acero por país de origen y destino, código arancelario y descripción, en valor y volumen, de abril 2013 - diciembre 2015, de BTS;
 - tubería de acero por país de origen y destino, en valor y volumen, de enero a marzo de 2016, obtenidas de Eurofer, y
 - tubería de acero sin costura de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania, en valor y volumen, de enero a marzo de 2016, elaboradas por TAMSA con datos de Eurofer.
- M.** Suma de toneladas exportadas por tipo de tubería de acero de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania, de 2013 a 2015, elaborada por Tenaris con información de BTS y Eurofer.
- N.** Suma de toneladas exportadas de tubería de acero clasificada en la partida 7304 y las subpartidas 7304.19 y 7304.39 del Sistema Armonizado, por Corea, España, India, Tailandia y Ucrania, a todos los países, México y al resto del mundo, en valor y volumen de 2013 a 2015, elaborada por Tenaris con datos de UN Comtrade.
- O.** Comparativo de estadísticas de exportaciones de tubería de acero clasificadas en la partida 7304 y subpartidas 7304.19 y 7304.39 del Sistema Armonizado, en valor, volumen y variación porcentual, de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania de 2013 a 2015, con datos de UN Comtrade y TAMSA.
- P.** Estadísticas de importación de tubería de acero sin costura a los Estados Unidos, por país, en valor y volumen, de 2013 a marzo de 2016, obtenidas de los Informes Preston & Pipe Tube, Estados Unidos y Canadá, volúmenes 32, 33 y 34, publicados en febrero 2014, 2015 y febrero y mayo 2016.
- Q.** Base de datos de beneficiarios de avisos automáticos, del 1 de abril al 26 de noviembre de 2015 y del 4 de enero al 30 de junio de 2016, obtenida del SIICEX.
- R.** Producción de tubería sin costura por país, región y mundial, de 2005 a 2014, obtenida del Anuario Estadístico de Acero 2015, publicado por la Asociación Mundial de Acero (WSA, por las siglas en inglés de World Steel Association).
- S.** Escrito de la CANACERO emitido el 24 de mayo de 2016, en el que indica que TAMSA es el único productor de tubos de acero sin costura laminados en caliente en México.

- T.** Clientes de TAMSA de tubería de acero sin costura, por giro comercial, en valor y volumen de venta, para los periodos abril de 2013 - marzo de 2014, abril de 2014 - marzo de 2015 y abril de 2015 - marzo de 2016.
- U.** Cartas de cuatro distribuidores y comercializadores de tubería de acero sin costura producida por TAMSA, emitidas el 14 de octubre, 4 y 30 de noviembre de 2015 y 13 enero de 2016, en las que solicitan ajustes a los precios para estar en posibilidad de competir con el producto objeto de investigación de Corea, India, España, Tailandia y Ucrania.
- V.** Índice de Precios al Consumidor (IPC) mensual para el periodo de enero de 2013- mayo de 2016, consultado en la página de Internet del Banco de México (<http://www.banxico.org.mx/>), el 29 de junio de 2016.
- W.** Certificados de prueba en fábrica de tubería de conducción sin costura, emitidos por TAMSA, el 10 y 13 de julio, 3 y 14 de octubre y 23 de diciembre de 2015.
- X.** Copia de las normas API 5L, ASME B36.10M-2004, ASTM A106/A 106 M-14, ASTM A 53/A 53M-12, ASME SA-53/SA-53M, ASME SA106/SA-106M e ISO 3183:2012.
- Y.** Impresiones de pantalla de la página de Internet specs4.ihserc.com, en las que consta la cancelación de las normas ISO 3183-2:1996 e ISO 3183-3:1999, del 19 de septiembre de 2016.
- Z.** Comparativo del cumplimiento de las normas aplicables a la tubería de acero sin costura de Corea, España, India, Tailandia, Ucrania y la de producción nacional, elaborado con datos de la lista de beneficiarios de avisos automáticos de 2015 y 2016 del SIICEX y los certificados de prueba en fábrica de TAMSA.
- AA.** Equivalencias y conversión de medidas de tubería de acero sin costura, por diámetro de 2 a 16 pulgadas, espesor, cédula y peso por longitud, elaborada por TAMSA con información de las normas ASTM A53/A 53M-12 y ASME B36.10M-2004.
- BB.** Estructura de un BOF, consultada en la página de Internet de SubsTech Substances & Technology, (<http://www.substech.com>), el 27 de abril de 2016.
- CC.** Diagrama del proceso productivo de tubo laminado en caliente de TAMSA, publicado en la página de Internet www.tamsa.com.mx.
- DD.** Estudio de mercado para la determinación de valor normal, correspondiente al periodo abril de 2015-marzo de 2016, elaborado por White & Case, acompañado de documentación soporte.
- EE.** Las comunicaciones electrónicas siguientes:
- a.** entre personal de TAMSA y diversos distribuidores, mediante los que da a conocer la lista de precios al público para el mercado de distribuidores de los tubos de acero sin costura para conducción, del 16 de octubre de 2015 y 12 de febrero de 2016;
 - b.** por la que BTS proporciona a TAMSA estadísticas de exportaciones de tubería de acero, del 22 de marzo de 2016;
 - c.** por el que la Federación Italiana de las Industrias del Hierro y el Acero, proporciona a TAMSA estadísticas para comercio exterior de tubería de acero, del 19 de julio de 2016;
 - d.** del Director de Inteligencia de Mercado de ASA & Associates, LLP., sobre una consulta referente a la investigación de precios de tubos de acero sin costura en la India, del 12 de septiembre de 2016, y
 - e.** por el que se informan los términos de venta de los tubos de acero sin soldadura producidos por Siam Steel Pipe, Co. Ltd. ("Siam"), del 20 de septiembre de 2016.
- FF.** Criterios utilizados por TAMSA para identificar el país de origen del producto objeto de investigación, acompañado de listas de precios y cotizaciones de productores y distribuidores tubería de acero sin costura en Corea, España, India, Tailandia y Ucrania, así como los consolidados de precios correspondientes al periodo abril de 2015 - marzo de 2016.
- GG.** Características de los tubos tipo SGT, producidos por Siam, consultadas en la página de Internet <http://www.siamsteelpipe.com>, el 15 de septiembre de 2016.
- HH.** Margen de comercialización para Ucrania obtenido de las referencias de precios de los distribuidores Alyans, LLC. ("Alyans"), Interpipe, AVL Trade, LLC. ("AVL Trade"), Vikrant, LLC. ("Vikrant") y Svit Stali, LLC. ("Svit Stali") de tubería de acero sin costura, de marzo, agosto, septiembre y noviembre de 2015.

- II.** Tipos de fontanería disponibles en Brico Depot, consultados en la página de Internet <http://www.bricodepot.es>, el 29 de septiembre de 2016.
- JJ.** Escrito del Director Global de Marketing de Tenaris, emitido el 30 de septiembre de 2016, respecto a los márgenes de comercialización que aplican las empresas que distribuyen tubería en Corea, España, India, Tailandia y Ucrania.
- KK.** Información general, datos de localización, productos y servicios que ofrecen en sus páginas de Internet las empresas: Boly Pipe (<http://bolypipe.com>), LLC Trade House Segal ("Trade House", <http://www.sagal.com.ua>), Grupo Alibaba Holding, Ltd. (<http://www.alibabagroup.com>), Weltech, Co. Ltd. ("Weltech", <http://www.weltech3lp.co.kr>), Metalika (<http://www.metalika.ua>), Tubos y Hierros Industriales, S.A. ("Thisa", <http://thisa.es>), Svit Stali (<http://uabiz.org>), Vikrant (<http://vikant.com.ua>), PC Kanban ("Kanban", kanbaan.uaprom.net), AVL Trade (<http://avl-trade.com>), Alyans (<http://fabrikant.ua>), Metkonbud, LLC. ("Metkonbud", <http://metkonbud.prom.ua>) y JW Global, LLC. ("JW Global", <http://www.jwglobal.biz>).
- LL.** Aviso de cancelación de la licitación abierta No. 000702, del 4 de enero de 2016, convocada por Compañía Minero-Química Unida, publicado por el Diario de Adquisiciones Públicas de Ucrania, en la página de Internet <http://www.tender.me.gov.ua>.
- MM.** Procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de remedio comercial determinadas a las importaciones de tubería de Corea, India, Tailandia, Ucrania y Unión Europea, elaborados con datos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), Federal Register, Canada Gazette y World Trade Law.Net, consultados en las páginas de Internet <https://www.wto.org>, <http://gazette.gc.ca>, <https://www.federalregister.gov> y <http://www.worldtradelaw.net>.
- NN.** Proyecto Ampliación TenarisTamsa, Manifestación de impacto ambiental, modalidad particular, elaborado por Soluciones en Ingeniería y Gestión Ambiental, S.C.
- OO.** Análisis del proyecto de inversión de TAMSA denominado "3T y Nueva acería", para la fabricación del producto objeto de investigación.
- PP.** Inversiones de TAMSA, por proyecto y valor, para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
- QQ.** Informes de obsequios o donaciones emitidos por Tenaris, del 7 de octubre de 2014 y 10 de junio de 2015, acompañados de fotografías que muestran estructuras tubulares.
- RR.** Los estados financieros siguientes:
- balances generales y estados de resultados de TAMSA al 31 de marzo de 2015 y 2016 y 31 de diciembre de 2014 y 2015;
 - balance general de TAMSA, al término del 31 de marzo de 2015 y 2016;
 - de TAMSA y subsidiarias, consolidados dictaminados, para los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2011 y 2010;
 - de TAMSA para los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2012, 2013, 2014, 2015;
 - individual de TAMSA, para los años 2013, 2014 y 2015;
 - de flujos de efectivo de TAMSA, para los ejercicios terminados al 31 de marzo de 2015 y 2016 y al 31 de diciembre de 2013, 2014 y 2015;
 - flujos de efectivo de TAMSA del producto similar, para los años 2013, 2014 y 2015;
 - de variaciones en el capital contable de TAMSA, saldo al 1 de enero y 31 de diciembre de 2015 y al 1 de enero de 2016 y 31 de marzo de 2015;
 - de resultados de TAMSA, al 31 de marzo de 2015 y 2016, y
 - de resultados de la empresa Tubos Reunidos, S.A. ("Tubos Reunidos"), correspondientes al segundo y primer trimestre de 2015, publicados en la página de Internet <http://www.tubosreunidos.com>.
- SS.** Reporte cuantitativo de capitales de la empresa Tubos Reunidos por los años 2011 a 2015, emitido por Morningstar, Inc., publicado en la página de Internet <http://global.morningstar.com>, del 28 de septiembre de 2016.
- TT.** Información, histórica, geográfica y económica de Busan Gyeonggi e Incheon, localizadas en Corea, y de Laem Chabang, Chon Buri y Ranong, localizadas en Tailandia, publicada en la página de Internet de Wikipedia, (<http://es.wikipedia.org>), consultada el 15 de septiembre de 2016.

UU. Las publicaciones siguientes:

- a. "Puentes de Esperanza Benefician a 300,000 Personas" y "Paolo Rocca: México necesita Empresas con Visión de Largo Plazo", números 4 y 19, publicados por TAMSA en diciembre de 2002 y noviembre de 2008, respectivamente;
- b. Folletos "3T Avances a Diciembre 2010", "Nuevo Laminador. Centro Industrial TenarisTamsa Mayo 2011" y "Centro Industrial TenarisTamsa";
- c. Investigación: Acero, "Todo lo que siempre quiso saber acerca del acero... Un glosario de Términos y Conceptos", página 12, publicado en la página de Internet <http://www.capacero.cl>, consultada el 27 de abril de 2016;
- d. La industria en Tailandia. Ciertas tuberías para perforación petrolera de la India, Corea, Filipinas, Arabia Saudita, Taiwán, Tailandia, Turquía, Ucrania y Vietnam. Investigaciones número 701-TA-499-500 y 731-TA-1215-23, publicadas por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC, por las siglas en inglés de United States International Trade Commission), en agosto 2013;
- e. Prontuario de las dimensiones, propiedades mecánicas y desempeño de los tubos fabricados por TAMSA, revisión 02, octubre 2009, publicado en la página de Internet <http://www.tenaristamsa.com>;
- f. "Tecnologías y procesos de producción". Tema 9. Formado de metales, Universidad Nacional de Tucumán, 27 de enero de 2010, publicados en la página de Internet <http://www1.herrera.unt.edu.ar>;
- g. Outlier, concepto y tratamiento, consultado en el diccionario electrónico Expansión, página de Internet <http://www.expansion.com>, el 16 de septiembre de 2016, y
- h. Catálogo de productos por código y descripción de Grupo Almesa y sus tarifas del 1 de febrero de 2016, publicado en la página de Internet <http://www.almesa.com>.

VV. Los artículos periodísticos siguientes:

- a. "Nace en el Centro Industrial TenarisTamsa, llega a lo más profundo en todo el mundo", publicado en el periódico El Financiero, Suplemento marzo 2012, "Industria Siderúrgica";
- b. "Las empresas de tubos sin costura de la India miran a los recortes de empleo, cierre de plantas", publicado en la página de Internet de The Economic Times (<http://articles.economictimes.indiatimes.com>), el 4 de octubre de 2015;
- c. "Reforma energética, motor de crecimiento para México: IMEF" y "Reforma energética generará inversiones por 60,000 mdd", consultados en la página de Internet El Economista (<http://eleconomista.com.mx>), el 21 de octubre de 2015;
- d. "Retos y oportunidades de la implementación de la reforma energética", consultado en la página de Internet HSBC Global Connections (<https://globalconnections.hsbc.com>), el 21 de octubre de 2015;
- e. "Toda la reforma energética es una oportunidad espectacular", consultado en la página de Internet El Financiero (<http://www.elfinanciero.com.mx>), el 21 de octubre de 2015;
- f. "Firme, el efecto multiplicador de la reforma energética", consultado en la página de Internet de Forbes México (<http://www.forbes.com.mx>), el 21 de octubre de 2015;
- g. "Pemex firma acuerdo con BlackRock y First Reserve", consultado en la página de Internet de Petróleos Mexicanos (<http://www.pemex.com>), el 21 de octubre de 2015;
- h. "La reforma energética traerá inversiones por alrededor de 62 mil 530 millones de dólares: Secretaría de Energía de México", consultado en la página de Internet de la Embajada de México en Francia (<http://embamex.sre.gob.mx>), el 21 de octubre de 2015;
- i. "Pemex licitará 12 proyectos" e "Inversiones 'esperan' reforma energética", consultados en la página de Internet de CNN Expansión (<http://www.cnnexpansion.com>), el 21 de octubre de 2015, y
- j. "Reforma Energética impulsará industria e inversiones: Guajardo", consultado en la página de Internet de Redacción T21 (<http://t21.com.mx>), el 21 de octubre de 2015.

WW. Video sobre "Potenciamiento de Acería", elaborado por TAMSA**XX.** Liga electrónica de la página de Internet <https://www.youtube.com>, del video "Puentes de Esperanza Tenaris Tamsa".

G. Otra información

26. El 22 de agosto y 6 de octubre de 2016 la CANACERO presentó información sobre las importaciones del producto objeto de investigación, por fracción arancelaria y países de origen, de enero de 2012 a abril de 2016, obtenida del SAT, y metodología para su depuración.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

27. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción III y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5 y 12.1 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII y 52 fracciones I y II de la LCE.

B. Legislación aplicable

28. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

29. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimidad procesal

30. De conformidad con lo señalado en los puntos 109 a 112 de la presente Resolución, la Secretaría determina que TAMSA está legitimada para solicitar el inicio de la presente investigación, de conformidad con los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping y 50 de la LCE.

E. Periodo investigado y analizado

31. TAMSA propuso como periodo investigado el comprendido de abril de 2015 a marzo de 2016 y como periodo de análisis de daño el comprendido de enero de 2013 a marzo de 2016.

32. La Secretaría determina fijar como periodo investigado el comprendido del 1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2016, toda vez que éste se apega a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000), en el sentido de que el periodo de recopilación de datos debe ser normalmente de doce meses y terminar lo más cercano posible a la fecha de inicio de la investigación, así como que el periodo de recopilación de datos para evaluar la existencia de daño, deberá ser normalmente de tres años e incluirá el periodo investigado.

F. Análisis de discriminación de precios

1. Precio de exportación

a. Corea, España, India, Tailandia y Ucrania

33. Para acreditar el precio de exportación, la Solicitante proporcionó el listado de importaciones originarias de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania para el periodo comprendido de abril 2015 a marzo de 2016. Las estadísticas de importación las obtuvo del SAT, a través de la CANACERO, las cuales corresponden a las seis fracciones arancelarias por la que ingresa el producto objeto de investigación.

34. TAMSA manifestó que por las fracciones arancelarias ingresó mercancía no investigada, como tubería mecánica, tubos para caldera, barras huecas, tubos con recubrimiento epóxico, lastrado o galvanizado, tubería usada, tubería aleada y tubería inoxidable, por lo que realizó su análisis considerando el diámetro nominal de la tubería sin costura e identificó las importaciones conforme tal criterio. En la depuración e identificación del diámetro del producto objeto de investigación, utilizó la base de datos de los avisos automáticos, que reporta la descripción de la mercancía, entre otros datos, obtenida del SIICEX.

35. En la conciliación de los avisos automáticos con las estadísticas de importación consideró el importador, fracción arancelaria, país de origen, fecha, vigencia del aviso, valor y volumen. Aclaró que únicamente utilizó aquellas transacciones que contaron con el aviso automático respectivo y que de acuerdo con su descripción, corresponden a la gama del producto objeto de investigación. También excluyó aquellos avisos automáticos duplicados, cancelados o que no estuvieran vigentes.

36. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de importaciones totales de tubería de acero sin costura que reporta el Sistema de Información Comercial de México (SIC-M). Contrastó, entre otra información, el valor y volumen totales para cada uno de los países investigados con la información que proporcionó la Solicitante, sin encontrar diferencias significativas. Asimismo, revisó los avisos automáticos y la base de importaciones que obtuvo de CANACERO. En esta etapa de la investigación, consideró apropiada la depuración y asignación del diámetro nominal de producto objeto de investigación, a partir de la información que TAMSA tuvo razonablemente a su alcance y la utilizó para estimar el precio de exportación.

37. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio promedio ponderado de exportación, en dólares por kilogramo, para cada diámetro nominal identificado en las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania.

i. Ajustes al precio de exportación

38. Para cada uno de los países investigados, la Solicitante propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente, por los conceptos de flete marítimo, flete terrestre y margen de comercialización. Calculó el precio de exportación ajustado a partir del valor en aduana reportado en la base de importaciones.

(1) Flete marítimo

39. Para sustentar este ajuste, TAMSA proporcionó el informe sobre las tarifas de carga denominado Drewry Container Freight Rate Insight Report ("Informe Drewry"), que publica las tarifas de los fletes marítimos en dólares por contenedor de 20 pies. Estimó el ajuste con base en la capacidad de carga del contenedor, que es de 21,800 kilogramos, el cual obtuvo de la página de Internet de la empresa Cominter Comercio Internacional, cuyo giro principal es el comercio exterior y ofrece servicios de logística de exportación e importación, entre otros.

40. Aclaró que la mayoría de las transacciones provenían directamente de los países investigados, aunque se registraron algunas importaciones desde los Estados Unidos, que representaron, en su conjunto, aproximadamente el 10% del volumen importado. En los casos en que la mercancía no ingresó directamente a México, utilizó como base los fletes de los países investigados a los puertos de Houston y Los Ángeles, en los Estados Unidos.

41. Específicamente, para Corea, India y Tailandia calculó un flete promedio ponderado a partir del volumen de importación de acuerdo con la aduana por la cual pudo haber ingresado el producto objeto de investigación. Sin embargo, para España y Ucrania no contó con información específica, por lo que utilizó los fletes y distancia de los puertos más cercanos a dichos países. Adicionalmente, calculó la distancia entre estos últimos y los puertos de Houston y Los Ángeles, en los Estados Unidos, y estimó la proporción del monto del flete correspondiente.

42. Para ello, identificó los puertos que normalmente utilizan los países investigados en las exportaciones hacia los Estados Unidos. La publicación Preston & Pipe Tube reportó los puertos, así como el valor y volumen de la tubería exportada por cada país durante 2015. Además, determinó la ruta que podría haber seguido el flete marítimo dependiendo de la ubicación de la aduana por la cual ingresó el producto objeto de investigación a México.

Aduanas de entrada

Posible puerto de entrada Estados Unidos	Posible aduana de salida Estados Unidos	Aduana de entrada a México
Los Ángeles, California. 90731	Douglas, Arizona. 85607	Agua Prieta, Agua Prieta, Sonora
Houston, Texas. 77029	Mcallen, Texas. 78503	Ciudad Reynosa, Ciudad Reynosa, Tamaulipas
Houston, Texas. 77029	Laredo, Texas (Laredo-Colombia Bridge). 78045	Colombia, Colombia, Nuevo León
Houston, Texas. 77029	Brownsville, Texas. 78520	Matamoros, Matamoros, Tamaulipas
Houston, Texas. 77029	Laredo, Texas (Juárez-Lincoln Bridge). 78040	Nuevo Laredo, Nuevo Laredo, Tamaulipas
Houston, Texas. 77029	El Paso, Texas. 79905	Ciudad Juárez, Ciudad Juárez, Chihuahua
Los Ángeles, California. 90731	Calexico, California. 92231	Mexicali, Mexicali, Baja California

*El puerto de ingreso se determinó con base en información de aduanas de entrada a los Estados Unidos publicada por Preston & Pipe Tube.

43. Para las importaciones que ingresaron directamente a México, la Solicitante no contó con información específica para calcular el flete del país de origen al territorio nacional. Por ello, utilizó como base los fletes y distancias de los países investigados a los puertos de Houston y Los Ángeles, en los Estados Unidos. Posteriormente, calculó la distancia entre estos últimos y los puertos mexicanos por donde ingresó el producto objeto de investigación, y estimó la proporción del monto del flete correspondiente.

Puertos marítimos

País	Ingreso a través de los Estados Unidos	Ruta de venta directa (ingreso vía aduana marítima de México)	Diferencia entre distancias (ruta Estados Unidos vs ruta venta directa)
Corea	Busan – Los Ángeles	Busan – Manzanillo	21.58%
España	Bilbao – Houston	Bilbao – Veracruz	1.26%
India	Nueva Sheva – Los Ángeles	Nueva Sheva - Lázaro Cárdenas	8.51%
Tailandia	Laem Chabang – Los Ángeles	Laem Chabang – Manzanillo	14.83%
Ucrania	Odessa – Houston	Odessa – Altamira	1.92%

Fuente: Informe Drewry, página de Internet de SeaRates (<https://www.searates.com>).

(2) Flete terrestre

44. El ajuste por flete terrestre se refiere al traslado de la mercancía de un puerto en los Estados Unidos a la frontera con México. TAMSA proporcionó información de una cotización de la empresa Total Quality Logistics del 2 de agosto de 2016. Para llevar los precios al periodo investigado, utilizó el IPC de las tarifas de transporte terrestre publicadas por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (US Bureau of Labor Statistics). Explicó que las rutas fueron consideradas de acuerdo con la aduana de ingreso a México y el puerto estadounidense. Asimismo, calculó el ajuste con base en el peso por contenedor señalado en el punto 39 de la presente Resolución.

(3) Margen de comercialización

45. La Solicitante manifestó que para la mercancía procedente de los Estados Unidos interviene un comercializador que realiza la importación y coordina el traslado a las aduanas de destino. En ese sentido, propuso un ajuste por comercialización. Calculó su monto conforme al margen de utilidad que reportó la empresa Oil States International, Inc., en sus estados financieros de 2015. Afirmó, que dicha empresa es una de las compañías distribuidoras de tubería más importantes de los Estados Unidos.

(4) Determinación

46. Con base en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó la información y metodología propuesta por la Solicitante para ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente, por los conceptos de flete marítimo, flete terrestre y margen de comercialización.

2. Valor normal

a. Corea, España, India, Tailandia y Ucrania

47. Para acreditar el valor normal, la Solicitante proporcionó el Estudio de mercado realizado por White & Case. La empresa consultora analizó diversas fuentes de información, específicamente, realizó solicitudes de precios a empresas locales productoras, listados y directorios de asociaciones y empresas relevantes en el sector de la tubería de acero sin costura. TAMSA afirmó que fue la información que tuvo razonablemente a su alcance.

48. En el caso de Corea, de acuerdo con el Estudio de mercado, los productores del producto objeto de investigación no proporcionan directamente información de precios. La consultora White & Case indicó que contactó a tres empresas productoras de las cuales no recibieron respuesta. En consecuencia, buscó información de precios de empresas distribuidoras y utilizó la página de Internet Alibaba (<http://www.alibaba.com>). Indicó que únicamente utilizó para el cálculo de valor normal los precios de los distribuidores que señalaron explícitamente que su producto era fabricado en Corea.

49. Con esta metodología la Solicitante se allegó de referencias de precios de dos empresas distribuidoras, Weltech y JW Global, de diciembre de 2015. También obtuvo directamente una cotización de un proveedor local (KWSC Tube & Pipe), de febrero 2016. Las referencias de precios correspondieron a precios de tubería de acero sin costura, en dólares por tonelada y wons por kilogramo, respectivamente. Las cotizaciones no señalan la existencia de descuentos adicionales.

50. La Solicitante explicó que en los casos que no tuvo el precio de un cierto diámetro nominal utilizó el más cercano. Agregó que, para llevar los precios al periodo investigado, aplicó el Índice de Precios al Productor que obtuvo de la página de Internet del Banco Central de Corea (<http://ecos.bok.or.kr>). También utilizó el tipo de cambio de won a dólares, que obtuvo de Pacific Exchange Rate Service (<http://fx.sauder.ubc.ca/>).

51. La Secretaría revisó las listas de precios y corroboró que corresponden a referencias que cumplen con las características del producto objeto de investigación. Asimismo, ingresó a la página de Internet <http://www.alibaba.com> y observó los perfiles de las empresas y el origen de las referencias consideradas en el cálculo del valor normal.

52. Para España, el Estudio de mercado señala que la consultora solicitó información a los productores del producto objeto de investigación. Sin embargo, no le fue proporcionada, como alternativa presentó los precios de distribuidores de tubería sin costura en España. Aportó las listas de precios de cuatro compañías distribuidoras Vical, Tuvanor, Grupo Almesa y Thisa.

53. Con la finalidad de demostrar que el producto que distribuyen las referidas empresas es fabricado en España, la Solicitante apuntó que Grupo Almesa forma parte de la estructura corporativa del productor español Tubos Reunidos. En relación con la empresa Thisa señaló que se trata de una empresa española cuyos proveedores se encuentran en la Unión Europea. Indicó que es una empresa que refleja los niveles de precios vigentes en el mercado local y regional en Europa. Sin embargo, debido a que no contó con información del origen de la mercancía o que la información era de un periodo muy alejado al investigado, excluyó la información de las empresas Vical y Tuvanor del cálculo del valor normal.

54. TAMSА afirmó que no observó la existencia de descuentos y que las referencias correspondieron a precios en euros por metro. Explicó que en los casos que no tuvo el precio de un cierto diámetro nominal utilizó el más cercano.

55. Para llevar los precios al periodo investigado, la Solicitante aplicó el IPC que obtuvo de la página de Internet del Instituto Nacional de Estadística de España (<http://www.ine.es>). También aplicó el factor de conversión de metros a kilogramos correspondiente a cada tubería, dependiendo de sus dimensiones, diámetro exterior y espesor de pared. Para obtener los precios en dólares utilizó el tipo de cambio promedio para el periodo investigado que publica el Banco Central de la Unión Europea (<https://www.ecb.europa.eu>).

56. La Secretaría revisó las listas de precios y corroboró que corresponden a referencias que cumplen con las características del producto objeto de investigación. Respecto a las referencias del Grupo Almesa, la Secretaría confirmó que forma parte del productor Tubos Reunidos, de acuerdo con su página de Internet y que sus fábricas se encuentran en España. Para la lista de precios de Thisa, la Secretaría no pudo corroborar que las referencias de precios correspondieran únicamente a producto fabricado en España, por lo que determinó no utilizarlas para el cálculo de valor normal.

57. En el caso de India, para el cálculo del valor normal, la consultora obtuvo precios del producto objeto de investigación de dos productores, Jindal y United Seamless, en dólares por metro y rupias por tonelada, respectivamente. Ambas referencias fechadas en julio de 2016. Asimismo, presentó precios de los distribuidores Shib Dass & Sons, Pvt. Ltd. ("Shib Dass"), Tubes India y Pipe Corporation, Pvt. Ltd. correspondientes a diciembre de 2015, en rupias por metro.

58. Respecto al origen de la tubería vendida por los distribuidores, la Solicitante afirmó que, de acuerdo con el Informe sobre la investigación de precios para tubería sin costura en la India, de Corporate Catalyst India, Pvt. Ltd. todas las referencias provienen de fabricantes de dicho país. Agregó que en las cotizaciones se especifican los productores que fabrican la tubería en cuestión.

59. TAMSА agregó que debido a la competencia en el mercado de India de la tubería sin costura importada de origen chino y a la baja demanda, los distribuidores otorgan un descuento, situación que se señala en el documento mencionado en el punto anterior, es por ello que la empresa Shib Dass otorga un descuento. En el caso de los demás distribuidores, aclara que los precios ya lo incluyen. En las cotizaciones que señalaban un descuento por pago en efectivo, la Solicitante empleó el porcentaje señalado.

60. Con la finalidad de llevar los precios al periodo investigado, la Solicitante utilizó el Índice de precios al por mayor que obtuvo del Ministerio de Comercio e Industria de India (<http://www.eaindustry.nic.in>). A los precios reportados en rupias aplicó el tipo de cambio a dólares con la información obtenida de la página de Internet <http://fx.sauder.ubc.ca>. También aplicó el factor de conversión de metros a kilogramos correspondiente a cada tubería, dependiendo de sus dimensiones, diámetro exterior y espesor de pared.

61. La Secretaría revisó la información de las cotizaciones presentadas y corroboró en las páginas de Internet, de las fuentes citadas en dichas cotizaciones, que se trata de precios del producto objeto de investigación. Adicionalmente, observó que las cotizaciones de los distribuidores señalan que distribuyen producto de MSL, que es la empresa productora más grande de India y líder en el mercado de tubos sin costura y es quien determina los precios vigentes en ese mercado.

62. En el caso de Tailandia, la empresa consultora identificó dos empresas productoras de tubería sin costura Boly Pipe y WSP Pipe, Co. Ltd. ("WSP Pipe") y presentó referencias de precios de estas. Respecto a WSP Pipe, mencionó que es parte de la compañía productora china WSP Holding, Ltd. ("WSP Holding"), como lo señala la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre ciertas tuberías para perforación petrolera, de India, Corea, Filipinas, Arabia Saudita, Taiwán, Tailandia, Turquía, Ucrania y Vietnam, publicada por la USITC, en agosto 2013.

63. Adicionalmente, presentó precios del distribuidor Siam que reporta la página de Internet <http://www.alibaba.com>. Para cerciorarse del origen de la mercancía, TAMSA identificó, en dicha página de Internet, el campo donde se señala que la mercancía es fabricada en Tailandia. Puntualizó que descartó aquellas referencias cuyos puntos de entrega no fueran dentro del mercado interno de Tailandia.

64. Dado que las referencias aportadas por la Solicitante corresponden a precios en dólares por tonelada para el mes de julio 2016, aplicó el IPC que obtuvo de la página de Internet del Ministerio de Economía y Comercio de Tailandia (<http://www.indexpr.moc.go.th>). Preciso que en los casos que no tuvo el precio de un cierto diámetro nominal utilizó el más cercano.

65. La Secretaría revisó las cotizaciones presentadas por la Solicitante y las páginas de Internet de cada empresa. Encontró que las referencias de precios del distribuidor no correspondían a la mercancía investigada, por lo que las excluyó del cálculo de valor normal.

66. En el caso de Ucrania, la empresa consultora obtuvo precios del producto objeto de investigación de tres fuentes. Precios en almacén de marzo a diciembre de 2015, que publica una revista especializada llamada Metalika, precios de adquisiciones de proveedores que publica el gobierno de Ucrania de marzo, agosto, septiembre y noviembre de 2015, y precios de los distribuidores Kanban, Trade House y Metkounbud para 2016. Dichos precios reportados en hryvna por tonelada.

67. Respecto al origen de las mercancías de los distribuidores, la Solicitante señaló que las referencias indican que Ucrania es el país de origen, a excepción de Metkounbud que tiene proveeduría mixta, pero que trabaja directamente con fabricantes de ese país.

68. Con relación a los proveedores del gobierno, TAMSA manifestó que, si bien no indican el origen de sus mercancías, se observa que son firmas creadas hace años que abastecen grandes empresas y con una extensa cobertura a lo largo de Ucrania. Entre las empresas señaladas está Interpipe, que produce el producto objeto de investigación, de acuerdo con el Estudio analítico del mercado de tubería sin costura de Ucrania para 2015. Agregó que consideró razonable inferir el valor normal a partir de los precios de adquisición del gobierno ucraniano, así como de la información de la revista especializada Metalika, dado que se relacionan con precios del productor y reflejan los precios de mercado vigentes en el mercado doméstico.

69. La Solicitante utilizó el IPC que publica la página de Internet del Servicio Estatal de Estadísticas de Ucrania (<https://www.statbureau.org>), así como, el tipo de cambio de hryvna a dólares que obtuvo de la página de Internet del Banco Nacional de Ucrania (<http://www.bank.gov.ua>). Aclaró que en los casos que no contó con el precio de un cierto diámetro nominal utilizó el más cercano.

70. La Secretaría revisó las fuentes de información de las cotizaciones presentadas por la Solicitante, en las páginas de Internet de las empresas y corroboró que se trata del producto objeto de investigación de origen ucraniano.

71. Con fundamento en los artículos 2.1 del Acuerdo Anticumping y 31 de la LCE, la Secretaría calculó un precio promedio para cada diámetro nominal de tubería de acero sin costura de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania, en dólares por kilogramo.

i. Ajustes

(1) Margen de comercialización

72. Para el caso de Corea, la Solicitante argumentó que de acuerdo con la revista Korea Metal Journal, los distribuidores incluyen en sus precios un margen de comercialización. Manifestó que dicha revista publica precios internos para diversos productos de la industria del acero, como la tubería de conducción y estructural a tres niveles comerciales: ex fábrica, precio de distribuidores y precios de mercancía importada.

73. La revista señalada en el punto anterior, reportó precios de distribución menores a los precios ex fábrica de la tubería sin costura. Al respecto, la Solicitante explicó que se debe a las condiciones que imperan en el mercado internacional y por la agresividad de productos importados originarios de China e India que provocan que los distribuidores oferten precios menores. Consecuentemente, propuso un promedio de los márgenes positivos que resultan de comparar los precios ex fábrica, de distribuidor y de importación en Corea.

74. Adicionalmente, TAMSa proporcionó una carta del Director Global de Marketing de Tenaris, en la que señala los márgenes de comercialización que tienen normalmente las empresas comercializadoras en los mercados de Asia y Europa.

75. La Secretaría aceptó la información de la revista Korea Metal Journal, al tratarse de una publicación especializada en el sector siderúrgico que reporta precios en el mercado de Corea. La Secretaría calculó un margen de comercialización promedio, tomando únicamente los márgenes positivos obtenidos de la diferencia calculada entre los precios ex fábrica de los productores y los precios de las empresas distribuidoras.

76. En el caso de España, los precios de referencia provienen de una empresa distribuidora, por lo cual, TAMSa propuso ajustar el valor normal por concepto de margen de comercialización. Para calcularlo presentó el Estudio sobre el comercio de ferreterías y bricolaje en España, que publicó el Ministerio de Industria Turismo y Comercio en 2007. Al respecto, afirmó que las tiendas de ferretería y bricolaje en España distribuyen los productos que incluyen materiales para la construcción y vivienda que, a su vez, incluyen al producto objeto de investigación.

77. En el estudio se describe la existencia de un margen para mayoristas y otro para los minoristas. Para calcular el ajuste, la Solicitante tomó en consideración los dos márgenes. Explicó que es una práctica común de las reglas de contabilidad descontar los gastos de movimientos para reportar el beneficio, por lo que consideró que este margen incluye los gastos de flete. Asimismo, presentó los estados de resultados del corporativo de la empresa de Tubos Reunidos, que integra al Grupo Almesa, para el primer semestre de 2015, en los que se observa la utilidad antes de impuestos.

78. La Secretaría revisó la información correspondiente al margen de comercialización y determinó utilizar la información correspondiente a los estados de resultados del corporativo de la empresa Tubos Reunidos, que incluye al distribuidor Grupo Almesa. La Secretaría considera que ésta es la información pertinente para calcular el ajuste, en virtud de que se trata de datos reales de un grupo fabricante y distribuidor del producto objeto de investigación en España.

79. En el caso de India, la Solicitante manifestó que para los precios aportados de distribuidores es procedente un ajuste por margen de comercialización. Para sustentar el ajuste proporcionó los estados financieros de la empresa distribuidora Shib Dass que vendió el producto objeto de investigación. A partir del margen de utilidad calculado ajustó el valor normal. Aseveró que es práctica común de las reglas de contabilidad descontar los gastos para reportar el beneficio por lo que indicó que el margen ya incluye los gastos por flete.

80. Para Tailandia, la Solicitante propuso ajustar al valor normal por el concepto de margen de comercialización para los precios de la empresa distribuidora. Para obtener el monto del ajuste, calculó un promedio de la utilidad registrada por las empresas Home Product Center Public, Co. Ltd. y Global House Public, Co. Ltd. Argumentó que dichas empresas cotizan en la Bolsa de Valores de Tailandia, de acuerdo con la página de Internet (<http://marketdata.set.or.th>), y su actividad está relacionada con la categoría del producto objeto de investigación, en virtud de que comercializan tubería. Proporcionó los estados de resultados de las empresas anteriormente citadas. Adicionalmente, presentó una carta del Director Global de Marketing de Tenaris, en la que señala los márgenes de comercialización que tienen normalmente las empresas comercializadoras en los mercados de Asia y Europa.

81. Debido a que las referencias de valor normal provenientes del distribuidor no fueron consideradas en el cálculo de valor normal, tal y como se mencionó en el punto 65 de la presente Resolución, la Secretaría no aplicó el ajuste propuesto para los precios en Tailandia.

82. Con respecto a Ucrania, para calcular el margen de comercialización, la Solicitante tomó como referencia el precio reportado en la revista Metalika, debido a que es un precio del mercado interno de Ucrania que siguen los productores del país, y estimó la diferencia con los precios de los distribuidores reportados en las compras del gobierno ucraniano. En las referencias de Kanban, Trade House y Metkonbud, aplicó el margen promedio del margen encontrado con las compras de gobierno. Agregó, que el margen estimado incluye los gastos por flete, tal y como se reportó en el Estudio analítico del mercado de tubería sin costura de Ucrania, para 2015.

83. Conforme a los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría determinó ajustar el valor normal de Corea, España, India y Ucrania, por concepto de margen de comercialización.

(2) Cargas impositivas

84. En el caso de Ucrania, de acuerdo con el estudio señalado en el punto 82 de la presente Resolución, los precios incluyen el impuesto nacional VAT (por las siglas en inglés de Value Added Tax), por lo que la Solicitante ajustó todas las referencias de precios con una tasa del 20%.

85. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de LCE y 53 y 57 del RLCE, la Secretaría determinó ajustar el valor normal de Ucrania por concepto de cargas impositivas.

ii. Operaciones comerciales normales

86. La Solicitante argumentó que las referencias de precios deben tener un sentido económico y que un precio que no cubre el costo de la principal materia prima, no se puede utilizar para el cálculo de valor normal. Sustentó su manifestación en los artículos 2.2.1 del Acuerdo Antidumping y 32 de LCE, y afirmó que, al determinar el valor normal, la Secretaría puede excluir aquellas ventas en el país de origen que reflejen pérdidas sostenidas, considerando como tales, a las transacciones cuyos precios no permitan cubrir los costos de producción y los gastos generales en el curso de operaciones comerciales normales en un periodo razonable.

87. Enfatizó que la información contable y financiera de las empresas es confidencial y no está a su alcance. Sin embargo, reiteró que es razonable inferir que un precio menor al precio de la materia prima, representa claramente transacciones de ventas a pérdida.

88. La Solicitante argumentó que, en las ventas internas en India, los precios de la tubería han crecido en menor proporción que los costos de producción, situación que confirma la existencia de ventas a precios por debajo de costos. Concretamente, el índice de precios de la tubería tuvo un incremento del 8%, en el periodo de 2011 a 2014, mientras que el índice de costos de producción se incrementó 30%. Lo anterior, de acuerdo con la resolución preliminar de la investigación antidumping relativa a tubos sin costura, tubos y perfiles huecos, de hierro, aceros aleados o sin alear (excepto de fundición y acero inoxidable), ya sean acabados en caliente o estirados en frío o laminados en frío de diámetro exterior no superior a 355,6 mm o 14 pulgadas de diámetro exterior, originarios o exportados de China, emitida por el Ministerio de Comercio e Industria de la India, el 31 de marzo 2016.

89. Asimismo, la Solicitante presentó el artículo periodístico "Las empresas de tubos sin costura de la India miran a los recortes de empleo, cierre de plantas", del 4 de octubre de 2015, donde se señala que la industria de la tubería en India atraviesa condiciones críticas, por lo que se puede inferir razonablemente que continúa el rezago de precios respecto a costos en ese mercado.

90. Para las ventas propuestas en Tailandia, la Solicitante observó que la empresa productora WSP Pipe está vinculada con la compañía productora china WSP Holding, según información de la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre ciertas tuberías para perforación petrolera de la India, Corea, Filipinas, Arabia Saudita, Taiwán, Tailandia, Turquía, Ucrania y Vietnam, publicada por la USITC, en agosto 2013. Señaló que los precios obtenidos de la empresa productora WSP Pipe son más bajos que el costo de la materia prima importada de origen chino.

91. Respecto a Ucrania, TAMSA señaló que los precios internos deben ser utilizados con cautela, debido a que la industria de tubería pasa circunstancias críticas. Tal situación es resultado de un ciclo adverso en la industria del petróleo que se ha combinado con una relación conflictiva con Rusia, su principal mercado. Todo ello, ha derivado en la disminución de las ventas, niveles bajos de producción y un consumo local muy limitado.

92. De acuerdo con lo señalado en los puntos 86 a 91 de la presente Resolución, la Solicitante realizó una estimación del precio de la materia prima, que en el caso del producto objeto de investigación, es la barra de acero. Para cada país investigado consideró los precios de importación del código arancelario 7206 del Sistema Armonizado, lingotes y otras formas básicas de acero sin alear, que reportan las estadísticas del Trade Map. Explicó que excluyó las transacciones provenientes de China, en virtud de que observó que los precios del lingote chino se encuentran muy por debajo de los referentes internacionales. En Ucrania, al no haber estadísticas de importación calculó un promedio de los precios de importación de los demás países. Para Tailandia, la Solicitante señaló que casi la totalidad de las importaciones son de origen chino y estimó el costo del lingote a partir de las importaciones de Corea, Tailandia, Japón, Malasia, Singapur e India, las cuales consideró como la región de Asia.

93. Finalmente, comparó todas las referencias de precios con el precio del lingote de acero, para cada uno de los países investigados. Como resultado excluyó del cálculo del valor normal los precios del producto objeto de investigación que fueron inferiores al precio estimado del lingote de acero.

94. La Secretaría considera que, en efecto, tal y como lo dispone la legislación vigente, podrán no tomarse en cuenta para el cálculo de valor normal precios que no permitan recuperar los costos de producción más los gastos generales. Sin embargo, el precio de importación del lingote de acero del país investigado o de un conjunto de países (incluyendo o no al país investigado), no corresponde a información pertinente para calcular el costo de la materia prima que prevalecería en el mercado interno de los países investigados. Adicionalmente, para descartar los precios internos no basta con el costo de la principal materia prima, sino los costos de producción y gastos generales correspondientes al producto objeto de investigación, tal y como lo establece el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, 32 de LCE y 43 de RLCE. Por lo anterior, la Secretaría no aplicó la metodología propuesta por TAMSA.

3. Margen de discriminación de precios

95. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó que existen indicios suficientes, basados en pruebas positivas, para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de Corea, España, India y Ucrania, se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis. En el caso de Tailandia, la Secretaría no contó con los elementos que le permitieran llegar a la misma determinación.

G. Análisis de daño y causalidad

96. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas que TAMSA aportó, a fin de determinar si existen indicios suficientes para sustentar que las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de Corea, España, India y Ucrania, en presuntas condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la rama de producción nacional. Esta evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de:

- a.** el volumen de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de éstas en los precios internos del producto nacional similar;
- b.** la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar, y
- c.** la probabilidad de que las importaciones aumenten sustancialmente, el efecto de sus precios como causa de un aumento de las mismas, la capacidad de producción libremente disponible de los países exportadores o su aumento inminente y sustancial, la demanda por nuevas importaciones y las existencias del producto objeto de investigación.

97. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional comprende la información que TAMSA proporcionó, ya que representa el 100% de la producción nacional de tubería de acero sin costura similar a la que es objeto de investigación, tal como se determinó en el punto 112 de la presente Resolución.

98. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de los periodos abril de 2013-marzo de 2014, abril de 2014-marzo de 2015 y abril de 2015-marzo de 2016, que constituyen el periodo analizado e incluyen el periodo investigado para el análisis de discriminación de precios. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Similitud del producto

99. Conforme a lo previsto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y las pruebas que la Solicitante aportó para determinar si la tubería de acero sin costura de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación.

a. Características

100. TAMSA manifestó que el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional tienen las mismas características físicas y composición química, señaladas en el punto 6 de la presente Resolución.

101. Al respecto, conforme a la descripción del producto objeto de investigación, en el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M, así como de la información de los certificados de prueba de laboratorio de tubería de acero que TAMSA proporcionó y de los avisos automáticos, la Secretaría constató que la tubería de acero sin costura objeto de investigación que se importó de Corea, España, India y Ucrania presenta un diámetro mayor a 2 pulgadas (60.3 milímetros) y menor o igual a 16 pulgadas (406.4 milímetros), por lo que ambas tuberías tienen una composición química y características físicas semejantes.

b. Normas

102. TAMSA manifestó que la tubería de acero sin costura importada de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania, así como la de fabricación nacional, se producen con especificaciones de las mismas normas. Para sustentarlo, TAMSA aportó la información señalada en el punto 20 de la presente Resolución y certificados de prueba de laboratorio de la tubería de acero sin costura que fabrica.

103. De acuerdo con esta información, la Secretaría constató que la tubería de fabricación nacional se fabrica fundamentalmente con especificaciones de normas que presenta la tubería importada de los países investigados: API 5L, ASTM A106/A 106M-14, ASTM A53/A 53M-12, ASME SA-106/SA-106M y ASME SA-53/SA-53M.

c. Proceso productivo

104. TAMSA proporcionó diagramas del proceso de producción de tubería de acero sin costura de las empresas de los países investigados, referidas en el punto 16 de la presente Resolución; asimismo, aportó el diagrama de su proceso productivo. Con base en esta información, la Secretaría constató que ambas tuberías se fabrican a partir de procesos productivos análogos, que no muestran diferencias sustanciales. En efecto, esta información indica que ambos productos se producen a partir de mineral de hierro, carbón mineral y chatarra, y mediante un proceso productivo como el descrito en el punto 15 de la presente Resolución.

d. Usos y funciones

105. La información disponible en el expediente administrativo indica que la tubería objeto de investigación, así como la de fabricación nacional, se utiliza fundamentalmente para la conducción de agua, hidrocarburos, gas, fluidos químicos, así como en estructuras tubulares en la industria de la construcción, ingeniería general y automotriz. Lo constata la información de TAMSA sobre sus productos, disponible en la página de Internet <http://www.tenaristamsa.com> y la que aportó de las empresas de los países investigados, referida en el punto 20 de la presente Resolución.

e. Consumidores y canales de distribución

106. TAMSA manifestó que los principales consumidores de la tubería objeto de investigación, pueden ser clientes a los que suministra la mercancía nacional, directamente o a través de su red de distribuidores. Para sustentarlo, proporcionó el listado de sus ventas a sus principales clientes en los periodos abril de 2013-marzo de 2014, abril de 2014-marzo de 2015 y abril de 2015-marzo de 2016.

107. Al respecto, de acuerdo con los listados de ventas a principales clientes de TAMSA y el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, la Secretaría observó que dieciséis clientes de la Solicitante, ocho de los cuales identificó como distribuidores, realizaron importaciones de tubería de acero sin costura de Corea, España, India, o bien, de Ucrania, lo que permite presumir que la tubería originaria de estos países y la similar de fabricación nacional se destinan a los mismos consumidores, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

f. Determinación

108. A partir de lo descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar inicialmente que la tubería de acero al carbono sin costura de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, en virtud de que tienen características físicas y composición química semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; asimismo, atienden a los mismos consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

2. Rama de producción nacional y representatividad

109. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como el conjunto de fabricantes del producto similar al investigado, cuya producción agregada constituya la totalidad o, al menos, una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto, tomando en cuenta si éstas son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

110. TAMSA manifestó que es la única productora nacional de tubería de acero sin costura. La CANACERO lo confirmó mediante escrito del 24 de mayo de 2016. Asimismo, afirmó que tanto ella como sus empresas subsidiarias no han realizado importaciones de tubería sin costura de Corea, España, India, Tailandia o Ucrania. Sin embargo, una empresa relacionada sí efectuó importaciones de estos países, aunque en volúmenes marginales y a precios de mercado.

111. Al respecto, el listado electrónico de pedimentos del SIC-M registró operaciones de importación efectuadas por la Solicitante por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, pero fueron de orígenes distintos de Corea, España, India o Ucrania y en volúmenes insignificantes. Asimismo, el volumen de importaciones que la empresa relacionada de TAMSA realizó de estos países fue marginal, de modo que no pudieron ser la causa del daño alegado, o bien, distorsionar los precios internos.

112. Con base en los resultados antes descritos, la Secretaría constató que TAMSA representa a la rama de producción nacional fabricante de tubería de acero sin costura similar a la que es objeto de investigación, pues produce el 100% de la producción nacional total, de modo que se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE.

3. Mercado internacional

113. TAMSA proporcionó datos de producción y de principales países consumidores de tubería de acero sin costura en el mercado mundial, que obtuvo de las publicaciones de la WSA y de la Agencia Central de Inteligencia (CIA, por las siglas en inglés de Central Intelligence Agency). También aportó estadísticas de exportaciones e importaciones de tubería sin costura por las subpartidas 7304.19 y 7304.39 de UN Comtrade, en donde se incluye la que es objeto de investigación.

114. De acuerdo con la información señalada en el punto anterior, los principales países productores de tubería de acero sin costura son China, Rusia, los Estados Unidos, Japón, Alemania y México. Cifras de la WSA indican que la producción mundial de dicho producto aumentó 3% de 2013 a 2014, al pasar de 42.6 a 44 millones de toneladas. En 2014, China produjo el 71% de la producción total, seguido de Rusia, los Estados Unidos y Japón con 8%, 5.5% y 5%, respectivamente.

115. TAMSA afirmó que la demanda de tubería de acero sin costura depende fundamentalmente de la industria petrolera (energía y gas), la cual requiere líneas de conducción para llevar el gas y el petróleo hacia los centros de producción y consumo, de modo que, conforme a la publicación de la CIA "The World Factbook", los principales países productores de petróleo y, por tanto, consumidores son: Rusia, Arabia Saudita, los Estados Unidos, China, Irán, Canadá, Irak y los Emiratos Árabes Unidos.

116. Por otra parte, la información de UN Comtrade indica a China, Alemania, Tailandia, Japón e Italia como principales países exportadores de tubería de acero sin costura durante el periodo comprendido de 2013 a 2015. Esta misma fuente señala a los Estados Unidos, Italia, Alemania, Kazajstán, Corea y Arabia Saudita como principales países importadores:

- a.** en 2015, China concentró el 45% de las exportaciones totales, seguido de Alemania, Rumania, Italia y Japón con el 8%, 5%, 4.7%, 4.6%, respectivamente, y
- b.** en 2015, los Estados Unidos concentraron el 14% de las importaciones totales, seguido de Italia, Alemania y Turquía con el 9%, 7% y 5.5%, respectivamente.

117. En cuanto a los precios internacionales de tubería de acero sin costura, calculados a partir de los valores y volúmenes de las exportaciones mundiales de UN Comtrade, crecieron 11% en 2014 con respecto a 2013, pero disminuyeron 20% en 2015, por lo que de manera acumulada registraron una disminución de 11% de 2013 a 2015.

4. Mercado nacional

118. La información que obra en el expediente administrativo indica que TAMSA es la única productora nacional de tubería de acero sin costura. Asimismo, que destinó parte de su producción para autoconsumo, aunque en volúmenes insignificantes.

119. TAMSA indicó que los demás participantes en el mercado son grandes distribuidores, que venden el producto a subdistribuidores o directamente a los usuarios finales. Los distribuidores se localizan principalmente en la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, en tanto que, los subdistribuidores se encuentran ubicados en todo el país. Ambos distribuyen la tubería sin costura, importada o de fabricación nacional a los distintos sectores del país: comercial, petroquímico e industrial.

120. Asimismo, la Solicitante señaló que la demanda de la tubería sin costura es cíclica, tanto en el mercado nacional como a nivel internacional, puesto que depende en gran medida del desempeño de la actividad económica y la tasa de crecimiento del número de pozos petroleros.

121. En este contexto, con base en los indicadores económicos de TAMSА y las cifras de importaciones del SIC-M, obtenidas conforme se indica en el punto 135 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el mercado nacional de tubería de acero sin costura, medido a través del Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la producción nacional, más importaciones, menos exportaciones, creció 4% en el periodo analizado: disminuyó 9% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015, pero aumentó 15% en el periodo investigado. El desempeño de cada componente del CNA fue el siguiente:

- a. las importaciones totales aumentaron 22% en el periodo analizado; aunque disminuyeron 31% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015, aumentaron 76% en el periodo investigado. Dichas importaciones fueron originarias de cincuenta y dos países. En particular, durante el periodo investigado, los principales proveedores fueron India, Corea, Ucrania, España, Alemania, Italia y Tailandia, que en conjunto representaron el 83% del volumen total importado;
- b. la producción nacional registró un descenso de 36% en el periodo analizado; aumentó 44% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015 y disminuyó 55% en el periodo investigado, y
- c. las exportaciones aumentaron 70% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015, pero en el periodo investigado disminuyeron 74%, lo que significó de manera acumulada una caída de 56% en el periodo analizado.

122. Por su parte, la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI), calculada como la producción nacional, menos las exportaciones, registró un comportamiento similar al de la producción nacional total. En efecto, aumentó 2% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015, pero disminuyó 7% en el periodo investigado, por lo que de manera acumulada registró un descenso de 5% en el periodo analizado.

5. Análisis real y potencial de las importaciones

123. De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.7 y 5.8 del Acuerdo Antidumping; 41 fracción I, 42 y 43 de la LCE y 64 fracción I, 67 y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

124. TAMSА afirmó que por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, ingresan también otros productos que no son objeto de investigación, por ejemplo, tubería de diámetros menores a 2 pulgadas, o bien, mayores a 16 pulgadas, así como tubería usada, tubería mecánica, barras huecas, tubería para calderas, tubería con recubrimiento epóxico, lastrado o galvanizado, tubería aleada y tubería inoxidable.

125. La Solicitante consideró los volúmenes y valores de importaciones de tubería de acero sin costura objeto de investigación, tanto para Corea, España, India, Tailandia y Ucrania como de los demás orígenes, que la CANACERO le proporcionó. Explicó que, de conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, esta información es la que razonablemente tuvo a su alcance. Agregó que la CANACERO proporcionará a la Secretaría un reporte con las bases de datos y la metodología que este organismo utilizó para calcular los volúmenes y valores de la tubería objeto de investigación.

126. Al respecto, la CANACERO presentó la base de importaciones por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, realizadas durante el periodo comprendido de enero de 2012 a abril de 2016, obtenida del SAT, y la metodología para calcular los volúmenes y valores de las importaciones del producto objeto de investigación por dichas fracciones arancelarias, tanto de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania como de los demás orígenes.

127. A partir de esta información, la Secretaría observó que la CANACERO estimó los volúmenes y valores de las importaciones del producto objeto de investigación conforme la metodología que se describe en los puntos subsecuentes.

128. La CANACERO depuró la base de importaciones por las fracciones señaladas. Para ello, excluyó las operaciones de producto no investigado descrito en el punto 124 de la presente Resolución, así como la tubería de desecho o usada; esta última, mediante los siguientes criterios: i) identificó las operaciones de importación cuya descripción de producto indica que corresponden a dicha tubería; asimismo, calculó su precio promedio, y ii) identificó las operaciones de importación con precio inferior a dicho precio promedio.

129. Con la base de importaciones depurada, la CANACERO agrupó tres grupos de operaciones de importación: de los países investigados, de TAMSА y de los demás orígenes.

130. Por lo que se refiere a las operaciones de importación que realizó empresa relacionada a TAMSA, la CANACERO, con base en la información que esta empresa productora nacional le proporcionó, determinó que los volúmenes de importaciones de tubería de acero sin costura objeto de investigación que realizó fueron poco significativos, durante el periodo analizado.

131. Para calcular los volúmenes y valores de importaciones de tubería objeto de investigación, originarias de los países distintos de los investigados, la Secretaría observó que la CANACERO procedió de la siguiente forma:

- a. consideró que el total de las importaciones por las fracciones arancelarias 7304.19.02 y 7304.39.06 de la TIGIE, es tubería objeto de investigación, salvo en aquellos casos que la descripción del producto indica otro producto;
- b. para las operaciones de importación por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.99, 7304.39.05 y 7304.39.99 de la TIGIE, consideró los siguientes criterios:
 - i. por lo que se refiere a operaciones de importación de China y Japón, consideró que solamente aquellas que pagaron cuota compensatoria cubren tubería objeto de investigación, y
 - ii. para el resto de los demás países identificó las operaciones de importación cuya descripción del producto corresponde a tubería objeto de investigación, o bien, a otros productos.
- c. la CANACERO indicó que las operaciones de importación por las fracciones arancelarias señaladas en las dos literales anteriores, en las cuales se identificó al producto, son representativas, ya que, en el periodo de enero de 2012 a abril de 2016, cubrieron el 55% del total de las importaciones de otros orígenes, y
- d. para las operaciones de importación cuya descripción de producto no permite determinar si corresponde a tubería objeto de investigación, o bien, a otro producto, calculó los volúmenes y valores de la primera, a partir de la proporción que representaron en el total de la muestra de operaciones de importación donde fue posible identificarla.

132. Para calcular los volúmenes y valores de importaciones de tubería objeto de investigación, originarias de los países investigados, la Secretaría observó que la CANACERO procedió en los términos señalados en el punto anterior. En este caso, indicó que las operaciones de importación por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, en las cuales identificó al producto es representativa, ya que, en el periodo de enero de 2012 a abril de 2016, cubrieron el 74% del total de las importaciones de los países investigados.

133. La Secretaría consideró razonable la metodología que la CANACERO utilizó para estimar los volúmenes y valores de tubería de acero sin costura objeto de investigación, efectuadas por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE.

134. Lo anterior, en razón de que esta metodología es resultado de criterios pertinentes: i) información que TAMSA proporcionó sobre sus importaciones; ii) la descripción de las fracciones arancelarias 7304.19.02 y 7304.39.06 de la TIGIE, en donde se clasifica tubería de acero sin costura objeto de investigación, o bien, que solamente las operaciones de importación de China y Japón que pagaron cuota compensatoria cubren tubería objeto de investigación, y iii) muestras representativas de operaciones de importación de los países investigados y de los demás orígenes, en las cuales se identificó el producto importado.

135. A partir de la metodología que TAMSA aportó, a través de la CANACERO, y el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, la Secretaría calculó los valores y volúmenes de tubería de acero sin costura originarias de Corea, España, India y Ucrania, así como de los demás orígenes, en donde se incluyeron las importaciones de Tailandia, en razón de la determinación del punto 140 de la presente Resolución; asimismo, excluyó las mercancías que no son objeto de investigación, señaladas en el punto 124 de la presente Resolución. En el caso de la tubería usada, solamente aquellas operaciones que la descripción del producto permitió identificarla.

a. Acumulación de importaciones

136. La Solicitante manifestó que procede evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, originarias de Corea, España, India, Tailandia y Ucrania. Afirmó que las importaciones de la tubería objeto de investigación se realizaron con márgenes de discriminación de precios mayor al considerado de minimis y el volumen de cada uno de estos orígenes no es insignificante, puesto que representó más del 3% de las importaciones totales durante el periodo propuesto para

investigación, el cual está de conformidad con una de las opciones que el Comité Antidumping de la OMC establece en su recomendación al respecto y congruente con la notificación de México a la OMC sobre su elección del periodo para tal fin. Aunado a ello, está de conformidad con la práctica de la Secretaría, en cuanto al periodo para calcular la participación de las importaciones de cada origen en las totales para determinar si procede acumular.

137. Asimismo, TAMSA manifestó que las importaciones de cada uno de estos orígenes compiten entre sí y con el producto similar de fabricación nacional, ya que son intercambiables, puesto que tienen las mismas especificaciones técnicas, características físicas y el mismo uso, de modo que empresas que importan la tubería objeto de investigación, pueden adquirir también la que TAMSA produce, dado que utilizan los mismos canales de distribución.

138. La Secretaría examinó la procedencia de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones de tubería de acero sin costura. Para tal efecto, analizó el margen de discriminación de precios con el que se realizaron las importaciones originarias de cada país proveedor, sus volúmenes y las condiciones de competencia entre las mismas y el producto similar de fabricación nacional.

139. De acuerdo con el análisis de discriminación de precios descrito en la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen pruebas suficientes que permiten presumir que durante el periodo investigado las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de Corea, España, India y Ucrania se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis previsto en los artículos 5.8 del Acuerdo Antidumping y 67 del RLCE.

140. En el caso de las importaciones de Tailandia, la Secretaría no contó con los elementos que le permitieran llegar a la misma determinación, de acuerdo con lo descrito en los puntos 33 a 95 de la presente Resolución. En consecuencia, la Secretaría excluyó de las importaciones objeto de investigación y del análisis de daño a las originarias de Tailandia.

141. La Secretaría también observó que en el periodo investigado el volumen de las importaciones de cada país proveedor fue mayor al umbral de insignificancia que establecen los artículos referidos en el punto anterior. En efecto, en el periodo investigado, las importaciones originarias de Corea, España, India y Ucrania representaron el 14%, 12%, 24% y 13%, del total importado, respectivamente.

142. Asimismo, a partir del listado oficial de operaciones de importación del SIC-M, realizadas por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE y el listado de ventas de tubería sin costura de TAMSA a sus principales clientes, para el periodo analizado, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. como se indicó en el punto 107 de la presente Resolución, dieciséis clientes de TAMSA realizaron importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de Corea, España, India, Tailandia, o bien, de Ucrania. De ellos, ocho se identifican como distribuidores, en tanto que, los restantes como intermediarios, y
- b. tres de estos clientes realizaron importaciones de tubería de acero sin costura, tanto de Corea, España, India, Tailandia como de Ucrania; mientras que cuatro las efectuaron de cuatro de estos países; los restantes nueve clientes adquirieron esta tubería de dos, o bien, de uno de los países investigados.

143. Estos resultados permiten presumir que la tubería de acero sin costura importada de Corea, España, India y Ucrania compite entre sí y con la similar de fabricación nacional, ya que se comercializan a través de los mismos canales de distribución, fundamentalmente distribuidores e intermediarios, para atender a los mismos consumidores finales y mercados geográficos.

144. De acuerdo con lo señalado en los puntos anteriores de la presente Resolución y de conformidad con lo previsto en los artículos 3.3 del Acuerdo Antidumping, 43 de la LCE y 67 del RLCE, la Secretaría consideró procedente acumular los efectos de las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de Corea, España, India y Ucrania para el análisis de daño a la rama de producción nacional, ya que de acuerdo con las pruebas disponibles en el expediente: i) dichas importaciones se realizaron con márgenes de discriminación de precios superiores al de minimis; ii) los volúmenes de las importaciones procedentes de cada país no son insignificantes, y iii) los productos importados compiten en los mismos mercados, llegan a clientes comunes y tienen características y composición muy parecidas, por lo que se colige que compiten entre sí, y con la tubería de acero sin costura de producción nacional.

b. Análisis de las importaciones

145. TAMSА manifestó que las importaciones de tubería de acero sin costura de los países investigados, en condiciones de discriminación de precios, aumentaron considerablemente durante el periodo analizado, en particular, en el investigado, que se reflejó en un incremento de su participación en el consumo interno y, por consiguiente, en un desplazamiento de la rama de producción nacional y las importaciones de otros orígenes.

146. De acuerdo con la información disponible, las importaciones totales registraron un crecimiento de 22% a lo largo del periodo analizado; en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 disminuyeron 31% con respecto al lapso anterior comparable, pero aumentaron 76% en el periodo investigado. Este crecimiento se explica en gran medida por el desempeño de las importaciones acumuladas de Corea, España, India y Ucrania (en lo sucesivo, importaciones investigadas).

147. Las importaciones investigadas registraron un incremento de 48% a lo largo del periodo analizado. En el periodo abril de 2014-marzo de 2015 con respecto al lapso anterior comparable disminuyeron 16%, pero aumentaron 76% en el periodo investigado, cuando contribuyeron con el 62.5% de las importaciones totales (62.5% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015), luego de que en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 representaron el 51.4%, lo que significó un crecimiento de 11 puntos porcentuales.

148. Por su parte, las importaciones de los demás orígenes registraron un descenso de 6% a lo largo del periodo analizado: disminuyeron 47% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015 con respecto al lapso anterior comparable y aumentaron 76% en el periodo investigado, por lo que su participación en las importaciones totales a lo largo del periodo analizado disminuyó 11 puntos porcentuales (11 puntos en el periodo abril de 2015-marzo de 2016).

149. En términos del mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales aumentaron su participación en el CNA en 5.9 puntos porcentuales entre el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y el periodo investigado, al pasar de 35.2% a 41.0% (26.9% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015).

150. Las importaciones investigadas representaron el 18.1% del CNA en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y 16.8% en el lapso abril de 2014-marzo de 2015 (una pérdida de participación de 1.3 puntos porcentuales), pero 25.7% en el investigado, lo que significó un incremento de 7.6 puntos porcentuales en el CNA durante el periodo analizado (8.9 puntos en el periodo investigado). En relación con el volumen total de la producción nacional total, estas importaciones representaron en los mismos periodos el 11%, 6% y 25%, respectivamente, por lo que de manera acumulada registraron un incremento de 14 puntos porcentuales en el periodo analizado.

151. Por su parte, las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el CNA en 1.7 puntos porcentuales en el periodo analizado: una pérdida de 7 puntos del periodo abril de 2013-marzo de 2014 al siguiente lapso comparable, al pasar de 17.1% a 10.1%, aunque en el periodo investigado tuvieron un incremento de 5.3 puntos porcentuales al alcanzar el 15.4% del CNA.

152. En consecuencia, la rama de producción nacional disminuyó su participación en el CNA en 5.9 puntos porcentuales del periodo abril de 2013-marzo de 2014 al periodo investigado, al pasar de 64.8% a 59%: aumentó su participación 8.3 puntos del periodo abril de 2013-marzo de 2014 al siguiente lapso comparable, pero perdió 14.2 puntos en el periodo investigado, atribuibles fundamentalmente a las importaciones investigadas en presuntas condiciones de discriminación de precios.

153. Por otra parte, TAMSА argumentó que, para no contabilizar los inventarios y las exportaciones como consumo, midió la demanda nacional mediante el consumo interno. Al respecto, la Secretaría calculó este indicador de tubería de acero sin costura como la suma de las importaciones totales más las ventas nacionales al mercado interno.

154. La Secretaría observó que el consumo interno disminuyó 2.5% en el periodo analizado; registró un descenso de 12.5% del periodo abril de 2013-marzo de 2014 al siguiente lapso comparable, pero aumentó prácticamente en el mismo porcentaje (11.5%) en el periodo investigado.

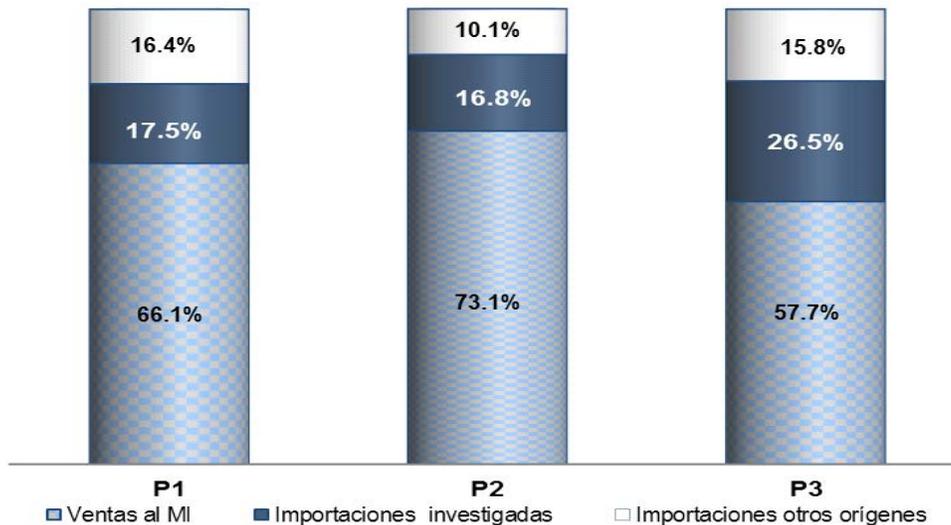
155. En relación con el consumo interno, las importaciones investigadas incrementaron su participación en 9 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 17.5% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 a 26.5% en el periodo investigado (16.8% en el lapso abril de 2014-marzo de 2015). Con respecto al volumen total de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, estas importaciones representaron 26% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014, 23% en el lapso abril de 2014-marzo de 2015 y 46% en el periodo investigado, lo que significó de manera acumulada un incremento de 20 puntos porcentuales en el periodo analizado.

156. En contraste, las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el consumo interno en 0.6 puntos porcentuales en el periodo analizado: una pérdida de 6.4 puntos del periodo abril de 2013-marzo de 2014 al siguiente lapso comparable, al pasar de 16.5% a 10.1%, aunque en el periodo investigado tuvieron un incremento de 5.8 puntos al alcanzar el 15.9%.

157. Por su parte, las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional aumentaron su participación en el consumo interno en 7.1 puntos porcentuales del periodo de abril de 2013-marzo de 2014 al siguiente lapso comparable (de 66.1% a 73.1%), pero disminuyó en 15.5 puntos en el periodo investigado al participar con el 57.7%, de forma que acumularon una pérdida de 8.4 puntos porcentuales en el periodo analizado, atribuibles fundamentalmente a las importaciones investigadas.

158. Los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, indican que las importaciones del producto objeto de investigación registraron una tendencia creciente en términos absolutos y relativos durante el periodo analizado, en particular, en el periodo investigado, mientras que la rama de producción nacional perdió participación tanto en el CNA como en el consumo interno en los mismos periodos, atribuible al incremento de las importaciones investigadas.

Mercado nacional de tubería de acero sin costura



Fuente: SIC-M y TAMSА. P1=periodo abril de 2013 - marzo de 2014. P2=periodo abril de 2014 - marzo de 2015. P3=periodo investigado: abril de 2015 - marzo de 2016.

159. Adicionalmente, TAMSА argumentó que el incremento de las importaciones investigadas y las condiciones en que se realizaron, aunado con la capacidad libremente disponible con que cuentan de manera conjunta los países investigados para la fabricación de tubería sin costura (equivalente a 2.5 veces el consumo interno mexicano de 2015), sustentan la probabilidad de que continúen creciendo considerablemente en el futuro próximo, lo que agravaría el daño que la rama de producción registra actualmente.

160. La Solicitante proyectó las importaciones para el periodo abril de 2016-marzo de 2017 en un escenario sin cuotas compensatorias, de la siguiente forma: i) para estimar las importaciones investigadas calculó la tasa de crecimiento media anual que observaron las importaciones investigadas en el periodo analizado y la aplicó al volumen que alcanzaron en el periodo investigado, y ii) las importaciones de los demás orígenes las proyectó a partir de la participación que tuvieron en el consumo interno en el periodo investigado.

161. La Secretaría analizó la metodología que la Solicitante utilizó para realizar las proyecciones de las importaciones investigadas y de otros orígenes y la consideró razonable de manera inicial, pues para las importaciones investigadas se basa en la tasa media de crecimiento que registraron en el periodo analizado y, en el caso de las importaciones de otros orígenes en la relación que observaron con respecto al consumo interno. En este sentido, la Secretaría replicó el ejercicio que TAMSА proporcionó, sin considerar las importaciones proyectadas de Tailandia, y observó que las importaciones investigadas aumentarían 16% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 con respecto al periodo investigado, y reportarían un incremento significativo en términos absolutos. A partir del volumen estimado y la proyección que TAMSА realizó del consumo interno, la participación de mercado de estas importaciones alcanzaría 31.7% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 (5.2 puntos porcentuales más que en el periodo investigado). En relación con el CNA, las importaciones investigadas registrarían un incremento de 4.7 puntos porcentuales y alcanzarían una participación de 30.4% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017.

162. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó inicialmente que las importaciones originarias de Corea, España, India y Ucrania registraron una tendencia creciente en términos absolutos y en relación con la producción y el consumo interno durante el periodo investigado y, existen indicios suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones investigadas aumenten considerablemente, a un nivel que, dada la participación que registraron en el mercado nacional y los precios a que concurrieron, continúen desplazando a las ventas de la rama de producción nacional, e incrementen su participación en el mercado.

6. Efectos reales y potenciales sobre los precios

163. De conformidad con los artículos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II y 42 de la LCE y 64 fracción II y 68 del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurrieron al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue hacer bajar los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido; si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional, y si existen indicios de que los precios a los que se realizan harán aumentar la cantidad demandada por dichas importaciones.

164. TAMSAM manifestó que el precio de las importaciones investigadas, realizadas en condiciones de discriminación de precios, mostró una tendencia a la baja durante el periodo analizado, de forma que registró una caída de 42 puntos porcentuales.

165. Argumentó que el comportamiento del precio de las importaciones investigadas la orilló a disminuir su precio de venta al mercado interno, a fin de retener y recuperar volumen de ventas; de hecho, en respuesta a presiones de clientes de ajustar a la baja los precios de tubería de acero sin costura, en el periodo investigado los redujo a sus distribuidores, tanto en octubre de 2015 (9.7%) como en febrero de 2016 (11.3%); lo sustentó con la documentación que se señala en el punto 25, literal U, de la presente Resolución. La Solicitante indicó que el ajuste a la baja del precio nacional se tradujo en el desempeño negativo de sus indicadores financieros, entre otros, el margen de operación, el margen neto y el rendimiento de las inversiones.

166. Agregó que, a pesar de la disminución que registró el precio nacional, el de las importaciones investigadas se ubicó sistemáticamente por debajo del primero, en porcentajes de 11%, 27% y 12% en los periodos abril de 2013-marzo de 2014, abril de 2014-marzo de 2015 y abril de 2015-marzo de 2016, respectivamente.

167. Para evaluar los argumentos de la Solicitante, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones investigadas y del resto de los países, de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos conforme lo descrito en los puntos 132 a 135 de la presente Resolución.

168. Con base en la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones de otros orígenes aumentó 102% del periodo abril de 2013-marzo de 2014 al siguiente lapso comparable, pero disminuyó 53% en el periodo investigado, por lo que registró un decremento de 7% en el periodo analizado. Por su parte, en los mismos periodos, el precio promedio de las importaciones investigadas disminuyó 22%, 27% y 43%, respectivamente.

169. En cuanto al precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, éste disminuyó 12% del periodo abril de 2013-marzo de 2014 al siguiente lapso comparable y 9% en el periodo investigado, lo que significó una caída de 20% durante el periodo analizado. Este comportamiento sustenta el argumento de TAMSAM de que el desempeño del precio de las importaciones investigadas presionó a la baja al precio nacional.

170. Por otra parte, la Secretaría comparó el precio FOB planta de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con el precio de las importaciones investigadas; para ello, este último se ajustó con el arancel correspondiente, gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero.

171. Como resultado, la Secretaría observó que en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 el precio promedio de las importaciones investigadas, en presuntas condiciones de discriminación de precios, fue 4% mayor que el precio nacional, pero 7% menor en el periodo abril de 2014-marzo de 2015 y 25% en el investigado. En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, el precio de la tubería investigada fue menor durante el periodo analizado en porcentajes de 7%, 64% y 44% en los periodos abril de 2013-marzo de 2014, abril de 2014-marzo de 2015 y abril de 2015-marzo de 2016, respectivamente.

172. TAMSAM agregó que el precio al que concurrieron las importaciones investigadas también propició una contención del precio nacional. Para sustentar su afirmación, proporcionó los precios de la tubería de acero sin costura en los Estados Unidos, que el Pipe Logix publica para el periodo comprendido de enero de 2011 a mayo de 2016, que, a su juicio, constituyen una posible referencia al que podría aspirar la rama de producción nacional en ausencia de importaciones en condiciones de discriminación de precios.

173. Con base en esta información, indicó que, en el inicio del periodo analizado, los precios de venta al mercado interno se acercaron a los precios de los Estados Unidos; sin embargo, como resultado del aumento de las importaciones investigadas con precios a la baja, la diferencia entre el precio de venta al mercado interno y de los Estados Unidos se amplió significativamente al final del periodo, al pasar de 33% a 49%, lo que indica el rezago en precios que la industria nacional enfrenta.

174. Adicionalmente, TAMSA también estimó que, en un escenario sin cuotas compensatorias, en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 las importaciones investigadas continuarían ingresando a precios menores que los de la industria nacional.

175. Para estimar el precio promedio que tendrían las importaciones investigadas en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, consideró el precio que registraron en el periodo investigado. A este precio aplicó la inflación que el Fondo Monetario Internacional (FMI), pronostica para la región de América del Norte en 2016. Como resultado, la Solicitante estimó que las importaciones investigadas concurrirían a un precio que le permitiría continuar siendo 11% menor que el nacional.

176. La Solicitante también estimó el precio de venta al mercado interno para el periodo abril de 2016-marzo de 2017. Para ello, al precio promedio del periodo investigado aplicó la reducción de precios que TAMSA anunció a sus distribuidores en febrero de 2016 y la inflación que el Banco de México pronostica para dicho año. El resultado indica que el precio nacional disminuiría 19%.

177. La Secretaría consideró razonable la metodología que TAMSA utilizó para estimar el precio nacional y el de las importaciones investigadas, pues se basó en los niveles de precios ofrecidos a sus distribuidores en el periodo investigado y, en el caso de las importaciones investigadas, en la inflación que el FMI prevé para la región de América del Norte.

178. La Secretaría replicó el ejercicio que la Solicitante realizó para sus estimaciones (sin considerar las importaciones proyectadas de Tailandia) y observó que el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de Corea, España, India y Ucrania, ajustado con el arancel correspondiente, gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero, sería menor que el nacional, en un porcentaje de 5% en el periodo proyectado, lo que constituye indicios de que se incentivaría la demanda por mayores importaciones, con el consecuente deterioro en el nivel de precios de la rama de producción nacional, ya que éstos reflejarían una disminución de 19% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017.

179. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, en los periodos abril de 2014-marzo de 2015 y abril de 2015-marzo de 2016 las importaciones investigadas se efectuaron con niveles de subvaloración con respecto a los precios nacionales y de otras fuentes de abastecimiento, que están asociados con la presunta práctica de discriminación de precios en que incurrieron, cuyos indicios quedaron establecidos en el punto 95 de la presente Resolución. Además, el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas con respecto a los precios nacionales y de otras fuentes de abastecimiento, está asociado con sus volúmenes crecientes y su mayor participación en el mercado nacional, así como con la caída de los precios nacionales de venta al mercado interno y con el desempeño negativo de las utilidades y margen de operación de la rama de producción nacional, como se explica en el siguiente apartado de la presente Resolución.

180. Asimismo, la Secretaría consideró que el nivel de los precios que alcanzarían las importaciones investigadas en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 ocasionaría que continúen ubicándose por debajo de los precios nacionales en dicho periodo. Lo anterior, permite determinar de manera inicial que de continuar concurriendo las importaciones investigadas en tales condiciones constituirían un factor determinante para incentivar la demanda por mayores importaciones y, por tanto, incrementar su participación en el mercado nacional en niveles mayores que el que registraron en el periodo investigado, en detrimento de la rama de producción nacional.

7. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

181. Con fundamento en los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 3.7 del Acuerdo Antidumping; 41 fracción III y 42 de la LCE, y 64 fracción III y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos reales y potenciales de las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de Corea, España, India y Ucrania sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

182. TAMSA manifestó que, durante el periodo analizado, en particular, en el investigado, las importaciones de la tubería objeto de investigación, registraron un crecimiento significativo, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado nacional, y se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

183. Agregó que los volúmenes de las importaciones investigadas y las condiciones en que se realizaron causaron daño a la producción nacional que se materializó en pérdida de ventas al mercado interno, a pesar de que se vio orillada a disminuir su precio de venta a fin de retenerlas y recuperarlas. Como resultado de ello, sus indicadores económicos y financieros relevantes, entre ellos, el volumen de producción, la utilización de la capacidad instalada, utilidades, margen operativo y el rendimiento sobre la inversión registraron un comportamiento adverso.

184. A fin de evaluar los argumentos que TAMSA expuso, la Secretaría consideró los datos de sus indicadores económicos y financieros correspondientes al producto similar. Esta empresa, conforme lo que se indicó en el punto 112 de la presente Resolución, representa la totalidad de la producción nacional de la tubería de acero sin costura similar a la que es objeto de investigación.

185. La información que TAMSA proporcionó indica que el volumen de la producción de la rama de producción nacional disminuyó 36% en el periodo analizado: aumentó 44% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015 y disminuyó 55% en el periodo investigado.

186. El comportamiento de la producción se reflejó a su vez en el desempeño de sus ventas totales (al mercado interno y externo), las cuales disminuyeron 39% en el periodo analizado: aumentaron 41% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015, pero se redujeron 57% en el periodo investigado.

187. En particular, las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyeron 3% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015 y 12% en el periodo investigado, lo que significó una disminución de 15% en el periodo analizado. En los mismos periodos, las exportaciones aumentaron 70% y se redujeron 74% y 56%, respectivamente.

188. Por otra parte, la Secretaría observó que la PNOMI de la rama de producción nacional aumentó 2% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015, pero disminuyó 7% en el periodo abril de 2015-marzo de 2016, de forma que decreció 5% en el periodo analizado.

189. El comportamiento de la PNOMI se tradujo en una pérdida de participación de la rama de producción nacional en el mercado interno, en beneficio de las importaciones investigadas, las cuales absorbieron en gran medida el crecimiento relativo que registró el mercado en el periodo analizado.

190. En efecto, conforme los resultados descritos en los puntos 150 a 152 de la presente Resolución, las importaciones investigadas disminuyeron 1.3 puntos porcentuales su participación en el CNA del periodo abril de 2013-marzo de 2014 al siguiente lapso comparable, pero la incrementaron 8.9 puntos en el periodo investigado, por lo que en el periodo analizado aumentaron su participación 7.6 puntos.

191. En contraste, la PNOMI de la rama de producción nacional aumentó 8.3 puntos su participación en el CNA del periodo abril de 2013-marzo de 2014 al siguiente lapso comparable, pero registró una pérdida de 14.2 puntos en el periodo investigado, de manera que disminuyó 5.9 puntos en el periodo analizado. El comportamiento observado en el periodo investigado, se explica en 8.9 puntos atribuibles a las importaciones investigadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, ya que las importaciones de otros orígenes ganaron 5.3 puntos.

192. Asimismo, el desempeño negativo de las ventas al mercado interno, se tradujo en una pérdida de participación de la rama de producción nacional en el consumo interno de tubería de acero sin costura.

193. Los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, indican que las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyeron su participación en el consumo interno en 8.4 puntos porcentuales en el periodo analizado, ya que ganaron 7.1 puntos en el periodo abril de 2014-marzo de 2015, pero perdieron 15.5 puntos en el periodo investigado, atribuibles en gran parte a las importaciones investigadas, puesto que las de otros orígenes registraron una pérdida de 0.6 puntos de participación en el periodo analizado: una pérdida de 6.4 puntos del periodo abril de 2013-marzo de 2014 al siguiente lapso comparable y un incremento de 5.8 puntos en el investigado.

194. Al respecto, de acuerdo con los listados de ventas de TAMSA a sus principales clientes y el listado oficial de importaciones del SIC-M por las fracciones arancelarias por las que ingresa el producto objeto de investigación, en el periodo analizado, dieciséis clientes de la rama de producción nacional disminuyeron 13% sus compras nacionales y contribuyeron con el 9% de las importaciones investigadas.

195. Estos resultados permiten presumir que los volúmenes de importaciones investigadas sustituyeron compras de la mercancía nacional similar y que, a fin de hacer frente a las condiciones de competencia, TAMSA tuvo que disminuir su precio de venta al mercado interno, en una magnitud suficiente que le permitiera evitar una mayor pérdida de ventas y, por tanto, de mercado, pues conforme a los resultados descritos en los puntos 168 y 169 de la presente Resolución, en el periodo analizado el precio de las importaciones investigadas disminuyó 43% (22% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015 y 27% en el periodo investigado), en tanto que el precio nacional decreció 20% (12% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015 y 9% en el periodo investigado).

196. Con respecto a los inventarios de la rama de producción nacional, disminuyeron 47% en el periodo analizado: registraron una caída de 4% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015 y 45% en el periodo investigado.

197. Por otra parte, TAMSA estimó la capacidad instalada que correspondería exclusivamente a tubería de acero sin costura similar a la que es objeto de investigación. Explicó la metodología que utilizó para su cálculo. Este indicador se mantuvo constante durante el periodo analizado.

198. Como resultado del desempeño de la capacidad instalada y de la producción nacional, la utilización del primer indicador disminuyó 8 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 23% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 a 14% en el periodo investigado (32% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015), por lo que si bien aumentó 10 puntos del periodo abril de 2013-marzo de 2014 al siguiente lapso comparable, disminuyó 18 puntos en el periodo investigado.

199. La caída en la producción y ventas internas de la rama de producción nacional tuvo un efecto negativo sobre el empleo, pues este indicador registró una caída de 17% en el periodo analizado; aunque creció 42% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015, en el periodo investigado registró una caída de 41%.

200. El desempeño de la producción y del empleo se tradujo en la disminución de la productividad de la rama de producción nacional (medida como el cociente de estos indicadores) de 23% en el periodo analizado, al pasar de un crecimiento de 1% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015 a una disminución de 24% en periodo investigado. En los mismos periodos la masa salarial disminuyó 22%, creció 30% y disminuyó 40%, respectivamente.

201. La Solicitante proporcionó el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar al que es objeto de investigación, tanto el que corresponde a las ventas totales (ventas al mercado interno y externo), como aquel específico para ventas en el mercado interno. La Secretaría actualizó esta información mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. A partir de esta información, la Secretaría realizó el análisis de utilidades, considerando las ventas totales y las ventas al mercado interno.

202. La Secretaría observó que los ingresos de las ventas totales de tubería de acero sin costura aumentaron 29.8% del periodo abril de 2013-marzo de 2014 al siguiente lapso comparable, pero disminuyeron 52.9% en el periodo investigado, de forma que acumularon una caída de 38.9% en el periodo analizado. En los mismos periodos, los costos de operación totales (costos de venta y gastos de operación) registraron un incremento de 43% y disminuyeron 50.8%; una caída de 29.6% en el periodo analizado.

203. Como resultado del comportamiento de los ingresos y los costos de operación (-38.9% vs -29.6%, respectivamente, del periodo abril de 2013-marzo de 2014 al investigado), las utilidades operativas se redujeron 64.6% en el periodo analizado: disminuyeron 6.9% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015 con respecto al lapso anterior comparable y 62% en el periodo investigado.

204. En consecuencia, el margen de operación de la rama de producción nacional acumuló una caída de 11.2 puntos en el periodo analizado, al pasar de un margen positivo de 26.5% a 15.3%: disminuyó 7.5 puntos porcentuales del periodo abril de 2013-marzo de 2014 al siguiente lapso comparable y 3.7 puntos en el periodo investigado.

205. Por otra parte, el comportamiento de los volúmenes de ventas internas y los precios de la rama de producción nacional se reflejó en el desempeño adverso de los ingresos que resultan de estas ventas.

206. En efecto, los ingresos que resultan de las ventas al mercado interno disminuyeron 11.8% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015 con respecto al lapso anterior comparable y 6.4% en el periodo investigado, lo que significó una disminución de 17.5% en el periodo analizado. En los mismos periodos, los costos de operación aumentaron solamente 0.2% y disminuyeron 3.8% y 3.6%, respectivamente.

207. El comportamiento de los ingresos y los costos de operación (-17.5% vs -3.6%, respectivamente, del periodo abril de 2013-marzo de 2014 al investigado) dio lugar a que las utilidades operativas registraran una caída de 49.9% durante el periodo analizado: disminuyeron 39.8% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015 y 16.9% en el periodo investigado.

208. Como resultado del desempeño de las utilidades de operación, el margen de operación registró un comportamiento negativo durante el periodo analizado. En efecto, este indicador disminuyó 9.5 puntos porcentuales del periodo abril de 2013-marzo de 2014 al siguiente lapso comparable y 2.3 puntos en el periodo investigado, lo que significó una caída de 11.8 puntos porcentuales durante el periodo analizado, al pasar de un margen de 29.9% a 18.1% (20.4% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015).

209. En relación con las variables Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por sus siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con lo descrito en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, los efectos de las importaciones investigadas se evaluaron a partir de los estados financieros e internos de TAMSA, que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar.

210. Con respecto al ROA de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, fue positivo, aunque con una tendencia a la baja del periodo comprendido de 2013 al primer trimestre de 2016, pues alcanzó 23% en 2013, 19.6% en 2014 y 9.3% en 2015. Asimismo, en el primer trimestre de 2015 y de 2016 fue 4.1% y 1.4%, respectivamente.

211. Por su parte, la contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión de la Solicitante (contribución al ROA), calculado a nivel operativo, registró un deterioro, ya que pasó de 0.65% en 2013 a 0.4% en 2014 y 0.23% en 2015, en tanto que, en el primer trimestre de 2015 y de 2016, fue de 0.06% y 0.05%, respectivamente.

212. En lo que se refiere al flujo de caja operativo, registró un descenso acumulado de 7.3% de 2013 a 2015, ya que disminuyó 16.5% en 2014 y se incrementó 11% en 2015. Asimismo, en el primer trimestre del 2016 con respecto al mismo periodo de 2015, el flujo de efectivo disminuyó en 91.4%.

213. Por otra parte, la Secretaría mide la capacidad de un productor para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad productiva, a través de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda:

- a. en general, una relación entre los activos circulantes y los pasivos de corto plazo se considera adecuada si es de 1 a 1 o superior. En este caso, los niveles de solvencia y liquidez de la rama de producción nacional reportaron niveles de aceptables a regulares en el periodo de 2013 al primer trimestre de 2016, ya que:
 - i. la razón de circulante (relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo) fue de 1.19 en 2013, 1.03 en 2014 y 0.88 en 2015, en tanto que, en el primer trimestre de 2015 y de 2016 fue de 1.09 y 0.91, respectivamente, y
 - ii. a prueba de ácido (activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo a corto plazo) o razón de activos de rápida realización, registró niveles inferiores a 1: de 0.66, 0.65 y 0.48 pesos en 2013, 2014 y en 2015, respectivamente, en tanto que, en el primer trimestre de 2015 y de 2016 fue de 0.67 y 0.59 pesos, respectivamente.
- b. en cuanto al nivel de apalancamiento se considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital contable inferior a 100% es manejable. En este caso, se confirmó que el apalancamiento se ubicó en niveles aceptables, puesto que:
 - i. el pasivo total a capital contable fue de 72% en 2013, 102% en 2014 y 91% en 2015, en tanto que, en el primer trimestre de 2015 y de 2016 registró niveles de 86% y 89%, respectivamente, y
 - ii. el pasivo total a activo total registró niveles de 42% en 2013, 50% en 2014 y 48% en 2015; 46% en el primer trimestre de 2015 y 47% en el mismo lapso de 2016.

214. Con base en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, descritos anteriormente, la Secretaría observó que en el periodo analizado, particularmente, en el investigado, la concurrencia de las importaciones investigadas, en presuntas condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, entre ellos, producción, PNOMI, ventas al mercado interno, empleo, salarios, utilización de la capacidad instalada, productividad, participación de mercado, precios al mercado interno, ingreso por ventas, utilidad y margen de operación, así como la contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión. Destaca que la rama de producción nacional registró niveles de utilización de su capacidad instalada relativamente bajos (32% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015, pero 14% en el periodo investigado), lo que la hace vulnerable tomando en cuenta su carácter de industria intensiva en capital y de altos costos fijos.

215. Adicionalmente, TAMSA argumentó que el incremento considerable que observaron las importaciones de tubería de acero sin costura en condiciones de discriminación de precios y los niveles de precios a los que han concurrido, aunado con el significativo potencial exportador con que cuentan los países investigados y las medidas de remedio comercial a que están sujetas sus exportaciones en los Estados Unidos, sustentan la probabilidad de que, en ausencia de medidas correctivas, estas importaciones continúen ingresando al mercado nacional, en volúmenes que agudicen el daño identificado en el periodo investigado.

216. Con la finalidad de cuantificar la magnitud de la afectación sobre la rama de producción nacional debido al posible incremento de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, TAMSA presentó proyecciones de sus indicadores económicos y financieros, para el periodo abril de 2016-marzo de 2017. La Solicitante proporcionó la metodología que utilizó para sus proyecciones:

- a. estimó el mercado nacional de tubería de acero sin costura a partir del consumo interno del periodo investigado, al cual aplicó la tasa de crecimiento esperada del producto interno bruto que el Banco de México pronostica para 2016;
- b. estimó las ventas al mercado interno con la participación que tuvieron en el mercado nacional en el periodo investigado, y la aplicó al consumo interno proyectado. Por lo que se refiere a las exportaciones, al nivel que registraron en el periodo investigado aplicó la tasa que observaron durante el periodo analizado. Las ventas totales resultan de la suma de las ventas al mercado interno y las exportaciones;
- c. proyectó la producción al mercado interno con la participación que registró este indicador en las ventas al mercado interno del periodo investigado, la cual aplicó a las ventas al mercado interno que proyectó;
- d. el autoconsumo lo estimó a partir de la producción al mercado interno que proyectó y la participación que el autoconsumo tuvo en la producción nacional en el periodo investigado;
- e. la producción nacional, la calculó como la suma de la producción al mercado interno, ventas al mercado externo y autoconsumo;
- f. para estimar el empleo, aplicó la participación que tuvo este indicador en la producción nacional en el periodo investigado en la producción nacional que proyectó;
- g. para estimar los inventarios, al nivel que observaron en el periodo investigado sumó la producción que estimó y restó las ventas totales y autoconsumo proyectados, y
- h. la capacidad instalada permanece en el mismo nivel que registró en el periodo investigado.

217. En cuanto a sus indicadores financieros de tubería de acero sin costura, TAMSA los proyectó considerando los siguientes escenarios: i) disminución de precios; ii) descenso de volúmenes de ventas, y iii) caída de precios y ventas. Para sus estimaciones consideró diversos parámetros, entre ellos, la disminución que observaron tanto los precios nacionales como los volúmenes de venta, tasas de inflación y de crecimiento del producto interno bruto en los Estados Unidos y México, a partir de información del Banco de México, FMI y otras instituciones.

218. La Secretaría analizó las metodologías de las proyecciones que TAMSA presentó y las consideró aceptables de manera inicial al estar calculadas a partir de una metodología razonable y consistente.

219. Al analizar las proyecciones de TAMSA, la Secretaría observó una afectación en sus indicadores económicos y financieros relevantes en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, con respecto a los niveles que registraron en el periodo investigado. Entre los indicadores que registrarían una afectación se encuentran los siguientes: volumen de producción total, producción para venta, PNOMI, ventas al mercado interno, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada, empleo y salarios, así como en las utilidades operativas en cualquiera de los escenarios que esta productora nacional consideró, señalados en el punto 217 de la presente Resolución.

220. Por otra parte, TAMSA también presentó proyecciones para el periodo abril de 2016-marzo de 2017 para un escenario que considera importaciones investigadas sin discriminación de precios. Para ello, presentó un modelo económico de simulación (modelo de elasticidad de sustitución), en el cual utilizó los volúmenes de las importaciones, consumo nacional, producción, ventas totales, precios de las importaciones y de las ventas nacionales, registrados durante el periodo analizado, así como el margen de discriminación de precios de las importaciones originarias de los países investigados y la aplicación de este al precio de estas últimas.

221. TAMSA indicó que este ejercicio permite, de manera contra-factual, pronosticar que las importaciones investigadas disminuirían, al tiempo que los volúmenes demandados de tubería de fabricación nacional similar a la que es objeto de investigación aumentarían y, por tanto, las demás variables económicas.

222. Asimismo, TAMSA también presentó una proyección financiera para un escenario con importaciones sin discriminación de precios, que considera para su realización la información referida en el punto 217 de la presente Resolución. Los resultados de este ejercicio indican que los beneficios operativos por ventas en el mercado interno de TAMSA registrarían un aumento por el crecimiento tanto en los ingresos por ventas como en los costos de operación, lo que daría lugar a que el margen operativo aumentara en el periodo proyectado.

223. Adicionalmente, TAMSA argumentó que realizó inversiones para la instalación de un nuevo laminador, mismo que se encuentra en operación desde el 2011. Aunado a ello, indicó que existen inversiones por efectuar para el proyecto Ampliación Tenaris Tamsa, que incluye la realización de una nueva acería.

224. Para evaluar el efecto de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, la Solicitante presentó cuatro escenarios de proyección financiera de sus flujos de efectivo por la inversión realizada en la planta (laminador en operación a partir de 2011) y las posibles adiciones en nuevos activos fijos: escenario con laminador y nueva acería sin dumping; escenario con laminador y potenciamiento de acería sin dumping; escenario con dumping con el laminador y potenciamiento de acería y el establecimiento de una cuota compensatoria, y escenario con el laminador y el potenciamiento de la acería bajo condiciones de discriminación de precios.

225. Para la realización de estos escenarios, la Secretaría observó que TAMSA, además de los elementos referidos en el punto 217 de la presente Resolución, utilizó el Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por las siglas en inglés de Weighted Average Cost of Capital) de su empresa, costos estándar de producción, análisis de vida útil de equipos, montos por financiamientos y tasas de interés, entre otra información financiera.

226. TAMSA manifestó que los resultados que obtuvo en estos ejercicios de simulación financiera muestran que, en razón de los precios y el nivel de ventas que enfrenta, los efectos negativos de las importaciones investigadas son de tal magnitud que no permiten recuperar la inversión efectuada e inhiben finalizar la etapa de la acería.

227. La Secretaría, de manera inicial consideró razonables las metodologías y los cálculos de proyección de los flujos de efectivo de la inversión que TAMSA realizó y de las posibles adiciones en el potenciamiento de la nueva acería.

228. En consecuencia, la Secretaría observó que el escenario financiero que considera el nuevo laminador y el potenciamiento de la acería en una situación de importaciones investigadas que concurren al mercado nacional sin discriminación de precios, la tasa interna de retorno tendría el mejor diferencial respecto a la tasa de descuento (WACC de TAMSA) con el mayor valor presente neto positivo y, por lo tanto, un menor tiempo de recuperación de la inversión y las adiciones en nuevos activos fijos.

8. Elementos adicionales

229. De conformidad con los artículos 3.7 del Acuerdo Antidumping, 42 de la LCE y 68 del RLCE, la Secretaría analizó los indicadores de las industrias de Corea, España, India y Ucrania, fabricantes de tubería de acero sin costura, así como el potencial exportador de estos países.

230. TAMSA argumentó que los países investigados disponen, en conjunto, de capacidad libremente disponible y potencial exportador de tubería de acero sin costura considerable en relación con el tamaño del mercado mexicano.

231. Para sustentar el potencial exportador de dichos países, la Solicitante obtuvo datos de capacidad y producción de tubería de acero sin costura de los mismos, para ello; estimó su producción y capacidad instalada que correspondería exclusivamente a tubería de acero sin costura de 2 pulgadas a 16 pulgadas de diámetro. Para lo cual, aplicó los porcentajes de la tubería objeto de investigación en el total de las importaciones por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, obtenidos conforme la metodología de CANACERO para calcular los volúmenes y valores de las importaciones del producto objeto de investigación.

232. La Solicitante aportó estadísticas de exportaciones de tubería de acero sin costura de los países investigados de la publicación BTS. Asimismo, indicó que estimó los volúmenes que corresponderían exclusivamente a tubería objeto de investigación con el criterio descrito en el punto anterior.

233. La información que la Solicitante aportó, indica que la producción de tubería de acero sin costura de Corea, España, India y Ucrania aumentó 106% de 2013 a 2014 y decreció 9% en 2015, de forma que acumuló un crecimiento de 96% en los tres años considerados, al pasar de 0.269 a 0.527 millones de toneladas. Por su parte, la capacidad instalada para fabricar tubería de acero sin costura creció 22% de 2013 a 2014 y 7% en 2015, de forma que acumuló un crecimiento de 30%, al pasar de 1.1 a 1.36 millones de toneladas.

234. A partir de estos datos, la Secretaría apreció que la capacidad libremente disponible de Corea, España, India y Ucrania (capacidad instalada menos producción) aumentó 7% de 2013 a 2015, al pasar de 0.78 a 0.83 millones de toneladas; este último volumen es significativamente mayor al tamaño del mercado mexicano, medido por el CNA, y de la producción nacional de tubería de acero sin costura objeto de investigación del periodo abril de 2015-marzo de 2016 (en más de 15 veces tanto de la magnitud de la producción como del mercado nacional de tubería de acero sin costura).

235. Por otra parte, TAMSА calculó el potencial exportador de los países investigados como la suma de su capacidad libremente disponible más sus exportaciones. Este indicador de Corea, España, India y Ucrania calculado en estos términos, disminuyó 1% de 2013 a 2015, al pasar de 1.2 a 1.18 millones de toneladas; sin embargo, este último volumen es equivalente a más de 20 veces tanto de la magnitud de la producción como del mercado nacional de tubería de acero sin costura del periodo abril de 2015-marzo de 2016.

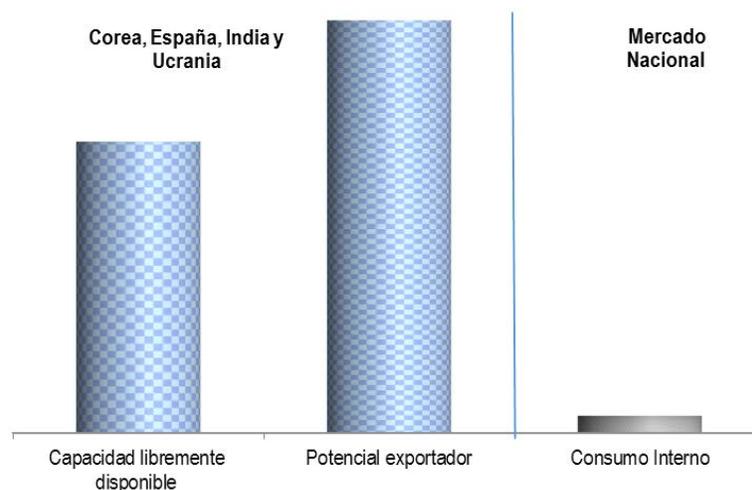
236. Con respecto al perfil exportador de Corea, España, India y Ucrania, la información estadística de UN Comtrade indica que durante el periodo de 2013 a 2015 sus exportaciones representaron el 6% de las exportaciones totales de tubería de acero sin costura a nivel mundial. Destaca que de 2013 a 2015 las exportaciones de estos países aumentaron 77%, al pasar de 215 a 382 mil toneladas. Sin embargo, este último volumen es equivalente a más de 6 veces el tamaño del CNA y de la producción nacional del periodo abril de 2015-marzo de 2016, respectivamente.

237. Los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, sustentan que Corea, España, India y Ucrania cuentan de manera conjunta con capacidad libremente disponible y potencial exportador considerable en relación con el mercado nacional. Estas asimetrías aportan elementos suficientes que sugieren que la utilización de una parte de estos indicadores podría ser significativa en el mercado mexicano para la producción nacional de tubería de acero sin costura.

Mercado nacional vs capacidad libremente disponible

de Corea, España, India y Ucrania

(Toneladas métricas)



Fuente: TAMSА y estimaciones propias.

238. Por otra parte, TAMSА manifestó que el mercado mexicano es un destino real para las exportaciones de los países investigados, tomando en cuenta: i) la reciente reforma energética en el mercado mexicano, que fomentará la inversión tanto en el sector energético como en aquellos que suministran insumos al sector petrolero, y ii) las medidas de remedio comercial a que están sujetas las exportaciones de dichos países en los Estados Unidos y Canadá, así como la posible imposición de las mismas en Rusia.

239. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera inicial que Corea, España, India y Ucrania tienen de manera conjunta una capacidad libremente disponible y potencial exportador considerable de tubería objeto de investigación en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar, lo que aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos, y sus bajos niveles de precios durante el periodo analizado, constituyen elementos suficientes para presumir que existe la probabilidad fundada de que continúen incrementándose en el futuro inmediato y agraven el daño que la rama de producción nacional registró en el desempeño de sus indicadores económicos y financieros.

9. Otros factores de daño

240. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones investigadas, en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional de tubería de acero sin costura.

241. TAMSA manifestó que no hubo factores distintos de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios que causen daño a la rama de producción nacional. Para sustentarlo, argumentó lo siguiente:

- a. el consumo interno y la producción al mercado interno de tubería de acero sin costura registraron una disminución del 5% en el periodo analizado, mientras que las importaciones investigadas crecieron 62% en dicho periodo;
- b. las importaciones de otros orígenes registraron una tendencia decreciente durante el periodo analizado y su precio se ubicó por arriba de las importaciones investigadas;
- c. la contracción de sus ventas al mercado interno no puede atribuirse al comportamiento recesivo del mercado interno, puesto que: i) la producción nacional dejó de vender más del doble de lo que se redujo el mercado, y ii) las ventas disminuyeron en un porcentaje tres veces superior a la caída que el mercado observó (el consumo disminuyó 5% mientras que las ventas nacionales 15%);
- d. la actividad exportadora de TAMSA no pudo causar daño, ya que su comportamiento se explica en gran medida por el desempeño del mercado de los Estados Unidos, principal destino; aunado a ello, TAMSA forma parte del grupo Tenaris, por lo que el balanceo de sus líneas de producción destinadas a la exportación puede cambiar de un año a otro, en razón de cómo se distribuyan las cargas de producción;
- e. la caída de los precios nacionales fue consecuencia de las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas; de hecho, en el periodo analizado su precio disminuyó 20%, en tanto que, los precios internacionales (señalados por Pipe Logix) cayeron 4%, y
- f. la inflación o variaciones cambiarias tampoco explican los resultados adversos que obtuvo la industria nacional, ya que el ingreso (calculado en dólares) registró una caída de 32% durante el periodo analizado (13% en pesos constantes); en el mismo periodo la utilidad operativa (en dólares) disminuyó de 57% (47% en pesos constantes).

242. La Secretaría analizó el comportamiento del mercado durante el periodo analizado, así como los posibles efectos de los volúmenes y precios de las importaciones de otros países, el desempeño exportador de la rama de producción nacional y el comportamiento de indicadores financieros relevantes.

243. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría observó que la demanda del producto objeto de investigación, medida por el CNA, aunque registró un descenso de 9% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015, creció 15% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento acumulado de 4% en el periodo analizado. En este contexto del comportamiento del mercado, las importaciones de otros orígenes no pudieron ser la causa del daño.

244. En efecto, las importaciones de otros orígenes disminuyeron 47% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015 con respecto al lapso anterior comparable y aunque aumentaron 76% en el periodo investigado, acumularon una caída de 6% durante el periodo analizado, de modo que no pudieron haber afectado a la rama de producción nacional, ya que:

- a. aunque su participación en el CNA disminuyó 7 puntos porcentuales en el periodo abril de 2014-marzo de 2015, la incrementaron 5.3 puntos en el periodo investigado, lo que significó una pérdida de 1.7 puntos durante el periodo analizado, y
- b. durante el periodo analizado su precio promedio fue mayor que el de las ventas nacionales al mercado interno, en porcentajes de 50% en el periodo analizado y 33% en el periodo investigado.

245. En contraste, las importaciones investigadas registraron un incremento de 48% en el periodo analizado, al registrar en el periodo abril de 2013-marzo de 2013 una disminución de 16%, pero en el periodo investigado aumentaron 76%. Este comportamiento les permitió incrementar su participación en las importaciones totales y en el mercado nacional.

246. Las importaciones investigadas pasaron de una contribución de 51% en las importaciones totales en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 a 63% en el periodo investigado; en los mismos periodos, su participación en el CNA pasó de 18.1% a 25.7%, lo que significó un aumento de 7.6 puntos porcentuales (+8.9 puntos en el periodo investigado); en términos del consumo interno, su participación pasó de 17.5% a 26.5%, que se tradujo en un aumento de 9 puntos porcentuales.

247. Aunado a ello, el precio de las importaciones investigadas fue menor que el precio de las ventas nacionales al mercado interno en porcentajes de 7% en el periodo abril de 2014-marzo de 2015 y 25% en el periodo investigado, justo cuando el volumen de las importaciones investigadas aumentó considerablemente.

248. Por lo que se refiere al desempeño exportador de la rama de producción nacional, como se indica en el punto 187 de la presente Resolución, las exportaciones disminuyeron 56% en el periodo analizado. En el periodo abril de 2013-marzo de 2014 crecieron 70%, pero en el periodo investigado disminuyeron 74%.

249. Sin embargo, aunque se observa una caída de las exportaciones, el mercado externo no es determinante en el desempeño de la rama de producción nacional, en razón de que depende en gran medida de las ventas internas, ya que así lo confirma su participación en las ventas totales, al pasar de una contribución de 40% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 a 57% en el periodo investigado.

250. Aunado a ello, al aislar los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional, el comportamiento de indicadores relevantes en el periodo analizado fue el siguiente: la PNOMI registró un descenso de 5%; las ventas internas se redujeron 15%; el empleo cayó 17%; la utilización de capacidad disminuyó 8 puntos porcentuales, los ingresos y las utilidades operativas derivadas de las ventas al mercado interno disminuyeron 17.5% y 49.9%, respectivamente.

251. Estos resultados indican que, aun sin considerar la caída de las exportaciones en el periodo analizado, hubo un deterioro en el desempeño de la rama de producción nacional en el mercado interno motivado por las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios (que aumentaron su participación en el mercado nacional).

252. Por otra parte, la Secretaría consideró que el comportamiento de la productividad de la Solicitante no pudo causar daño a la rama de producción nacional, puesto que si bien acumuló una caída de 23% durante el periodo analizado (aumentó 1% en el periodo abril de 2013-marzo de 2014 y decreció 24% en el periodo investigado), ésta se explica en razón del desempeño de la producción y del empleo, como resultado del incremento que registraron las importaciones investigadas.

253. Asimismo, la información que obra en el expediente administrativo no indica que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas ni cambios en la estructura de consumo, o bien prácticas comerciales restrictivas que afectaran el desempeño de la rama de producción nacional.

254. De acuerdo con la información que proporcionó la Solicitante y el análisis efectuado en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría de manera inicial no identificó factores distintos de las importaciones en condiciones presumiblemente de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa del daño a la rama de producción nacional.

H. Conclusiones

255. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritas en la presente Resolución, la Secretaría concluyó inicialmente que existen elementos suficientes para presumir que durante el periodo investigado las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de Corea, España, India y Ucrania, se realizaron en presuntas condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones investigadas se efectuaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping. En el periodo investigado, dichas importaciones representaron el 63% de las importaciones totales.
- b. Las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y relativos. Durante el periodo analizado registraron un crecimiento de 48% y aumentaron su participación en el CNA en 7.6 puntos porcentuales (8.9 puntos en el periodo investigado), o bien, 9 puntos en el consumo interno (9.7 puntos en el periodo investigado).
- c. Existen indicios suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de Corea, España, India y Ucrania aumenten considerablemente; en una magnitud tal, que incrementen su participación en el mercado nacional y desplacen aún más a la rama de producción nacional.
- d. En el periodo abril de 2014-marzo de 2015 y el investigado el precio promedio de las importaciones investigadas se ubicó por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional (en porcentajes de 7% y 25%, respectivamente) y del precio promedio de las importaciones de otros orígenes (en porcentajes de 64% y 44%, respectivamente).
- e. El bajo nivel de precios al que concurren las importaciones investigadas constituye un factor determinante que incentivará su incremento y participación en el mercado nacional. De hecho, de continuar el ingreso de dichas importaciones a tales niveles de precios, la tendencia decreciente de los precios nacionales continuaría.

- f. La concurrencia de las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de Corea, España, India y Ucrania, en presuntas condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado, entre ellos, producción, PNOMI, ventas al mercado interno, empleo, salarios, utilización de la capacidad instalada, productividad, participación de mercado, precios al mercado interno, ingreso por ventas, utilidad y margen de operación, así como la contribución del producto similar al ROA.
- g. Los resultados de las proyecciones de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional para el periodo posterior al investigado sugieren que el daño a la rama de producción nacional se profundizaría en caso de que no se adopten cuotas compensatorias.
- h. La información disponible indica que Corea, España, India y Ucrania tienen de manera conjunta una capacidad libremente disponible y potencial exportador considerable de tubería objeto de investigación en relación con el tamaño del mercado nacional. Ello, aunado con las restricciones comerciales que algunos de estos países enfrentan por medidas antidumping en mercados relevantes como los Estados Unidos y Canadá, permite presumir que podrían reorientar parte de sus exportaciones de tubería de acero sin costura al mercado nacional.
- i. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de Corea, España, India y Ucrania.

256. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5 del Acuerdo Antidumping y 52 fracciones I y II de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

257. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura con un diámetro nominal mayor o igual a 2 pulgadas (60.3 milímetros de diámetro externo) y menor o igual a 16 pulgadas (406.4 milímetros de diámetro externo), indistintamente del espesor de pared, extremo o grado de acero del que se trate, incluidas las definitivas y temporales, originarias de Corea, España, India y Ucrania, independientemente del país de procedencia, que ingresan por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

258. Se fija como periodo de investigación el comprendido del 1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2016.

259. La Secretaría podrá aplicar, en su caso, las cuotas compensatorias definitivas sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.6 del Acuerdo Antidumping y 65 A de la LCE.

260. Con fundamento en los artículos 6.1, 12.1 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping, 3 último párrafo y 53 de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquiera persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de esta investigación contarán con un plazo de 23 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, los argumentos y las pruebas que estimen pertinentes. Para las personas señaladas en el punto 22 de la presente Resolución, el plazo de 23 días hábiles empezará a contar 5 días después de la fecha de envío del oficio de notificación del inicio de la presente investigación. Para los demás interesados, el plazo empezará a contar 5 días después de la publicación de la presente Resolución en el DOF. En ambos casos el plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

261. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, col. Florida, C.P. 01030, en la Ciudad de México, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

262. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento. Las copias de traslado se ponen a disposición de cualquier parte que acredite su interés jurídico en el presente procedimiento, en el domicilio y horarios señalados en el punto anterior de la presente Resolución.

263. Comuníquese la presente Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

264. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildelfonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE FERROMANGANESO ALTO CARBÓN ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COREA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo 23/15, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 20 de noviembre de 2015 Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V. ("Minera Autlán" o la "Solicitante"), solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón ("ferromanganeso"), incluidas las definitivas y temporales, así como las que ingresan al amparo de la Regla Octava de las complementarias ("Regla Octava") para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de la República de Corea ("Corea"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 8 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de julio de 2012 al 30 de junio de 2015.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación es el ferromanganeso, el cual es una ferroaleación de manganeso y hierro, normalmente contiene pequeños porcentajes de silicio, carbón, fósforo y azufre. Comercialmente se le conoce como ferromanganeso alto carbón.

2. Características

4. El ferromanganeso, generalmente, contiene entre 72% y 82% de manganeso, un máximo de 7.50% de carbón, 1.20% de silicio, 0.40% de fósforo y entre 0.02% y 0.05% de azufre. El contenido de estos elementos puede fluctuar alrededor de lo establecido en las normas técnicas mexicanas y en el mundo, sin que ello tenga incidencia comercial, debido a que una característica del ferromanganeso es la intercambiabilidad y fungibilidad absoluta en los procesos de producción de las siderúrgicas a nivel mundial.

3. Tratamiento arancelario

5. El producto objeto de investigación ingresa por la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Descripción arancelaria	
Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo: 72	Fundición, hierro y acero.
Partida: 7202	Ferroaleaciones. - Ferromanganeso:
Subpartida: 7202.11	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
Fracción: 7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

6. El producto objeto de investigación ingresa al amparo de la Regla Octava, a través del capítulo 98 (Operaciones Especiales), fundamentalmente a través de la fracción arancelaria 9802.00.13 de la TIGIE (Industria Siderúrgica).

7. La unidad de medida para operaciones comerciales es la tonelada; conforme a la TIGIE es el kilogramo.

8. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan a través de la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE quedaron libres de arancel a partir del 1 de enero de 2012, cualquiera que sea su origen.

9. El 5 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", y se sujeta a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría la mercancía comprendida en la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

4. Proceso productivo

10. Los insumos para la producción de ferromanganeso son el mineral de manganeso, coque, piedra caliza, electricidad y mano de obra. El proceso de fabricación inicia con la mezcla de la materia prima y se funde en un horno eléctrico, posteriormente se cuela y tritura. El producto terminado se almacena en contenedores para su posterior distribución.

5. Normas

11. El producto objeto de investigación debe cumplir con la norma mexicana NMX-B-040-CANACERO-2012, "Industria Siderúrgica -Ferromanganeso- Especificaciones y Métodos de Prueba". Dicha norma establece los requisitos de composición química y los métodos de prueba que debe cumplir el ferromanganeso que se usa en la industria siderúrgica y de la fundición.

6. Usos y funciones

12. El ferromanganeso se utiliza básicamente en la industria siderúrgica y de fundición. Su función principal es como aleante, desoxidante y desulfurante en la fabricación de aceros estructurales y especiales, aunque puede ser ocupado en otro tipo de aceros, en productos de soldadura y en los llamados hierro gris y hierro nodular.

D. Convocatoria y notificaciones

13. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la presente investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

14. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de Corea. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio y sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con objeto de que formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes

15. Compareció al procedimiento únicamente el productor nacional:

Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V.
Prolongación Paseo de la Reforma No. 600
Edificio Plaza Reforma, despacho 010-B
Col. Santa Fe Peña Blanca
C.P. 01210, Ciudad de México

F. Resolución preliminar

16. El 11 de julio de 2016 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución preliminar de la investigación antidumping (la "Resolución Preliminar"). Se determinó continuar con la investigación e imponer una cuota compensatoria provisional de 35.64%, equivalente al margen de discriminación de precios calculado.

17. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las partes interesadas comparecientes para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

18. La Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas comparecientes y al gobierno de Corea.

G. Argumentos y medios de prueba complementarios

19. El 8 de agosto de 2016 Minera Autlán presentó argumentos y medios de prueba complementarios en la presente investigación, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

H. Hechos esenciales

20. El 29 de agosto de 2016 la Secretaría notificó a Minera Autlán los hechos esenciales de esta investigación, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

I. Audiencia pública

21. El 12 de septiembre de 2016 se celebró la audiencia pública de este procedimiento, únicamente con la participación de Minera Autlán, quien tuvo oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

J. Alegatos

22. El 20 de septiembre de 2016 Minera Autlán presentó sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

K. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

23. Con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 15 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 27 de octubre de 2016. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

24. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción III y 15 fracción I del RISE; 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping; 5 fracción VII, 59 fracción I de la LCE, y 80 y 83 fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

25. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos tres de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

26. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

27. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis de discriminación de precios

28. La Secretaría realizó su determinación con base en la mejor información disponible, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de la LCE. Tales hechos corresponden principalmente a la información y pruebas proporcionadas por Minera Autlán, la información de que se allegó la Secretaría y aquella que obra en el expediente administrativo.

1. Precio de exportación

29. Para calcular el precio de exportación, la Solicitante proporcionó el listado de importaciones del producto objeto de investigación, originarias de Corea, que ingresaron por la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, durante el periodo investigado. Las estadísticas de importación se obtuvieron del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

30. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de las importaciones totales de ferromanganeso que ingresaron en el periodo investigado, reportadas en el Sistema de Información Comercial de México (SIC-M). La Secretaría cotejó la información que proporcionó la Solicitante sin encontrar diferencias significativas, por lo que calculó el precio de exportación con base en las estadísticas del SIC-M, en virtud de que las operaciones contenidas en dicha base se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, mismas que son revisadas por el Banco de México y, por tanto, se considera como la mejor información disponible.

31. Asimismo, la Secretaría requirió a agentes aduanales pedimentos de importación y su documentación anexa. La Secretaría identificó el producto objeto de investigación y cotejó los datos sobre valor y volumen, proveedor, términos de venta y certificados de calidad, estos últimos indican el contenido del mineral de manganeso, entre otra información.

32. Con base en la información descrita anteriormente y con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos ("dólares") por kilogramo.

a. Ajustes al precio de exportación

33. La Solicitante argumentó que los precios reportados en las importaciones de ferromanganeso corresponden a un término de venta costo, seguro y flete (CIF, por las siglas en inglés de Cost, Insurance and Freight). En este sentido, propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente por los conceptos de flete y seguro interno en Corea, flete y seguro marítimo y crédito.

34. Derivado de la revisión de pedimentos que la Secretaría realizó en la etapa preliminar, pudo corroborar los términos y condiciones de venta y confirmó que las operaciones de exportación se realizaron en un término de venta CIF.

i. Flete y seguro interno

35. Para calcular este ajuste, la Solicitante propuso utilizar la información de la página de Internet de World Freight Rates (WFR). Sin embargo, indicó que no le fue posible obtener información de la transportación terrestre en Corea, por lo que realizó la estimación del gasto con base en los costos de transportación vía marítima entre los puertos coreanos. Señaló que dicha página de Internet cuenta con información de nueve puertos en Corea, por lo que estimó el ajuste para traslado de Donghae a Busan como el promedio del gasto de transportación de todos los puertos a Busan. Tanto en la etapa de inicio como en la etapa preliminar, la Secretaría determinó no aplicar este ajuste, en virtud de que se trata de cotizaciones de transporte marítimo dentro del país exportador y no de transporte terrestre de las plantas productoras a los puertos.

36. En esta etapa de la investigación, la Solicitante no aportó información adicional para poder calcular este ajuste, por lo que la Secretaría confirmó su determinación preliminar de no ajustar el precio de exportación por este concepto.

ii. Crédito

37. La Solicitante manifestó que las condiciones de ventas de exportación de ferromanganeso de Corea tienen un plazo de pago, por lo que debe ajustarse el precio de exportación por este concepto. Proporcionó un reporte de precios del mercado de exportación en Corea, obtenido de la página de Internet de Asian Metal, donde se señala que las ventas de exportación cuentan con un plazo de pago.

38. Para el cálculo del ajuste, la Solicitante obtuvo la tasa de interés anual de préstamos a corto plazo de Corea que reporta el Banco Mundial para 2014. Señaló que dicha tasa corresponde a las necesidades de financiamiento a corto y mediano plazo del sector privado.

39. La Secretaría corroboró que las facturas de exportación tienen un plazo de pago, por lo que lo aplicó para el cálculo del ajuste.

iii. Flete y seguro marítimo

40. Para sustentar el ajuste por flete y seguro marítimo, la Solicitante calculó el gasto desde el puerto de Busan, Corea a Lázaro Cárdenas, México, a partir de información de la página de Internet de WFR. Aclaró que de acuerdo con la información de la página de Internet del único fabricante del producto objeto de investigación, las exportaciones de Corea se realizan desde el puerto de Busan. A su vez, a través de la revisión que realizó la Solicitante de las importaciones, observó que esas operaciones ingresaron por el puerto de Lázaro Cárdenas, México. La Secretaría confirmó el trayecto de Busan, Corea a Lázaro Cárdenas, México, a través de la revisión de diversos pedimentos de importación de ferromanganeso y su documentación anexa.

41. La Solicitante estimó los gastos de transportación y seguro de un contenedor de 20 pies. Deflactó los precios para llevarlos al periodo investigado, con el índice de precios al consumo en los Estados Unidos que obtuvo de la página de Internet de Global Rates.

42. En la etapa preliminar de la investigación, a partir de la revisión de los pedimentos de importación de ferromanganeso y su documentación anexa, la Secretaría tuvo acceso a información relativa al gasto efectivo por concepto de flete marítimo, documentación y servicios de importación que reportan las empresas navieras en los conocimientos de embarque, para algunas ventas de exportación, por lo que determinó utilizar esta información para aplicar el ajuste por flete marítimo. Para las transacciones que no reportaron esos gastos, la Secretaría calculó un gasto promedio en dólares por kilogramo.

iv. Margen de comercialización

43. Como se menciona en el punto 31 de la presente Resolución, en la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría se allegó de los pedimentos de importación y facturas de venta, así como de su documentación anexa. La Secretaría observó que el producto objeto de investigación es facturado a través de una empresa distinta a la empresa productora-exportadora, por lo que es procedente un ajuste por margen de comercialización.

44. En la etapa final de la investigación, la Solicitante señaló que cualquier margen de comercialización que se deba aplicar al precio de exportación debe ser suficientemente amplio para cubrir todos los gastos en los que se incurren en la exportación del producto objeto de investigación a México.

45. Al respecto, la Secretaría observó que el precio de venta del productor y el precio de venta de la empresa exportadora no productora (comercializador), corresponden al mismo término de venta, CIF. Es decir, los precios utilizados incluyen los gastos incurridos hasta el traslado de la mercancía investigada a los puertos en México, tal y como se señaló en el punto 48 de la Resolución Preliminar. Lo anterior, permite inferir, de manera razonable, que la diferencia de ambos precios corresponde al margen de comercialización obtenido por la empresa exportadora no productora. Además, la Solicitante no aportó alguna metodología o pruebas alternativas a las utilizadas en la etapa anterior.

v. Determinación

46. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de flete y seguro marítimo, crédito y margen de comercialización.

2. Valor normal

a. Precios en el mercado interno

47. Minera Autlán presentó referencias de precios mensuales de ferromanganeso destinado al mercado interno de Corea, observados durante el periodo investigado. Señaló que las referencias provienen de la página de Internet de Asian Metal. Indicó que es una compañía especializada en información y análisis de mercados sobre precios y cotizaciones de diversos metales alrededor del mundo. Las referencias incluyen la entrega de la mercancía.

48. La Secretaría revisó las cotizaciones y corroboró que corresponden a referencias de precios de ferromanganeso con un contenido de manganeso de 73%. Los precios cotizados se conforman de un precio mínimo y uno máximo en dólares por tonelada, por lo que la Solicitante obtuvo un promedio entre los precios máximos y mínimos para cada mes del periodo investigado.

49. Con fundamento en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo a partir de la información detallada en los puntos 47 y 48 de la presente Resolución.

b. Ajustes al valor normal

50. La Solicitante propuso ajustar el valor normal por concepto de flete y seguro interno, crédito y diferencias físicas en relación al contenido de manganeso.

i. Flete y seguro interno

51. Debido a que las referencias de precios incluyen la entrega de la mercancía, la Solicitante propuso ajustar el valor normal por el concepto de flete y seguro interno. Para acreditar este ajuste proporcionó la información de la empresa WFR descrita en el punto 35 de la presente Resolución, así como la metodología utilizada para calcular el monto correspondiente.

52. Al respecto, la Secretaría reitera que esta información no es pertinente para acreditar el gasto por transportación y seguro interno, y determinó no ajustar el valor normal por este concepto.

ii. Crédito

53. La Solicitante señaló que las ventas de ferromanganeso tienen un plazo de pago. Con base en el reporte de mercado de la página de Internet de Asian Metal de abril de 2015, manifestó que el plazo de pago en las ventas es mayor al promedio. Para el cálculo del ajuste, aplicó la tasa de interés de préstamos bancarios de corto plazo que se señala en el punto 38 de la presente Resolución.

iii. Diferencias físicas

54. Minera Autlán argumentó que las referencias de los precios internos en Corea corresponden a ferromanganeso con un contenido de manganeso de 73%, mientras que el producto exportado a México tiene un contenido promedio de manganeso de 77.42%.

55. Para realizar el ajuste por diferencias físicas, la Solicitante propuso aplicar la diferencia en términos porcentuales entre los contenidos de manganeso, considerando los precios para obtener la diferencia en términos monetarios. Argumentó que es una homologación ampliamente utilizada en la industria para hacer los precios comparables.

56. En la etapa de inicio de la investigación, la Secretaría determinó no realizar el ajuste por este concepto, en virtud de que la metodología propuesta fue aplicada a los precios del producto objeto de investigación y no acorde a los costos de producción variables, conforme a lo establecido en el artículo 56 del RLCE, tal y como se detalla en los puntos 44 a 51 de la Resolución de Inicio.

57. A partir de la revisión de los pedimentos de importación y su documentación anexa, la Secretaría constató que las ventas de exportación a México del producto objeto de investigación corresponden a ferromanganeso con un contenido de 76% de manganeso, de acuerdo a la información reportada en el certificado que emite el productor.

58. En la etapa preliminar de la investigación, y en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, la Solicitante proporcionó el estudio de mercado denominado "Ferroaleaciones de manganeso, servicio de datos de costos" elaborado por CRU Group ("CRU") en agosto de 2015. El estudio reporta la estructura de costos en dólares por tonelada para el ferromanganeso producido en Corea, con un contenido de 75% de manganeso para 2014 y 2015. La información considera las partidas de manganeso, escoria, reductores, mano de obra, electricidad, entre otros conceptos.

59. La Secretaría determinó calcular el monto del ajuste por diferencias físicas, con base en los costos de producción que reporta CRU, con la finalidad de hacer comparables los precios internos con un contenido de manganeso de 73% con las ventas de exportación (76%).

60. En la etapa final de la investigación, la Solicitante reiteró que la metodología que presentó en su solicitud de inicio es válida y arroja los mismos resultados a los que llegó la Secretaría, aunado a que es la metodología que utiliza CRU para homologar los contenidos de manganeso. Agregó que, si la Secretaría no utiliza esta metodología, debe asegurarse que en el ajuste estén incluidos los costos de conversión de todos los insumos, ya que al variar el contenido de manganeso se impacta el resto de los insumos.

61. Al respecto, la Secretaría revisó la metodología propuesta por la Solicitante, así como el estudio de mercado de CRU, y observó que no es posible llegar a los mismos resultados, en razón de que, en la primera, el ajuste es calculado a partir de la diferencia entre contenidos de manganeso, aplicado a los precios y no a los costos variables del producto objeto de investigación. Respecto a la metodología aplicada con información de CRU, en el estudio se observa que el costo de conversión está contemplado dentro de la estructura de costos de producción y no es aplicado al precio.

62. Por lo anterior, la Secretaría reitera que el ajuste por diferencias físicas debe calcularse a partir de los costos variables de producción, tal y como lo señala el artículo 56 de RLCE, por lo que determinó calcular el monto del ajuste por diferencias físicas, con base en los costos de producción que reporta CRU, con la finalidad de hacer comparables los precios internos del ferromanganeso con un contenido de manganeso del 73%, con las ventas de exportación a México (con contenido de manganeso del 76%). Para el cálculo de este ajuste, tanto en la etapa preliminar como en la etapa final de la investigación, la Secretaría tomó en consideración los costos de producción variables correspondientes a mineral neto, reductores, electricidad, mano de obra y otros.

iv. Determinación

63. Con base en lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría confirmó su determinación preliminar y ajustó el valor normal por concepto de crédito y diferencias físicas, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE.

3. Margen de discriminación de precios

64. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30, 54 y 64 de la LCE y 38 y 40 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó que, durante el periodo investigado, las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 35.64%.

F. Análisis de daño y causalidad

65. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas que obran en el expediente administrativo, con el objeto de determinar si las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, realizadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar.

66. La evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de: i) el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en el precio interno del producto nacional similar, y ii) la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

67. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional versa sobre la información que la productora nacional Minera Autlán proporcionó, ya que esta conforma la rama de producción nacional de ferromanganeso, tal como se determinó en los puntos 72 de la Resolución de Inicio, 82 de la Resolución Preliminar y se confirma en el punto 86 de la presente Resolución.

68. Para tal efecto, la Secretaría consideró para su análisis datos de los periodos julio de 2012-junio de 2013, julio de 2013-junio de 2014 y julio de 2014-junio de 2015, que constituyen el periodo analizado e incluyen el periodo investigado. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto al periodo inmediato anterior comparable.

1. Similitud de producto

69. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó los argumentos y las pruebas existentes en el expediente administrativo para determinar si el ferromanganeso de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación.

70. Minera Autlán señaló que el ferromanganeso de fabricación nacional y el importado de Corea son similares, ya que ambos productos cuentan con las mismas características y composición química, se fabrican a partir de los mismos insumos y procesos productivos y se utilizan indistintamente como insumo en la industria del acero por los mismos clientes.

71. De acuerdo con lo señalado en los puntos 70 a 79 de la Resolución Preliminar, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar que el ferromanganeso originario de Corea y el de fabricación nacional son productos similares.

a. Características

72. El ferromanganeso, generalmente, contiene entre 72% y 82% de manganeso, un máximo de 7.50% de carbón, 1.20% de silicio, 0.40% de fósforo y entre 0.02% y 0.05% de azufre. El contenido de estos elementos puede fluctuar alrededor de lo establecido en las normas técnicas mexicanas y en el mundo, sin que ello tenga incidencia comercial, debido a que una característica del ferromanganeso es la intercambiabilidad y fungibilidad absoluta en los procesos de producción de las siderúrgicas a nivel mundial.

73. Minera Autlán señaló que el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional cuentan con las mismas características y composición química, ambos se componen de manganeso, silicio, carbón, fósforo y azufre. Indicó que las diferencias que pudiera haber en la proporción de dichos elementos son mínimas y no repercuten en su similitud, al ser utilizados indistintamente en la producción de acero.

74. A partir de lo descrito anteriormente, así como lo establecido en los puntos 58 a 61 de la Resolución de Inicio y 75 de la Resolución Preliminar, la Secretaría concluyó que el ferromanganeso originario de Corea y el de producción nacional presentan características físicas y químicas similares. Lo anterior, en virtud de que ambos productos cumplen con los requisitos de composición química, en cuanto al contenido de manganeso, carbono, silicio, fósforo y azufre, conforme a la norma mexicana NMX-B-040-CANACERO-2012.

b. Proceso productivo

75. Minera Autlán señaló que los insumos y proceso de fabricación del producto objeto de investigación descritos en el punto 10 de la presente Resolución, son similares a los del producto nacional. Indicó que tanto en Corea como en México y el resto del mundo, el proceso de fabricación se realiza básicamente a partir de los mismos insumos, mineral de manganeso, piedra caliza, coque, electricidad y mano de obra, siendo el proceso de fabricación en hornos eléctricos similar en todo el mundo.

76. Para acreditar lo anterior, la Solicitante proporcionó un diagrama de su proceso de fabricación y del fabricante coreano Dongbu Metal Co., Ltd. Al respecto, la Secretaría observó que, en términos generales, el proceso de fabricación del producto nacional e importado de Corea consiste en la recepción y mezcla de materias primas (mineral de manganeso, coque, piedra caliza), horneado de la mezcla, vaciado y/o colado, para posteriormente ser almacenado en contenedores de producto terminado para su distribución.

77. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que, tanto el proceso de producción como los insumos utilizados para la fabricación del producto objeto de investigación, son similares a los de la mercancía nacional.

c. Usos y funciones

78. A partir de la información disponible en el expediente administrativo, la Secretaría concluyó que el producto objeto de investigación y la mercancía de producción nacional tienen las mismas aplicaciones y usos a que se refiere el punto 12 de la presente Resolución. Ambos productos sirven indistintamente como insumo en los mismos procesos industriales y son completamente intercambiables en la fabricación de aceros estructurales y especiales, además, de otros productos como soldadura para acero, hierro gris y hierro nodular. Su uso principal es como aleante, desoxidante y desulfurante.

d. Consumidores y canales de distribución

79. Minera Autlán indicó que el producto investigado y el de fabricación nacional, son completamente intercambiables y abastecen al mismo tipo de consumidores, los cuales son empresas dedicadas a la industria metalúrgica. Señaló que ambos productos se distribuyen en los mismos mercados geográficos, siendo los núcleos industriales metalúrgicos distribuidos a lo largo de México el principal destino del ferromanganeso.

80. De acuerdo con la razón social de los importadores y clientes de la Solicitante, así como información que la Secretaría obtuvo de páginas de Internet, los principales clientes e importadores del producto objeto de investigación se ubicaron en Baja California, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán, los cuales, en general, son usuarios o fabricantes industriales, dedicados a la elaboración de productos de acero en la industria de la construcción, extracción minera, mecánica, automotriz, energética, transporte, embalaje y electrodomésticos, entre otras.

81. Asimismo, con base en los listados de ventas a los principales clientes de Minera Autlán, así como el listado electrónico de operaciones de importación del SIC-M por la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, la Secretaría observó que tres clientes de la rama de producción nacional también adquirieron ferromanganeso de Corea en el periodo analizado.

82. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que el ferromanganeso importado de Corea y el de producción nacional se destinan a los mismos consumidores y mercados geográficos, lo que refleja su intercambiabilidad comercial.

e. Determinación

83. A partir de lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que el ferromanganeso originario de Corea y el de fabricación nacional son productos similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, ya que tienen características físicas y composición química semejantes, se fabrican con los mismos insumos y procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales y utilizan los mismos canales de distribución para atender a los mismos mercados geográficos y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

2. Rama de producción nacional y representatividad

84. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 al 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como el conjunto de fabricantes del producto similar al investigado, cuya producción agregada constituya la totalidad o, al menos, una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto, tomando en cuenta si estos son importadores del producto objeto de investigación o si existen elementos que indiquen que se encuentran vinculados con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

85. A partir del análisis descrito en los puntos 81 y 82 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que Minera Autlán constituye el 100% de la producción nacional de ferromanganeso y que, durante el periodo analizado, no realizó importaciones del producto objeto de investigación, de acuerdo con las estadísticas oficiales de importación del SIC-M, además, la información disponible en el expediente administrativo del caso, no muestra que esté vinculada con los exportadores o importadores del producto objeto de investigación.

86. En consecuencia, la Secretaría concluyó que Minera Autlán conforma la rama de producción nacional del producto similar, toda vez que fabrica el 100% de la producción nacional de ferromanganeso, de modo que satisface los requisitos previstos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 al 62 del RLCE. Adicionalmente, no existen elementos que indiquen que Minera Autlán esté vinculada a exportadores o importadores, o que realizó importaciones del producto objeto de investigación.

3. Mercado internacional

87. Con base en la información de CRU, presentada por Minera Autlán, la producción mundial de ferromanganeso creció 5% en el periodo analizado, siendo los principales países productores China, India, Sudáfrica, Corea y Japón, los cuales representaron, en el periodo investigado, el 81% de la producción mundial de ferromanganeso, como se ilustra en la siguiente tabla.

Principales países productores de ferromanganeso						
País	Volumen/toneladas			Participación (%)		
	jul12-jun13	jul13-jun14	jul14-jun15	jul12-jun13	jul13-jun14	jul14-jun15
China	2,035,000	2,065,000	2,030,820	43	44	41
India	681,000	679,000	779,111	14	14	16
Sudáfrica	500,000	514,000	507,000	10	11	10
Corea	347,800	302,200	385,000	7	6	8
Japón	326,530	334,700	317,000	7	7	6
Subtotal	3,890,330	3,894,900	4,018,931	82	83	81
Otros países	874,800	821,898	967,902	18	17	19
Total	4,765,130	4,716,798	4,986,833	100	100	100

Fuente: CRU.

88. El consumo mundial de ferromanganeso registró un comportamiento similar al de la producción, al crecer de manera acumulada 8% durante el periodo analizado. Destaca que entre los principales países consumidores de ferromanganeso en el mundo se encuentran China, Japón, India, los Estados Unidos y Corea, con una participación del 72% en el periodo investigado, situación que se muestra en la siguiente tabla.

Principales países consumidores de ferromanganeso						
País	Volumen/toneladas			Participación (%)		
	jul12-jun13	jul13-jun14	jul14-jun15	jul12-jun13	jul13-jun14	jul14-jun15
China	2,054,193	2,154,956	2,236,073	45	47	46
Japón	445,323	456,186	425,467	10	10	9
India	284,861	305,638	351,096	6	7	7
Estados Unidos	298,743	237,382	248,813	7	5	5
Corea	184,462	194,107	247,408	4	4	5
Subtotal	3,267,582	3,348,269	3,508,857	72	73	72
Otros países	1,278,119	1,257,728	1,391,120	28	27	28
Total	4,545,701	4,605,997	4,899,977	100	100	100

Fuente: CRU.

89. En cuanto al comercio mundial, las estadísticas de Global Trade Information Services, Inc. ("GTIS", por sus siglas en inglés) de la subpartida 7202.11, indican que los principales países exportadores son Sudáfrica, India, Corea, Ucrania, Holanda, España, los Estados Unidos, Rusia, Eslovaquia y Polonia, los cuales representaron el 96% de las exportaciones mundiales en el periodo investigado, como se observa en la siguiente tabla.

Principales países exportadores de ferromanganeso de la subpartida 7202.11						
País	Volumen/toneladas			Participación (%)		
	jul12-jun13	jul13-jun14	jul14-jun15	jul12-jun13	jul13-jun14	jul14-jun15
Sudáfrica	494,514	497,300	350,334	43	44	37
India	149,277	162,160	145,387	13	14	15
Corea	182,107	117,122	142,563	16	10	15
Ucrania	57,389	33,799	91,073	5	3	10
Holanda	79,700	93,199	71,487	7	8	7
España	33,152	46,924	51,707	3	4	5
Estados Unidos	20,288	27,238	23,104	2	2	2
Rusia	55,953	56,277	22,518	5	5	2
Eslovaquia	6,875	13,912	13,207	1	1	1
Polonia	7,192	8,949	8,143	1	1	1
Subtotal	1,086,447	1,056,880	919,523	94	94	96
Los demás (41)	66,237	62,217	37,356	6	6	4
Total	1,152,684	1,119,097	956,879	100	100	100

Fuente: GTIS.

90. Las estadísticas de importaciones de GTIS indican que los principales importadores de ferromanganeso fueron los Estados Unidos, Alemania, Japón, Holanda, Taiwán, Canadá, Reino Unido, Italia, Turquía y Francia. Dichos países concentraron el 73% de las importaciones mundiales en el periodo investigado, como se ilustra en la siguiente tabla.

Principales países importadores de ferromanganeso de la subpartida 7202.11						
País	Volumen/toneladas			Participación (%)		
	jul12-jun13	jul13-jun14	jul14-jun15	jul12-jun13	jul13-jun14	jul14-jun15
Estados Unidos	300,831	250,690	238,699	22	19	22
Alemania	144,475	142,887	107,470	10	11	10
Japón	119,664	122,348	104,916	9	9	10
Holanda	148,229	163,749	100,225	11	12	9
Taiwán	76,961	84,986	80,243	6	6	7
Canadá	28,288	33,526	38,658	2	3	4
Reino Unido	41,319	40,191	36,044	3	3	3
Italia	54,581	54,651	35,087	4	4	3
Turquía	29,196	34,410	32,133	2	3	3
Francia	29,469	27,986	24,355	2	2	2
Subtotal	973,013	955,424	797,830	70	72	73
Los demás (55)	423,377	376,082	302,254	30	28	27
Total	1,396,390	1,331,506	1,100,084	100	100	100

Fuente: GTIS.

91. Adicionalmente, Minera Autlán señaló que el mercado internacional del ferromanganeso depende principalmente del ciclo económico del acero, ya que constituye un insumo para su producción.

4. Mercado nacional

92. El mercado nacional de ferromanganeso, medido a través del Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la producción nacional, más importaciones, menos exportaciones, registró un comportamiento creciente de 23% en el periodo analizado: 11% en julio 2013-junio 2014 y 10% en el periodo investigado. La producción nacional aumentó 27% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 2% en el periodo investigado, lo que se tradujo en un crecimiento de 29% en el periodo analizado.

93. Las importaciones totales mostraron un comportamiento mixto en el periodo analizado, ya que tuvieron una disminución del 34% en el periodo julio 2013-junio 2014 y posteriormente aumentaron 56% en el periodo investigado, de tal forma que aumentaron 2% en el periodo analizado.

94. Las exportaciones de la industria nacional mostraron una tendencia decreciente, al disminuir 23% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 1% en el periodo investigado, de tal forma que acumularon una disminución de 23% en el periodo analizado, lo que se tradujo en un decremento de su participación en la producción al pasar de una participación del 2% en el periodo julio 2012-junio 2013 a 1% en el periodo investigado. Situación que denota que la rama de producción nacional depende de sus ventas al mercado interno.

95. En el periodo analizado concurrió al mercado nacional la oferta de ferromanganeso de 12 países, los principales proveedores fueron Corea, India, Ucrania y España, que representaron el 42%, 27%, 11% y 10.5% del volumen total importado, respectivamente. Cabe señalar que las importaciones originarias de Corea aumentaron su participación en las importaciones totales, 40 puntos porcentuales en el periodo investigado y 57 puntos porcentuales en el periodo analizado, ya que en el periodo julio 2012-junio 2013 participaron con el 16%, mientras que en el periodo investigado representaron el 73%. Lo anterior, implicó una menor participación en el mercado nacional de oferentes de otros orígenes en las importaciones totales, toda vez que su participación disminuyó de manera considerable en 57 puntos porcentuales en el periodo analizado.

5. Análisis de las importaciones

96. De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, efectuadas durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos, como en relación con la producción y el consumo nacional.

97. De acuerdo con la metodología que proporcionó la Solicitante y la información que obra en el expediente administrativo del caso, relativa a pedimentos, facturas, certificados de origen, contenido químico y calidad, descrita en los puntos 93 y 94 de la Resolución Preliminar, la Secretaría obtuvo los volúmenes y valores de las importaciones de ferromanganeso que ingresaron por la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, a partir del listado de pedimentos de importación del SIC-M. En la etapa final de la investigación, la Solicitante no proporcionó elementos adicionales que justifiquen algún ajuste en el cálculo de las importaciones de ferromanganeso, por lo que la Secretaría confirmó los cálculos que realizó de volúmenes y valores del producto objeto de investigación, así como los resultados sobre su comportamiento y tendencias, mismos que se indican en los puntos subsecuentes de la presente Resolución.

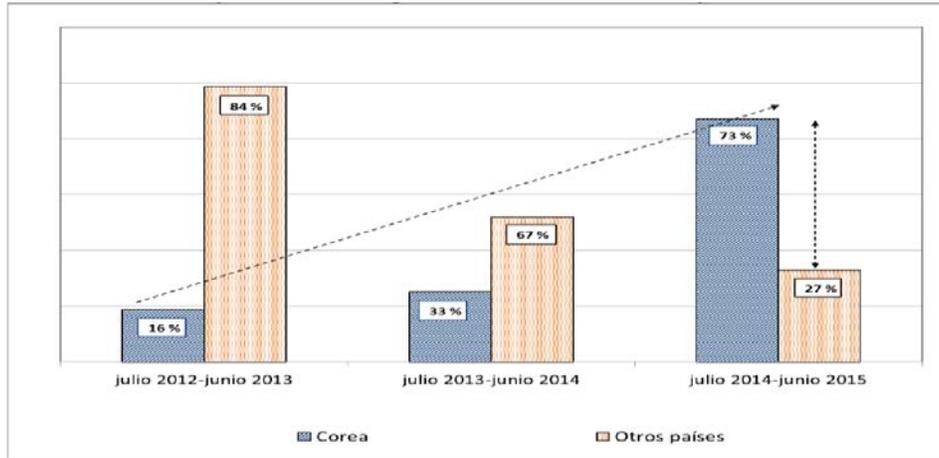
98. Minera Autlán reiteró que Corea es el principal país de origen de las importaciones de ferromanganeso al mercado nacional, las cuales se incrementaron en términos absolutos, en relación con el CNA y la producción nacional, en particular, en el periodo investigado.

99. Con base en la información descrita en el punto 97 de la presente Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales de ferromanganeso disminuyeron 34% en el periodo julio 2013-junio 2014, mientras que en el periodo investigado crecieron 56%, con ello acumularon un crecimiento de 2% en el periodo analizado. El comportamiento creciente de las importaciones totales en el periodo investigado se explica principalmente por las importaciones originarias de Corea, las cuales incrementaron su participación relativa en 40 puntos porcentuales en las importaciones totales, mientras las importaciones de otros orígenes disminuyeron en la misma medida.

100. Las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, registraron una tendencia creciente en el periodo analizado: 34% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 247% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento acumulado de 366%. Mientras que las importaciones de otros orígenes disminuyeron a lo largo del periodo analizado: 47% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 37% en el periodo investigado, lo que representó una pérdida acumulada del 67%.

101. La Secretaría observó que la diferencia en el comportamiento entre las importaciones objeto de investigación y de otros orígenes modificó la composición de las importaciones totales: las importaciones originarias de Corea tuvieron una participación creciente durante el periodo analizado, al contribuir con el 16% en el periodo julio 2012-junio 2013, 33% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 73% en el periodo julio 2014-junio 2015. Por el contrario, las importaciones de otros orígenes, en los mismos periodos, disminuyeron su participación en relación con las importaciones totales a 84%, 67% y 27%, respectivamente, por lo que, es de resaltar que las importaciones originarias de Corea ganaron 57 puntos porcentuales en las importaciones totales en el periodo analizado. En la siguiente gráfica se muestra el cambio en la composición de las importaciones a favor de las importaciones coreanas.

Importaciones originarias de Corea vs otros países



Fuente: Listado de pedimentos de importación del SIC-M.

102. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones originarias de Corea aumentaron su participación en 12 puntos porcentuales en relación con el CNA durante el periodo analizado, al pasar de 4% en el periodo julio 2012-junio 2013 a 5% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 16% en el periodo investigado. Por el contrario, las importaciones de otros países disminuyeron su participación en el CNA en 17 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 23% en el periodo julio 2012-junio 2013 a 11% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 6% en el periodo investigado. En consecuencia, la producción nacional orientada al mercado interno, si bien aumentó su participación en el CNA del 73% a 84% del periodo julio 2012-junio 2013 al periodo julio 2013-junio 2014, en el periodo investigado disminuyó 6 puntos porcentuales para situarse en 78%, como se observa en la siguiente gráfica.

Participación en el CNA



Fuente: Minera Autlán y listado de pedimentos de importación del SIC-M.

103. En relación con la producción nacional, las importaciones originarias de Corea se mantuvieron constantes en 6% en los periodos julio 2012-junio 2013 y julio 2013-junio 2014, sin embargo, en el periodo investigado dicha participación aumentó a 21%, lo que significó un incremento de 15 puntos porcentuales.

104. La Secretaría observó que el mayor crecimiento de las importaciones originarias de Corea tuvo lugar en el periodo investigado, mismo que fue superior al crecimiento del CNA en 1.3 veces y hasta en 9 veces con respecto al crecimiento de la producción nacional en el mismo periodo.

105. Los resultados descritos anteriormente permiten a la Secretaría concluir que las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea registraron una tendencia creciente en términos absolutos y relativos, en relación con el CNA y la producción nacional, durante el periodo analizado y, en particular, en el periodo investigado, por lo que el crecimiento del mercado nacional no se tradujo en un beneficio para la rama de producción nacional, en virtud de que las importaciones del producto objeto de investigación que se realizaron en condiciones de discriminación de precios incrementaron su volumen y participación en el mercado, mientras que la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en el periodo investigado.

6. Efectos sobre los precios

106. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

107. Minera Autlán señaló que los precios de las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea disminuyeron considerablemente durante el periodo analizado, lo que explica el incremento significativo del volumen importado durante el periodo investigado.

108. De acuerdo con lo descrito en los puntos 105 y 106 de la Resolución Preliminar, y con base en los argumentos y medios de prueba que proporcionó Minera Autlán, así como la información que se allegó la Secretaría en la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría calculó los precios promedio de las importaciones objeto de investigación y del resto de los países, ajustados por el contenido de manganeso, para el periodo analizado. Dichos precios se homologaron con los porcentajes de manganeso, de acuerdo con la información de los certificados de composición y contenido químico. En la etapa final de la investigación, la Solicitante no presentó elementos adicionales sobre los cálculos realizados, por lo que la Secretaría confirmó la metodología aplicada para obtener los precios de importación de ferromanganeso, así como los resultados sobre su comportamiento y tendencia en el mercado nacional.

109. A partir de la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que a lo largo del periodo analizado el precio promedio de las importaciones originarias de Corea presentó una tendencia decreciente: disminuyó 6% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 13% en el periodo investigado, por lo que de manera acumulada registró una reducción de 18% en el periodo analizado.

110. El precio promedio de las importaciones de otros orígenes disminuyó 10% en el periodo julio 2013-junio 2014 y tuvo un incremento de 1% en el periodo investigado, lo que significó una disminución acumulada de 9% en el periodo analizado.

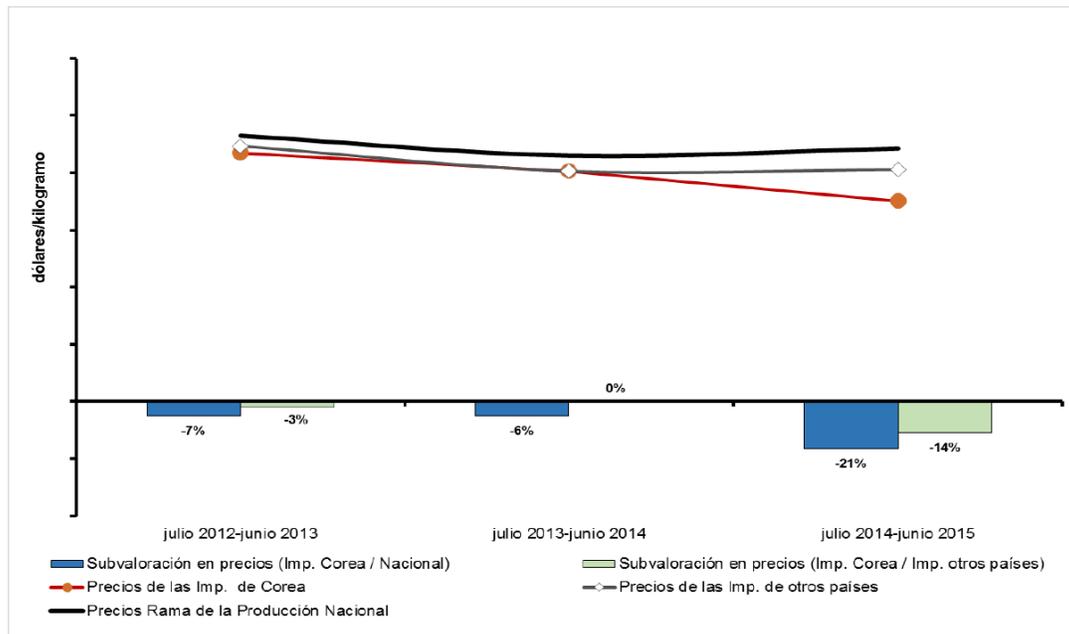
111. El precio promedio de las ventas internas de la rama de producción nacional, medido en dólares, disminuyó 8% en el periodo julio 2013-junio 2014 y aumentó 3% en el periodo investigado, sin embargo, en el periodo analizado acumuló una disminución de 5%.

112. En la etapa final de la investigación, Minera Autlán señaló que las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea aumentaron su nivel de subvaloración, con respecto al precio nacional, durante el periodo analizado, el cual se ubicó por arriba del 20% en el periodo investigado, lo que es una razón suficiente para explicar el desplazamiento de la producción nacional en el CNA.

113. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó el precio de las importaciones, incluidos los gastos de internación (arancel, gasto de agente aduanal y derecho de trámite aduanero) con el precio nacional de venta al mercado interno de la rama de producción nacional. Al respecto, la Secretaría confirmó que el precio de las importaciones objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios se ubicó por debajo del precio nacional, con márgenes de subvaloración del 7%, 6% y 21% en los periodos julio 2012-junio 2013, julio 2013-junio 2014 y el periodo investigado, respectivamente.

114. En relación con las importaciones de otros orígenes, el precio de las importaciones del producto objeto de investigación fue inferior en 3% en el periodo julio 2012-junio 2013 y 14% en el periodo investigado, mientras que en el periodo julio 2013-junio 2014 ambos precios se mantuvieron al mismo nivel, tal como se muestra en la siguiente gráfica.

Precios de ferromanganeso de Corea vs nacional y de otros países



Fuente: Minera Autlán y listado de pedimentos de importación del SIC-M.

115. Los elementos descritos anteriormente permiten confirmar que el comportamiento de las importaciones originarias de Corea está asociado a la disminución en sus precios y niveles de subvaloración en el periodo analizado, en particular, en el periodo investigado: i) en el periodo julio 2013-junio 2014 los precios de las importaciones objeto de investigación disminuyeron 6% y mostraron una subvaloración del 6% con respecto al precio nacional, mientras que su volumen aumentó 34%, y ii) en el periodo investigado el precio de dichas importaciones disminuyó 13%, con una subvaloración del 21% y su volumen aumentó 247%. Lo anterior, significó que, tanto en el periodo analizado como en el periodo investigado, las importaciones originarias de Corea aumentaron 12 y 11 puntos porcentuales su participación en el CNA, respectivamente.

116. De acuerdo con los resultados descritos anteriormente, la Secretaría concluyó que durante el periodo analizado las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, en condiciones de discriminación de precios, se realizaron con niveles de subvaloración con respecto a los precios nacionales y otras fuentes de abastecimiento. Este bajo nivel de precios se explica por la práctica de discriminación de precios en que incurrieron, según lo descrito en los puntos 28 a 64 de la presente Resolución, lo que contribuyó al crecimiento en el volumen de las importaciones investigadas, así como de su participación en el mercado nacional.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

117. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.6 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

118. Minera Autlán reiteró que las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional en el periodo investigado. Indicó que existe un elevado riesgo de que ese daño se agrave, de no establecer cuotas compensatorias. Agregó que, en el periodo analizado, la industria nacional aumentó su producción debido al crecimiento de la demanda, sin embargo, dicho incremento fue moderado al compararse con el crecimiento del CNA y de las importaciones coreanas.

119. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría confirmó que el CNA aumentó 11% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 10% en el periodo investigado, en tanto que la producción nacional orientada al mercado interno, en los mismos periodos, se incrementó 28% y 2%, respectivamente. Sin embargo, en el periodo investigado el aumento de la producción nacional orientada al mercado interno fue menor en 8 puntos porcentuales, en comparación con el crecimiento del CNA que fue del 10% en el mismo periodo. El limitado crecimiento de la producción nacional orientada al mercado interno contrastó con el comportamiento de las importaciones objeto de investigación, ya que estas aumentaron en 34% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 247% en el periodo investigado, incrementando su participación en el CNA en 11 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de 5% a 16%, respectivamente.

120. Si bien la producción nacional orientada al mercado interno aumentó su participación en el CNA en 11 puntos porcentuales, al pasar de 73% a 84% entre los periodos julio 2012-junio 2013 y julio 2013-junio 2014, en el periodo investigado la producción nacional redujo su participación 6 puntos al caer a 78%. Asimismo, Minera Autlán indicó que las ventas internas disminuyeron en el periodo investigado. La Secretaría observó que dichas ventas, aun cuando se incrementaron 41% en el periodo julio 2013-junio 2014, disminuyeron 11% en el periodo investigado.

121. La Secretaría observó que, en el periodo investigado, en términos de volumen, el aumento en las compras del producto importado originario de Corea no fue equivalente a la disminución de las ventas del producto nacional al mercado interno, sino que incluso, se ubicaron por arriba en 33%, en dicho periodo. En consecuencia, el comportamiento registrado por la producción nacional y sus ventas al mercado interno en el periodo investigado indica que el crecimiento de la industria nacional se vio limitado por la concurrencia al mercado nacional de las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea. Al respecto, la Secretaría observó que dichas importaciones aumentaron en el periodo investigado 17 puntos porcentuales, con relación a las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, lo que confirma el desplazamiento de las ventas nacionales, causado por las importaciones objeto de investigación.

122. Los inventarios de la rama de producción nacional disminuyeron 88% en el periodo julio 2013-junio 2014, mientras que en el periodo investigado aumentaron 2,074%, por lo que acumularon un crecimiento de 159% en el periodo analizado. Al respecto, Minera Autlán señaló que dicho aumento se explica por el incremento en su producción conforme al ritmo creciente del consumo en México y de sus propias ventas, situación que se vio frenada en el periodo investigado debido al aumento en la demanda por importaciones coreanas a menores precios.

123. La Secretaría observó que la relación de inventarios a ventas totales aumentó 9 puntos porcentuales del periodo julio 2012-junio 2013 al periodo investigado. Al respecto, la Solicitante señaló que la acumulación de inventarios en el periodo investigado por el aumento de las importaciones coreanas, excede en forma significativa la política normal en dicho rubro.

124. De acuerdo con la información descrita en el punto 122 de la Resolución Preliminar, la Secretaría observó que las ventas de producto nacional a los clientes de la Solicitante que realizaron importaciones del producto objeto de investigación disminuyeron 8% en el periodo investigado, sin embargo, los mismos clientes incrementaron sus compras de producto importado en 247%. Lo anterior, significó que las ventas de Minera Autlán perdieran 16 puntos porcentuales en relación a las compras totales de dichos clientes en el periodo investigado. Estos resultados confirman que las importaciones del producto objeto de investigación desplazaron a las ventas nacionales en el mercado interno mexicano.

125. Las ventas de exportación de la rama de producción nacional disminuyeron 23% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 1% en el periodo investigado, por lo que acumularon una disminución de 23% en el periodo analizado. La disminución no tuvo efecto sobre el comportamiento de la rama de producción nacional, ya que representaron en promedio menos del 2% con respecto a las ventas totales en el periodo analizado.

126. Minera Autlán indicó que su capacidad de producción total de ferroaleaciones depende en buena medida de la combinación de productos que se fabriquen, ya que los hornos de producción tienen la flexibilidad de producir diferentes ferroaleaciones con distintas especificaciones, variando únicamente la mezcla de ingredientes que alimenta al horno y el consumo de energía en cada uno de ellos.

127. De acuerdo con la información que proporcionó la Solicitante, descrita en el punto 124 de la Resolución Preliminar, la Secretaría observó que la capacidad instalada de la rama de producción nacional para fabricar ferromanganeso se mantuvo sin cambio en el periodo analizado. Por lo que se refiere a su utilización, aumentó 22 puntos porcentuales en el periodo julio 2013-junio 2014 y 2 puntos porcentuales en el periodo investigado. La Secretaría observó que el comportamiento de la utilización es similar al que mostró la producción nacional en el mismo lapso.

128. El empleo de la rama de producción nacional aumentó 11% y 2% en el periodo julio 2013-junio 2014 y el periodo investigado, respectivamente, lo que significó un crecimiento de 13% en el periodo analizado. Los salarios, si bien se incrementaron 32% en el periodo julio 2013-junio 2014, en el periodo investigado se redujeron 9%, por lo que acumularon un crecimiento de 20% en el periodo analizado. La productividad de la rama de producción nacional aumentó al igual que el empleo y los salarios en el periodo julio 2013-junio 2014, con un incremento de 15% y se mantuvo constante en el periodo investigado, registrando un crecimiento acumulado de 14% en el periodo analizado. El aumento de la productividad se explica por el mayor aumento de la producción en relación con el empleo al inicio del periodo analizado.

129. En relación con el análisis financiero, de acuerdo con lo descrito en el punto 128 de la Resolución Preliminar, la Secretaría realizó dicho análisis con base en los estados financieros dictaminados de Minera Autlán, correspondientes a los ejercicios terminados de 2012, 2013 y 2014, así como el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar de producción nacional vendida en el mercado interno para los periodos julio 2012-junio 2013, julio 2013-junio 2014 y julio 2014-junio 2015. Asimismo, actualizó dicha información para su comparabilidad financiera, a través del método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México.

130. Con base en la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que los resultados operativos de la rama de producción nacional de ferromanganeso para el mercado interno y de exportación disminuyeron 155% en el periodo julio 2013-junio 2014, debido al incremento en los costos de operación en 37.8%, en tanto los ingresos por ventas lo hicieron en 26.6%. Por lo que el margen operativo cayó 8.4 puntos porcentuales al pasar de 5.8% positivo a 2.5% negativo.

131. En el periodo investigado, los resultados operativos aumentaron 132% debido a la disminución en los costos de operación en 6%, en tanto los ingresos por ventas disminuyeron 2.8%. Por lo que el margen operativo creció 3.4 puntos porcentuales al pasar de 2.5% negativo a 0.8% positivo. En el periodo analizado los resultados operativos disminuyeron 82.5%, como consecuencia del incremento en los costos de operación en 29.5%, en tanto los ingresos por ventas lo hicieron en 23%. Por lo que el margen operativo cayó 5 puntos porcentuales al pasar de 5.8% a 0.8%.

132. La Secretaría evaluó los efectos de las importaciones objeto de discriminación de precios en el rendimiento sobre la inversión ("ROA", por las siglas en inglés de Return On Assets), contribución del producto similar, flujo de caja y capacidad de reunir capital, considerando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar.

133. El ROA de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, fue positivo en 2012, 2013 y 2014 al reportar niveles de 5.1%, 1.2% y 4.3%, respectivamente.

134. El flujo de caja a nivel operativo fue positivo de 2012 a 2014, con una tendencia creciente como resultado de una mayor generación de capital de trabajo.

135. La Secretaría mide la capacidad de un productor para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad productiva, a través de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda:

- a. normalmente se considera que los niveles de solvencia y liquidez son adecuados, si la relación entre los activos y pasivos circulantes es de uno a uno o superior. En este sentido, el nivel de liquidez de la Solicitante es limitado debido a que:
 - i. la razón de circulante (relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo) fue de: 2.27, 0.82 y 1.68, en 2012, 2013 y 2014, respectivamente, y
 - ii. la prueba de ácido (activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo a corto plazo) reportó índices de 1.36, 0.46 y 0.9 en 2012, 2013 y 2014, respectivamente.

- b. el nivel de apalancamiento considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital contable inferior a 100% es manejable. En este caso, el apalancamiento reportó una tendencia creciente y no manejable en 2012, 2013 y 2014 al reportar 81%, 114% y 119%, respectivamente, mientras que la razón de deuda fue manejable al registrar niveles de 45%, 53% y 54%, en los mismos años, respectivamente.

136. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que el incremento de las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, en condiciones de discriminación de precios, causó daño material a la rama de producción nacional del producto similar, lo que se reflejó en una pérdida de participación de mercado, la disminución de ventas al mercado interno, una acumulación significativa de los inventarios, la sustitución de compras nacionales por producto importado de los principales clientes de la Solicitante y una disminución de los salarios. Asimismo, en el periodo analizado, los beneficios operativos del producto similar destinado al mercado interno y de exportación, disminuyeron debido al incremento en mayor medida de los costos de operación, en comparación con el aumento en los ingresos por ventas. No obstante, en el periodo investigado se observó una reducción en los ingresos por ventas, una disminución en el costo operativo, así como una capacidad de reunir capital limitada.

8. Elementos adicionales

137. Minera Autlán proporcionó información de CRU y GTIS sobre la capacidad exportadora de Corea para el ferromanganeso, con la finalidad de sustentar que México es un destino real para las exportaciones coreanas. La Secretaría confirmó que las exportaciones de Corea al mundo acumularon una pérdida de 22% en el periodo analizado, sin embargo, las destinadas al mercado mexicano se incrementaron en 381% en el mismo periodo y México pasó del 12º lugar con una participación del 1% en el periodo julio 2012-junio 2013 al 6º lugar con una participación del 5% en el periodo investigado.

138. Minera Autlán proporcionó proyecciones para el periodo posterior al investigado de sus indicadores económicos, tomando como base las acciones que realizaría para hacer frente a la competencia de las importaciones desleales de Corea y no seguir perdiendo participación en el mercado.

139. De acuerdo con dicha información, estimó que en caso de no aplicarse una cuota compensatoria, continuaría la caída en los precios internos en un 22%; estimó una disminución de la producción nacional de 3% mientras que las ventas internas aumentarían 17% como resultado de una disminución de los inventarios del periodo investigado, los cuales caerían en 64%; la capacidad instalada se mantendría constante, pero su utilización disminuiría en 3 puntos porcentuales al igual que la producción; si bien la participación en el mercado de la producción nacional y las importaciones investigadas permanecería constante, dichas importaciones se incrementarían en 7% al mismo ritmo que el CNA.

140. En la etapa final de la investigación, Minera Autlán reiteró que el mercado del acero mexicano es sólido y propicio para las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, en condiciones de discriminación de precios, de acuerdo con las proyecciones de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, por lo que México es un destino muy atractivo para el país investigado, en caso de que la Secretaría no confirmara la cuota compensatoria provisional.

141. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría consideró razonables los resultados de las estimaciones que proporcionó la Solicitante respecto al efecto que causarían sobre sus indicadores las importaciones de Corea en condiciones de discriminación de precios, en caso de que no se aplicaran cuotas compensatorias, en virtud de que están sustentadas en el comportamiento de los indicadores durante el periodo analizado, además, confirman que el daño observado en el periodo investigado se agravaría, principalmente, por la caída en los precios e ingresos de la rama de producción nacional, como consecuencia de la competencia a bajos precios del producto objeto de investigación.

9. Otros factores de daño

142. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de Corea, en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño material a la rama de producción nacional de ferromanganeso.

143. De acuerdo con lo descrito en los puntos 140 y 141 de la Resolución Preliminar, los argumentos y pruebas que proporcionó Minera Autlán, así como la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría no identificó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de Corea, realizadas en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa de daño a la rama de producción nacional. En la etapa final de la investigación, la Solicitante reiteró que no existen elementos que demuestren la existencia de factores diferentes de las importaciones objeto de investigación, en condiciones de discriminación de precios, como causa de daño.

144. En ausencia de elementos en contrario, la Secretaría confirmó lo siguiente:

- a. la demanda nacional de ferromanganeso, medida a través del CNA, registró una tendencia creciente en el periodo analizado, por lo que el comportamiento del mercado no podría considerarse como una causal de daño a la rama de producción nacional;
- b. las importaciones de otros orígenes disminuyeron 67% en el periodo analizado y perdieron participación en el CNA al pasar de 23% en el periodo julio 2012-junio 2013 a 6% en el periodo investigado, además, se realizaron en promedio a precios superiores a los del producto objeto de investigación en el periodo analizado;
- c. las exportaciones de la rama de producción nacional representaron menos del 2% de las ventas totales durante el periodo analizado, de modo que la actividad exportadora es poco relevante para el desempeño de la misma, y
- d. la información que obra en el expediente administrativo no indica que hubiesen ocurrido cambios en la estructura del consumo nacional, prácticas comerciales restrictivas que afectaran el desempeño de la rama de producción nacional ni cambios en la tecnología.

145. Con base en lo descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que la información que obra en el expediente administrativo no indica la concurrencia de otros factores distintos a las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, realizadas en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa de daño material a la rama de producción nacional.

G. Conclusiones

146. Con base en el análisis integral de los argumentos y pruebas descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que sustentan que, durante el periodo investigado, las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 35.64%. En el periodo investigado dichas importaciones aumentaron su participación 40 puntos porcentuales en las importaciones totales, lo que significó una participación del 73%.
- b. Las importaciones originarias de Corea registraron un crecimiento de 247% en el periodo investigado. Su participación, en relación con el CNA, la producción nacional y las ventas internas, aumentó 11, 15 y 17 puntos porcentuales, respectivamente.
- c. En el periodo analizado, en particular, en el periodo investigado, el precio promedio de las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, se ubicó 21% por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional y 14% con relación al precio promedio de las importaciones de otros orígenes.
- d. Tanto en el periodo analizado, como en el periodo investigado, la concurrencia de las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, en condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en indicadores relevantes de la rama de producción nacional, entre ellos, en el periodo investigado las ventas al mercado interno disminuyeron 11%, la producción nacional orientada al mercado interno perdió 6 puntos porcentuales de participación de mercado, se registró una acumulación significativa de los inventarios del 2,074% ante la sustitución de compras nacionales (8%) por producto importado de los principales clientes de la Solicitante, así como una disminución de los salarios de 9%. En relación con el periodo analizado, se observaron efectos adversos en los beneficios operativos (82.5%), una reducción en los ingresos (23%), en el margen operativo (5 puntos porcentuales) y una capacidad de reunir capital limitada.

- e. Las exportaciones de Corea no sólo se incrementaron en el periodo analizado y de investigación, sino que México pasó del 12° al 6° lugar dentro de las exportaciones mundiales de ferromanganeso de dicho país, lo que sitúa a México como un destino importante y creciente para las exportaciones coreanas.
- f. Existen elementos suficientes que sustentan la probabilidad de que en el futuro inmediato las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea continúen incrementando su participación en el mercado nacional, en una magnitud tal que desplacen aún más a la rama de producción nacional y, en consecuencia, profundicen los efectos negativos en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.
- g. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de Corea.

H. Cuota compensatoria

147. En razón de que se determinó que las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional, la Secretaría determina procedente la aplicación de una cuota compensatoria definitiva, equivalente al margen de discriminación de precios calculado, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo primero de la LCE.

148. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 59 fracción I y 62 párrafo primero de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

149. Se declara concluido el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se impone una cuota compensatoria definitiva de 35.64% a las importaciones definitivas y temporales de ferromanganeso, incluidas las que ingresen al amparo de la Regla Octava para la aplicación de la TIGIE, originarias de Corea, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 7202.11.01 y al amparo de la Regla Octava por la fracción arancelaria 9802.00.13 de la TIGIE, o por cualquier otra.

150. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

151. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria en todo el territorio nacional.

152. Con fundamento en los artículos 10.3 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, háganse efectivas las garantías que se hubieren otorgado por el pago de las cuotas compensatorias provisionales.

153. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Corea. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

154. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

155. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

156. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Preliminar de la revisión de los compromisos asumidos por las exportadoras POSCO y Hyundai Hysco Co. Ltd. sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA REVISIÓN DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS EXPORTADORAS POSCO Y HYUNDAI HYSKO CO. LTD. SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LÁMINA ROLADA EN FRÍO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COREA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo Rev.25/15 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Investigación antidumping

1. El 1 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la República de Corea ("Corea"), independientemente del país de procedencia.

2. El 3 de junio de 2013 se publicó en el DOF la Resolución preliminar de la investigación antidumping, en la cual se determinó imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea, que ingresaran bajo los regímenes definitivo y temporal, de 6.45% a las provenientes de Hyundai Hysco Co. Ltd. ("Hyundai Hysco") y de 60.40% a las importaciones provenientes de POSCO y del resto de las exportadoras de Corea.

B. Compromiso de las exportadoras

3. El 26 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF la Resolución por la que se aceptan los compromisos de las exportadoras POSCO y Hyundai Hysco y se suspende el procedimiento de la investigación antidumping (la "Resolución del compromiso"). Mediante dicha Resolución se determinó suspender el procedimiento de la investigación, sin la imposición de cuotas compensatorias.

4. Por lo que se refiere a Hyundai Hysco, esta empresa asumió voluntariamente el compromiso de exportar por sí o actuando a través de cualquiera de sus partes relacionadas de Hyundai Motor Group, la lámina rolada en frío producida por Hyundai Hysco o cualquier empresa relacionada al grupo al que pertenece, independientemente de la empresa que comercialice el producto, a un precio no lesivo al mercado interno de México, sin exceder los límites de exportación anuales que se señalan a continuación:

- a. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014: 10,000 Toneladas Métricas;
- b. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015: 15,000 Toneladas Métricas;
- c. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016: 20,000 Toneladas Métricas;
- d. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017: 25,000 Toneladas Métricas, y
- e. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018: 30,000 Toneladas Métricas.

5. En lo que respecta a POSCO, esta empresa asumió voluntariamente el compromiso de exportar la lámina rolada en frío que produce, independientemente de quien comercialice o exporte el producto, a un precio no lesivo al mercado interno de México, sin exceder los límites de exportación anuales que se señalan a continuación:

- a. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014: 400,000 Toneladas Métricas;
- b. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015: 450,000 Toneladas Métricas;
- c. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016: 480,000 Toneladas Métricas;
- d. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017: 500,000 Toneladas Métricas, y
- e. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018: 500,000 Toneladas Métricas.

C. Cumplimiento del compromiso

6. De conformidad con el punto 61 de la Resolución del compromiso, desde enero de 2014 las exportadoras POSCO y Hyundai Steel Co. Ltd. ("Hyundai Steel" o la "Solicitante") han presentado a la Secretaría los informes de sus operaciones, dentro de los primeros quince días de cada mes.

D. Solicitud de revisión

7. El 21 de diciembre de 2015 Hyundai Steel solicitó la revisión del compromiso asumido por Hyundai Hysco, como consecuencia de un cambio en las circunstancias bajo las cuales se asumió el mismo, toda vez que después de publicada la Resolución del compromiso, una parte afiliada al grupo al que pertenece (Kia Motors) tomó la decisión de invertir en México, construyendo una planta ensambladora de automóviles, la cual requerirá un volumen específico de lámina de acero rolada en frío calidad automotriz que exporta Hyundai Steel.

E. Resolución de inicio de la revisión

8. El 25 de mayo de 2016 se publicó en el DOF la Resolución por la que se declaró el inicio de la revisión de los compromisos asumidos por las exportadoras POSCO y Hyundai Hysco (la "Resolución de Inicio"). Mediante dicha Resolución se determinó, además de aceptar la solicitud de revisión del compromiso asumido por Hyundai Hysco, revisar de oficio el compromiso asumido por POSCO, toda vez que esta última ha manifestado en diversos momentos ante la Secretaría, argumentos similares a los manifestados por Hyundai Steel y en los que esta sustenta su solicitud de revisión, por lo que es probable que se hayan modificado las circunstancias que sirvieron de base para aceptar el compromiso asumido por POSCO. Se fijó como periodo de revisión el comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

F. Producto objeto de revisión**1. Descripción general**

9. El producto objeto de revisión es la lámina de acero rollada en frío, tanto aleada como sin alear, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin chapar ni revestir, de ancho igual o superior a 600 mm y de espesor inferior a 3 mm. Incluye a la lámina rollada en frío cruda y a la lámina rollada en frío recocida. Técnica o comercialmente se le conoce como lámina rollada en frío o simplemente lámina en frío. En el mercado internacional se le conoce como Cold Rolled Steel o Cold Rolled Steel Sheet.

2. Características

10. La lámina rollada en frío puede ser de acero sin alear (constituido principalmente de carbono y manganeso) o de acero aleado (constituido por carbono, manganeso y algún microaleante como el boro, titanio, niobio, vanadio o alguna combinación de éstos). Este producto se fabrica en anchos iguales o mayores a 600 mm y espesores menores a 3 mm.

3. Tratamiento arancelario

11. La lámina rollada en frío ingresa por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04, 7225.50.99 y por cualquier fracción arancelaria del mecanismo de la Regla Octava de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

Descripción arancelaria	
Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
Partida 7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
	-Enrollados, simplemente laminados en frío:
Subpartida 7209.16	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
Fracción 7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
Subpartida 7209.17	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
Fracción 7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
Subpartida 7209.18	--De espesor inferior a 0.5 mm.
Fracción 7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.
Partida 7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Subpartida 7225.50	-Los demás, simplemente laminados en frío.
Fracción 7225.50.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
Fracción 7225.50.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.
Fracción 7225.50.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.
Fracción 7225.50.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

12. La unidad de medida en la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales normalmente se efectúan en toneladas métricas.

13. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04 y 7225.50.99 de la TIGIE quedaron libres de arancel a partir del 1 de enero de 2012, cualquiera que sea su origen.

14. El 5 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, mediante el cual se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04 y 7225.50.99 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

15. El 7 de octubre de 2015 se publicó en el DOF el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y el Decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial, en el que se señaló que las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04 y 7225.50.99 de la TIGIE, estarán sujetas a un arancel del 15% a partir del 8 de octubre de 2015 y hasta el 4 de abril de 2016. Asimismo, mediante Decreto publicado en el DOF del 4 de abril de 2016 se determinó que las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias antes mencionadas estarían sujetas a un arancel del 15% a partir del 5 de abril de 2016 y hasta el 1 de octubre de 2016. Posteriormente, mediante Decreto publicado en el DOF el 7 de octubre de 2016, se determinó que las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias antes señaladas estarán sujetas a un arancel del 15% a partir del 8 de octubre de 2016 y hasta el 5 de abril de 2017.

4. Proceso productivo

16. La lámina rolada en frío se fabrica con acero líquido que se obtiene de la fundición en hornos básicos al oxígeno, o bien, en hornos de arco eléctrico. Con el acero líquido se producen planchones de los que a su vez se obtiene lámina rolada en caliente. Este producto se decapa y posteriormente se lamina en frío a través de molinos para reducir su espesor. El producto resultante es la lámina rolada en frío cruda (también denominada lámina de alta dureza o full hard), la cual puede someterse a un tratamiento térmico para recuperar maleabilidad y otras propiedades mecánicas que perdió durante el proceso de laminado en frío, para obtener la lámina rolada en frío recocida, que puede tener un acabado mate o brillante, según lo requiera su uso final.

5. Normas

17. La lámina rolada en frío se produce conforme a las especificaciones de las normas de la American Society of Mechanical Engineers (ASTM), Society of Automotive Engineers (SAE), del European Committee for Standardization y otras organizaciones de normalización europeas (EN, Norma Europea), del Instituto Alemán de Normalización (DIN) y Japan Industrial Standards (JIS), entre otras, las cuales no son excluyentes entre sí, ya que existen equivalencias entre las mismas.

6. Usos y funciones

18. La lámina rolada en frío se utiliza como insumo para la fabricación de productos planos recubiertos (lámina galvanizada, lámina cromada u hojalata) y para la elaboración de bienes intermedios y de capital, tales como artículos de línea blanca (refrigeradores, estufas, secadoras, etc.), perfiles y tubería, ductos, recipientes a presión, tambores y envases, así como partes de automóviles, materiales de construcción, aparatos de cocina, estantería y puertas metálicas, entre otros.

G. Convocatoria y notificaciones

19. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las productoras nacionales y a las exportadoras POSCO y Hyundai Steel, para que comparecieran a presentar los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes.

20. La Secretaría notificó el inicio de la revisión a las productoras nacionales, a las exportadoras POSCO y Hyundai Steel, así como al gobierno de Corea.

H. Partes interesadas comparecientes

21. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento son las siguientes:

1. Solicitante

Hyundai Steel Co. Ltd.
Martín Mendalde No. 1755-P.B.
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

2. Productoras nacionales

Ternium México, S.A. de C.V.
Av. Múnich No. 101
Col. Cuauhtémoc
C.P. 66452, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V.
Campos Eliseos No. 29, piso 4
Col. Chapultepec Polanco
C.P. 11580, Ciudad de México

3. Exportadora

POSCO
Martín Mendalde No. 1755-P.B.
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

I. Argumentos y medios de prueba**1. Prórrogas**

22. La Secretaría otorgó una prórroga de 10 días a las productoras nacionales Ternium México, S.A. de C.V. ("Ternium") y Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V. ("AHMSA"), así como a la exportadora POSCO, para que comparecieran al procedimiento y presentaran los argumentos y las pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El plazo venció el 18 de julio de 2016.

2. Productoras nacionales

23. El 18 de julio de 2016 Ternium manifestó:

- A. No se justifica ni jurídica ni económicamente la solicitud de revisión de Hyundai Steel, toda vez que para sustentar dicha revisión se debe acreditar que existió un cambio en las circunstancias por las que se adoptaron, en un principio, medidas provisionales contra las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea, y por las que posteriormente se llegó a un compromiso con los exportadores coreanos.
- B. En ningún momento se citan en la solicitud y respuesta a la prevención de Hyundai Steel los preceptos legales que fundamenten una petición de revisión por cambio en las circunstancias; únicamente se señalaron los artículos relativos a compromisos de exportadores y se omitieron citar aquellos relacionados con el cambio de circunstancias, por lo que no es procedente la revisión del compromiso asumido por la exportadora Hyundai Hysco.
- C. Los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 99 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE) hacen referencia al procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas y no a un procedimiento de revisión de compromisos, por lo que la revisión con motivo de un cambio en las circunstancias únicamente es procedente cuando se ha determinado una cuota compensatoria definitiva.
- D. La solicitud de Hyundai Steel se basa en un supuesto cambio en las circunstancias respecto de las condiciones que prevalecían al momento en que se llegó al acuerdo de suspensión bajo un compromiso asumido por las exportadoras coreanas, sin embargo, dicha exportadora se limita a enunciar la instalación de la planta de Kia Motors en México, sin realizar un análisis jurídico o un argumento convincente sobre por qué debería considerarse este suceso como un cambio de circunstancias.
- E. Hyundai Steel argumentó que el volumen de exportaciones previamente aceptado en la Resolución del compromiso le resulta insuficiente, a causa de una nueva inversión que ella misma realizó, ya que forma parte del mismo grupo que Kia Motors, el supuesto nuevo jugador en el mercado mexicano, pretendiendo hacer creer a la Secretaría que desconocía el nivel de exportaciones que la vinculada Kia Motors iba a necesitar, siendo que desde el momento en que se acordó el compromiso, sabía que parte del monto del mismo iba a ser destinado a su planta, cuyos planes de construcción comenzaron a gestarse antes de la publicación de la Resolución del compromiso en el DOF.
- F. Resulta injustificado solicitar un aumento del volumen de exportación, en un contexto donde existen precedentes de la existencia de la práctica desleal de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, lo cual sería como pedir una licencia que permita incurrir en tales prácticas.

- G.** Hyundai Steel no acreditó que la inversión de Kia Motors en México haya sido un hecho imprevisible que haya cambiado las condiciones fundamentales en las cuales se basó el compromiso; el inicio de operaciones de Kia Motors, lejos de constituir un cambio en las circunstancias, es consecuencia normal y previsible del desarrollo de una industria en crecimiento, como lo es la industria automotriz mexicana, además, la apertura de una planta de esa magnitud es un proyecto económico que debe llevar años en consolidarse, por lo que no debe considerarse como un cambio de circunstancias fortuito e impredecible para una empresa con vasta experiencia en la industria automotriz, como lo es la Solicitante.
- H.** Antes de 2011, el sector automotriz en México ya estaba lo suficientemente consolidado, puesto que empresas como Volkswagen, General Motors, Ford, Nissan, Chrysler, Honda y Toyota ya contaban con operaciones en el país y algunas de ellas ya tenían inversiones anunciadas, lo que confirma históricamente los altos niveles de inversión y la continuación de la tendencia en los últimos años, dada la dinámica de producción de automóviles.
- I.** En junio de 2013 la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C. (AMIA) confirmó que la situación y perspectivas del sector automotriz han sido sistemáticamente positivas, ya que anticipaba que la producción nacional de automóviles ligeros pudiera pasar de 2.9 millones de unidades en 2013 a 3.6 millones en 2015, es decir, un aumento esperado de más de 23% en un par de años; sin embargo, cifras más recientes confirmaron que las perspectivas se han cumplido, puesto que, al cierre de 2015, el número de vehículos ligeros en México ascendió a 3.4 millones de unidades, monto que aunque fue menor a lo estimado, fue suficiente para mantener la tendencia a la alza.
- J.** Como es de conocimiento público, en México se producen año con año nuevos modelos de automóviles y se abren nuevas plantas productoras, acorde con las expectativas previstas años atrás, por lo que Kia Motors es un jugador más dentro del mosaico de opciones que actualmente existen en México, ya que en el periodo enero-mayo de 2016, la producción de automóviles y camiones ligeros de Kia Motors representó menos del 0.5% de la producción nacional total y sería absurdo considerar que ante la presencia de una nueva empresa, se tipifique el supuesto cambio en las circunstancias; además, no debe pasar desapercibido que Kia Motors, más que un nuevo jugador en el mercado, es una empresa del mismo grupo al que pertenece Hyundai Steel.
- K.** Las perspectivas favorables del mercado automotriz y de la demanda de productos siderúrgicos, incluyendo la lámina rolada en frío, eran totalmente previsibles, fueron consideradas durante la investigación ordinaria y, por ello, se previó un volumen creciente en el cupo de los compromisos; por lo anterior, resulta improcedente el supuesto cambio en las circunstancias, cuando las expectativas de crecimiento del mercado de lámina rolada en frío fueron tomadas en cuenta al asignar el monto creciente de las exportaciones coreanas en la Resolución del compromiso.
- L.** De la propia información de Hyundai Steel se colige que la decisión para construir la planta de Kia Motors en México se tomó antes de asumir el compromiso, al iniciarse su construcción en octubre de 2014 y al manifestar la misma empresa que la decisión de construirla tomó alrededor de año y medio, es decir, desde abril de 2013, siendo que los compromisos de las exportadoras coreanas se aceptaron en diciembre de 2013.
- M.** Resulta inverosímil que una inversión como la de Kia Motors no hubiera previsto dentro de su planeación económica y estudios de mercado el que no se le pudiera proveer de la materia prima para la realización de la actividad de la empresa, como lo es la lámina rolada en frío; por lo que se debe presumir que si Ternium no estuviera en posibilidad de proveer lámina rolada en frío y el volumen de exportaciones asumido en el compromiso no fuera suficiente para suministrar a la planta, la empresa no hubiera realizado una inversión de tal magnitud económica, asumiendo un riesgo de proveeduría tan alto.
- N.** Suponiendo sin conceder que la apertura de la planta automotriz de Kia Motors implica una mayor demanda de lámina rolada en frío, esta podría abastecerse con el remanente de los volúmenes de exportación acordados en el compromiso.
- O.** Hyundai Steel manifestó en su solicitud que para poder adquirir lámina rolada en frío de Ternium, deben superarse estrictas pruebas de calidad, que usualmente toman entre 20 y 24 meses para desarrollarse; argumento con el que está en desacuerdo, ya que Ternium se encuentra certificada como proveedor de Kia Motors. Además, ha efectuado ventas de lámina rolada en frío para dicha empresa, por lo que resulta extraño que ambas situaciones no se hayan reconocido en la solicitud y respuesta a la prevención de Hyundai Steel.

- P.** Existen indicios de que las exportadoras coreanas se encuentran incumpliendo los compromisos, o bien, los incumplirán en el corto plazo, ya que, de acuerdo con la información disponible, proveniente de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO), las estadísticas de importaciones de lámina rolada en frío muestran que los volúmenes originarios de Corea podrían ser mayores a los previstos en los compromisos.
- Q.** Los datos anualizados de las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea a partir de datos reales al mes de abril de 2016, sugieren que de continuar con la actual tendencia los niveles de dichas importaciones rebasarán significativamente el volumen comprometido, estimándose que pudieran llegar a 818 mil toneladas métricas versus las 500 mil toneladas métricas establecidas en el compromiso.
- R.** De acuerdo con Hyundai Steel, el requerimiento de Kia Motors es, por ejemplo, de 10 mil toneladas métricas para 2016, lo que arroja un consumo promedio mensual de 833 toneladas métricas; por lo que, si se considera de manera conservadora el promedio mensual de las ventas realmente efectuadas a esta empresa entre enero y mayo de 2016, se tiene que Ternium está en posibilidades reales de ofrecer volúmenes crecientes y, en consecuencia, una mayor proporción de los requerimientos de Kia Motors y de otras armadoras.
- S.** Con base en información de la CANACERO, los precios de la lámina rolada en frío originaria de Corea cayeron en mayor medida que los del resto de países, toda vez que mientras los primeros bajaron más de 25%, los segundos lo hicieron en 14%, marcando una diferencia de 11 puntos porcentuales más, por parte de las importaciones objeto de revisión.
- T.** El incremento del volumen solicitado por Hyundai Steel dejaría a la producción nacional de lámina rolada en frío en una situación de mayor vulnerabilidad frente a las importaciones coreanas, tomando en consideración factores como el potencial exportador de Corea, la tendencia de ese país de exportar producto a precios en condiciones de discriminación de precios, el cierre actual y potencial de importantes mercados para productos laminados en frío coreanos y el aumento que solicita Hyundai Steel.
- U.** El que las exportaciones de lámina rolada en frío de Corea estén siendo investigadas en otros países, torna previsible la posibilidad de que las exportaciones coreanas a precios en condiciones de discriminación de precios se dirijan al mercado mexicano, máxime si a través de la ampliación del volumen solicitado se les asegura una cantidad determinada.
- V.** Recientemente las exportaciones coreanas de productos planos recubiertos fueron objeto de altos márgenes de discriminación de precios en el mercado de Estados Unidos, y es sabido que se trata de un producto cuyo insumo básico es la lámina rolada en frío; en ese contexto, es previsible que el cierre del mercado de estos productos genere mayores excedentes de lámina rolada en frío, los cuales buscarán colocarse en otros mercados.
- 24. Ternium presentó:**
- A.** Estadísticas y gráficas sobre la producción total de vehículos ligeros en México, desde 1988 hasta mayo de 2016, cuya fuente es la AMIA.
- B.** Volúmenes de producción y exportación de automóviles y camiones ligeros en México en 2014, 2015 y 2016, por empresa armadora, cuya fuente es la AMIA.
- C.** Estadísticas de exportaciones de lámina rolada en frío de Corea al mundo en 2014 y 2015, cuya fuente es el International Steel Statistics Bureau (ISSB).
- D.** Valor y volumen de las importaciones mundiales por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04, 7225.50.99 y al amparo de la Regla Octava de la TIGIE, de 2011 a abril de 2016, cuya fuente es la CANACERO.
- E.** Valor, volumen y precio de las importaciones de lámina rolada en frío a México, originarias de diversos países, de 2012 a 2015, cuya fuente es la CANACERO.
- F.** Valor y volumen de las ventas de Ternium a Kia Motors de lámina rolada en frío de noviembre de 2015 a mayo de 2016.
- G.** Valor de las inversiones de Ternium en lámina rolada en frío de 2012 a 2015.
- H.** Diversos correos electrónicos con información sobre los procesos de certificación de Ternium.
- I.** Diversos correos electrónicos entre Ternium y Kia Motors, con información sobre términos de venta de lámina rolada en frío.

- J.** Copia de un acuerdo sobre la calidad del acero, de enero de 2016, celebrado entre Hyundai-Kia Motor Company y Ternium.
- K.** Copia de diversas facturas de venta de Ternium a Kia Motors, de lámina rolada en frío en 2015 y 2016.
- L.** Capacidad instalada de Ternium para la producción de lámina rolada en frío de 2012 a 2015.
- M.** Estimado de la capacidad instalada, producción, Consumo Nacional Aparente (CNA), importaciones y exportaciones de Corea, de lámina rolada en frío, de 2012 a 2015, cuya fuente son el Steel Insight Five-Year Flat Product Forecast-December 2015, el Steel Sheet Products Market Outlook 2016 April Data y el ISSB.
- N.** Determinación de la International Trade Administration de Estados Unidos (ITC) en la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea y otros países, publicada en el Federal Register el 24 de agosto de 2015.
- O.** Resolución de inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en frío y productos planos de acero laminados en frío originarios de Corea y otros países, emitida por la Dirección General de Derechos Antidumping y Afines en India, publicada en la Gaceta de la India extraordinaria el 14 de diciembre de 2016.
- P.** Aviso de determinación definitiva positiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de rollo laminado en frío de Corea y otros países, emitida por la autoridad investigadora de Malasia, publicada en el Boletín Oficial del Estado Federal el 23 de mayo de 2016.
- Q.** Información sobre la determinación del Departamento de Comercio de Estados Unidos (USDOC, por sus siglas en inglés) en la investigación antidumping sobre las importaciones de productos planos recubiertos originarios de Corea y otros países, cuya fuente es la página de Internet <http://enforcement.trade.gov/download/factsheets/factsheet-multiple-corrosion-resistant-steel-products-ad-cvd-final-052516.pdf>.
- R.** Extracto de la publicación denominada "Evaluando una inversión en la industria automotriz mexicana", con información sobre el crecimiento de la industria automotriz a nivel mundial, cuya fuente es la página de Internet <https://www.kpmg.com/MX/es/IssuesAndInsights/ArticlesPublications/Documents/PDF-App/Industria-automotriz-mexicana.pdf>.
- S.** Presentación denominada "La Industria Automotriz: Retos y oportunidades", con información sobre el sector automotriz en México, elaborada en junio de 2013 por la AMIA, en el marco del XXV Simposium del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C. (IMEF) 2013.
- T.** Artículo denominado "Ahora sí en serio: Hyundai Motors busca invertir en México", del 27 de octubre de 2010, cuya fuente es la página de Internet <http://www.alvolante.info/nacionales/ahora-si-en-serio-hyundai-motors-busca-invertir-en-mexico/>, consultada el 27 de junio de 2016.
- 25.** El 18 de julio de 2016 AHMSA manifestó:
- A.** Hyundai Steel no tiene legitimidad para solicitar el presente procedimiento de revisión, ya que no basta lo que argumentó ni lo que deduce la Secretaría, por el simple hecho de ser parte relacionada de Hyundai Motor Group y que es la empresa del grupo que ahora exporta el producto objeto de revisión.
- B.** Las obligaciones en el ámbito del derecho público, pueden ser asumidas por las personas físicas o morales que específicamente tengan la capacidad de contraerlas; no obstante, en el caso particular, la empresa que asumió el compromiso ante la Secretaría fue Hyundai Hysco, por lo que es ella quien debió haber presentado la solicitud y no otra persona moral, independientemente de su vinculación.
- C.** No existe un cambio de circunstancias, ya que según la Solicitante, este opera en la medida que surgió en el mercado un agente económico (Kia Motors), que tomó la decisión de construir una armadora automotriz en México, aunque según sus afirmaciones, ya existían planes de inversión que no habían sido concretados y fue hasta finales de 2014, después de publicada la Resolución del compromiso, cuando la empresa tomó la decisión de invertir en México.
- D.** En la Resolución de Inicio no se precisan las razones jurídicas, económicas y comerciales por las cuales debe revisarse el compromiso asumido por POSCO, puesto que únicamente se alude que dicha empresa ha manifestado ante la autoridad argumentos similares a los manifestados por Hyundai Steel, sin precisar en qué consisten esos argumentos similares, por lo que se encuentra en estado de indefensión, al no darse a conocer en la Resolución de Inicio el cambio de circunstancias y el volumen de exportación que pretende POSCO, lo que equivale a falta de fundamentación y motivación, por lo que solicita se excluya a POSCO del presente procedimiento.

- E. En el caso del abasto al mercado de distribución que argumentó la Solicitante, tampoco puede afirmarse un cambio de circunstancias, cuando lo que busca la empresa exportadora o el grupo al que pertenece, es ampliar su presencia en el mercado nacional en detrimento de la rama de producción nacional, ya que esta última y, particularmente AHMSA, podría verse desplazada por el ingreso de volúmenes crecientes de exportaciones en las áreas o sectores que atiende, ya que no opera un cambio de circunstancias, sino una política de expansión de negocios de la Solicitante.
- F. Suscribe en todos sus términos la información, argumentos y pruebas presentados por Ternium, en todo lo que favorezca a sus intereses.

3. Exportadora

26. El 18 de julio de 2016 POSCO manifestó:

- A. La situación del crecimiento de la industria automotriz no fue prevista ni tomada en cuenta de forma suficiente al momento de suscribir los compromisos suscritos a finales de 2013, por lo que es procedente la revisión del compromiso asumido por POSCO y al mismo tiempo, se adhiere y apoya la solicitud de revisión de Hyundai Steel.
- B. El aumento del volumen de exportaciones permitirá abastecer las necesidades de consumo de su filial Posco México, S.A. de C.V. ("Posco México"), en el entendimiento de que dichas exportaciones continuarán realizándose a precios no lesivos; el cual deberá realizarse en los siguientes términos: a) 100 mil toneladas métricas adicionales para 2017 y b) 150 mil toneladas métricas adicionales para 2018.
- C. Posco México, quien compareció como importadora en la investigación ordinaria que dio origen a los compromisos que se revisan, es uno de los principales productores nacionales y exportadores de lámina galvanizada y en la misma medida, es el principal destino de las exportaciones de POSCO a México, representando el 40% de las exportaciones totales del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015 y el 41% en el periodo de revisión.
- D. El pronóstico de producción de vehículos ligeros en México demuestra el vertiginoso crecimiento de la industria automotriz en el país, lo que se confirma con los anuncios emitidos por empresas armadoras globales como Audi, Nissan, Daimler, BMW, Toyota y Ford, sobre nuevos planes de inversión en México a partir de 2016, lo que significaría un aumento de la capacidad total de producción de vehículos de 1.08 millones de unidades.
- E. Es claro que el crecimiento de la industria automotriz en México ha dado y dará lugar a un aumento de la demanda de acero automotriz de alto grado, sin embargo, México carece de suficientes fuentes confiables de abastecimiento de acero de grado automotriz, lo que dará lugar a un desequilibrio entre la oferta y la demanda, el cual continuará afectando negativamente al mercado mexicano en los años siguientes, en caso de que no se tomen medidas a favor de POSCO.
- F. Ternium reconoció en la investigación ordinaria que se requiere tecnología de vanguardia para fabricar productos de acero que cuenten con una combinación idónea de tres cualidades indispensables para la fabricación de automóviles: fuerza, ligereza y ductilidad; sin embargo, pocos molinos alrededor del mundo poseen la tecnología necesaria para fabricar este tipo de aceros especializados y en México, solamente Posco México y Tenigal, S. de R.L. de C.V. ("Tenigal") la tienen, no obstante, ambas empresas son capaces de producir tan solo 1 millón 10 mil toneladas de acero galvanizado de grado automotriz, por lo que, si se compara esta capacidad de producción con la demanda proyectada de la industria automotriz para 2016, el desabasto anual equivale a 503 mil toneladas.
- G. POSCO y Posco México, propusieron a Ternium la obtención de full hard a través de un convenio de maquila en el que POSCO le vendería a Posco México productos de acero laminados en caliente, adecuados para la producción de productos laminados en frío crudos de grado automotriz, con estándares AHSS (por las siglas en inglés de Advanced High Strength o AHSS) y con el ancho requerido por Posco México y, posteriormente, esta última empresa le enviaría los productos a Ternium para que los procesara en sus instalaciones, para convertirlos en lámina rolada en frío cruda, que devolvería a Posco México a cambio de una contraprestación; sin embargo, el convenio de maquila ha tenido resultados mixtos, ya que a través del mismo se ha logrado obtener full hard de grado automotriz, pero en una menor cantidad que la demanda total de Posco México.
- H. Posco México ha entablado negociaciones con molinos locales (como AHMSA y Ternium) desde los primeros meses de 2014 y como resultado de estos esfuerzos, Posco México ha tenido éxito en satisfacer una porción menor de sus necesidades de lámina rolada en frío cruda y recocida, a partir de los productos fabricados por Ternium, ya que solamente una fracción de sus necesidades totales han podido ser satisfechas.

- I. Desde las etapas iniciales de las negociaciones realizadas con Ternium, Posco México descubrió que dicha empresa era incapaz de producir ciertos productos full hard con un ancho superior a 1,524 mm (60"), así como full hard de calidad de acero de alta fuerza avanzada (AHSS); limitaciones que se deben a que carece de maquinaria y tecnología necesaria para producir planchones y productos rolados en caliente de grado AHSS, así como de ciertos tamaños (mayores a 1,524 mm).
- J. El acero de alta fuerza, con fuerza de tensión (Tensile Strength) mayor a 490 (o índice de fuerza-Yield Strength-590) no puede ser producido con un BAF (por las siglas en inglés Batch Annealing Furnance) como el de Ternium, debido a su incapacidad de congelamiento rápido, a diferencia de POSCO, que tiene instalaciones de línea de recubrimiento continua CAL (por las siglas en inglés de Continuous Annealing Line), que son adecuadas para la producción de productos de acero laminados en frío de grado AHSS.
- K. La demanda total de lámina rolada en frío de grado AHSS es actualmente de entre 90 mil y 100 mil toneladas métricas, por lo que la incapacidad de Ternium de producir esta clase y grado de lámina provoca que la industria automotriz mexicana dependa de las importaciones de este producto, en virtud de las limitaciones impuestas a Posco México, consistentes en el poco volumen de suministro de las materias primas necesarias y adecuadas para su producción en México.
- L. En vista de la capacidad que tiene Posco México de producir la cantidad de acero galvanizado que requiere el mercado mexicano, siempre que tenga un flujo mayor de los insumos necesarios, el aumento del volumen asignado a POSCO conforme al compromiso asumido ayudará a mejorar el problema de oferta y demanda, consolidando las exportaciones acereras mexicanas; en consecuencia, al ser capaces de proveer al mercado mexicano, los productores nacionales de lámina rolada en frío cruda y recocida tendrán la capacidad de ofrecer mejores precios y entregar la mercancía de manera más confiable, en comparación con los altos precios y mayor tiempo de entrega del acero galvanizado importado, y al mismo tiempo, aumentarán su capacidad de exportar al mercado más grande disponible para México, que es Estados Unidos.
- M. Posco México no ha podido operar a su plena capacidad, puesto que recientemente logró alcanzar apenas el 60% de su índice de realización de capacidad, razón por la cual atraviesa dificultades financieras, al mostrarse negativo su ingreso neto.
- N. La demanda de acero con calidad automotriz aumentará aún más, debido al impacto que tendrán las medidas antidumping recientemente adoptadas por Estados Unidos sobre las importaciones de acero galvanizado de diversos países, entre ellos Corea, por lo que, ante la imposición de dichas medidas, las armadoras estadounidenses se verán obligadas a localizar fuentes alternas de abasto.
- O. El desabasto de acero galvanizado de calidad automotriz debe ser cubierto a través de importaciones, razón por la cual las importaciones de este producto han crecido de manera sostenida, en detrimento de la industria de acero grado automotriz en México; más aún cuando el precio de importación del acero galvanizado es relativamente alto, lo que afecta a los precios en el mercado mexicano.
- P. Ternium no cuenta con la cantidad suficiente de full hard para proveer, tanto a Posco México como a Tenigal, ya que las necesidades de esta última empresa prevalecen sobre las de Posco México, lo que da lugar a que las ofertas que recibe esta última sean a precios muy elevados y con retrasos en su entrega.
- Q. Ternium ha incumplido frecuentemente con la entrega puntual de los productos; en el periodo de revisión, la tasa de entregas tardías fue de 22%, cifra que en junio de 2015 se elevó hasta 68% y toda vez que la entrega puntual de los insumos es esencial para la industria automotriz, una tasa de entregas tardías del 22% representa un problema para Posco México.
- R. Una de las razones por las que Ternium presenta retrasos, es porque su molino de laminado en frío no comparte la tecnología de punta de la línea de galvanizado continuo de Posco México, por ende, los rollos de full hard producidos por Ternium presentan un diámetro interno que no cabe dentro de la línea de galvanizado continuo de Posco México, por lo que antes de entregar el full hard maquilado a Posco México, Ternium se ve en la necesidad de rebobinarlo, lo que da lugar a retrasos.
- S. Dado que la capacidad de entregar a tiempo es de vital importancia para la industria automotriz, los frecuentes retrasos en la entrega de full hard por parte de Ternium han restringido la posibilidad de que Posco México amplíe el esquema de maquila de lámina rolada en caliente que estableció con Ternium.

- T.** Las dificultades que enfrenta Ternium no son menores por el hecho de que dicha empresa importe productos de acero laminados en caliente desde Japón conforme al contrato de maquila, puesto que dicha lámina siempre dependerá de la capacidad de Ternium para surtirse de ella de manera oportuna y de la posibilidad de dedicar una parte de esas materias primas al cumplimiento del contrato de maquila.
- U.** Otro problema que enfrenta Ternium es la obtención de las certificaciones que expiden las armadoras automotrices, ya que estas aplican estrictos controles de calidad en cada etapa de la producción de acero de grado automotriz; por lo que, para ser capaz de proveer productos de acero a alguna armadora en particular, el molino de acero debe obtener una certificación expedida por la armadora, lo que involucra diversas verificaciones y múltiples pruebas.
- V.** En virtud de que México es una fuente de suministro atractiva para la industria automotriz estadounidense, por la cercanía geográfica entre ambos países, el acero galvanizado producido en México por Posco México y los demás fabricantes que cumplan con las especificaciones de la industria automotriz estadounidense, deviene en una importante fuente de abasto de la industria automotriz en aquel país, toda vez que puede ser exportada sin la imposición de medidas antidumping.
- W.** Es claro que no solo la industria automotriz mexicana confía en POSCO para la proveeduría oportuna de acero de calidad, sino que también algunos miembros de la industria automotriz estadounidense ya recurren a Posco México como fuente alternativa para el abasto de acero de grado automotriz, por lo que no se debe desperdiciar la oportunidad de proveer de acero mexicano a la industria automotriz estadounidense, manteniendo las limitaciones impuestas por el compromiso que se revisa.
- X.** Recientemente, un molino de acero japonés y otro estadounidense, anunciaron una coinversión para el establecimiento de una planta de acero galvanizado en México, la cual no adquirirá una sola tonelada de lámina rolada en frío cruda o recocida en México, sino que lo hará a través de importaciones de Japón y Estados Unidos; por lo que, considerando que dicha planta tendrá una capacidad de producción de 400 mil toneladas métricas, ello significa que se importarán 400 mil toneladas métricas de lámina rolada en frío, que serán adicionales a aquellas que puede importar Posco México.
- Y.** Es conocido en la industria que Tenigal depende del acero rolado en caliente de Japón para la producción del acero de grado automotriz, toda vez que Ternium no tiene la capacidad de producirlo, por lo que es capaz de funcionar operativamente, ya que no existe restricción a la cantidad de lámina rolada en caliente que puede importar desde Japón, mientras que Posco México debe limitar su capacidad de producción, de conformidad con el volumen que se prevé en el compromiso.
- Z.** No obstante el interés de hacerse parte de la creciente economía mexicana, es preciso expresar la preocupación ante la aparente falta de trato justo y equitativo a sus inversiones frente a las provenientes de otros países, por lo que en caso de que la Secretaría niegue o limite significativamente el aumento de volumen solicitado por POSCO y Hyundai Steel, ambas empresas serán las únicas con inversión extranjera, dedicadas a la producción de acero galvanizado y al procesamiento de lámina rolada en frío que no podrán importar libremente los insumos requeridos que permitan su adecuada operación.
- AA.** Si esta situación continúa, Posco México deberá competir con Tenigal y JFE-Nucor en severa desventaja, lo que es contrario al principio de libre mercado y trato justo y equitativo, previsto por el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscrito entre México y Corea.
- 27. POSCO presentó:**
- A.** Estadísticas y proyecciones para la producción de vehículos ligeros de 2015 a 2020, por empresa armadora, cuya fuente es la consultora IHS.
- B.** Cifras del volumen de producción planeado en las inversiones a México, de diversas armadoras automotrices, de 2016 a 2020, obtenidas a partir de diversos artículos publicados en medios de difusión nacional e Internet.
- C.** Cartas emitidas por empresas armadoras automotrices en México y Estados Unidos, en las que manifiestan su apoyo al aumento de los volúmenes de exportación previstos en la Resolución del compromiso para POSCO.
- D.** Certificaciones otorgadas por diversas armadoras automotrices a Posco México respecto de ciertas calidades de la lámina que utilizan.
- E.** Estadísticas de importaciones de diversos productos laminados originarios de diversos países en 2014 y 2015, obtenidas de la CANACERO.

- F.** Valor, volumen y precio de la lámina en caliente, lámina en frío y lámina galvanizada en Corea, Estados Unidos y Japón en 2014 y 2015, y precio de la lámina galvanizada en México en 2014, cuya fuente es la página de Internet http://www.canacero.org.mx/Es/socios/estadist_comext.asp, consultada el 15 de julio de 2016.
- G.** Información sobre las instalaciones fabriles siderometalúrgicas en Norteamérica, cuya fuente es la publicación denominada "2013 Directory Iron and Steel Plants", de la Association for Iron & Steel Technology (AIST, por sus siglas en inglés).
- H.** Información sobre las características y especificaciones de la lámina rolada en frío producida por Ternium, obtenida de la página de Internet de dicha empresa.
- I.** Cuadro elaborado por POSCO con los plazos de entrega y análisis de los procesos de entrega de maquila de Ternium a Posco México en 2015.
- J.** Estimaciones de POSCO sobre la demanda de lámina rolada en frío calidad AHSS en México para 2017 y 2018, basadas en información del Ducker Report 2011.
- K.** Estudio de mercado sobre el acero contenido en vehículos ligeros, elaborado por el Instituto Americano del Hierro y del Acero (Ducker Worldwide) en marzo de 2011.
- L.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de Posco México en 2013, 2014, 2015 y estimada para 2016.
- M.** Hoja de datos generales y resultados de la investigación antidumping sobre las importaciones de productos de acero anticorrosivo procedentes de Corea y otros países, en Estados Unidos, emitida por la ITC.
- N.** Plan de exportaciones de lámina galvanizada de Posco México a Estados Unidos para 2016, 2017 y 2018, por empresa armadora.
- O.** Resumen de las inversiones realizadas por el grupo POSCO en México, de 2009 a 2015.
- P.** Los artículos:
- a.** "Mantiene industria automotriz expectativas hacia 2020: AMIA", del 13 de marzo de 2016, cuya fuente es la página de Internet <http://www.elfinanciero.com.mx/bajio/mantiene-industria-automotriz-expectativas-hacia-2020-amia.html>.
 - b.** "Audi en el sitio de San José Chiapa", del 3 de marzo de 2016, cuya fuente es la página de Internet de Audi Media Center.
 - c.** "La alianza entre Daimler y Renault-Nissan inaugura nueva planta joint venture en México", del 3 de septiembre de 2015, cuya fuente es la página de Internet de Nissan Motor Corporation.
 - d.** "BMW invertirá \$1 mil millones en nueva planta en México, emplean a 1.500 trabajadores", del 3 de julio de 2014, cuya fuente es la página de Internet <http://www.autonews.com>.
 - e.** "La nueva planta Toyota en México de mil millones de dólares para construir el Corolla 2020", del 15 de abril de 2015, cuya fuente es la página de Internet <http://www.usatoday.com>.
 - f.** "Ford invertirá 1,600 mdd en nueva planta en San Luis Potosí", del 5 de abril de 2016, cuya fuente es la página de Internet del Diario El Financiero.
 - g.** "Nucor y JFE Steel formalizan joint venture para abastecer el mercado automotriz en México", del 9 de junio de 2016, cuya fuente es la página de Internet <http://www.prnewswire.com/news/nucor+corporation>.
 - h.** "Ternium de México duplicará capacidad de la línea HDG de Tenigal", del 28 de abril de 2016, cuya fuente es la página de Internet <https://www.steelbb.com>.

J. Réplicas

1. Prórrogas

28. La Secretaría otorgó una prórroga de 5 días a las productoras nacionales Ternium y AHMSA, así como a la exportadora POSCO, para que presentaran sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por sus contrapartes, respecto de la revisión de oficio del compromiso asumido por POSCO. El plazo venció el 4 de agosto de 2016.

2. Solicitante

29. El 28 de julio de 2016 Hyundai Steel presentó sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por las productoras nacionales. Manifestó:

- A. En la comparecencia de Ternium del 18 de julio de 2016 no se revela ninguna cifra de naturaleza pública, como son volúmenes y porcentajes, además, presentó enunciados enteros entre corchetes, a pesar de que el conocimiento de dicha información es esencial para poder replicarla y si bien fue requerida para reclasificar cierta información y presentar resúmenes públicos, persiste el abuso de la clasificación de la información confidencial sin resúmenes públicos suficientemente detallados.
- B. Respecto a la supuesta información que Ternium clasificó como comercial reservada, la empresa sostiene que se trata de procesos, sin embargo, dicha información en realidad no se trata de procesos industriales que tengan un valor comercial por sí mismo, por lo que no califica como información comercial reservada.
- C. La solicitud de revisión se realizó porque Hyundai Hysco se comprometió a no exportar a México lámina cruda, dado que no tenía una planta galvanizadora en México como POSCO, ya que el interés principal de Hyundai Hysco era la lámina rolada en frío recocida de grado comercial no automotriz, sin embargo, a partir de que se detona la inversión en México de la planta de Kia Motors, nace la demanda para que Hyundai Steel comience a exportar a México la lámina rolada en frío recocida de grados y calidad automotriz, como ocurrió en el último trimestre de 2015; por lo que no se pretende el aumento de volumen por cada cliente o empresa nueva, como lo señaló Ternium, sino en virtud de la inversión de su grupo.
- D. Los volúmenes que ha exportado a México están muy por debajo del cupo al que tiene derecho, no obstante, en 2016 se verá en la necesidad de agotar el cupo, y de no obtener el aumento solicitado, estaría en riesgo el suministro de lámina rolada en frío automotriz para Kia Motors México.
- E. Resulta irrelevante si Kia Motors México representa o no el grueso de la producción nacional de vehículos en México, ya que lo relevante es el volumen de lámina rolada en frío automotriz que requerirá en el periodo 2016-2018. Si se le impidiera acceder a un incremento en su volumen de exportación a México, podría verse obligado a renunciar al compromiso, para efecto de no verse limitado en el volumen que puede exportar a México.
- F. En el punto 55 de la Resolución del compromiso se establece que la aceptación del compromiso permitiría que las inversiones de Corea, de manera específica las que POSCO realizó en México, no se vean afectadas; no obstante, esta consideración no incluyó a Hyundai Hysco, porque al momento de la aceptación del compromiso no tenía una inversión importante en México, e inclusive, durante el periodo investigado de la investigación ordinaria (1 de abril de 2011 al 31 de marzo de 2012) y durante la investigación, Hyundai y Kia Motors no sabían que se detonaría esta inversión en 2014.
- G. Si una de las consideraciones para la aceptación del compromiso de POSCO fue justamente la inversión de su planta de galvanizado, el hecho de que se haya detonado una cuantiosa inversión en México para 2014 por parte del grupo al que pertenece, constituye el cambio de circunstancias que Ternium se resiste a reconocer.
- H. Respecto a la nota periodística que presentó Ternium para justificar que desde 2010, supuestamente se había anunciado que Hyundai buscaba invertir en México, es preciso hacer notar que esta última se refiere a la construcción de una planta de Hyundai Motors y no de Kia Motors, ya que si bien ambas empresas son partes relacionadas, la planta de Hyundai Motors en México aún no se ha construido, mientras que la de Kia Motors ya se adelantó, por lo que Ternium pretendió confundir a la Secretaría para que concluyera que la planta de Hyundai Motors y la de Kia Motors son lo mismo.
- I. Hyundai Hysco sí previó el crecimiento de la demanda en México, al haber solicitado originalmente que su volumen de exportación a México fuera de 15, 20, 30, 40 y 50 mil toneladas métricas para los años de 2014 a 2018; sin embargo, durante las negociaciones del compromiso expuso que los volúmenes solicitados eran más que razonables, en función del pequeño margen de discriminación de precios que le fue encontrado a Hyundai Hysco, además de que en la etapa final de la investigación logró acreditar un margen de discriminación de precios menor, por lo que había poco interés en ajustarse a un volumen máximo; no obstante, como muestra de buena voluntad, aceptó asumir un compromiso y se limitó aún más en sus volúmenes, pese a que podía haber optado por que la autoridad le determinara una cuota compensatoria específica y no verse limitado en sus volúmenes de exportación.

- J.** Hyundai Steel siempre fue muy clara en el sentido de que Ternium no está en capacidad de proveer lámina rolada en frío con las especificaciones SPFC590, SPFC590DP, SPFC780DP, SPFC980Y y SPFC1180Y, y tan solo el acero para estas partes representa un porcentaje importante de las necesidades de Kia Motors México, mientras que el resto no puede ser proveído exclusivamente por Ternium.
- K.** Ternium tiene certificación para las especificaciones SPCC, SPCD, SPCEN, SPRC340 y SPRC440 (para espesor 1.0-1.2 mm únicamente), las cuales proveerá a Kia Motors México; de hecho, para la especificación SPCD es el único proveedor, y para la especificación SPRC440 será el único proveedor para el espesor 1.0-1.2 mm, mientras que Hyundai Steel lo será para otros espesores; asimismo, para la especificación SPCEN, si bien Ternium tiene certificación, no tiene la capacidad de producir el ancho requerido (1,660 mm), y lo mismo sucede con la especificación SPRC340, en la que Ternium tiene limitaciones en el ancho.
- L.** A medida que transcurra el tiempo, Ternium seguramente irá obteniendo certificaciones adicionales y desarrollando producto para proveer volúmenes comerciales, pero mientras ello no suceda, Kia Motors México no puede abastecer el 100% de sus necesidades con producto de Ternium, por ello, es necesario un volumen creciente de importaciones de Hyundai Steel.
- M.** Únicamente está solicitando una porción de la demanda de lámina rolada en frío, bajo el escenario previsto de que Ternium sería proveedor de la otra porción de las necesidades de Kia Motors México, e incluso, el único proveedor de ciertas especificaciones.
- N.** El hecho de que Ternium realizó o dejó de realizar inversiones, es una cuestión ajena al presente procedimiento, ya que, además, no está a discusión si se realizaron dichas inversiones, toda vez que dicha información está clasificada como confidencial; del mismo modo, es irrelevante si el Complejo Siderúrgico Pesquería es para el suministro de materia prima a la línea de galvanizado de Tenigal, ya que no solicitó el aumento del volumen para importar lámina cruda que se destine a un proceso de galvanizado, sino un incremento del volumen para exportar lámina rolada en frío recocida para uso automotriz.
- O.** AHMSA no presentó información ni elementos para presumir que puede colocarse como proveedor de lámina rolada en frío calidad automotriz para Kia Motors México en el futuro próximo, por lo que, al no ser productor de lámina rolada en frío de uso automotriz, dicha empresa no deberá ser considerada en la presente revisión.
- P.** Ternium manifestó que si la apertura de la planta automotriz de Kia Motors en México implica una mayor demanda de lámina rolada en frío, Hyundai Steel podría abastecerla con el sobrante de los volúmenes de exportación acordados en el compromiso, lo cual no fue aceptado en la Resolución del compromiso.
- Q.** Dado lo manifestado por Ternium, es preciso suponer que dicha empresa ahora no tiene inconveniente en que los volúmenes no ejercidos puedan ser empleados en periodos posteriores, lo que significaría que tiene derecho de ejercer 18 mil toneladas métricas adicionales durante 2016-2018, reduciendo así su pretensión de 65 mil a 47 mil toneladas métricas en dicho periodo; por lo que, habida cuenta de que Ternium es quien realizó tal propuesta, no encuentra por qué la Secretaría deba oponerse, lo cual deberá ser autorizado en la Resolución preliminar; sin embargo, en caso de que la Secretaría no obsequie tal ajuste, insiste en su pretensión original de aumento por 65 mil toneladas métricas de 2016 a 2018.
- R.** En un intento por desmerecer sus pretensiones, Ternium le acusa de estar violando el compromiso de exportar a precios no lesivos, sin embargo, con base en los reportes mensuales de cumplimiento se puede demostrar que ha venido exportando a México a precios muy superiores a los indicados por Ternium, tomando en consideración que al precio que reporta, aún debe agregársele el costo para llevar la mercancía a puerto mexicano.
- S.** Resulta extraño que Ternium no haya solicitado la terminación de los compromisos y el consecuente restablecimiento de las cuotas compensatorias, suponiendo sin conceder que sus afirmaciones sobre la vulnerabilidad de la rama de producción nacional frente a las importaciones coreanas fueran verídicas, ya que ha tenido oportunidad para solicitar la terminación de los compromisos; sin embargo, la situación de vulnerabilidad de la rama de producción nacional no es motivo de examen en el presente procedimiento, ya que Ternium tendría que presentar una solicitud debidamente fundada y motivada.

3. Productoras nacionales

30. El 4 de agosto de 2016 Ternium presentó sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por la exportadora POSCO, respecto de la revisión del compromiso asumido por dicha exportadora. Manifestó:

- A. El hecho de que POSCO pretenda fundamentar su solicitud de modificación al compromiso que asumió, sosteniendo que existen otras exportadoras de lámina rolada en frío operando en México que no se encuentran sujetas al cumplimiento de compromisos, es inoperante, toda vez que dichas exportadoras no han incurrido en prácticas desleales de comercio internacional, por lo que sus exportaciones no están sujetas al mismo tratamiento, independientemente del monto de las inversiones que realicen en México, por lo que solicita a la Secretaría que desestime los argumentos y pruebas presentados por POSCO en ese sentido.
- B. Es improcedente la pretensión de POSCO de obtener un volumen de exportaciones mayor, ya que no ha justificado el motivo por el cual el volumen de exportación que posee actualmente podría resultar insuficiente; por el contrario, el mismo es excesivo.
- C. Ninguno de los argumentos aludidos por POSCO justifican un cambio de circunstancias, ya que este último se genera cuando existe una modificación sustancial en las circunstancias por las cuales se determinó la práctica desleal, por lo que POSCO debe acreditar, por ejemplo, cambios en el precio de exportación, en la capacidad de producción del mercado exportador o variaciones en el valor normal, mismos factores que deben ser analizados íntegramente para verificar si con dichos cambios disminuye la incidencia de la práctica desleal en la industria nacional y, por lo tanto, determinar si es procedente la modificación al compromiso.
- D. POSCO se limita a manifestar que ha habido un cambio en el comportamiento del mercado nacional, el cual era totalmente previsible al momento de celebrar el compromiso; sin embargo, la exportadora omite resaltar los cambios ocurridos en su propio mercado interno, los cuales han propiciado que aumente la capacidad libremente disponible y el potencial exportador de la industria de lámina rolada en frío de Corea, lo que ha incidido en un aumento en los volúmenes de exportación y una reducción en sus precios, a niveles con significativos márgenes de subvaloración.
- E. POSCO no demostró ni alegó con suficiencia el aumento en el volumen de sus exportaciones, ya que, en lugar de realizar un análisis integral de sus exportaciones al mercado mexicano y sus consecuentes necesidades, optó por realizar un análisis sesgado, basado en un cliente en particular, con independencia del resto de los importadores del producto objeto de revisión.
- F. El argumento sobre el supuesto cambio de circunstancias de POSCO se encuentra exclusivamente basado en sus ventas a su empresa relacionada Posco México, las cuales se utilizan como insumo para producir acero galvanizado de calidad automotriz; sin embargo, el hecho de que el producto objeto de revisión se utilice como insumo para fabricar lámina galvanizada, se refiere solamente a uno de los usos que posee, además, la segmentación de mercado es violatoria de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").
- G. Se debe considerar el hecho de que el 59% de las exportaciones de POSCO a México en el periodo de revisión, se realizaron a clientes distintos de su planta galvanizadora en México.
- H. El volumen de exportación al que POSCO tiene derecho en la Resolución del compromiso resulta más que un exceso para cubrir las necesidades argumentadas, en todo caso, su insuficiencia deberá ser acreditada; por el contrario, al descartar el 59% de sus exportaciones del análisis de necesidad de aumento, POSCO se limita en su argumento de insuficiencia.
- I. De existir un cambio en las circunstancias, el mismo estaría asociado a las condiciones del mercado coreano y no en el mercado mexicano como pretende hacer creer POSCO, por lo que esta circunstancia debe dar lugar más bien a una reducción en los volúmenes asignados a POSCO y a la definición de precios no lesivos a la rama de producción nacional.
- J. Resulta invariablemente falaz el hecho de que POSCO califique el crecimiento del mercado de acero galvanizado destinado al sector automotriz como un cambio de circunstancias, con la consecuente necesidad de proveer a su empresa relacionada Posco México de lámina rolada en frío con calidades especiales, ya que el aumento en la demanda en el mercado nacional de lámina rolada en frío y de productos galvanizados es una consecuencia previsible y esperada, y no es en sí mismo un cambio de circunstancias que amerite la revisión de los compromisos.

- K.** Si bien es útil tomar en cuenta los usos y mercados a los que se destina el producto objeto de revisión, no es válido que una determinación sustantiva se base en un producto que no corresponde a la cobertura de producto de la investigación ordinaria, por lo que solicita que se desestimen todos los argumentos esgrimidos por POSCO en este sentido, toda vez que sí se puede satisfacer la demanda de lámina rolada en frío en México y el comportamiento de las importaciones de lámina de acero galvanizada no fue objeto de investigación en el procedimiento ordinario.
- L.** El aumento de la demanda de lámina galvanizada no está en duda, sin embargo, utilizar este argumento para justificar un mayor volumen de exportación es inadmisibles, puesto que las proyecciones del mercado mexicano automotriz provenían de indicadores claros de crecimiento desde antes de adoptar el compromiso.
- M.** El supuesto desabasto de acero galvanizado a que se refiere POSCO parte de premisas falsas, ya que la capacidad que señaló para la producción de dicha mercancía está subestimada; asimismo, no es correcto suponer que solo Posco México y Tenigal tienen capacidad de fabricar acero galvanizado automotriz.
- N.** Tenigal emplea material de Ternium para la fabricación de acero galvanizado, quien ha producido lámina en anchos mayores a 60" y bajo las normas AHSS; asimismo, ha certificado una ruta completa para empresas armadoras, que incluye la línea de proceso de laminación en frío de Ternium, conocida como Línea de Decapado y Tándem Continuo (PLCTM, por sus siglas en inglés), como fuente de abastecimiento de lámina rolada en frío que utiliza para fabricar productos revestidos.
- O.** Ternium ha estado acorde con las perspectivas del mercado de lámina rolada en frío, ya que la capacidad instalada y la producción de la empresa también crecieron con la demanda.
- P.** Se debe desestimar la pretensión de POSCO de aumentar el volumen de sus exportaciones bajo el argumento de que las exportaciones de lámina galvanizada hacia Estados Unidos podrían aumentar, ya que ello representa un riesgo para la industria nacional, dadas las condiciones bajo las cuales suelen exportar las empresas coreanas, por lo que la autoridad no debe prestarse a este tipo de prácticas, que equivaldrían a otorgar una licencia para incurrir en prácticas de discriminación de precios y sería absurdo considerar que el aumento en la demanda de aceros galvanizados en otro país tiene relación directa con la revisión del compromiso que nos ocupa.
- Q.** Se estima que POSCO exporta alrededor de 100 mil toneladas métricas anuales de lámina rolada en frío a Estados Unidos, el cual es un mercado mucho más grande que el mexicano, lo que representa un significativo contraste, en relación con el volumen de exportación autorizado por el compromiso en México.
- R.** POSCO ha señalado que a pesar de sus esfuerzos y los de Posco México, no le ha sido posible desarrollar una fuente confiable de lámina rolada en frío en México, sin embargo, Ternium podría proveer más producto para Posco México, si esta empresa compartiera con antelación sus compras y estuviese dispuesta a detallar los componentes químicos y demás características de los productos que solicita.
- S.** Algunos grados de acero que ha solicitado Posco México deben compartir los aspectos técnicos necesarios para poder ofrecerlos, sin embargo, dicha empresa solo ha provisto de la información química, pero no de información detallada sobre los grados que requiere.
- T.** En cuanto al argumento de POSCO respecto a que las empresas automotrices son renuentes a certificar múltiples flujos de producción, cabe aclarar que si la oferta de POSCO a una armadora resulta atractiva, esta no impedirá las certificaciones correspondientes, por lo que el argumento de POSCO carece de fundamento.
- U.** Sí cuenta con certificaciones de las empresas automotrices y existe evidencia de que se tienen las certificaciones de rutas completas, incluyendo varias líneas de producción.
- V.** POSCO no hizo pública la forma en la que llegó a la conclusión de la existencia de una tasa de entregas tardías por parte de Ternium del 22% en 2015, lo cual le deja en estado de indefensión para poder replicar.
- W.** Es probable que existan inconsistencias en la información sobre las supuestas entregas tardías de Ternium a las que alude POSCO, toda vez que las razones de Ternium no se refieren a los pedidos de Posco México, sino a cuestiones relativas a rollos en particular, por lo que no hay forma de que dicha información tenga relación directa con la evaluación integral de los pedidos/entregas mensuales analizados.

- X.** Aún no ha llegado a un acuerdo con Posco México sobre el método correcto de medición para el cumplimiento del contrato de maquila, ya que dicho tema ha estado presente desde el inicio de las operaciones de maquila con Posco México; no obstante, ha tenido reuniones con Posco México en donde se ha revisado un esquema en el que ambas partes queden conformes en cuanto al cumplimiento y se pretende formalizar un Protocolo de Servicio, el cual se encuentra bajo elaboración.
- Y.** Los problemas en las fechas de entrega derivan de la falta de cooperación de Posco México, especialmente en la forma de realizar sus pedidos, ya que es necesario que las empresas productoras de acero cuenten con un pronóstico de compras o forecast de las necesidades de los clientes con una razonable anticipación para que puedan maximizar su rendimiento en su proveeduría y dicha empresa se ha negado sistemáticamente a proporcionarle dicho documento, pese a las solicitudes que ha efectuado al respecto; no obstante, está en proceso de mejora continua en términos del cumplimiento de plazos.
- Z.** Respecto al plazo por rebobinación de Ternium que argumentó POSCO, si bien es cierto que existe una diferencia en los diámetros internos de los rollos de Posco México y los de Ternium, este hecho no tendría que atrasar la entrega, si Posco México notificara los pedidos con antelación; además, es falso que la diferencia en el diámetro interno de los rollos de Posco México y los de Ternium signifique que Corea cuente con tecnología de punta de la línea de galvanizado continuo, ya que el diámetro interno es un tema logístico del producto y no tiene relación con la tecnología.
- AA.** La autoridad está facultada para tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y no para velar por los intereses privados de las importadoras del producto objeto de revisión.
- BB.** No es fortuito que los exportadores coreanos de lámina rolada en frío y otros productos a lo largo de la cadena de valor, sean investigados por prácticas desleales de comercio internacional en otros países, lo que propicia que POSCO trate de colocar sus excedentes en otros mercados abiertos como el mexicano.
- CC.** No debe dejar de considerarse que el objeto de un compromiso celebrado en el marco de una investigación antidumping es subsanar el daño sufrido por la rama de producción nacional, por lo que cualquier revisión debe tomar en consideración los efectos en la industria nacional.
- 31. Ternium presentó:**
- A.** Estimación de la capacidad instalada de la producción nacional de acero galvanizado y porcentaje destinado a la industria automotriz en 2015 en México, por empresa.
- B.** Indicadores de la rama de producción nacional de lámina rolada en frío sobre producción, capacidad de producción, producción orientada al mercado interno, importaciones y exportaciones totales, capacidad instalada, utilización de la capacidad instalada y CNA en 2012, 2013, 2014 y 2015, cuya fuente son las estimaciones de Ternium e información de la CANACERO.
- C.** Volumen de ventas directas y a través de un contrato de maquila con Posco México de lámina rolada en frío, realizadas por Ternium de enero de 2015 a junio de 2016.
- D.** Copia de diversas facturas de venta de Ternium y Tenigal, de lámina rolada en frío de anchos superiores a 60" y calidad AHSS en 2015 y 2016.
- E.** Carta emitida por una armadora automotriz a Tenigal el 14 de octubre de 2014, mediante la cual le autoriza el suministro de lámina rolada en frío.
- F.** Normas y grados de acero de diversas empresas armadoras automotrices para la certificación en la producción de lámina rolada en frío.
- G.** Correo electrónico del 26 de julio de 2016 dirigido a POSCO, con información sobre sus reuniones de trabajo para la proveeduría de full hard y maquila de materiales.
- H.** Extracto de la presentación denominada "Oferta de servicio/LT Fabricación. POSCO-Full Hard/Maquila" del 26 de julio de 2016, elaborada por Ternium, con un programa de trabajo para la producción de lámina rolada en frío cruda.
- I.** Artículo denominado "Las acerías surcoreanas, tranquilas ante el fallo de aranceles de Estados Unidos a la BLF", publicado el 26 de julio de 2016, cuya fuente es la página de Internet de S&P Global Platts.

32. El 4 de agosto de 2016 AHMSA presentó escrito de réplicas en el presente procedimiento, respecto de la revisión del compromiso asumido por POSCO. Reiteró los argumentos señalados en el punto 25, literales C y F de la presente Resolución.

4. Exportadora

33. El 4 de agosto de 2016 POSCO presentó sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por la productora nacional Ternium, respecto de la revisión del compromiso asumido por POSCO. Manifestó:

- A.** Ternium sostiene que no existe un fundamento jurídico para solicitar una revisión del compromiso, sin embargo, los artículos 8 y 11 del Acuerdo Antidumping, 68, 72, 73 y 74 de la LCE y 99 y 116 del RLCE permiten que un compromiso asumido por exportadores y aceptado por la autoridad, pueda revisarse de oficio o a petición de parte.
- B.** El estándar aplicable señala que las cuotas compensatorias definitivas y los compromisos asumidos por los exportadores podrán revisarse, anualmente a petición de parte, cuando ocurra un cambio de circunstancias o en cualquier tiempo de oficio, por parte de la autoridad, sujeto a los lineamientos previstos en el RLCE para estas revisiones, de conformidad con el artículo 11.5 del Acuerdo Antidumping, por lo que no es necesario que el cambio de circunstancias sea imprevisible, fortuito o inimputable al solicitante.
- C.** Las afirmaciones de Ternium respecto de la predictibilidad del crecimiento del mercado automotriz y que el mismo fue tomado en cuenta al momento de celebrar el compromiso son incorrectas y sesgadas, ya que si bien es cierto que un estudio de una empresa consultora de 2011 predecía un crecimiento anual de 6.8% en la producción de vehículos ligeros en México, también lo es que dichas cifras se encuentran limitadas al periodo comprendido entre 2011 y 2015.
- D.** La integridad y confiabilidad de la información presentada por POSCO la ha confirmado Ternium, puesto que dicha empresa presentó información elaborada por la consultora IHS, que demuestra el crecimiento exponencial de la industria automotriz en México, cuyos datos corresponden a marzo de 2016; no obstante, con ello no puede argumentar que pudo preverse el crecimiento reportado para lo que resta de 2016 y los años 2017 y 2018.
- E.** No está en duda que Ternium haya invertido en México al igual que POSCO lo ha hecho a través de Posco México, sin embargo, es importante destacar que las inversiones de Ternium se han orientado al suministro de materia prima para la línea de galvanizado de su empresa filial Tenigal, la cual debiera competir bajo las mismas condiciones que Posco México.
- F.** El hecho de negar la solicitud de aumento del volumen de exportación a POSCO y Hyundai Steel significaría un indebido beneficio a favor de Ternium y sus proveedores japoneses, en detrimento del resto de la producción nacional de lámina galvanizada y sus proveedores extranjeros.
- G.** Las cuestiones a dilucidar en la presente revisión son el cambio de circunstancias como consecuencia del aumento de la producción de la industria automotriz y la consecuente demanda de los insumos necesarios para producir en México lámina rolada en frío de calidad automotriz y lámina galvanizada; así como si Ternium tiene la capacidad de proveer las necesidades de lámina rolada en frío cruda y galvanizada, ambas de calidad automotriz, durante el periodo 2016-2018; capacidad que sí tiene POSCO.
- H.** Las importaciones de Posco México al 29 de julio de 2016, son considerablemente menores a las 480 mil toneladas métricas previstas en el compromiso; sin embargo, Ternium realiza sus argumentos mediante una multiplicación del volumen de importación durante el primer trimestre por cuatro, lo cual es erróneo.
- I.** Es cierto que ha exportado a México volúmenes considerablemente grandes de lámina rolada en frío durante el primer trimestre de 2016, sin embargo, esto se debe a una razón de negocios, lo cual no refleja una intención de violar las limitaciones impuestas por el compromiso, ya que dicha razón consiste en que uno de los molinos de lámina rolada en frío de POSCO se programó desde enero de 2015 para labores de mantenimiento mayor hacia finales de 2016, por lo que Posco México debió anticipar sus importaciones de lámina cruda con el objeto de abastecerse de los inventarios para su operación.
- J.** La mayoría de las exportaciones de POSCO a México corresponden a lámina cruda exportada a Posco México para la producción de lámina galvanizada, es decir, tanto POSCO como Hyundai Steel han solicitado aumentos a sus volúmenes de exportación a México para destinarlos a usuarios finales y para fines muy específicos; por lo que el aumento de importaciones de lámina rolada en frío de Corea no será destinado al mercado de consumo nacional en México, ni tendrá algún efecto negativo en la producción nacional de lámina rolada en frío.
- K.** POSCO ha cumplido los términos del compromiso y continuará haciéndolo, por lo que resultan absurdos y carentes de fundamento los argumentos de Ternium, en los cuales compara los datos de importaciones de enero a abril de 2014 y 2016, sin tomar en cuenta que tiene derecho a distribuir los volúmenes exportados, de conformidad con sus necesidades de negocio, siempre que no exceda los volúmenes anuales autorizados.

- L. Carece de relevancia si POSCO o Hyundai Steel tienen alguna motivación para dirigir sus exportaciones a México, en virtud de las medidas de remedio comercial que les han sido impuestas alrededor del mundo, puesto que no pueden exportar a México más allá del límite previsto en el compromiso.
- M. Los argumentos de Ternium son confusos y tendientes al error, ya que carece de relevancia el potencial exportador de las productoras coreanas de lámina rolada en frío para los efectos de la presente revisión, toda vez que no se trata de una investigación antidumping en la que se deba determinar el efecto dañino de exportaciones a precios discriminados.

34. POSCO presentó las estadísticas de compra de lámina rolada en frío cruda y lámina rolada en caliente de Posco México en 2015 y 2016.

K. Requerimientos de información

1. Prórrogas

35. La Secretaría otorgó una prórroga de 5 días a Ternium, AHMSA y POSCO para dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría. El plazo venció el 14 de septiembre de 2016.

2. Partes interesadas

36. El 25 de julio y 7 de septiembre de 2016 Ternium, POSCO y Hyundai Steel respondieron a los requerimientos que la Secretaría les formuló para que corrigieran aspectos de forma de sus comparecencias del 18 y 28 de julio de 2016, respectivamente.

37. El 14 de septiembre de 2016 Ternium y AHMSA respondieron al requerimiento que la Secretaría les formuló a efecto de que proporcionaran, entre otra información, sus volúmenes de producción de lámina rolada en frío cruda y recocida, el valor y volumen de sus ventas, exportaciones e información sobre su capacidad instalada de 2012 a 2016, así como una estimación de dichos indicadores para 2016 y 2017.

38. El 14 de septiembre de 2016 POSCO respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló a efecto de que precisara información sobre sus exportaciones y para que explicara las razones, cálculos y metodología para sustentar los aumentos en los volúmenes de exportación que solicitó para 2017 y 2018, así como para que presentara el soporte documental correspondiente.

3. No parte

39. El 24 de agosto de 2016 la Secretaría requirió a la CANACERO para que proporcionara sus pronósticos de los volúmenes del CNA de lámina rolada en frío para 2016, 2017 y 2018. El 31 de agosto de 2016 la CANACERO dio respuesta.

L. Otras comparecencias

40. El 4 de agosto de 2016 compareció extemporáneamente la exportadora POSCO para presentar sus réplicas a la comparecencia de la productora nacional AHMSA al presente procedimiento; información que no se aceptó de acuerdo con lo señalado en el punto 45 de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

41. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción III y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría; 11.2, 11.5 y 12.2 del Acuerdo Antidumping; 5 fracción VII, 57 de la LCE, y 80, y 99 del RLCE.

B. Legislación aplicable

42. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

43. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presentaron, ni la información confidencial de que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

44. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información no aceptada

45. Mediante oficio UPCI.416.16.2054 del 19 de agosto de 2016 se notificó a POSCO la determinación de no aceptar sus réplicas a la comparecencia de la productora nacional AHMSA al presente procedimiento, referidas en el punto 40 de la presente Resolución, toda vez que las presentó de manera extemporánea por las razones señaladas en el mencionado oficio, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la determinación de la Secretaría, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

46. POSCO manifestó que se opone a la determinación de la Secretaría de no aceptar las réplicas que presentó respecto de la comparecencia de AHMSA al presente procedimiento, en virtud de que la mejor información disponible con la que cuenta la autoridad es aquella que obra en el expediente administrativo y que fue presentada por Ternium y Hyundai Steel, por lo que en el supuesto no concedido de que no haya comparecido en tiempo a realizar réplicas y contraargumentaciones respecto de la comparecencia de AHMSA, no desacredita la información que presentó ni los argumentos realizados en tiempo y forma respecto de la información presentada por Ternium; además, AHMSA no presentó información que pudiera ser replicada, por lo que manifestó su preocupación ante la determinación de la autoridad de considerar la información presentada por AHMSA como la mejor información disponible, puesto que la misma es inexistente, ya que pareciera que la autoridad pretende interpretar erróneamente el artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping con objeto de coartar su derecho a una adecuada defensa.

47. La Secretaría analizó la respuesta de POSCO y la consideró inadecuada para modificar su determinación, toda vez que la mejor información disponible conforme a los hechos de que se tiene conocimiento, corresponde a aquella información que fue aportada en tiempo y forma por las partes interesadas en el presente procedimiento, como efectivamente lo es la información y pruebas presentados por Hyundai Steel, Ternium y POSCO, y no solamente la información presentada por AHMSA, así como aquella de la que se allegó la Secretaría, misma información y pruebas que se describen en los puntos del 23 al 27, del 29 al 32 y del 36 al 39 de la presente Resolución, e inclusive las réplicas de POSCO descritas en los puntos 33 y 34 de la presente Resolución, únicamente por lo que se refiere a las efectuadas respecto de la comparecencia de Ternium, por lo que POSCO realiza una interpretación errónea del apercibimiento establecido mediante oficio UPCI.416.16.1764 del 6 de julio de 2016 mediante el cual se le notificó el plazo para que presentara sus contraargumentaciones o réplicas sobre la información que, en su caso, presentara AHMSA al presente procedimiento.

48. Además, independientemente de la naturaleza de la información, argumentos o pruebas que haya presentado AHMSA, y que la exportadora considere que puedan replicarse o no, la razón de no haber aceptado las réplicas que POSCO presentó respecto de la comparecencia de AHMSA al presente procedimiento, fue porque las presentó de manera extemporánea, toda vez que el plazo para ello venció el 28 de julio de 2016 y éstas fueron presentadas hasta el 4 de agosto de 2016, sin que mediara alguna solicitud de prórroga por parte de la exportadora para replicar la información presentada por AHMSA, tal y como se señaló mediante oficio UPCI.416.16.2054 del 19 de agosto de 2016; por lo que tuvo amplia oportunidad para efectuar dichas réplicas dentro del plazo fijado por la autoridad, mismo que fue de su conocimiento, de conformidad con los artículos 6.1 del Acuerdo Antidumping y 99 y 164 del RLCE, de modo que es infundado el señalamiento de POSCO de que la determinación de la autoridad tiene por objeto coartar su derecho a una adecuada defensa.

F. Respuesta a ciertos argumentos de las partes**1. Revisión por cambio de circunstancias aplicable a los compromisos de las exportadoras**

49. Ternium argumentó que no es procedente la revisión del compromiso asumido por Hyundai Hysco, toda vez que la solicitud de Hyundai Steel carece de un fundamento legal que sustente su petición de una revisión del compromiso asumido por Hyundai Hysco por un cambio en las circunstancias; además de que la revisión con motivo de un cambio en las circunstancias únicamente es procedente cuando se ha determinado una cuota compensatoria definitiva, ya que el procedimiento de revisión previsto en los artículos 68 de la LCE y 99 del RLCE no hace referencia a un procedimiento de revisión de compromisos.

50. Al respecto, la Secretaría considera infundado el argumento de Ternium, toda vez que como se señaló en los puntos 26 y 27 de la Resolución de Inicio, el artículo 11.5 del Acuerdo Antidumping prevé que las disposiciones del artículo 11 serán aplicables mutatis mutandis a los compromisos aceptados de conformidad con el artículo 8 del mismo Acuerdo, por lo tanto, al estar previsto en los artículos 68 de la LCE y 99, 100 y 101 del RLCE un procedimiento de revisión de cuotas compensatorias, aplicable conforme a lo previsto por el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, se tiene que el mismo procedimiento de revisión y sus disposiciones serán aplicables, mutatis mutandis, a los compromisos aceptados de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo Antidumping por así disponerlo el artículo 11.5 del Acuerdo Antidumping, de modo que la Secretaría podrá revisar dichos compromisos con motivo de un cambio en las circunstancias por las que se determinaron los mismos.

51. Lo anterior, independientemente de que el requisito de fundamentación, que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es esencial de los actos de autoridad y no de las solicitudes de los particulares, y consiste en una competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia.

2. Legitimidad de Hyundai Steel para solicitar la revisión

52. AHMSA argumentó que Hyundai Steel no tiene legitimidad para solicitar la revisión del compromiso asumido por Hyundai Hysco por el simple hecho de ser parte relacionada de Hyundai Motor Group, ya que las obligaciones en el ámbito del derecho público deben ser asumidas por las personas que tengan la capacidad de contraerlas, sin que puedan ser suplantadas en su ejercicio, siendo que en el presente caso, la empresa que asumió el compromiso de mérito fue Hyundai Hysco, y es ella quien debió haber presentado la solicitud, precisando que las exportaciones las haría a través de su empresa relacionada Hyundai Steel.

53. Al respecto, se reitera lo señalado en los puntos del 29 al 31 de la Resolución de Inicio, en el sentido de que si bien, Hyundai Steel no compareció en la investigación antidumping que dio origen al compromiso asumido por Hyundai Hysco, el punto 29 de la Resolución del compromiso establece que esta última asumió voluntariamente el compromiso de exportar por sí, o actuando a través de cualquiera de sus partes relacionadas de Hyundai Motor Group, el producto objeto de investigación producido por Hyundai Hysco o cualquier empresa relacionada al grupo al que pertenece, independientemente de la empresa que comercialice el producto; siendo así que en el primer reporte del cumplimiento del compromiso, Hyundai Hysco y Hyundai Steel señalaron que debido a una reestructura corporativa del grupo, la empresa Hyundai Steel es ahora quien produce y exporta el producto objeto de revisión y, en ese tenor, es quien ha presentado los reportes de cumplimiento del compromiso a que se refiere el punto 6 de la presente Resolución, es decir, a pesar de no haber participado en el procedimiento originario, Hyundai Steel acreditó su interés jurídico como empresa de Hyundai Motor Group que realiza las exportaciones a México de lámina rolada en frío.

3. Consideraciones sobre la revisión de oficio del compromiso asumido por POSCO

54. AHMSA manifestó que en la Resolución de Inicio no se precisan las razones por las cuales debe revisarse de oficio el compromiso asumido por POSCO, limitándose la Secretaría a aludir que dicha empresa ha manifestado ante la autoridad argumentos similares a los de Hyundai Steel, sin precisar en qué consisten esos argumentos similares, lo que equivale a falta de fundamentación y motivación, además, se le deja en estado de indefensión al no darse a conocer el cambio de circunstancias y el volumen de exportación pretendido por POSCO.

55. La Secretaría considera improcedentes los argumentos de AHMSA, toda vez que en el punto 33 de la Resolución de Inicio se señalan los fundamentos por los cuales resultó procedente iniciar la revisión de oficio del compromiso asumido por POSCO, y por lo que respecta a la motivación, como bien señaló AHMSA y como se desprende del punto 50 de la Resolución de Inicio, la revisión del compromiso asumido por POSCO se sustentó en que dicha empresa ha manifestado en diversos momentos ante la Secretaría, argumentos similares a los manifestados por Hyundai Steel y en los que esta última sustentó su solicitud de revisión, los cuales se encuentran descritos en el punto 21 de la Resolución de Inicio.

56. Los argumentos hechos valer por POSCO se encuentran al alcance de AHMSA, en la medida que dicha empresa fue parte interesada en la investigación ordinaria de la que derivaron los compromisos que se revisan, ya que dichos argumentos similares manifestados por POSCO obran en el expediente administrativo 08/12, radicado en la UPCI, correspondiente a la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea, misma que se encuentra suspendida en virtud de la Resolución del compromiso, y que se refieren a la demanda nacional de lámina rolada en frío de calidad automotriz.

4. Calidad de productor nacional de AHMSA

57. Hyundai Steel y POSCO manifestaron que AHMSA no presentó información para sustentar que es productor nacional de lámina rolada en frío de uso automotriz, por lo que no debe ser considerada en el presente procedimiento. Por su parte, POSCO manifestó que no se le puede otorgar el carácter de parte interesada a AHMSA por el simple hecho de que en la investigación antidumping que dio lugar a los compromisos que se revisan se le dio tal carácter, puesto que en aquella investigación sólo acudió en apoyo

de la solicitante (Ternium), ni tampoco le otorga el carácter de parte interesada el hecho de que se le señale en el punto 19 de la Resolución de Inicio como empresa que podría tener interés en participar en la presente revisión, puesto que debe demostrar tal carácter mediante pruebas objetivas y verificables, mismas que no ha presentado.

58. Al respecto, la Secretaría considera improcedentes dichos argumentos, toda vez que si bien es cierto que AHMSA fue convocada como productor nacional a la presente revisión, como lo señala POSCO, también lo es que dicha empresa compareció en tiempo y forma al presente procedimiento y acreditó ser productora de la lámina rodada en frío, producto objeto del compromiso de precios que se revisa, por lo que quedó plenamente acreditado su interés jurídico.

5. Aspectos generales del procedimiento

59. Hyundai Steel manifestó que en la comparecencia de Ternium del 18 de julio de 2016 no se revelan cifras de naturaleza pública como lo son volúmenes y porcentajes, siendo que el conocimiento de dicha información era esencial para poder replicarla. Argumentó, además, que no pasa desapercibido que Ternium fue requerida para reclasificar cierta información, sin embargo, a su decir, persiste el abuso en la clasificación de la información, lo que le coloca en una posición en la que debe defender sus intereses sin entender la naturaleza de la información.

60. Asimismo, Hyundai Steel manifestó que la información de Ternium clasificada como comercial reservada no se trata de procesos industriales que tengan un valor comercial, por lo que no califica como información comercial reservada.

61. Por su parte, Ternium manifestó que POSCO no hizo pública diversa información referente a la conclusión sobre entregas tardías por parte de Ternium, con lo que se le deja en estado de indefensión.

62. Al respecto, la Secretaría verificó la información que presentaron las partes interesadas comparecientes, y como consta en el punto 36 de la presente Resolución, en el caso que fue procedente, se requirió a las partes reclasificar diversa información clasificada como confidencial que de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping y 148 y 149 del RLCE no tenía tal carácter, así como, en su caso, justificar debidamente la clasificación de la información confidencial en términos de la normatividad aplicable y proporcionar los resúmenes públicos que permitieran a las demás partes interesadas tener una comprensión razonable de la información confidencial presentada.

63. Cabe señalar que el requerimiento efectuado a Ternium para que reclasificara cierta información como pública, fue respondido el 25 de julio de 2016, es decir, con suficiente anticipación a la presentación de las réplicas de Hyundai Steel, por lo que no se afectó el derecho de réplica de la empresa.

64. En cuanto a la información del escrito y anexos de Ternium en los que particularizó Hyundai Steel que existe una indebida clasificación como confidencial de la información y ausencia de resúmenes públicos, la Secretaría revisó nuevamente su contenido, y en algunos casos solicitó la reclasificación de la información como pública en el requerimiento a que se refiere el punto 63 de la presente Resolución, mismo que fue atendido; mientras que en otros supuestos se corroboró que dicha información es de carácter confidencial.

65. Por lo que respecta a la información clasificada como comercial reservada por Ternium, esta Secretaría revisó dicha información y corroboró que efectivamente se trata de procesos industriales con un valor comercial para Ternium, por lo que encuadra en el supuesto previsto por el artículo 150 del RLCE.

66. En cuanto a la información clasificada por POSCO como confidencial, sobre la que Ternium argumentó que se le dejó en estado de indefensión, se debe mencionar que se le requirió a la exportadora que reclasificara como pública cierta información sobre entregas tardías, mismo requerimiento que fue atendido, mientras que otra parte de dicha información se mantuvo confidencial porque guarda ese carácter conforme a los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping y 149 del RLCE. En consecuencia, la información que se encuentra en el expediente administrativo cumple con las reglas de clasificación de información.

6. Objetividad del procedimiento de revisión

67. Ternium señaló que de conformidad con el artículo 5 fracción VII de la LCE, la autoridad está facultada para tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y no para velar por los intereses privados de las importadoras del producto objeto de revisión. Por su parte, POSCO argumentó que el hecho de negar la solicitud de aumento del volumen de exportación a las exportadoras coreanas significaría un indebido beneficio a Ternium.

68. Al respecto, la Secretaría considera infundados e inatendibles los argumentos de Ternium y POSCO, toda vez que no justifica y demuestra en qué medida se está velando por los intereses privados de las importadoras o se están otorgando indebidos beneficios con el presente procedimiento de revisión. No obstante, se reitera que el presente procedimiento se tramita y resuelve en estricto apego a la legislación y reglas aplicables al mismo; por lo que los intereses de cualquiera de las partes interesadas comparecientes no inciden en el trámite y solución del mismo. Por lo anterior, la tramitación del presente procedimiento está basada en la información y pruebas aportadas por las partes interesadas comparecientes durante el mismo.

7. Incumplimiento de los compromisos por parte de las exportadoras coreanas

69. Ternium solicitó a la Secretaría que se cerciore del cumplimiento de los términos del compromiso, ya que POSCO y Hyundai Steel podrían estar incumplidos, o bien, no los cumplirán. Argumentó que la información que obtuvo de la CANACERO sobre importaciones de lámina rolada en frío indica que en 2014 estas empresas exportadoras se habrían excedido 23 mil toneladas métricas, monto que no logra compensarse con un menor volumen de 2015 de sólo 3 mil toneladas métricas; aunado a ello, los datos de importaciones disponibles al mes de abril de 2016 sugieren que de continuar con la tendencia que registraron en dicho periodo, los niveles de importaciones de Corea podrían alcanzar los 818 mil toneladas métricas, volumen significativamente mayor al de 500 mil toneladas métricas establecido en la Resolución del compromiso.

70. Asimismo, manifestó que las empresas exportadoras coreanas también incumplen lo establecido en el compromiso de exportar lámina rolada en frío a precios no lesivos, ya que durante el periodo de 2012 a 2015, los precios de las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea fueron sistemáticamente menores que el precio del resto de las importaciones, cayeron más de 25%, mientras que el precio de las importaciones del resto de los países disminuyó 14%, registrando niveles de subvaloración.

71. Respecto a los argumentos de Ternium, Hyundai Steel replicó que no ha sobrepasado los volúmenes máximos que asumió en la Resolución del compromiso y así lo sustentan sus reportes de cumplimiento.

72. Por su parte, POSCO manifestó que carece de sustento el argumento de que no cumplirá el compromiso en 2016, ya que si bien es cierto que Posco México ha importado un volumen considerable de lámina rolada en frío en el periodo de enero a julio de 2016, dicho volumen es considerablemente menor a las 480,000 toneladas métricas previstas por la Resolución del compromiso para dicho año y todavía faltan cinco meses para terminar 2016, por lo que los volúmenes disponibles para 2016 pueden distribuirse sin exceder el volumen anual, además de que los volúmenes relativamente grandes de las exportaciones durante el primer trimestre de 2016 obedecen a que en enero de 2015 programó la realización de mantenimiento mayor para uno de sus molinos de rolado en frío a finales de 2016; en consecuencia, Posco México anticipó importaciones de lámina rolada en frío cruda originarias de Corea, con el fin de abastecerse de los inventarios necesarios para su operación.

73. Asimismo, Hyundai Steel y POSCO señalaron que el argumento de incumplimiento de exportar a precios no lesivos carece de sustento, ya que el precio de las importaciones de Corea se explica porque el mayor volumen de importaciones corresponde a lámina rolada en frío cruda, realizadas por Posco México, la cual tiene un menor grado de procesamiento que la lámina rolada en frío recocida y, por lo tanto, un precio menor.

74. Adicionalmente, Hyundai Steel argumentó que al precio reportado aún debe agregársele el costo para llevar la mercancía al mercado mexicano y que a partir de que exportó lámina rolada en frío para Kia Motors México, el precio de sus exportaciones aumentó significativamente, ya que se trata de un producto de calidad automotriz. Por su parte, POSCO consideró que los precios de las exportaciones de lámina rolada en frío cruda carecen de relevancia para los efectos de la presente revisión, siempre que se realicen a precios no lesivos.

75. Al respecto, la Secretaría manifiesta que el objeto del presente procedimiento es determinar si existe un cambio en las circunstancias bajo las cuales se asumieron los mismos y, de ser procedente, modificar los volúmenes de exportación.

76. No obstante, a partir de la información que Hyundai Steel y POSCO han aportado relativa a sus exportaciones al mercado nacional, de conformidad con lo que establece el punto 61 de la Resolución del compromiso y del listado de operaciones de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) por las fracciones arancelarias de la TIGIE que se indican en el punto 11 de la presente Resolución, realizadas durante 2014, 2015 y el periodo enero a junio de 2016, la Secretaría ha constatado que en 2014 y 2015, Hyundai Steel y POSCO exportaron lámina rolada en frío al mercado mexicano en volúmenes que no sobrepasan los establecidos en los puntos 18 y 29 de la Resolución del compromiso, tomando en cuenta el ajuste a que hace referencia el punto 19 de la misma Resolución; asimismo, en el periodo enero a junio de 2016, Hyundai Steel y POSCO exportaron volúmenes de lámina rolada en frío que no permiten inferir que pudieran sobrepasar los establecidos para cada empresa en 2016; no obstante, en su oportunidad, la Secretaría realizará el conteo al concluir el año.

77. Asimismo, de la información a que se refiere el punto anterior de la presente Resolución no se desprende que Hyundai Steel y POSCO hayan incumplido al exportar al mercado nacional a precios no lesivos, sin perjuicio de que Ternium no explicó cómo es que el precio promedio al que han concurrido las importaciones originarias de Corea hubiesen causado efectos lesivos en el desempeño de sus indicadores económicos y financieros; de hecho, los resultados descritos en el punto 152 de la presente Resolución indican que la producción nacional y las ventas al mercado interno observaron un desempeño favorable de 2013 a 2015.

8. La solicitud de aumento en los volúmenes de exportación no está justificada

78. Ternium argumentó que resulta injustificado que las exportadoras coreanas soliciten un aumento en sus volúmenes de exportación acordados en la Resolución del compromiso, en un contexto donde existen precedentes de la existencia de la práctica desleal, ya que ello sería como pedir una licencia que les permita incurrir en tales prácticas.

79. Al respecto, la Secretaría considera que el argumento de Ternium carece de sustento, toda vez que si bien es cierto que se determinó preliminarmente la existencia de la práctica desleal de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios en la Resolución preliminar de la investigación antidumping de la cual derivaron los compromisos que se revisan, los artículos 8.1 del Acuerdo Antidumping, 72 de la LCE y 110 del RLCE precisamente prevén que los compromisos de los exportadores deben tener el efecto de eliminar el efecto perjudicial de la práctica de discriminación de precios y que con los mismos se elimine el efecto dañino de la práctica desleal.

80. En el caso particular, en los puntos 49, 54, 56 y 60 de la Resolución del compromiso se estableció que los compromisos asumidos en los volúmenes previstos, eliminarían el efecto dañino o perjudicial de la práctica desleal; no obstante, en el procedimiento de mérito tiene precisamente por objeto revisar si existe un cambio en las circunstancias bajo las cuales se fijaron dichos volúmenes, a efecto de determinar si es procedente la modificación de los mismos, lo cual no significa que de modificarse tales volúmenes, se esté otorgando una "licencia" que le permita a las exportadoras incurrir en prácticas desleales, como lo argumenta Ternium, pues la modificación procederá en la medida que se demuestre si con los volúmenes que se establezcan se elimina el efecto dañino o perjudicial de la práctica desleal, lo cual se analiza en los puntos del 137 al 157 de la presente Resolución.

9. Volúmenes de exportación de POSCO

81. Ternium argumentó que POSCO no explicó las razones por las cuales los volúmenes de exportación de los que dispone para 2017 y 2018 le son insuficientes; por lo que en todo caso, el presente procedimiento podría dar lugar a justificar una reducción de los mismos, toda vez que considera que POSCO dispone de un volumen excesivo de exportaciones de lámina rolada en frío al mercado mexicano, por lo siguiente:

- a. el volumen previsto para POSCO en la Resolución del compromiso para 2017 y 2018 contrasta con el que ha exportado a Estados Unidos, ya que de acuerdo con información de la publicación Platts, se estima que esta empresa destinó un monto de alrededor de 100 mil toneladas métricas anuales de lámina rolada en frío a dicho país, siendo que este mercado es significativamente más grande que el mexicano;
- b. Corea es el principal proveedor externo en el mercado mexicano de lámina rolada en frío, con volúmenes mayores a los originarios de Estados Unidos y Japón, importantes países productores de esta mercancía y socios comerciales de México, en razón de que las exportaciones originarias de Corea no pagan cuota compensatoria, y
- c. en Estados Unidos se determinaron derechos antidumping y compensatorios definitivos contra las importaciones de lámina rolada en frío de Corea, lo que sustenta la probabilidad de que POSCO pueda incurrir en una desviación de comercio que le permita colocar lámina rolada en frío en el mercado mexicano a precios distorsionados.

82. Al respecto, la Secretaría considera que los argumentos de Ternium sobre los aparentes volúmenes excesivos de lámina rolada en frío que POSCO puede exportar al mercado mexicano no son procedentes, ya que el mercado nacional y el de Estados Unidos de lámina rolada en frío tienen características y necesidades distintas, por lo que no es posible establecer dichas necesidades como parámetro para justificar la suficiencia de los volúmenes de exportación de POSCO; además, los volúmenes de exportación que fueron aceptados en la Resolución del compromiso, fueron establecidos considerando que permitirían eliminar el efecto dañino o perjudicial de la práctica desleal, garantizándole a la rama de producción nacional condiciones equitativas de competencia sin la imposición de cuotas compensatorias, lo que también propiciaría condiciones para que la industria nacional se desarrollara en un entorno favorable y, por lo tanto, pudiera observar un desempeño positivo en sus indicadores económicos y financieros.

83. Asimismo, de conformidad con los puntos 135 y 136 de la presente Resolución, la Secretaría considera que el escenario creciente del mercado nacional de lámina rolada en frío previsto para los próximos años, entre ellos 2017 y 2018, se ve influido en gran medida por la lámina galvanizada que Posco México destina a la industria automotriz, de acuerdo a lo argumentado por POSCO, la cual se fabrica a partir del producto objeto de revisión; en consecuencia, resultó procedente evaluar la modificación de los volúmenes de exportación establecidos en la Resolución del compromiso.

10. Utilización de los volúmenes remanentes de años anteriores

84. Ternium manifestó que en caso de que la planta automotriz de Kia Motors implique una mayor demanda de lámina rolada en frío, ésta podría abastecerse con el remanente de los volúmenes de exportación acordados en el compromiso que no fueron utilizados por Hyundai Steel. Al respecto, Hyundai Steel replicó que si Ternium ahora no tiene inconveniente en que los volúmenes no ejercidos puedan ser empleados en periodos posteriores, no encuentra razón por la que la Secretaría deba oponerse y, en consecuencia, puede autorizar que Hyundai Steel ejerza 18 mil toneladas métricas adicionales durante 2016-2018, reduciendo así su pretensión de 65 mil a 47 mil toneladas métricas en dicho periodo.

85. Al respecto, la Secretaría estima improcedente la pretensión de Ternium y Hyundai Steel de ampliar los términos del compromiso asumido por Hyundai Hysco, para que puedan utilizarse en años posteriores los remanentes de los volúmenes de exportación no ejercidos en años anteriores; toda vez que el compromiso de Hyundai Steel no fue asumido en esos términos, como se desprende de la Resolución del compromiso.

86. Particularmente, en los puntos 30 y 31 de la Resolución del compromiso se prevé la posibilidad de incrementar en forma anual los volúmenes de exportación de Hyundai Hysco o de cualquiera de sus partes relacionadas de Hyundai Motor Group hasta un máximo de 15% respecto del volumen acordado del año en curso, previa notificación a la Secretaría, mismo volumen que será compensado durante el año calendario siguiente mediante la reducción del volumen que corresponda a dicho año calendario. Es decir, el compromiso asumido por Hyundai Hysco prevé la posibilidad de incrementar los volúmenes de exportación en los términos antes señalados, con el fin de que la empresa esté en capacidad de afrontar cualesquiera contingencias de logística, cambios de año de calendario de exportación e importación y otras circunstancias similares, a través del mecanismo contemplado en la Resolución del compromiso que únicamente abarca la posibilidad de utilizar los volúmenes de exportación de años futuros y no de años anteriores, como ahora pretenden Ternium y Hyundai Steel.

87. Por lo anterior, no es procedente aceptar la propuesta de las empresas antes referidas, dado que el objeto del presente procedimiento es determinar si existe un cambio en las circunstancias bajo las cuales se asumieron los compromisos, y de ser procedente, modificar los volúmenes de exportación, pero para los años subsecuentes.

11. Aumento de importaciones de acero galvanizado

88. POSCO manifestó que México carece de suficientes fuentes confiables de abastecimiento de lámina galvanizada para la industria automotriz, por lo que existe desabasto de este insumo y dicho desabasto se cubre con importaciones, las cuales han crecido de manera sostenida y se han realizado a precios altos, lo cual no es una situación idónea para la industria nacional automotriz; asimismo, Posco México sólo utiliza el 60% de su capacidad instalada para fabricar lámina galvanizada, lo cual se ha reflejado en ingresos netos negativos.

89. Ante esta situación, POSCO argumentó que un aumento del volumen de lámina rolada en frío cruda que tiene asignado en la Resolución del compromiso subsanará el problema entre la oferta y la demanda de lámina galvanizada en el mercado nacional y, al mismo tiempo, permitirá a los productores nacionales ofrecer mejores precios y entregar de manera más confiable lámina galvanizada y aumentar su capacidad de exportar lámina galvanizada a Estados Unidos, país que es el mercado disponible más grande para México.

90. Al respecto, Ternium manifestó que deben desestimarse como elementos de cambio de circunstancias los argumentos de POSCO, ya que la lámina galvanizada no es producto objeto de la presente revisión, independientemente de que tiene conocimiento de que Posco México pudiera tener problemas de otra naturaleza, tales como conflictos laborales, razón por la que sus ingresos no están vinculados con el producto objeto de revisión.

91. Ternium argumentó que el aumento de exportaciones de lámina galvanizada de Posco México a Estados Unidos (como resultado de un incremento de las exportaciones de lámina rolada en frío de POSCO al mercado nacional) podría dar lugar a que la industria nacional de lámina galvanizada pudiera ser objeto de investigación en dicho país, en virtud de las condiciones en que suelen exportar las empresas coreanas.

92. Asimismo, el aumento en la demanda de lámina galvanizada en otro país no tiene relación con el presente procedimiento de revisión; por otra parte, Ternium argumentó que la industria siderúrgica coreana incurre en prácticas desleales de comercio internacional, puesto que los productos de acero de Corea han sido objeto de investigaciones por comercio desleal en Australia, Brasil, China, Canadá, Estados Unidos, India, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Unión Europea y Vietnam, entre otros; en particular, las exportaciones coreanas de lámina rolada en frío se encuentran sujetas a investigaciones y/o imposición reciente de medidas de remedio comercial en mercados relevantes, por ejemplo, en India, Malasia y Estados Unidos.

93. Al respecto, POSCO replicó sobre el bajo riesgo del inicio de otra investigación antidumping sobre acero galvanizado en Estados Unidos, en razón de que se han impuesto medidas antidumping y compensatorias en contra de las principales fuentes de importación; además, Posco México no exportaría a dicho país en condiciones de prácticas desleales.

94. En relación con los argumentos de POSCO y Ternium sobre las importaciones de lámina galvanizada y el aumento de la demanda de este producto en el mercado de Estados Unidos, la Secretaría determinó que no son procedentes para evaluar el cambio de circunstancias en el presente procedimiento de revisión de los compromisos.

95. Por lo que se refiere a las importaciones de lámina galvanizada, además de que no es producto objeto de revisión, no existen elementos que sustenten que su crecimiento ocurra por falta de abasto de la industria nacional fabricante de dicho producto, ya que su crecimiento podría obedecer también a otros factores, como por ejemplo, los niveles de precios a los que concurren.

96. Asimismo, debido a que la lámina galvanizada no es objeto del presente procedimiento, el desempeño en los indicadores económicos y financieros de Posco México derivados de la fabricación de dicho producto no es relevante para el mismo, aun cuando Posco México requiera lámina rolada en frío como insumo para fabricarlo.

97. En cuanto al posible incremento de las exportaciones de lámina galvanizada al mercado de Estados Unidos y las condiciones en que se realicen, la Secretaría considera que este hecho dependerá de la decisión de una empresa, en este caso de Posco México, pero dicha decisión no puede ser atribuida a las exportaciones de lámina rolada en frío de POSCO al mercado nacional por sí misma.

12. Trato justo y equitativo a las inversiones de Corea

98. POSCO argumentó una aparente falta de trato justo y equitativo a sus inversiones frente a las de otros países, como la realizada por Tenigal en conjunto con JFE Nucor para la proveeduría de lámina rolada en frío de origen japonés, en caso de que se niegue o limite significativamente el aumento de volumen de exportación que solicitó, justificando que en ese escenario, las empresas coreanas serían las únicas con inversión extranjera dedicadas al procesamiento de lámina rolada en frío que no podrían importar libremente dicho producto, lo que se traduciría en que su filial Posco México tenga que competir en severa desventaja, lo que es contrario al principio de libre mercado y trato justo y equitativo previsto por el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscrito entre México y Corea.

99. Al respecto, la Secretaría considera que no le asiste la razón a POSCO, toda vez que sus exportaciones del producto objeto de revisión, fueron objeto de una investigación por prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios, lo cual no es el caso de las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Japón, en consecuencia, la determinación de esta Secretaría sobre el aumento del volumen de exportación que solicitó la exportadora, no puede considerarse como una limitante al comercio libre que pudiera generar una falta de trato justo y equitativo, puesto que los compromisos de las exportadoras tuvieron como antecedente para su aceptación que la Secretaría determinara preliminarmente que las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea se realizaron en condiciones desleales, además, que los compromisos fueron propuestos y asumidos voluntariamente por las exportadoras, y fueron aceptados en términos de la legislación aplicable.

100. Además de lo anterior, en el punto 55 de la Resolución del compromiso se estableció que la aceptación del compromiso permitiría que las inversiones de Corea, de manera específica las que la empresa POSCO realizó en México, no se vean afectadas y por consiguiente, tampoco el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre Corea y México.

13. Situación vulnerable de la industria nacional

101. Ternium manifestó que la industria nacional de lámina rolada en frío enfrenta una situación vulnerable, tomando en cuenta la capacidad instalada y el potencial de la industria coreana; el cierre de mercados para productos planos recubiertos de Corea, que generará mayores excedentes de lámina rolada en frío en ese país, y las exportaciones de Corea en condiciones de discriminación de precios que se destinen al mercado mexicano, más aún, si se amplían los volúmenes de exportación que solicitan las exportadoras Hyundai Steel y POSCO.

102. Por su parte, POSCO consideró que el aumento de los volúmenes de exportación de lámina rolada en frío de Corea que pudieran autorizarse no será destinado al mercado de consumo nacional de México, y tampoco existen elementos que permitan presumir que los destinatarios de las exportaciones de POSCO y Hyundai Steel revenderán la lámina rolada en frío que importen al mercado de consumo mexicano.

103. Por lo que se refiere a los argumentos sobre la vulnerabilidad de la industria nacional, la Secretaría consideró que el objeto del presente procedimiento no es analizar la situación de la industria nacional frente a las condiciones de la industria de Corea fabricante de lámina rolada en frío, o bien, si existen factores que indiquen que podrían exportar en condiciones de discriminación de precios, independientemente de que los resultados descritos en el punto 152 de la presente Resolución indican que la producción y las ventas al mercado interno registraron un desempeño positivo en el periodo de 2013 a 2015, lo que no permite inferir la supuesta vulnerabilidad de la industria nacional.

104. La Secretaría reitera que el objeto del presente procedimiento es determinar si existe un cambio en las circunstancias bajo las cuales POSCO y Hyundai Hysco asumieron los compromisos, y de ser procedente, modificar los volúmenes de exportación, considerando que en su caso, dichos volúmenes eliminen el efecto dañino o perjudicial de la práctica desleal y que la producción nacional continúe compitiendo en condiciones equitativas.

14. Ausencia de fuentes confiables de lámina rolada en frío en el mercado nacional

105. Hyundai Steel argumentó que Ternium no tiene la capacidad técnica para proveer lámina rolada en frío con ciertas especificaciones para partes automotrices. Por su parte, POSCO señaló que el llevar a cabo negociaciones con Ternium implica la obtención de certificaciones de las empresas armadoras de la industria automotriz, las cuales aplican estrictos controles de calidad en cada etapa de la producción de acero que utilizan

106. Adicionalmente, POSCO manifestó que en conjunto con Posco México ha realizado esfuerzos para tener fuentes de proveeduría nacional de lámina rolada en frío, por lo que han realizado negociaciones con Ternium desde inicios de 2014, mismas que tuvieron resultados positivos limitados, ya que el abasto de Ternium de lámina rolada en frío cruda y recocida ha registrado problemas y contratiempos, por lo que Ternium no ha podido convertirse en una fuente viable de abastecimiento de este producto, ya que no fabrica el mismo con ancho mayor a 1,524 mm y con aceros AHSS, en razón de que carece de maquinaria para ello.

107. Al respecto, Ternium replicó que se encuentra certificada como proveedor de Kia Motors México, de modo que le ha vendido lámina rolada en frío; por ello, consideró que deben rechazarse los argumentos sobre la falta de abasto de dicho producto en México derivada de la inexistencia de certificaciones de Kia Motors México a la proveeduría nacional. Asimismo, consideró que para aquellos productos que supuestamente no podría abastecer, existen productos sustitutos para atender los mismos requerimientos.

108. Asimismo, Ternium manifestó que dispone de la capacidad técnica para surtir la demanda de Posco México, lo que la hace una fuente confiable; mientras que respecto a los argumentos sobre la certificación de las empresas automotrices a los molinos, éstos carecen de sustento, ya que si la oferta de POSCO a las armadoras resulta atractiva, estas empresas efectuarán las certificaciones correspondientes; además, Ternium cuenta con certificaciones automotrices para rutas completas e incluyen varias líneas de producción.

109. En relación con lo anterior, la Secretaría consideró que los argumentos expuestos por las partes no son procedentes para evaluar la existencia de un cambio de circunstancias en la presente revisión de los compromisos, toda vez que conforme lo señalado en el punto 9 de la presente Resolución, el producto objeto de revisión es la lámina de acero rolada en frío, tanto aleada como sin alear, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin chapar ni revestir, de ancho igual o superior a 600 mm y de espesor inferior a 3 mm e incluye a la lámina rolada en frío cruda y a la lámina rolada en frío recocida.

110. Dicha descripción no limita o señala a la lámina rolada en frío con referencia a una norma o especificación técnica; asimismo, conforme las Resoluciones de inicio y preliminar de la investigación antidumping que dio origen a los compromisos que se revisan, la lámina rolada en frío importada de Corea y la de fabricación nacional son productos similares.

111. Por ello, la Secretaría considera que los usuarios de lámina rolada en frío en el mercado nacional pueden adquirirla de Corea, en particular, de las exportadoras Hyundai Steel y POSCO, o bien, de Ternium y AHMSA, en tanto son productos similares. De hecho, la información que obra en el expediente administrativo del presente procedimiento indica que Ternium vende el producto en cuestión tanto a Posco México (empresa que utiliza fundamentalmente la lámina rolada en frío proveniente de POSCO), como a Kia Motors México.

112. En consecuencia, los argumentos de POSCO y Hyundai Steel sobre la confiabilidad de la industria nacional como proveedora de lámina rolada en frío carecen de relevancia para efectos del presente procedimiento, independientemente de que la industria nacional pudiera o no tener certificaciones de empresas armadoras automotrices para grados de acero específicos.

113. Adicionalmente, la Secretaría considera que las certificaciones de empresas armadoras dependen no sólo de las capacidades técnicas de los molinos, sino de otros factores fundamentalmente comerciales vinculados a precios, mismos que inciden en las decisiones de compra o de certificación; de hecho, Hyundai Steel manifestó que seguramente Ternium obtendrá certificaciones adicionales.

G. Revisión de los compromisos

1. Cambio de circunstancias

114. Como se señaló en el punto 7 de la presente Resolución, Hyundai Steel solicitó la revisión del compromiso, como consecuencia de un cambio en las circunstancias bajo las cuales se asumió el mismo, debido a que una parte afiliada al grupo al que pertenece (Kia Motors) tomó la decisión de invertir en México, construyendo una planta ensambladora de automóviles, la cual requerirá un volumen específico de lámina de acero rolada en frío calidad automotriz que exporta Hyundai Steel. Los argumentos y pruebas que la Solicitante presentó para sustentar el cambio de circunstancias se indican en los puntos del 38 al 45 de la Resolución de Inicio.

115. Al respecto, AHMSA argumentó que la decisión del grupo al que pertenece Hyundai Steel de ampliar su presencia en el mercado nacional a través de una empresa relacionada ubicada en México y el abasto al mercado de distribución, no constituyen un cambio de circunstancias en términos de la legislación en la materia, sino más bien lo que busca es ampliar su presencia en el mercado nacional, en detrimento de la rama de producción nacional y de AHMSA, en particular, ya que el ingreso al mercado mexicano de volúmenes adicionales de lámina rolada en frío provenientes de Hyundai Steel podrían desplazarla en áreas o sectores que atiende.

116. Por su parte, Ternium manifestó que el argumento de Hyundai Steel sobre la instalación de la planta de Kia Motors en México y el inicio de operaciones de la misma, no sustenta que haya habido un cambio de circunstancias con respecto a las condiciones que prevalecían cuando se determinó la suspensión de la investigación antidumping debido a los compromisos de las exportadoras coreanas.

117. Argumentó que la revisión de literatura sobre la industria automotriz permite cerciorarse de que, desde hace varios años, México se perfiló como polo de desarrollo de la industria automotriz y, por supuesto, de la proveeduría local; de hecho, desde 2011 las principales empresas automotrices del mundo ya contaban con operaciones en México, sin embargo, dicha situación no fue óbice para el anuncio de nuevas y crecientes inversiones en el sector en dicho año, las cuales continuaron posteriormente.

118. En consecuencia, Ternium considera inverosímil que Hyundai Hysco no haya previsto el crecimiento del mercado automotriz mexicano, teniendo en cuenta su conocimiento de la industria, de modo que la inversión e inicio de operaciones de Kia Motors en México no pueden considerarse como un cambio de circunstancias fortuito e impredecible para una empresa con experiencia en la industria automotriz, sino que es consecuencia normal y previsible del desarrollo y crecimiento de la industria nacional automotriz.

119. Por su parte, Hyundai Steel replicó que no sustenta el cambio de circunstancias en el crecimiento del mercado nacional automotriz, sino en una inversión realizada por el grupo al que pertenece que requerirá de su acero automotriz, tomando en cuenta lo que el punto 55 de la Resolución del compromiso establece como una de las razones por las que se aceptó el compromiso de POSCO.

120. Argumentó que si una de las consideraciones para la aceptación del compromiso de POSCO fue la inversión de su planta en Altamira, Tamaulipas, para la fabricación de lámina galvanizada, el hecho de que el grupo al que pertenece haya realizado una inversión en México en 2014, con inicio de operaciones en 2016, constituye el cambio de circunstancias.

121. Explicó que al momento de la aceptación del compromiso de Hyundai Hysco, el grupo al que pertenece no tenía una inversión importante en México relacionada con la producción o consumo de lámina rolada en frío; de hecho, durante el periodo investigado de la investigación antidumping que dio origen a los compromisos que se revisan y durante el proceso de negociación de los mismos, Hyundai Hysco y Kia Motors no sabían que en 2014 se llevaría a cabo una inversión para la construcción de la planta automotriz de Kia Motors en México; en este sentido, el argumento de Ternium de que en 2010 se anunció que Hyundai Steel invertiría en México, se refiere a la construcción de una planta de Hyundai Motors y no de Kia Motors.

122. Hyundai Steel argumentó que requiere exportar volúmenes adicionales de lámina rolada en frío a los autorizados conforme a la Resolución del compromiso, por lo siguiente:

- a.** su interés inicial en el compromiso era la lámina rolada en frío recocida de grado comercial no automotriz, ya que el volumen que exportaba a México era precisamente de dicho producto;
- b.** comenzó a exportar a México lámina rolada en frío recocida de grado y calidad automotriz a partir del inicio de operaciones de Kia Motors México, y
- c.** en contraste con el argumento de Ternium, el cambio de circunstancias que argumentó no es por cada cliente o empresa nueva, sino por la inversión que tiene el grupo al que pertenece en México, para la cual se solicita el incremento de los volúmenes a exportar.

123. Agregó que sí se consideró el crecimiento de la demanda de lámina rolada en frío en México al momento de suscribir los compromisos; de hecho, originalmente Hyundai Hysco solicitó que los volúmenes de exportación a México en el periodo de 2014 a 2018 fueran mayores que los que asumió en la Resolución del compromiso; sin embargo, como muestra de buena voluntad asumió volúmenes menores, ya que de otra forma Hyundai Hysco pudo haber optado porque se le determinara una cuota compensatoria específica y no verse limitado en cuanto a sus volúmenes de exportación a México.

124. Adicionalmente, Hyundai Steel replicó que en el presente procedimiento no es relevante si Kia Motors México representa una parte significativa de la producción nacional de vehículos en México, tampoco las inversiones que Ternium haya realizado, tanto para lámina galvanizada o para lámina rolada en frío destinada a la línea de galvanizado de Tenigal (Complejo Siderúrgico Pesquería); lo relevante en el presente procedimiento consiste en el volumen de lámina rolada en frío con calidad automotriz que requerirá en el periodo de 2016 a 2018, ya que el volumen de exportación que Hyundai Hysco tiene asignado en el compromiso no es suficiente para satisfacer los requerimientos de Kia Motors México, aun en el caso de que se viera obligada a dejar de exportar lámina rolada en frío para usos distintos al automotriz (grado comercial).

125. Por su parte, POSCO manifestó que es necesario aumentar el volumen de exportaciones comprometido y aceptado en la Resolución del compromiso, debido al cambio de circunstancias en el mercado del acero en México y el mundo, ya que ocurrió un aumento de la demanda de acero automotriz que continuará en el futuro inmediato, situación que, a su decir, no fue prevista de forma suficiente al suscribir el compromiso.

126. Señaló que la lámina rolada en frío, tanto cruda o full hard, como recocida, es el principal insumo para producir lámina galvanizada que, a su vez, es la materia prima más importante que la industria automotriz utiliza, particularmente, para la fabricación de partes automotrices expuestas a condiciones climatológicas que causen corrosión.

127. POSCO argumentó que la industria automotriz en México ha mostrado una tendencia creciente, lo que se ha traducido a su vez en un aumento de la demanda de acero automotriz; asimismo, los pronósticos indican que esta situación continuará en el futuro inmediato. Además, consideró que la demanda de este producto en el mercado nacional también aumentará, debido a las medidas de restricción comercial que Estados Unidos impuso recientemente sobre las importaciones de acero galvanizado de diversos países, puesto que las empresas de la industria automotriz de ese país se verán obligadas a localizar fuentes alternas de abasto, una de las cuales es el mercado mexicano, tomando en cuenta la cercanía geográfica.

128. Además, POSCO señaló que en el mercado nacional no existen suficientes fuentes confiables de abastecimiento de este insumo, lo que generará un desequilibrio entre la oferta y demanda en 2016, 2017 y 2018, del orden de 503,135; 785,086 y 901,546 toneladas métricas, respectivamente.

129. Ternium manifestó que carecen de fundamento los argumentos y pruebas que POSCO presentó para sustentar el cambio de circunstancias que argumenta, puesto que las expectativas de crecimiento del mercado de lámina rolada en frío (el cual prevé implícitamente un aumento del consumo de lámina galvanizada) fueron tomadas en cuenta al asignar los volúmenes crecientes en las exportaciones de Hyundai Hysco y POSCO. Pretendió sustentar su dicho con los argumentos, relativos al crecimiento de la industria automotriz y la demanda de productos siderúrgicos, incluyendo la lámina rolada en frío, así como las inversiones que realizó.

130. Respecto a los argumentos de las partes en el presente procedimiento que fueron señalados anteriormente, se debe enfatizar que la Secretaría aceptó los compromisos de las exportadoras POSCO y Hyundai Hysco, y estableció volúmenes de exportación que permitirían eliminar el efecto dañino o perjudicial de la práctica desleal, de modo que la producción nacional tendría condiciones equitativas de competencia, debido a los volúmenes de exportación y precios no lesivos a los que se comprometieron POSCO y Hyundai Hysco.

131. La Secretaría considera que la información empleada para el establecimiento de los volúmenes en la Resolución del compromiso tomó en cuenta el comportamiento previsto de la demanda del mercado nacional de lámina rolada en frío, no obstante, la información disponible en el expediente administrativo del presente procedimiento indica que dicho referente ha experimentado cambios, lo que amerita su revisión.

132. De conformidad con el punto 51 de la Resolución del compromiso, se estimaba un escenario creciente del mercado nacional de lámina rolada en frío para los años subsecuentes. Los resultados descritos en el punto 148 de la presente Resolución corroboran dicho escenario.

133. La Secretaría considera que la demanda de la industria automotriz de lámina galvanizada, independientemente de que no se trata de producto objeto de revisión, contribuyó al crecimiento del CNA de lámina rolada en frío, en tanto que esta última es el insumo para su fabricación.

134. En este sentido, el informe de la Comisión de Planeación de la CANACERO 2015-2026, que se obtuvo en respuesta a un requerimiento de la Secretaría, referido en el punto 39 de la presente Resolución, prevé que la tendencia creciente del mercado nacional de lámina rolada en frío continuará en 2016, 2017 y 2018. Los pronósticos de la CANACERO para un escenario medio, indican que el CNA aumentará 4.2% en 2016 con respecto a 2015, 5% en 2017 y 5.6% en 2018, este último porcentaje es mayor en casi un punto porcentual al que la CANACERO pronosticó en el informe referido en el punto 51 de la Resolución del compromiso. Se consideró el escenario medio con el objeto de no sobrestimar el crecimiento del CNA.

135. La Secretaría considera que a este escenario creciente del mercado nacional de lámina rolada en frío previsto para los próximos años, contribuye en gran medida la lámina rolada en frío que la industria automotriz demandará, entre ella, la de la nueva planta de Kia Motors y la lámina galvanizada que Posco México destina a la industria automotriz, que se fabrica a partir del producto objeto de revisión.

136. En consecuencia, la Secretaría determinó de manera preliminar que existen elementos suficientes, basados en pruebas positivas, que acreditan el cambio de circunstancias que justifica la revisión de los compromisos asumidos por POSCO y Hyundai Hysco para, en su caso, evaluar la posible modificación de los volúmenes de exportación establecidos en la Resolución del compromiso, ya que existen elementos razonables que sustentan el crecimiento del mercado nacional de lámina rolada en frío para los años 2016, 2017 y 2018, ya que así lo ha demostrado el comportamiento del mercado en años previos a dicho periodo.

2. Evaluación de los volúmenes de exportación adicionales que Hyundai Steel y POSCO requieren

137. De conformidad con lo señalado en el punto 136 de la presente Resolución, la Secretaría considera que existen elementos suficientes que sustentan de manera preliminar que han cambiado las circunstancias que se consideraron para la aceptación de los compromisos que POSCO y Hyundai Hysco asumieron, por lo que es procedente revisar los volúmenes de exportación y en su caso, proceder a la modificación de los mismos.

138. Conforme a lo establecido en los puntos 47 y 48 de la Resolución de Inicio, Hyundai Steel manifestó que en 2016, 2017 y 2018 requiere exportar al mercado mexicano 5, 25 y 35 mil toneladas métricas de lámina rolada en frío, respectivamente, adicionales a las comprometidas y aceptadas en la Resolución del compromiso, para abastecer las necesidades de consumo de la inversión que Kia Motors realizó en México y las de su plan de venta a distribuidores.

139. En esta etapa del procedimiento, Hyundai Steel agregó que estos volúmenes adicionales de lámina rolada en frío que solicitó sólo representan una parte que Kia Motors México estima que demandará en 2016, 2017 y 2018, tomando en cuenta que Ternium sería proveedor de la otra parte, ya que hay especificaciones de lámina rolada en frío para las cuales dicha productora nacional será el único proveedor.

140. Por su parte, Ternium argumentó que no procede la solicitud de Hyundai Steel para incrementar sus volúmenes de exportación al mercado nacional, ya que los volúmenes de exportación de los que actualmente dispone en la Resolución del compromiso son suficientes para atender los requerimientos de Kia Motors México. Para sustentar sus afirmaciones señaló que en el periodo de enero a mayo de 2016 Ternium vendió a Kia Motors México una proporción significativa de su consumo promedio mensual; asimismo, le puede ofrecer volúmenes crecientes y una mayor proporción de los requerimientos de esta empresa armadora automotriz.

141. A su vez, POSCO argumentó que sus volúmenes de exportación de lámina rolada en frío comprometidos y aceptados para 2017 y 2018, conforme a la Resolución del compromiso, no son suficientes para atender los requerimientos de Posco México para dichos años, ya que existe un desequilibrio entre la oferta y demanda de acero automotriz en México y, en consecuencia, existe desabasto por lo siguiente:

- a. la demanda de acero para automóviles en México aumentó y el grado de incremento para 2017 y 2018 es mayor que las estimaciones disponibles en 2013, cuando se suscribió y asumió el compromiso;
- b. las cifras de pronósticos de producción de vehículos ligeros en México indican que la demanda de acero galvanizado automotriz aumentará; la cual estimó mediante el siguiente cálculo: el producto del número de vehículos por el factor de 0.9, o bien, 1.075 y 0.5, ya que la utilización de toneladas de productos de acero en automóviles y en camiones ligeros es de 0.9 y 1.075 toneladas, respectivamente, y alrededor del 50% del acero es galvanizado;
- c. la cantidad de lámina rolada en frío que Posco México requiere para fabricar lámina galvanizada es mayor que la que ordenan sus clientes, tomando en cuenta que debe considerar la tasa de defecto y pérdida de material durante el proceso de producción de la lámina galvanizada;
- d. en 2015 y 2016 Posco México exportó, por lo menos, de 70 mil a 80 mil toneladas métricas de lámina recocida, debido a que la mayoría de clientes de la industria automotriz solicitan "paquetes de ofertas" (lámina galvanizada y lámina rolada en frío recocida), la cual es una práctica ordinaria de negocios, y

- e. Posco México ha hecho lo posible por resolver la falta de abasto mediante la gestión de inventarios y el abastecimiento a través de molinos locales, incluyendo el esquema de maquila vigente con Ternium, sin embargo, el resultado ha sido limitado.

142. Por ello, para abastecer los requerimientos de Posco México, POSCO argumentó que en 2017 y 2018 requiere exportar al mercado mexicano 100 mil y 150 mil toneladas métricas, respectivamente, de lámina rolada en frío, adicionales a las comprometidas y aceptadas para dichos años en la Resolución del compromiso, tomando en cuenta que es fuente viable de productos laminados en frío crudos para la producción de lámina galvanizada de grado automotriz.

143. Para calcular los volúmenes adicionales de lámina rolada en frío que requiere exportar, POSCO consideró:

- a. el aumento de la demanda de automóviles en el mercado mexicano;
- b. las exportaciones de Posco México a Estados Unidos ante el incremento de la demanda de lámina rolada en frío en el mercado de ese país, derivada de las restricciones comerciales que impuso ese país a dicho producto originario de diversos países, entre ellos Corea;
- c. los volúmenes de lámina rolada en frío AHSS que Ternium no tiene la capacidad de producir, y
- d. el desabasto por retraso derivado del proceso de maquila con Ternium.

144. Por lo que se refiere a los volúmenes de exportación adicionales de 100 mil y 150 mil toneladas métricas de lámina rolada en frío que POSCO solicita para 2017 y 2018, Ternium manifestó que tampoco se justifican, ya que esta empresa exportadora no demostró que las 500,000 toneladas métricas de este producto que puede exportar al mercado mexicano tanto en 2017 como 2018 no son suficientes para sus operaciones en México.

145. Agregó que los volúmenes que POSCO solicita para 2017 y 2018, adicionales a los que tiene asignados en la Resolución del compromiso, podrían dar lugar a que ingresen al mercado nacional montos significativos de lámina rolada en frío en relación con el consumo nacional de 2015, con las importaciones totales de la mercancía objeto de revisión y con el volumen de la producción nacional, por lo que no podrían calificar como inocuos para la rama de producción nacional, independientemente de las condiciones de precios a las que suelen exportar las empresas coreanas.

146. Con el fin de evaluar la pertinencia de modificar o no los volúmenes de exportación de Hyundai Steel y POSCO establecidos en la Resolución del compromiso, la Secretaría requirió información a Ternium, AHMSA y a la CANACERO. Como resultado, dispuso de la siguiente información:

- a. datos sobre indicadores económicos relevantes de lámina rolada en frío de Ternium y AHMSA para el periodo de 2012 a 2015 y del periodo enero a junio de 2016, así como estimaciones para 2016 y 2017; las empresas explicaron detalladamente la metodología que consideraron para sus proyecciones, y
- b. pronósticos de volúmenes del CNA de lámina rolada en frío para 2016, 2017 y 2018, obtenidos del informe de la Comisión de Planeación de la CANACERO 2015-2026.

147. Asimismo, la Secretaría se allegó del listado de operaciones de importación del SIC-M por las fracciones arancelarias de la TIGIE que se indican en el punto 11 de la presente Resolución, realizadas durante el periodo comprendido de enero de 2013 a junio de 2016. A partir de esta información, calculó las importaciones del producto objeto de revisión de conformidad con la siguiente metodología:

- a. consideró el total de importaciones realizadas por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7225.50.02, 7225.50.03 y 7225.50.04 de la TIGIE como producto objeto de revisión, puesto que desde la investigación antidumping constató que de acuerdo con la descripción del producto importado en cada operación, por estas fracciones únicamente ingresó lámina rolada en frío;
- b. en el listado de operaciones de importación realizadas identificó aquellas por las cuales se importaron productos distintos a lámina rolada en frío y las excluyó del cálculo, y
- c. en el listado de operaciones de importación efectuadas por Regla Octava identificó aquellas en las cuales se importaron productos distintos a lámina rolada en frío, y las excluyó del cálculo.

148. Con base en la información señalada anteriormente, la Secretaría observó que el CNA de lámina rolada en frío creció 6% de 2013 a 2014 y 21% en 2015 con respecto al año anterior.

149. En este contexto del mercado nacional de lámina rolada en frío, la Secretaría observó que las importaciones totales de este producto disminuyeron 4% de 2013 a 2014, pero en 2015 aumentaron 48% con respecto al año anterior. Las importaciones originarias de Corea representaron en promedio 34% de las importaciones totales de lámina rolada en frío durante el periodo comprendido de 2013 a 2015 (35% en 2015) y registraron un comportamiento creciente: aumentaron 106% de 2013 a 2014 y 12% en 2015 con respecto al año anterior.

150. En términos del CNA, la producción nacional orientada al mercado interno aumentó su participación en 3 puntos porcentuales de 2013 a 2014, aunque en 2015 perdió 6 puntos porcentuales, pero atribuibles a las importaciones de otros orígenes.

151. En efecto, las importaciones originarias de Corea aumentaron su participación en el CNA en 5 puntos porcentuales de 2013 a 2014, al pasar de 6% a 11% y en 2015 alcanzaron también el 11%; por su parte, las importaciones de otros orígenes disminuyeron en 9 puntos su participación de 2013 a 2014, al pasar de 22% a 13%, pero en 2015 incrementaron su participación en 7 puntos porcentuales, al alcanzar el 20% del CNA.

152. Asimismo, la información que AHMSA y Ternium aportaron indica que la producción nacional aumentó 9% de 2013 a 2014 y 10% en 2015; la producción para venta creció 4% tanto de 2013 a 2014 como en 2015; asimismo, en los periodos señalados, las ventas al mercado interno registraron un incremento de 3% y 7%, respectivamente.

153. Por otra parte, la Secretaría estimó el CNA de lámina rolada en frío para 2016, 2017 y 2018. Para ello consideró el CNA de 2015 y aplicó el incremento que el informe de la Comisión de Planeación de la CANACERO 2015-2026, prevé que este indicador registrará en 2016, 2017 y 2018, considerando el escenario medio. A partir de esta información, la Secretaría observó que el mercado nacional seguirá manteniendo una tasa de crecimiento promedio de 5% durante el periodo de 2016 a 2018.

154. La Secretaría calculó la participación que alcanzarían las exportaciones de POSCO y Hyundai Steel, incluyendo los volúmenes adicionales que solicitan para 2017 y 2018 en el CNA estimado, conforme lo descrito en el punto anterior de la presente Resolución. Los resultados indican que alcanzarían una participación en el CNA de 13% tanto en 2017 como en 2018: 2 puntos porcentuales más que la que alcanzaron las importaciones de Corea en 2015.

155. En este sentido, en razón del cambio de circunstancias explicado en los puntos del 114 al 136 de la presente Resolución, la Secretaría consideró procedente incrementar los volúmenes de exportación de POSCO y Hyundai Steel al mercado nacional, pero en volúmenes que permitan alcanzar una participación en el CNA igual a la que registraron las importaciones originarias de Corea en 2014 y 2015, considerando que en estos años el 93% de las importaciones de ese país fueron provenientes de POSCO y Hyundai Steel y la información disponible indica que la producción y las ventas al mercado interno de la industria nacional tuvieron un desempeño favorable.

156. Los volúmenes de exportación de Hyundai Steel y POSCO para 2017 y 2018 que cumplen con lo que se señala en el punto anterior de la presente Resolución son los siguientes: en el caso de Hyundai Steel, 10,000 y 15,000 toneladas métricas adicionales, respectivamente; por lo que se refiere a POSCO, 30,000 y 45,000 toneladas métricas adicionales. Para 2016, la Secretaría no consideró la petición de Hyundai Steel, ya que esta empresa podría satisfacer su solicitud ajustando el volumen de sus exportaciones conforme a lo descrito en el punto 30 de la Resolución del compromiso.

157. La Secretaría determinó preliminarmente que los volúmenes de exportación adicionales permiten que las condiciones económicas bajo las cuales se aceptaron los compromisos continúen prevaleciendo, puesto que permitirían que la rama de producción nacional registre niveles de participación en el mercado que se reflejen en efectos positivos en los demás indicadores económicos y financieros, tales como producción, ventas al mercado interno, empleo y utilidades operativas, tomando en cuenta que POSCO y Hyundai Steel mantienen su compromiso de continuar realizando sus exportaciones de lámina rolada en frío al mercado mexicano a precios no lesivos para la rama de producción nacional.

H. Conclusiones

158. Con base en el análisis integral de los argumentos y pruebas descrito en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que sustentan de manera preliminar la necesidad de incrementar los volúmenes de exportación, con relación a los comprometidos y aceptados por POSCO y Hyundai Hysco en la Resolución del compromiso, en virtud de un cambio en las circunstancias. Entre los principales elementos evaluados que sustentan esta conclusión, sin que éstos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a.** El CNA de lámina rolada en frío creció 6% de 2013 a 2014 y 21% en 2015 con respecto al año anterior, lo que corroboró el escenario creciente del mercado.

- b. Los pronósticos de la CANACERO para un escenario medio indican que el CNA de lámina rolada en frío aumentará 4.2% en 2016 con respecto a 2015, 5% en 2017 y 5.6% en 2018, este último porcentaje es mayor en casi un punto porcentual al que la CANACERO pronosticó en el informe referido en el punto 51 de la Resolución del compromiso.
- c. La lámina rolada en frío que la industria automotriz demandará, entre ella la de la nueva planta de Kia Motors en México y la lámina galvanizada que Posco México destina a la industria automotriz, que se fabrica a partir del producto objeto de revisión, contribuirán en gran medida al crecimiento del mercado de la lámina rolada en frío en los próximos años.

159. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.2 y 11.5 del Acuerdo Antidumping, 57 de la LCE y 99 del RLCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

160. Continúa el procedimiento administrativo de revisión de los compromisos asumidos por las exportadoras POSCO y Hyundai Hysco, aceptados mediante la Resolución del compromiso publicada en el DOF el 26 de diciembre de 2013, sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea, independientemente del país de procedencia, y se modifican provisionalmente los volúmenes de exportación determinados en la Resolución del compromiso, en los siguientes términos:

- a. Por lo que se refiere a Hyundai Hysco, el compromiso que esta empresa asumió voluntariamente de exportar por sí o actuando a través de cualquiera de sus partes relacionadas de Hyundai Motor Group, la lámina rolada en frío producida por Hyundai Hysco o cualquier empresa relacionada al grupo al que pertenece, independientemente de la empresa que comercialice el producto, a un precio no lesivo al mercado interno de México, se modifica provisionalmente en los límites de exportación anuales que se señalan a continuación:
 - i. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017: 35,000 Toneladas Métricas, y
 - ii. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018: 45,000 Toneladas Métricas.
- b. En lo que respecta a POSCO, el compromiso que esta empresa asumió voluntariamente de exportar la lámina rolada en frío que produce, independientemente de quien comercialice o exporte el producto, a un precio no lesivo al mercado interno de México, se modifica provisionalmente en los límites de exportación anuales que se señalan a continuación:
 - i. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017: 530,000 Toneladas Métricas, y
 - ii. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018: 545,000 Toneladas Métricas.

161. Continúan vigentes los compromisos a que hace referencia el punto 3 de la presente Resolución, en los términos provisionales señalados en el punto anterior de la presente Resolución y, en consecuencia, se deberán seguir presentando los reportes del cumplimiento de los compromisos a que se refiere el punto 6 de la presente Resolución.

162. En caso de incumplimiento de los compromisos asumidos por Hyundai Hysco y POSCO, considerando lo dispuesto en el punto 160 de la presente Resolución, se podrán adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales, sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del Acuerdo Antidumping sobre los productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, de conformidad con el artículo 8.6 del Acuerdo Antidumping.

163. Con fundamento en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas que lo consideren conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

164. La presentación de dichos argumentos y pruebas complementarias se realizará en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, C.P. 01030, Ciudad de México. Dicha presentación deberá hacerse en original y tres copias, más el correspondiente acuse de recibo.

165. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento.

166. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

167. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildelfonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

ANEXO de Ejecución para el ejercicio fiscal 2016, para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, celebrado por el Instituto Nacional del Emprendedor y el Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Instituto Nacional del Emprendedor.

ANEXO DE EJECUCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA CELEBRADO POR UNA PARTE POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL EMPRENDEDOR REPRESENTADO POR EL LIC. ENRIQUE JACOB ROCHA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, REPRESENTADO POR EL MTRO. HÉCTOR RAFAEL PÉREZ PARTIDA Y EL C. JOSÉ PALACIOS JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTIVAMENTE; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EN EL ORDEN INDICADO COMO EL "INADEM" Y LAS "SECRETARIAS" AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 25 de marzo de 2014, los titulares del "INADEM" y el Gobierno del Estado de Jalisco, celebraron el Convenio Marco de Coordinación, en lo sucesivo como el "CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN", con el objeto de establecer las bases y procedimientos de coordinación y cooperación, entre las partes para promover el desarrollo económico a nivel regional y sectorial.
- II. En la Cláusula SEXTA del "CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN" se estableció el compromiso del "INADEM" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" o su similar en el Estado, de formalizar los Anexos de Ejecución, que sean necesarios, relativos al cumplimiento de las actividades contenidas en éste, en cuya formulación se considerara, cuando menos, la aportación y aplicación de los recursos necesarios, las modalidades a que se sujetara su actuación conjunta y su participación operativa, así como los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero con los que colaboraran para el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.
- III. Conforme a la Declaración 2.3 y 2.4, así como la Cláusula Sexta del "CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN" se previó la suscripción del presente Anexo de Ejecución señalado por parte de las "SECRETARÍAS" a los Secretarios de Planeación, Administración y Finanzas, de Desarrollo Económico con sujeción al cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.
- IV. Asimismo, los Secretarios de Planeación, Administración y Finanzas, y de Desarrollo Económico, de conformidad a lo establecido en el artículo 10, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y al artículo 27 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, así como a lo establecido en la Cláusula Sexta del Convenio Marco de Coordinación y en su caso de ser presupuestalmente necesario, instruirán al Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, sectorizado a estas Dependencias a erogar recursos para el mismo fin, por lo que, éstos formalizarán el Anexo de Ejecución correspondiente con el "INADEM".
- V. Con el objeto de fomentar el desarrollo económico nacional, regional y sectorial mediante el fortalecimiento acordonado, planificado y sistemático del emprendimiento y del desarrollo empresarial en todo el territorio nacional, así como impulsar la consolidación de una economía innovadora, dinámica y competitiva, la Secretaría de Economía, publicó el 30 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Fondo Nacional del Emprendedor para el Ejercicio Fiscal 2016 en lo sucesivo denominadas las "Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor".

DECLARACIONES

1. Declara el "INADEM" que el Lic. Enrique Jacob Rocha, en su carácter de Presidente, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 57 Bis párrafo tercero y fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; numeral 6 fracciones I y VII del Acuerdo que regula la organización y funcionamiento interno del Instituto Nacional del Emprendedor.

2. Declara el "INADEM" que cuenta con los recursos presupuestales necesarios para el otorgamiento de los apoyos a que se refiere la cláusula primera de este Anexo de Ejecución.
3. Declaran las "SECRETARÍAS" que el Mtro. Héctor Rafael Pérez Partida y el C. José Palacios Jiménez, en su carácter de Secretario de Planeación, Administración y Finanzas y de Desarrollo Económico, respectivamente ambas del Estado de Jalisco, quienes acreditan su personalidad y facultades para suscribir el presente Anexo de Ejecución, con nombramientos de fecha 19 de noviembre de 2014 y 1 de marzo de 2013, signados al calce por el Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como, lo previsto en el numeral 2.4 del "CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN".
4. Declara el "INADEM" y las "SECRETARÍAS" que ratifican las declaraciones y obligaciones asumidas en el "CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN" y que el presente instrumento forma parte integrante del mismo.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- EL "INADEM" y las "SECRETARÍAS", suscriben el presente Anexo de Ejecución, con el objeto de establecer las condiciones específicas de asignación, de apoyos de carácter temporal para el proyecto, de carácter estatal que sean elegidos conforme a las "Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor", realizando una aportación conjunta e inicial de hasta \$58'000,000.00 (Cincuenta y Ocho Millones de pesos 00/100 M.N.); integrados de la forma siguiente:

De hasta \$29'000,000.00 (Veintinueve millones de pesos 00/100 M.N.) a cargo del "INADEM" con base en su suficiencia presupuestal y hasta \$29'000,000.00 (Veintinueve millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo de las "SECRETARÍAS", con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente al momento de la firma del presente, aportaciones que serán destinadas a los proyectos del "GOBIERNO DEL ESTADO", con sujeción en las disposiciones contenidas en las "Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor".

SEGUNDA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la cláusula precedente, las partes convienen ejecutar coordinadamente las acciones inherentes a su operación, conforme las "Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor" y las disposiciones que deriven de éstas. En caso contrario, las "SECRETARÍAS" quedarán en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes, sin responsabilidad alguna para éstas.

TERCERA.- Para las actividades de revisión, evaluación y asignación de calificaciones respecto de los proyectos que correspondan a la circunscripción territorial del Estado de Jalisco, ambas partes acuerdan en instalar y ejecutar el funcionamiento del Comité Estatal, previsto en la regla 19 de las "Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor" y las disposiciones que deriven de éstas.

Consecuentemente, acepten procurar en todo momento la asistencia y orientación al Comité Estatal de los sectores privado, social y del conocimiento para apoyar los mejores proyectos de acuerdo con el impacto que traerá su ejecución, tales como la generación y conservación de empleos formales y/o permanentes, la creación de "MIPYMES", así como los demás indicadores que para tal efecto establezca la Dirección General competente en función del concepto de apoyo.

CUARTA.- En caso de que el Consejo Directivo del "Fondo Nacional Emprendedor", apruebe el otorgamiento de apoyos a los proyectos con circunscripción territorial en el Estado de Jalisco, conforme a lo señalado en las cláusulas precedentes, las partes acuerdan que se deberá suscribir con los Organismos Intermedios y/o los beneficiarios, el instrumento jurídico que determinen las "SECRETARÍAS", con el objeto de establecer las obligaciones específicas a su cargo.

El Estado se compromete a operar y fortalecer su Red de Apoyo al Emprendedor solicitando los recursos a través de la Convocatoria 2.1 prevista en las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor denominada Fortalecimiento de la Red de Apoyo al Emprendedor o con recursos propios.

QUINTA.- El depósito y entrega de las aportaciones a cargo del "INADEM", estará sujeto a que las "SECRETARÍAS", acrediten haber realizado las aportaciones que a éstas compete.

SEXTA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Economía y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMA.- Las partes convienen en fomentar y promover la transparencia en el ejercicio de los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Anexo de Ejecución, para tal efecto, promoverá la publicación de sus avances físico-financieros, en las páginas del sistema internet que tengan disponibles, así como en los medios pertinentes y con la frecuencia que al efecto determinen ambas partes, salvo cuando se trate de información catalogada como reservada o confidencial.

OCTAVA.- El presente anexo de ejecución entrará en vigor a partir de su firma y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

NOVENA.- La interpretación para efectos administrativos de las "Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor" estará a cargo del "INADEM".

Leído que fue el presente Anexo de Ejecución y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma por cuadruplicado, sin que medie vicio, dolo, error o violencia, en la Ciudad de México, el día 12 de abril de 2016.- Por el INADEM: el Presidente, **Enrique Jacob Rocha**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, **Héctor Rafael Pérez Partida**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **José Palacios Jiménez**.- Rúbrica.

ANEXO de Ejecución del Convenio Marco de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, para el ejercicio fiscal 2016, celebrado por el Instituto Nacional del Emprendedor y el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Instituto Nacional del Emprendedor.

ANEXO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 CELEBRADO POR UNA PARTE POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL EMPRENDEDOR REPRESENTADO POR EL LIC. ENRIQUE JACOB ROCHA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, POR CONDUCTO DEL MTRO. JOSÉ CABALÁN MACARI ÁLVARO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE COMPETITIVIDAD, TRABAJO Y DESARROLLO ECONOMICO A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EN EL ORDEN INDICADO COMO EL "INADEM" Y LA "SECRETARIA", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 13 de marzo de 2014, los titulares del "INADEM" y el Gobierno del Estado de Puebla, a partir de ahora la "SECRETARIA", celebraron el Convenio Marco de Coordinación, en lo sucesivo referido como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", con el objeto de establecer las bases y procedimientos de coordinación y cooperación, entre las partes para promover el desarrollo económico a nivel regional y sectorial.
- II. En la Cláusula Sexta del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", se estableció el compromiso del "INADEM" y la "SECRETARIA" de formalizar los Anexos de ejecución, relativos al cumplimiento de las actividades contenidas en éste, en cuya formulación se considerarían, cuando menos, la aportación y aplicación de los recursos necesarios, las modalidades a que se sujetaría su actuación conjunta y su participación operativa, así como los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero con los que colaborarían para el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

- III. Conforme a la Declaración 2.4, así como la Cláusula Sexta del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”, se previó la suscripción del presente Anexo de Ejecución señalando por parte de la “SECRETARIA” al Secretario de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del Estado de Puebla, con sujeción al cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.
- IV. Con el objeto de fomentar el desarrollo económico nacional, regional y sectorial mediante el fortalecimiento acordonado, planificado y sistemático del emprendimiento y del desarrollo empresarial en todo el territorio nacional, así como impulsar la consolidación de una economía innovadora, dinámica y competitiva, la Secretaría de Economía, publicó el 30 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Fondo Nacional del Emprendedor para el Ejercicio Fiscal 2016 en lo sucesivo denominadas las “Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor”.

DECLARACIONES

1. Declara el “INADEM” que el Lic. Enrique Jacob Rocha en su carácter de Presidente, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 57 Bis párrafo tercero y fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; numeral 6 fracciones I y VII del Acuerdo que regula la organización y funcionamiento interno del Instituto Nacional del Emprendedor.
2. Declara el “INADEM” que cuenta con los recursos presupuestales necesarios para el otorgamiento de los apoyos a que se refiere la cláusula Segunda de este Anexo de Ejecución.
3. Declara la “SECRETARIA” que el Mtro. José Cabalán Macari Álvaro en su carácter de Secretario de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, en el Estado de Puebla, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 28 de septiembre de 2015, signado al calce por el C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo de Ejecución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Puebla; 5 y 6 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, así como lo previsto en la cláusula Sexta del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”.
4. Declaran el “INADEM” y la “SECRETARIA” que ratifican las declaraciones y obligaciones asumidas en el “CONVENIO DE COORDINACIÓN” y que el presente instrumento forma parte integrante del mismo.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- EL “INADEM” y la “SECRETARIA”, suscriben el presente Anexo de Ejecución con el objeto de establecer las condiciones específicas de asignación de apoyos de carácter temporal para los proyectos de carácter estatal que sean elegidos conforme a las “Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor” y demás disposiciones legales aplicables.

SEGUNDA.- Para el ejercicio fiscal del año 2016, el “INADEM” y la “SECRETARIA” acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el “Fondo Nacional Emprendedor”, realizando una aportación conjunta e inicial de hasta \$42,137,931.03 (Cuarenta y dos millones, ciento treinta y siete mil novecientos treinta y un pesos 03/100 M.N.) integrados de la forma siguiente:

- a) De hasta \$28,137,931.03 (Veintiocho millones ciento treinta y siete mil, novecientos treinta y un pesos 03/100 M.N.) a cargo del “INADEM” con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2016;
- b) De hasta \$14,000,000.00 (Catorce millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo de la “SECRETARIA”, con base en la suficiencia presupuestal contenida en el oficio número DPPP-3485/2016 de fecha 7 de julio de 2016 vigente al momento de la firma del presente.

Aportaciones conjuntas que serán destinadas a los proyectos de la "SECRETARIA" con sujeción en las disposiciones contenidas en las "Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor".

TERCERA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la cláusula precedente, las partes convienen ejecutar coordinadamente las acciones inherentes a su operación, conforme las "Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor" y las disposiciones que deriven de éstas. En caso contrario, el "INADEM" quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes, sin responsabilidad alguna para éste.

CUARTA.- Para las actividades de revisión, evaluación y asignación de calificaciones respecto de los proyectos que correspondan a la circunscripción territorial del Estado de Puebla, ambas partes acuerdan en instalar y ejecutar el funcionamiento del Comité Estatal, previsto en la regla 19 de las "Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor" y las disposiciones que deriven de éstas.

Consecuentemente, aceptan procurar en todo momento la asistencia y orientación al Comité Estatal de los sectores privado, social y del conocimiento para apoyar los mejores proyectos de acuerdo con el impacto que traerá su ejecución, tales como la generación y conservación de empleos formales y/o permanentes, la creación de "MIPYMES", así como los demás indicadores que para tal efecto establezca la Dirección General competente, en función del concepto de apoyo.

QUINTA.- En caso de que el Consejo Directivo del "Fondo Nacional Emprendedor", apruebe el otorgamiento de apoyos a los proyectos con circunscripción territorial del Estado de Puebla, conforme a lo señalado en las cláusulas precedentes, las partes acuerdan que se deberá suscribir con los Organismos Intermedios y/o los beneficiarios, el instrumento jurídico que determine el "INADEM", con el objeto de establecer las obligaciones específicas a su cargo.

El Estado se compromete a operar y fortalecer su Red de Apoyo al Emprendedor solicitando los recursos a través de la Convocatoria 2.1 prevista en las "Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor", denominada Fortalecimiento de la Red de Apoyo al Emprendedor o con recursos propios siempre que cuente con la suficiencia presupuestal correspondiente.

SEXTA.- El depósito y entrega de las aportaciones a cargo del "INADEM", estará sujeto a que la "SECRETARIA", acredite haber realizado las aportaciones que a éste compete.

SÉPTIMA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Economía y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVA.- Las partes convienen en fomentar y promover la transparencia en el ejercicio de los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Anexo de Ejecución, para tal efecto promoverá la publicación de sus avances físicos-financieros, en las páginas del sistema Internet que tengan disponibles, así como en los medios pertinentes y con la frecuencia que al efecto determinen ambas partes, salvo cuando se trate de información catalogada como reservada o confidencial.

NOVENA.- El presente Anexo de Ejecución entrará en vigor a partir de su firma y estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2016 o hasta darse por cumplido el objeto motivo de su suscripción.

DÉCIMA.- La interpretación, para efectos administrativos de las "Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor" estará a cargo del "INADEM".

"Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Leído que fue el presente anexo de ejecución y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma por triplicado, sin que medie vicio, dolo, error o violencia, en la Ciudad de México, el día 18 de julio de 2016.- Por el INADEM: el Presidente, **Enrique Jacob Rocha**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, **José Cabalán Macari Álvaro**.- Rúbrica.

ANEXO de Ejecución para el ejercicio fiscal 2016 del Convenio Marco de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran el Instituto Nacional del Emprendedor y el Estado de Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Instituto Nacional del Emprendedor.

ANEXO DE EJECUCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, POR CONDUCTO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL EMPRENDEDOR, REPRESENTADO POR EL LIC. ENRIQUE JACOB ROCHA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, Y POR LA OTRA, EL ESTADO DE QUERÉTARO, REPRESENTADO POR EL ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO, CON LA PARTICIPACIÓN DEL ING. JUAN MANUEL ALCOZER GAMBA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EN EL ORDEN INDICADO COMO EL "INADEM" Y EL "ESTADO", Y DE MANERA CONJUNTA COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con el objeto de fomentar el desarrollo económico nacional, regional y sectorial mediante el fortalecimiento acordonado, planificado y sistemático del emprendimiento y del desarrollo empresarial en todo el territorio nacional, así como impulsar la consolidación de una economía innovadora, dinámica y competitiva, la Secretaría de Economía publicó el 30 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor para el Ejercicio Fiscal 2016 en lo sucesivo denominadas las "Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor".
- II. Con fecha 8 de abril de 2016, "LAS PARTES" celebraron el Convenio Marco de Coordinación para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en lo sucesivo referido como el "CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN", con el objeto de establecer las bases y procedimientos de coordinación y cooperación entre "LAS PARTES" para promover el desarrollo económico a nivel regional y sectorial.
- III. En la Cláusula Sexta del "CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN", se estableció el compromiso de "LAS PARTES" para formalizar los Anexos de Ejecución, relativos al cumplimiento de las actividades contenidas en éste, en cuya formulación se considerarán, cuando menos, la aportación y aplicación de los recursos necesarios que acuerden "LAS PARTES", las modalidades a que se sujetará su actuación conjunta o su participación operativa, así como los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero con los que colaborarán para el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.
- IV. Conforme a la Cláusula Sexta del "CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN", se previó la suscripción del presente Anexo de Ejecución señalando como representante del "ESTADO" al Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo, con sujeción al cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

DECLARACIONES

1. Declara el "INADEM" que:

1.1. El Lic. Enrique Jacob Rocha en su carácter de Presidente, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 57 BIS párrafo tercero y fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; numeral 6 fracciones I y VII del Acuerdo que regula la organización y funcionamiento interno del Instituto Nacional del Emprendedor.

1.2. Cuenta con los recursos presupuestales necesarios para el otorgamiento de los apoyos a que se refiere la cláusula segunda de este Anexo de Ejecución.

2. Declara el “ESTADO” que:

2.1. El Ing. Marco Antonio Salvador Del Prete Tercero en su carácter de Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo, acredita su personalidad mediante nombramiento emitido en fecha 1 de octubre de 2015, por el Gobernador del Estado de Querétaro, Francisco Domínguez Servién, así como en términos del Acuerdo Delegatorio de Facultades emitido en su favor por el Gobernador del Estado en fecha 26 de octubre de 2015 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” en fecha 01 de abril de 2016, de conformidad con lo previsto en la Declaración 2.3 del “CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN”.

2.2. Cuenta con los recursos presupuestales necesarios para el otorgamiento de los apoyos a que se refiere la cláusula segunda de este Anexo de Ejecución, de conformidad con el contenido del oficio DOPGS/00249/2016 emitido en fecha 4 de abril de 2016, por el Ing. Víctor Manuel Hernández Bautista, Director de Obra Pública y Gasto Social de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

3. Declaran “LAS PARTES” que:

ÚNICA.- Ratifican las declaraciones y obligaciones asumidas en el “CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN” y que el presente instrumento forma parte integrante del mismo.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- “LAS PARTES” suscriben el presente Anexo de Ejecución con el objeto de establecer las condiciones específicas de asignación de apoyos de carácter temporal para los proyectos estatales que sean elegidos conforme a las “Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor” y demás disposiciones legales aplicables.

SEGUNDA.- Para el ejercicio fiscal del año 2016, “LAS PARTES” acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el “Fondo Nacional Emprendedor”, realizando una aportación conjunta de hasta por \$30,782,392.00 (TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), integrados de la forma siguiente: de \$22'558,903.00 (VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.) a cargo del “INADEM” con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2016 y hasta \$8'223,489.00 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) a cargo del “ESTADO”, con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado, vigente al momento de la firma del presente, aportaciones que serán destinadas a los proyectos del “ESTADO”, con sujeción en las disposiciones contenidas en las “Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor”.

TERCERA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la cláusula precedente, “LAS PARTES” convienen en ejecutar coordinadamente las acciones inherentes a su operación, conforme las “Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor” y las disposiciones que deriven de éstas. En caso contrario, el “INADEM” quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes, sin responsabilidad alguna para éste.

CUARTA.- Para las actividades de revisión, evaluación y asignación de calificaciones respecto de los proyectos que correspondan a la circunscripción territorial del Estado de Querétaro, “LAS PARTES” acuerdan en instalar y ejecutar el funcionamiento del Comité Estatal, previsto en el numeral 19 de las “Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor” y las disposiciones que deriven de éstas.

Consecuentemente, aceptan procurar en todo momento la asistencia y orientación al Comité Estatal de los sectores privado, social y del conocimiento para apoyar los mejores proyectos de acuerdo con el impacto que traerá su ejecución, tales como la generación y conservación de empleos formales y/o permanentes, la creación de “MIPYMES”, así como los demás indicadores que para tal efecto establezca la Dirección General competente, en función del concepto de apoyo.

QUINTA.- En caso de que el Consejo Directivo del “Fondo Nacional Emprendedor”, apruebe el otorgamiento de apoyos a los proyectos con circunscripción territorial en el Estado de Querétaro, conforme a lo señalado en las cláusulas precedentes, “LAS PARTES” acuerdan que se deberá suscribir con los Organismos Intermedios y los beneficiarios, el instrumento jurídico que determine el “INADEM”, con el objeto de establecer las obligaciones específicas a su cargo.

El Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, asume la responsabilidad de la adecuada ejecución de los recursos objeto del presente Anexo de Ejecución, y se compromete a operar y fortalecer su Red de Apoyo al Emprendedor solicitando los recursos a través de la Convocatoria 2.1 prevista en las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor denominada Fortalecimiento de la Red de Apoyo al Emprendedor o con recursos propios.

SEXTA.- El depósito y entrega de las aportaciones a cargo del "INADEM", estará sujeto a que el "ESTADO", acredite haber realizado las aportaciones que a éste compete.

SÉPTIMA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos a que se refiere el presente Anexo de Ejecución, corresponderá a las siguientes instancias:

a) Por lo que respecta a los recursos federales, estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Economía y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

b) Respecto de los recursos estatales, se actuará de conformidad a lo establecido en los artículos 5, 61 y 79 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; así como 2 fracción VI, 3, 31, 53 y demás relativos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro; y demás disposiciones aplicables.

OCTAVA.- "LAS PARTES" convienen en fomentar y promover la transparencia en el ejercicio de los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Anexo de Ejecución, para tal efecto promoverán la publicación de sus avances físico- financieros, en las páginas del sistema Internet que tengan disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al efecto determinen "LAS PARTES", salvo cuando se trate de información catalogada como reservada o confidencial.

NOVENA.- Las situaciones no previstas en el presente Anexo de Ejecución y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DÉCIMA.- El presente Anexo de Ejecución entrará en vigor a partir de su firma y estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2016.

DÉCIMA PRIMERA.- La interpretación, para efectos administrativos de las "Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor" estará a cargo del "INADEM".

DÉCIMA SEGUNDA.- En los casos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del "ESTADO" o la contravención a las disposiciones legales por éste, "LAS PARTES" convienen en que el "INADEM" podrá suspender temporal o definitivamente el ejercicio de las aportaciones previstas en el presente Anexo de Ejecución, de conformidad con lo establecido en las "Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor".

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo la supervisión sobre el control y ejercicio de los apoyos federales aportados por conducto del "INADEM".

DÉCIMA TERCERA.- "LAS PARTES" manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

"Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Leído que fue el presente anexo de ejecución y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma por triplicado, sin que medie vicio, dolo, error o violencia, en la Ciudad de México, Distrito Federal el día 8 de abril de 2016.- Por el INADEM: el Presidente, **Enrique Jacob Rocha**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo, **Marco Antonio Salvador del Prete Tercero**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, **Juan Manuel Alcocer Gamba**.- Rúbrica.

ANEXO de Ejecución para el ejercicio fiscal 2016 para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran el Instituto Nacional del Emprendedor y el Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Instituto Nacional del Emprendedor.

ANEXO DE EJECUCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL DEL EMPRENDEDOR, REPRESENTADO POR EL LIC. ENRIQUE JACOB ROCHA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE; Y POR LA OTRA, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LICENCIADA KATHYA ELIZABETH TORRES VÁZQUEZ; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EN EL ORDEN INDICADO COMO EL "INADEM" Y LA "SETYDE" Y CUANDO ACTUEN EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 15 de enero de 2016, los titulares del "INADEM" y el "EJECUTIVO DEL ESTADO", celebraron el Convenio de Coordinación, en lo sucesivo referido como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", con el objeto de establecer las bases y procedimientos de coordinación y cooperación, entre las partes para promover el desarrollo económico a nivel regional y sectorial.
- II. En la Cláusula Sexta del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", se estableció el compromiso del "INADEM" y del "EJECUTIVO DEL ESTADO" de formalizar los Anexos de Ejecución, relativos al cumplimiento de las actividades contenidas en éste, en cuya formulación se considerarían, cuando menos, la aportación y aplicación de los recursos necesarios, las modalidades a que se sujetaría su actuación conjunta y su participación operativa, así como los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero con los que colaborarían para el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.
- III. Que conforme a las Declaraciones 1.4 y 2.4, así como la Cláusula Sexta del "CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN", se previó la suscripción del presente Anexo de Ejecución señalando por parte del GOBIERNO DEL ESTADO" a la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico (o equivalente) en la Entidad Federativa, con sujeción al cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.
- IV. Que con el objeto de fomentar el desarrollo económico nacional, regional y sectorial mediante el fortalecimiento acordonado, planificado y sistemático del emprendimiento y del desarrollo empresarial en todo el territorio nacional, así como impulsar la consolidación de una economía innovadora, dinámica y competitiva.
- V. Que el 30 de diciembre de 2015, la Secretaría de Economía, publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor para el Ejercicio Fiscal 2016 en lo sucesivo "Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor".

DECLARACIONES

1. Que el Lic. Enrique Jacob Rocha en su carácter de Presidente de "EL INADEM", cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 57 BIS, párrafo tercero y fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; numeral 6 fracciones I y VII del Acuerdo que Regula la Organización y Funcionamiento Interno del Instituto Nacional del Emprendedor.
2. Que "EL INADEM" dispone de los recursos presupuestales necesarios para el otorgamiento de los apoyos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Anexo de Ejecución.
3. Que la Licenciada Kathya Elizabeth Torres Vázquez, en su carácter de Secretaria de Turismo y Desarrollo Económico en el Estado de Tlaxcala, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 11 de enero 2016, signado al calce por el Licenciado Mariano González Zarur, Gobernador del Estado de Tlaxcala, de conformidad con los artículos 69, 70, fracciones XIII y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 11, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; 10, fracciones IX y LVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico.
4. Que "LAS PARTES" ratifican las declaraciones y obligaciones asumidas en el "CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN" y que el presente instrumento forma parte integrante del mismo.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- “LAS PARTES”, suscriben el presente Anexo de Ejecución con el objeto de establecer las condiciones específicas de asignación de apoyos de carácter temporal para los proyectos de carácter estatal que sean elegidos conforme a las “Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor”, y demás disposiciones legales aplicables.

SEGUNDA.- Para el ejercicio fiscal del año 2016, “LAS PARTES” acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el “Fondo Nacional Emprendedor”, realizando una aportación conjunta e inicial de hasta \$35,890,750 (Treinta y cinco millones ochocientos noventa mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), integrados de la forma siguiente:

De hasta \$23,200,000.00 (Veintitrés millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) a cargo de “EL INADEM” con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2016 y hasta \$12,690,750.00 (Doce millones seiscientos noventa mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a cargo de “LA SETYDE”, con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Tlaxcala, vigente al momento de la firma del presente, aportaciones que serán destinadas a los proyectos de “LA SETYDE”, con sujeción en las disposiciones contenidas en las “Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor”.

TERCERA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la cláusula precedente, “LAS PARTES” convienen ejecutar coordinadamente las acciones inherentes a su operación, conforme las “Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor” y las disposiciones que deriven de éstas. En caso contrario, “EL INADEM” quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes, sin responsabilidad alguna para éste.

CUARTA.- Para las actividades de revisión, evaluación y asignación de calificaciones respecto de los proyectos que correspondan a la circunscripción territorial del Estado de Tlaxcala, ambas partes acuerdan en instalar y ejecutar el funcionamiento del Comité Estatal, previsto en la regla 19 de las “Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor” y las disposiciones que deriven de éstas.

Consecuentemente, aceptan procurar en todo momento la asistencia y orientación al Comité Estatal de los sectores privado, social y del conocimiento para apoyar los mejores proyectos de acuerdo con el impacto que traerá su ejecución, tales como la generación y conservación de empleos formales y/o permanentes, la creación de “MIPYMES”, así como los demás indicadores que para tal efecto establezca la Dirección General competente, en función del concepto de apoyo.

QUINTA.- En caso de que el Consejo Directivo del “Fondo Nacional Emprendedor”, apruebe el otorgamiento de apoyos a los proyectos con circunscripción territorial en el Estado de Tlaxcala, conforme a lo señalado en las cláusulas precedentes, “LAS PARTES” acuerdan que se deberá suscribir con los organismos intermedios y/o los beneficiarios, el instrumento jurídico que determine el “EL INADEM”, con el objeto de establecer las obligaciones específicas a su cargo.

El Estado se compromete a operar y fortalecer su Red de Apoyo al Emprendedor solicitando los recursos a través de la Convocatoria 2.1 prevista en las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor denominada Fortalecimiento de la Red de Apoyo al Emprendedor o con recursos propios.

SEXTA.- El depósito y entrega de las aportaciones a cargo del “EL INADEM”, estará sujeto a que la “LA SETYDE”, acredite haber realizado las aportaciones que a éste compete.

SÉPTIMA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente Anexo de Ejecución, corresponderá indistintamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Economía, y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVA.- “LAS PARTES” convienen en fomentar y promover la transparencia en el ejercicio de los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Anexo de Ejecución, para tal efecto promoverá la publicación de sus avances físicos– financieros, en las páginas del sistema Internet que tengan disponibles, así como en los medios pertinentes y con la frecuencia que al efecto determinen ambas partes, salvo cuando se trate de información catalogada como reservada o confidencial.

NOVENA.- El presente Anexo de Ejecución entrará en vigor a partir de su firma y estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2016 o hasta darse por cumplido el objeto motivo de su suscripción.

DÉCIMA.- La interpretación, para efectos administrativos de las “Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor” estará a cargo de “EL INADEM”.

“Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Leído que fue el presente anexo de ejecución y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma por triplicado, sin que medie vicio, dolo, error o violencia, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 15 días del mes de enero de 2016.- Por el INADEM: el Presidente, **Enrique Jacob Rocha**.- Rúbrica.- Por la SETYDE: la Secretaria, **Kathya Elizabeth Torres Vázquez**.- Rúbrica.